



FRANCISCA DE PEDRAZA

Mujer, Madre, Esposa... **Maltratada**

(El divorcio de Francisca de Pedraza -1614-1624-)

IGNACIO RUIZ RODRÍGUEZ

Dykinson, S.L.

FRANCISCA DE PEDRAZA
Mujer, Madre, Esposa... Maltratada
(El divorcio de Francisca de Pedraza -1614-1624-)

FRANCISCA DE PEDRAZA

Mujer, Madre, Esposa... Maltratada

(El divorcio de Francisca de Pedraza -1614-1624-)

Ignacio Ruiz Rodríguez

Editorial Dykinson

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro, incluido el diseño de la cubierta, puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Ignacio Ruiz Rodríguez

© Editorial Dykinson

Madrid, 2016

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-9085-800-4
Depósito Legal: M-16377-2016

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

Impreso por:
Copias Centro

SUMARIO

INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I. UNA APROXIMACIÓN AL ROL DE LAS MUJERES EN LA HISTORIA.....	23
Una aproximación al rol de las mujeres en la historia	23
El divorcio.....	33
CAPÍTULO II. LA MONARQUÍA HISPÁNICA QUE CONOCIÓ FRANCISCA DE PEDRAZA.....	45
La Monarquía Hispánica que conoció Francisca de Pedraza...	45
La potestad jurisdiccional y de competencia en Alcalá de Henares	55
El gobierno del municipio complutense	57
La elección de los oficiales complutenses	58
Las funciones de los regidores del concejo de Alcalá de Henares.....	60
La regulación de la vecindad en el concejo complutense	61
La Universidad de Alcalá.....	62
CAPÍTULO III. ¿QUIÉN ERA REALMENTE FRANCISCA DE PEDRAZA?	75
¿Quién era realmente Francisca de Pedraza?	75

CAPÍTULO IV. LA PRIMERA DEMANDA ANTE LA AUDIENCIA Y CORTE ARZOBISPAL DE ALCALÁ DE HENARES	81
La primera demanda ante la Audiencia y Corte Arzobispal de Alcalá de Henares	81
A la búsqueda de nuevos testimonios en el lugar de Carabanchel	96
Prosigue la causa en Alcalá de Henares	101
El archivo de la demanda	103
 CAPÍTULO V. LA TERCERA PETICIÓN DE DIVORCIO DE FRANCISCA DE PEDRAZA	107
La tercera petición de divorcio de Francisca de Pedraza	107
De nuevo se busca información en los Carabancheles	117
Nuevamente en Alcalá de Henares	119
La nueva sentencia de la corte de justicia del arzobispado de Toledo	125
Las nuevas alegaciones	128
Nuevas actuaciones de Francisca de Pedraza. El pleito por la posesión de los bienes	129
 CAPÍTULO VI. UNA LUZ AL FINAL DEL LARGO TÚNEL DE LOS MALOS TRATOS: LA AUDIENCIA ESCOLÁSTICA COMPLUTENSE	141
Una luz al final del largo túnel de los malos tratos: la Audiencia Escolástica Complutense	141
La jurisdicción de la Universidad de Alcalá de Henares	142
Bulas y concesiones regias para la <i>Complutense</i>	148
Fuero y aforados universitarios	151
¿Quiénes eran realmente los aforados de la Universidad de Alcalá?	154

Los requisitos para la obtención del fuero académico alcalaíno	159
La Audiencia Escolástica Complutense y el <i>pleito por el conocimiento</i>	160
CAPÍTULO VII. EL PROCESO ANTE LA AUDIENCIA ESCOLÁSTICA DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES	169
El proceso ante la Audiencia Escolástica de la Universidad de Alcalá	169
La sentencia del rector Álvaro de Ayala.....	182
El nuevo recurso	186
Un nuevo rector al frente de la Universidad de Alcalá de Henares y de su Audiencia Escolástica	191
A MODO DE EPÍLOGO	194
ANEXO.....	197
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	205

**A todas las *Franciscas de Pedraza*,
con independencia de su verdadero nombre
y del tiempo o lugar en que vivieron o viven.**

INTRODUCCIÓN

Corrían los años 1994 y 1995 cuando estaba trabajando en el análisis de muchos de los documentos, que a la postre servirían para confeccionar mi tesis doctoral en derecho. Por aquel entonces había ya visitado muchos e importantes archivos históricos españoles, que iban desde el de la Real Chancillería de Valladolid, al General de Simancas (Valladolid), pasando por algunos parroquiales de lo que hoy son las comunidades autónomas de Madrid y la de Castilla-La Mancha. Igualmente visité la sección histórica del Archivo Municipal de Alcalá de Henares y, por supuesto, varias bibliotecas universitarias así como la Biblioteca Nacional de España.

Finalmente, tocaba visitar al que sin duda es uno de los más importantes archivos españoles: el Archivo Histórico Nacional, ubicado en la madrileña calle de Serrano. Allí, durante meses, nuevamente me enfrasqué en el análisis de otros nuevos miles de documentos, en este caso procesales de la histórica universidad de Alcalá de Henares, preferentemente en aquellos que de una manera u otra contemplaban los siglos XVI y XVII. Tras todo ello, ahora hace ya veinte años, tuve la fortuna de defender mi trabajo de investigación ante un tribunal de catedráticos universitarios, cuya presidencia correspondió al entonces decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares, el doctor don Luis García San Miguel, ahora tristemente fallecido. Aquella tesis doctoral, que portaba por título *Fuero y Derecho Procesal en la Universidad de Alcalá de Henares. Siglo XVII*, fue galardonada con la máxima calificación: *apto cum laude* por unanimidad.

Aunque mi vida académica tomaba nuevos bríos desde entonces, ya que el status de doctor vino a abrirme muchas puertas en aquella universidad española, que avanzaba por los derroteros del siglo XX para

pronto abrazar el XXI, hubo uno de esos miles de pleitos manejados que me había marcado de manera infinita y que tenía como protagonista a una mujer alcalaína, Francisca de Pedraza. Recuerdo con gran nitidez ese día en que analizando el legajo 191, caja 3, de la Sección de Universidades del Archivo Histórico Nacional, en donde de manera reiterada los protagonistas eran docentes, discentes o alguno de los aforados universitarios alcaínos, de repente tuve en mis manos un proceso judicial distinto, que en principio pensé que había terminado allí por error, fruto de una catalogación defectuosa o de cualquier otro tipo de anomalía, puesto que ninguna de las partes procesales era universitario. La protagonista era una mujer nacida en Alcalá de Henares, en las postrimerías del siglo XVI y cuya vida se extendió sin duda alguna durante el primer tercio del siglo XVII, llamada como hemos afirmado Francisca de Pedraza.

Atendiendo a la portadilla del proceso, ésta indicaba un lacónico “*Matrimonial. Francisca de Pedraza, vecina de Alcalá, contra Jerónimo de Jaras. Notario, Pérez*”. Lo lógico habría sido no atender a su contenido, puesto que en ese momento mi investigación se centraba en la histórica Universidad Complutense en su periplo alcaíno y en sus aforados, así como en el sistema procesal que vino a desarrollarse en aquella corte de justicia que tenía como máxima autoridad al rector. Pero como si desde el más allá esta mujer intentara ponerse en contacto conmigo, me abandoné a la lectura de aquellos papeles, incluso me permití la licencia de ir ordenando de manera cronológica, en ese momento en mi mente, a algunos de ellos, que estaban ubicados en un incorrecto lugar. Así pasé el resto de la jornada, sin ni siquiera detenerme a pensar en hacer algún alto para el almuerzo o ese café que a los investigadores de la historia tanto nos despeja la mente, tras una serie de horas seguidas leyendo documentos, escrito con plumas y tintas de hierro, con la grafía propia de letras pretéritas.

Madrid 1628

Francisca de Pedraza
Widow of Juan de Pedraza

con
Jerónimo de Jara

Est. B. N. 1º

de Jara

Recuerdo perfectamente que cuando acabé de leer aquellos papeles, sin haberme dado cuenta, tenía los ojos empapados en lágrimas. Se trataba, sin duda alguna, de una de las historias más duras que había leído en todo aquel periodo de confección de mi tesis doctoral, puesto que en la historia de Francisca de Pedraza se entrelazaban las historias de muchas de las mujeres españolas de épocas pretéritas, la del sometimiento, la del dolor, la soledad, la de los malos tratos. Había surgido un extraño idilio entre una mujer de los siglos XVI y XVII y un investigador español del XX.

Aquel día me prometí a mí mismo que algún día daría a conocer la historia de esta mujer, de su sufrimiento, de su lucha por conseguir salir del pozo oscuro de los malos tratos, de la violencia de género, de su fortaleza interior pese a su aspecto esquelético fruto de la falta de una ingesta mínima de alimentos, por su valentía en la idea de una búsqueda de justicia en

un mundo adverso, en un mundo creado por hombres, controlado por los hombres, para un disfrute preferente por los hombres. Francisca de Pedraza buscaba justicia, buscaba la consecución de su divorcio y para ello no dudó en enfrentarse a ese mundo, por más que el final lógico de aquel largo trayecto, previsiblemente, fuese la negativa judicial en forma de sentencia a todas sus pretensiones. ¿Quién era ella para deshacer lo que Dios había unido? Máxime cuando los malos tratos en el seno de la familia no dejaba de ser por entonces algo perfectamente aceptado, incluso asumido por las propias mujeres. No olvidemos que estábamos en los siglos XVI y XVII.

Y no tardé en cumplir mi palabra con aquella mujer de hace cuatro siglos, sobre todo a partir del momento en el cual el Archivo Histórico Nacional me hizo llegar las fotocopias de aquel proceso judicial, páginas que nuevamente volví a ordenar cronológicamente, ahora de manera efectiva. Tenía ganas, muchas ganas, en dar a conocer su historia y la primera conferencia que impartí la tuvo a ella como protagonista. Fue ante un aforo siempre agradecido, la *Asociación Complutense de Mujeres Democráticas*, en donde pronuncie la primera de las conferencias que tuvieron a Francisca como protagonista, la cual portaba por título el de *La defensa de la condición femenina de Francisca de Pedraza y su proceso ante la justicia*.

Luego vinieron los primeros textos, en donde habría de destacar aquel que vine a intitular *Francisca de Pedraza versus Jerónimo de Jaras: la lucha de una mujer del siglo XVII por su dignidad ante la Audiencia Escolástica de la Universidad de Alcalá*¹, sobre todo porque a través de él di a conocer a la comunidad académica e investigadora las primeras noticias de esta mujer. No menos importante fue el hecho de incorporar esta historia en mis *Apuntes de Historia del Derecho y de las Instituciones*², puesto que a través de aquella obra hice llegar a mis estudiantes de derecho y de administración y dirección de empresas, en la Universidad Rey Juan Carlos, la historia de Pedraza.

Mientras tanto, comentaba con profesores y amigos su historia. Así lo hice con el profesor Manuel Casado Arboniés, ahora en la Universidad Nacional de Educación a Distancia; Pedro Alonso Marañón, de la Uni-

¹ Ruiz Rodríguez, I., "Francisca de Pedraza versus Jerónimo de Jaras: la lucha de una mujer del siglo XVII por su dignidad ante la Audiencia Escolástica de la Universidad de Alcalá", en *Actas del V Encuentro de Historiadores del Valle del Henares* (21-24/11/1996), pp. 263-276, Institución de Estudios Complutenses, Guadalajara, España, 1996.

² Ruiz Rodríguez, I., *Apuntes de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Madrid, 2006.

versidad de Alcalá; Rogelio Pérez Bustamante, de la Universidad Rey Juan Carlos; y muchos otros a los que ahora omito por no llenar varias páginas con nombres y más nombres, sobre todo porque estoy convencido de que éstos al leer estas páginas se verán ahora perfectamente reflejados en ellas. En cierto modo, ellos también comenzaron a profesar cariño y admiración a Francisca de Pedraza, siendo éstos en última instancia los que me animaron a escribir un pequeño libro, que es ciertamente el antecedente de esta obra, en donde colaboró conmigo Fernando Bermejo Batanero, al que di por nombre *Una alcaláina frente a un mundo. El divorcio de Francisca de Pedraza*. El libro, básicamente, contenía trabajos que había publicado con anterioridad, así como un nuevo análisis de la documentación procesal que en su día hallé en el Archivo Histórico Nacional, que era realmente la gran aportación del mismo.

Como no podía ser de otra manera, la obra fue presentada en primer lugar en el seno de la Universidad de Alcalá de Henares, en su Paraninfo, de la mano del rector de esa Institución, el profesor Fernando Galván.



Tras ello, la publicación de este libro no tardó en ser conocido por numerosos medios de comunicación, los cuales raudamente dieron la relevancia que éste hecho histórico merecía. En este sentido, fueron numerosas las entrevistas a las que fui invitado: Televisión Española³, Radio Nacional de España⁴, Cadena Ser⁵, El País⁶, ABC⁷, El Mundo⁸, Onda

³ Vid. <http://www.rtve.es/alacarta/videos/telediario/primera-sentencia-documentada-malos-tratos-del-siglo-xvii/3020680/>

⁴ Vid. <http://www.rtve.es/alacarta/audios/esto-me-suena-las-tardes-del-ciudadano-garcia/esto-suena-tardes-del-ciudadano-garcia-tercera-hora-05-03-15/3028058/>

⁵ Vid. http://play.cadenaser.com/audio/1458132325_202520/

⁶ Vid. <http://blogs.elpais.com/historias/2015/05/francisca-de-pedraza-una-divorciada-del-siglo-xvii.html>

⁷ Vid. <http://www.abc.es/madrid/20150209/abci-curiosidades-mujer-denuncia-malos-201502081735.html>

⁸ Vid. <http://www.elmundo.es/cronica/2015/02/22/54e86cbb22601d79708b4579.html>

Cero⁹, COPE, UNED en Melilla, Ciudad Autónoma de Melilla¹⁰, Ayuntamiento de Tarazona (Zaragoza)¹¹, Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares, etc. Como si Francisca de Pedraza me estuviera ayudando desde *el más allá* a dar a conocer su historia, fueron muchos, muchísimos los que se sintieron ciertamente conmovidos por su lucha, por su padecimiento, por la defensa de la condición de mujer, por su historia. Así, como si de una marea de solidaridad, fueron miles de veces *retwitteados* los artículos y opiniones que al respecto de ella habían sido publicados.

Posiblemente uno de los momentos de mayor emoción personal la tuve cuando en el seno del ayuntamiento de Alcalá de Henares, el 15 de marzo de 2016, se aprobaba por unanimidad de todos los grupos políticos allí representados, una moción en la que se reconocía la figura de aquella alcalaína inmensa en cuanto a su fortaleza interior, ejemplo no sólo para todas sus coetáneas sino también para nuestras contemporáneas¹².

Finalmente, hace unos días, cuando con motivo de la efeméride del IV centenario de la muerte del igualmente alcalaíno Miguel de Cervantes se preguntaba a personales ilustres de la política, el cine, la gastronomía o la televisión, sobre qué libro estaban leyendo en ese momento, la alcaldesa de Madrid, doña Manuela Carmena, afirmaba que en ese momento estaba leyendo “*Una alcalaína frente a un mundo. El divorcio de Francisca de Pedraza*”¹³. Fue entonces cuando decidí que debía terminar de cerrar el ciclo: debía publicar la versión novelada de su vida, que fue tan real a como lo han sido la de nuestros ancestros o lo que todavía es la nuestra, porque todo lo que se narra en esta obra ocurrió en nuestras tierras hace cuatrocientos años.

La historia de nuestra protagonista, Francisca de Pedraza, bien pudo ser similar a la que vivieron las mujeres castellanas o de cualquier otro lugar de aquella Europa de finales del siglo XVI y principios del XVII. Se

⁹ Vid. http://www.ondacero.es/emisoras/comunidad-madrid/alcala-de-henares/alcala-henares-onda-130215_20150213553ec7120cf2a0530b736dd6.html

¹⁰ Vid. <http://elfarodigital.es/melilla/sociedad/160151-un-desnudo-para-que-vieran-sus-moratonos-y-le-dieran-el-divorcio.html>

¹¹ Vid. <http://www.tarazona.es/tarazona-actualidad/noticias/el-catedratico-ignacio-ruiz-presenta-este-jueves-su-libro-una-alcalaina>

¹² Vid. <http://www.eltelescopiodigital.com/index.php/es/alcala/politica-alcala/39306-el-pleno-de-alcala-aprueba-homenajear-a-la-primera-mujer-que-denuncio-violencia-de-genero.html>

¹³ Vid. http://www.elmundo.es/album/cultura/2016/04/21/5718e112e5fdeab74e8b4637_3.html

trata de una historia escrita en letras de discriminación y sometimiento, por cuanto el tradicional papel de la mujer quedaba reducido al de ser una persona con un carácter secundario y sometido al varón. Así, con escasas excepciones, su rol central no era otro que el de la familia, el matrimonio o el convento. Sin duda alguna, la primera etapa de aquel calvario comenzaba en el seno de la propia familia, en donde las hijas quedaban bajo la tutela del padre, desempeñando un papel siempre al servicio del mismo, baste recordar que hasta épocas muy cercanas, la hija pequeña nacía para quedar al cargo de los padres, motivo por el cual en muchísimas ocasiones quedaban solteras al ser repudiadas por los varones, al no querer hacerse cargo del coste que ello representaba. En resumidas cuentas, esa hija menor habría de realizar las funciones de *hija bastón*, es decir, un día acabaría por convertirse en el bastón de los padres, a los cuales habría de cuidar incondicionalmente cuando aquellos fueran mayores.

Las que tenían la fortuna de no quedar sujetas a ese gravamen, tras esos primeros años de convivencia en el seno de la familia, el matrimonio –en muchas ocasiones pactado entre familias– suponía la salida de la adolescente del seno familiar, para pasar a depender de su marido, al cual en innumerables ocasiones conocía el mismo día de la ceremonia nupcial. En algunas culturas todo era susceptible de empeorar, baste recordar cómo hasta épocas muy recientes determinadas culturas obligaban a la viuda a inmolarse junto al cadáver de su esposo fallecido. En este sentido, dentro de la religión Sati, se entendía como usual el hecho de que las viudas terminaran sus días de esta manera. Al respecto de ello, desde 1940 existen cuarenta casos documentados, siendo el caso más famoso el que tuvo lugar en 1987, cuando Roop Kanwwar, que entonces contaba con tan sólo 18 años, decidió acabar con su vida, por no hablar de otros lugares del mundo en donde de manera usual se discrimina a las mujeres, muchas veces con la aquiescencia del Derecho o la costumbre local.

Y nuestra historia se centra en la que por entonces era la villa de Alcalá de Henares, por más que de manera accidental aparezcan otras localidades como puedan ser Ciempozuelos, Guadalajara o Madrid, en donde nuestra protagonista, Francisca de Pedraza, pronto quedará huérfana de padres. Ante la falta de un familiar que se hiciera cargo de ella, fue educada por las monjas complutenses, en uno de los múltiples conventos existentes por entonces en Alcalá de Henares¹⁴, en un ámbito

¹⁴ A modo de simple curiosidad, indicar que actualmente en Alcalá de Henares podríamos encontrarnos todavía en pie a algunos de esos históricos conventos, como pudieron

religioso en donde los rezos y la formación en el servicio hacia los demás, así como la austeridad fueron con seguridad su día a día. Allí, entre los muros de la Iglesia, habría de pasar su infancia e inicio de adolescencia. Allí, igualmente, tendría sus primeros sueños de futuro. ¿Algún día aparecerá ese hombre que se fijaría en ella? ¿De ser así, cómo habría de ser éste? ¿Acaso tendría hijos y nietos? ¿Cómo sería su hogar? ¿Continuaría viviendo en Alcalá de Henares o se marcharía fuera?

Pronto habría de resolver aquellos enigmas, puesto que no hubo de permanecer de manera indefinida entre monjas, ya que siendo todavía una adolescente aceptó la petición de matrimonio ofrecida por el que habría de convertirse en su marido, Jerónimo de Jaras. Ella estaba plenamente convencida de que al lado de aquel hombre podría desarrollarse como mujer, como esposa y como madre.

Nada más lejos de la realidad, ya que su matrimonio vino a demostrar y de paso recordarle, cuan cruel era la vida de las mujeres. Pero si había lugar para una porción adicional de dolor, el enlace de Francisca de Pedraza vino a contemplarlo en exageradas dosis, ya que para ella todavía habría de ser más dura si cabe, no tardando en recibir sus primeras palizas. Tras ellas habría de llegar la brutalidad más extrema.

En efecto, fueron los golpes, palos y otra serie de crueles malos tratos los que trazaron el eje vertebrador de aquel matrimonio a lo largo del tiempo, todos ellos fueron recibidos por esta mujer con la mayor expresión de violencia, pero también con una ofensiva impunidad de su agresor y marido, puesto que esta infame práctica era contemplada por una inmensa mayoría de sus convecinos con enormes dosis de indiferencia, por no decir que asistían a su padecimiento como algo propio del matrimonio. ¿Cuántas veces no habremos escuchado a nuestros mayores oír aquello de que “*ya sabes cómo son los hombres*”? Incluso en la literatura popular todavía se recuerdan ciertos adagios que atentan contra la más mínima dignidad del ser humano, como “*la mula y la mujer, a palos se han de vencer*”, o aquel que dice que “*entre marido y mujer nadie se debe meter*”¹⁵.

ser el de San Juan de la Penitencia, el de la Madre de Dios, el de las Siervas de María, el de las Carmelitas, el Colegio Convento de Carmelitas, el de las monjas Agustinas de Santa María Magdalena, el de las Clarisas de San Diego, o el del Corpus Christi.

¹⁵ Hemos citado esos dos, pero la tradición machista impregnó con ahínco al refranero español, con *lindezas* que hoy en día atentan a la inteligencia de cualquier persona, ya sea hombre o mujer, tales como las siguientes: a la mujer y a la burra, todos los días zurra;

Pero su maltratador se excedió más de lo humanamente soportable. Francisca de Pedraza, tras años de malos tratos decidió cierto día poner fin a su suplicio, por más que se tratara de una medida poco usual. En este sentido, lo natural habría sido el suicidio o la huida, por más que ambas prácticas significaban para una mujer profundamente creyente su condena a los infiernos, ¡como si en el que vivía en este mundo no lo fuera suficientemente!

Pero ella, una mujer de clase popular, creyó en la ley de los hombres, creyó que su realidad habría de tener una solución jurídica, pensó que los jueces ante la gravedad de los hechos que iba a exhibir y probar resolverían todo ese sufrimiento, buscarían una solución, le permitirían salir del infierno. Este sueño intentó materializarlo Francisca de Pedraza de manos de la justicia de los hombres, para que fueran éstos los que accedieran a su pretensión: su divorcio. En este sentido, acudió a los tribunales, primero a los eclesiásticos, luego a los ordinarios, luego por dos veces más a la justicia arzobispal y, finalmente y de manera inaudita, a la universitaria. Ese es el motivo por el cual, tal y como relaté anteriormente, un día pude encontrarme con ese proceso que contenía la historia de esta mujer, entremezclado entre otros muchos documentos procesales generados en el seno de la corte de justicia de la Universidad de Alcalá, de la que durante siglos llamaron Audiencia Escolástica.

Aclaremos ahora que el divorcio que pretendía obtener Francisca no era tal y como lo conocemos en la actualidad, sino que simplemente lo que Francisca demandaba era la posibilidad de poder tener un domicilio distinto al de su marido, de poder elegir una morada en la cual

a la mujer que fuma y bebe el diablo se la lleve; a la mujer barbuda, de lejos se le saluda, con dos piedras mejor que con una; cojera de perro y lágrimas de mujer, no son de creer; la mujer es buena por ventura y mala de natura; mujer buena, la que está bajo tierra; la mujer, a cada rato muda de parecer; mujer que remienda, aumenta su hacienda; de la mala mujer guárdate y de la buena, no te fíes nada; en mala mujer mucho mal puede caber; la mujer sabe sin maestro llorar, mentir y bailar; la soledad del hombre es una aventura, pero la de la mujer es una maldición; a la mujer bailar, y al asno rebuznar, el diablo se lo ha de mostrar; a la mujer y a la mula, por el pico se les va la hermosura; la gallina, la mujer y el marrano, con la mano; de la mujer, del tiempo y la mar, poco hay que fiar; la mujer tiene derecho, si se mantiene en su techo; a la mujer y al ladrón, quitarles la ocasión; con la mujer y la mula, mano dura; dos hijas y una madre, tres diablos para un padre; en el modo de barrer, se conoce si es limpia una mujer; a la mujer en casa, nada le pasa; mujeres juntas, sólo difuntas; si no me pega no me quiere; a cualquier hora el perro mea y la mujer llora; vino y mujeres dan más pesares que placeres; etc.

no sufriera el acoso, los golpes, los intentos de acabar con ella física o psicológicamente.

Y esa es nuestra historia, una historia real y no ficticia, construida directamente desde los documentos archivísticos a los que he tenido acceso, un trabajo de investigación en el que en cierto modo se ha intentado que sean aquellos que aparecen en los documentos los que nos narren lo que vivieron directamente, de primera mano, de ahí que entre mis letras se entremezclen de manera reiterada las referencias al proceso matrimonial vivido por Francisca, textos que siempre aparecerán de forma entrecomillada, quizá en el ánimo de entre ellos y yo seamos los que construyamos este libro.

A la hora de confeccionar esta obra, estimado lector, y tras la introducción que acabamos de leer, he dedicado un primer capítulo para acercarnos al rol de las mujeres en la historia; tras el cual, en un segundo capítulo tratar la Monarquía Hispánica que conoció Francisca de Pedraza. Aunque no son muchos los documentos de que disponemos, en tercer lugar, abordaremos lo que nos informan éstos sobre quién era Francisca de Pedraza; tras lo cual pasaré, en un cuarto capítulo, a la primera de las demandas que interpusiera esta mujer ante la Corte de Justicia Episcopal de Alcalá de Henares, allá por el año 1620. En el quinto de los capítulos de esta obra, trataremos la tercera vez que Francisca tratara de divorciarse de Jerónimo de Jaras; tras lo cual pasaremos, en el sexto de estos apartados, al que hemos venido a titular *“una luz al final del largo túnel de los malos tratos: la Audiencia Escolástica Complutense”*, a adentrarnos en el funcionamiento de la Corte de Justicia de la histórica Universidad de Alcalá, fundamentalmente en ese siglo XVII. Luego, en el séptimo y último de los capítulos, expondré el proceso que tuvo como protagonistas a Francisca de Pedraza y el rector de la Complutense, don Álvaro de Ayala. Tras ello, un anexo que contiene la carta de arras y dote de Francisca de Pedraza, así como las pertinentes fuentes y bibliografía además del índice de esta obra.

Alcalá de Henares, 23 de abril de 2016,
*en el día del IV Centenario del fallecimiento
del genio de las letras españolas:
Miguel de Cervantes*

CAPÍTULO I

UNA APROXIMACIÓN AL ROL DE LAS MUJERES EN LA HISTORIA

UNA APROXIMACIÓN AL ROL DE LAS MUJERES EN LA HISTORIA

Aunque no son muchas las obras dedicadas al papel desempeñado por la mujer en la historia de la Monarquía Hispánica, en general, o de la Corona de Castilla, en particular, siendo ciertamente excitante el poder analizar el contenido de los trabajos publicados por Clara Janés¹⁶, Manuel Aranda Mendíaz¹⁷, Mercedes Roig Castellanos¹⁸, Julio Vélez-Sainz¹⁹, Alonso Manuel Macías Domínguez²⁰, José Malpartida Morano²¹, Manuel Fernández Álvarez²², Rosa Moreno Hernández²³ o las obras de María Bel Bravo y Encarnación Medina Arjona²⁴ sin perjuicio

¹⁶ Janés, C., *Guardar la casa y cerrar la boca: en torno a la mujer y la literatura*, 2014.

¹⁷ Aranda Mendíaz, M., *La mujer en la España del Antiguo Régimen: historia de género y fuentes jurídicas*, 2008.

¹⁸ Roig Castellanos, M., *La mujer en la historia a través de la prensa. S. XVIII-XX*, 1986.

¹⁹ Vélez-Sainz, J., *La defensa de la mujer en la literatura hispánica, siglos XV-XVII*, 2015.

²⁰ Macías Domínguez, A.M., *En los umbrales de la vida conyugal: la formación del matrimonio en una ciudad andaluza: Moguer (siglo XVIII)*, 2012.

²¹ Malpartida Morano, J., *Concepto de la Mujer en la Historia*, 2011.

²² Fernández Álvarez, M., *Casadas, monjas, ramerías y brujas: la olvidada historia de la mujer española en el Renacimiento*, 2010.

²³ Moreno Hernández, R., *La transición en clave de mujer: las mujeres carecen del registro civil de la historia*, 2009.

²⁴ Medina Arjona, E. (Dir.), *Escritura y vida cotidiana de las mujeres de los siglos XVI y XVII*, 2015.

de que estemos ahora dejando en el tintero otras muchas e interesantes publicaciones.

La lectura de estas obras de investigación citadas, vienen a tener un análogo denominador común, que incesantemente se repite una y mil veces: la discriminación de la mujer es la nota dominante, con raras excepciones, en la historia de la Humanidad. Y todo ello lo es a pesar de que en el seno de esta discriminación puedan localizarse ciertos sesgos, que vinieran a permitirnos un estudio diferenciado, dependiendo de factores diversos como el medio urbano, rural, en el seno de la iglesia, señoríos jurisdiccionales, clase social, jurisdicciones especiales o privativas, etc. Así, a pesar de esa discriminación, no es análogo el status que gozaban las mujeres en el ámbito de la nobleza del que afectaba a las clases más populares, o del articulado en el ámbito de la ciudad frente al rural, etc.

En todo caso, el patrón básico no fue otro que el ya citado tradicional sometimiento de éstas al varón, ya fuese su padre o, más tarde, el marido, que se subrogaba los derechos que antaño poseyera su progenitor.

En la Edad Media, los autores masculinos, pertenecientes a una estirpe, religiosos, tratadistas laicos y sobre todo, predicadores, hablaron de las condiciones y conductas que les exigen a las niñas, a las jóvenes y a las mayores. En aquellos tiempos, la conducta femenina fue pauta para cada momento y situación de la vida. Casi siempre la edad corresponde a un estado civil y a una función de acuerdo a ella. Tal es así que la mujer se representaba en la imagen de la novia, la prometida, la casada, la viuda, es decir, siempre ligada inexorablemente a un varón que debía responsabilizarse de ella y su conducta. El papel más importante atribuido a la mujer era el de esposa y madre, en todo caso dentro de un rol que de manera irremediable les enviaba al apartamiento, en el seno de la familia. El otro mundo alternativo que se les abría, no mucho más atractivo que éste primero, era el convento. Todo lo demás, venía a constituir la excepción de la norma.²⁵

Y todo ello, obviamente, aparece sacralizado por los distintos ordenamientos jurídicos, ya que por lo que a estos se refiere, baste indicar que históricamente la mayoría de las culturas sometían a las mujeres a estructuras patriarcales, negándoseles de forma mayoritaria lo que hoy entenderíamos por *derechos humanos* y mucho menos todavía a la *liber-*

²⁵ Vid, Bel Bravo, M^a. A., *La mujer en la historia*, Madrid, 1998, p. 184.

tad e igualdad, todos ellos fruto de las transformaciones políticas, jurídicas y sociales surgidas en el Mundo Contemporáneo y, consiguiente a ello, el nacimiento de los más modernos instrumentos jurídicos encargados de regular esos *nuevos tiempos*.

El profesor don Alfonso García-Gallo²⁶ nos recuerda, al respecto de la evolución de la condición jurídica de la mujer, la consideración que al respecto de éstas ha existido a lo largo de muchas de las distintas épocas de la historia y en los diferentes territorios que actualmente conforman el Estado Español. En este sentido, en éstas podrían ser establecidas una serie de diferencias de las mujeres con respecto a los hombres:

- El estatuto jurídico de la mujer por razón de las diferencias naturales del sexo.
- El estatuto jurídico de la mujer por razón de la situación familiar.
- El estatuto jurídico de la mujer en la esfera pública.

Así, y siguiendo una vez más al maestro García-Gallo, la Iglesia primitiva realzaba el papel de la mujer en cuanto a la religión se refería, ya que la *Nueva Ley* de Cristo era predicada a todos por igual, sin distinción alguna entre hombre y mujer. Eso venía a significar que la mujer se encontraba, también, dotada de alma inmortal, siendo coheredera de la gracia divina. Sin embargo, esta cualidad no era obstáculo para impedir que en el orden temporal, y conforme a la tradición judía, los escritores de la Iglesia continuasen considerando a las mujeres como seres inferiores y, por tanto, supeditadas al varón. Además, al juicio ciertamente desfavorable del mundo romano, en relación a la capacidad de la mujer, vino a añadirse otro novedoso: el que por su culpa el hombre, Adán, –digno de libertad y de honor, hecho a imagen y semejanza de Dios– perdió el Paraíso, a raíz de la tentación que el ángel caído realizó a Eva, y que fue ésta la que ofreció al varón la manzana del pecado.

²⁶ García-Gallo, A., “La evolución de la condición jurídica de la mujer”, en *Estudios de Historia del Derecho Privado*, Sevilla, 1982, pp. 145-164.



Volviéndonos a recrear en la obra de don Alfonso, San Agustín²⁷ admitía como un hecho ciertamente natural, que la razón de las mujeres fuera inferior a la de los hombres. Además, éste padre de la Iglesia igualmente admitía el sometimiento de las mujeres a los hombres, así como la limitación de su capacidad de obrar, induciéndose su inferioridad al no ser *imagen de Dios*. Es por ello que en relación al rol de la mujer en aquella sociedad que vivió de primera mano, de poco les valdría que éste fuera conocido como el “*Doctor de la Gracia*” y se le considerase el máximo pensador del cristianismo del primer milenio.

Igualmente en aquella línea iría el pensamiento de San Isidoro de Sevilla, el cual destacará la debilidad física de la mujer, la vehemencia de su temperamento y su propensión a la concupiscencia. Se trataba de una opinión poco favorable hacia éstas que vendría a mantenerse a lo largo de toda la Alta Edad Media, por más que aquella opinión no impregnase, en determinados territorios surgidos en la llamada *Reconquista*, a las clases más populares, puesto que en el derecho consuetudinario de la época viniera a ignorar algunas de las pretéritas restricciones que afectaban a la plena capacidad de las mujeres.

²⁷ Agustín de Hipona o San Agustín, nació en Tagaste (actualmente en Argelia), el 13 de noviembre de 354, falleciendo en Hippo Regius, también llamada Hipona, colonia de Tiro, 28 de agosto de 430, cuando se estaba produciendo el asedio de los vándalos.

Será a partir de la Baja Edad Media cuando la situación de las mujeres, nuevamente, empeore. En cierto modo se trataba de la consecuencia directa de los textos jurídicos romanos, que recuperados por la Escuela de Bolonia²⁸, comenzarán a difundirse en mayor o menor grado por toda Europa, además del auge de la filosofía aristotélica y escolástica. Nos recuerda, además, García-Gallo que Santo Tomás²⁹, opinaba que en lo esencial tanto hombre como mujer resultaban ser idénticos, pero ya en lo secundario ésta resultaba ser inferior al hombre. Las mujeres nacían del hombre y para el hombre; pero nacida como un ser defectuoso, puesto que lo natural era que el hombre engendrara hombres. De ahí que, como ser inferior, la mujer era menos inteligente, más débil y por si todo ello no fuera suficiente, indicaba que era propensa a la concupiscencia, por cuyo motivo debía estarle sometida o, en el caso de que así no fuera, debería ingresar en un convento.

Pero ahí no acababan estas afirmaciones, tan vacías de justificación como de la más mínima dosis de inteligencia. El erotismo de la poesía del medievo, desarrollada por trovadores y la coetánea literatura árabe, sería en múltiples ocasiones un medio idóneo a través del cual destacar el papel de la mujer, como un simple objeto de placer o engendradora de

²⁸ La *Escuela de Bolonia*, también conocida como *Escuela de los Jurisconsultos Boloñeses* o *Escuela de los Glosadores* por ser la *glosa* o *exégesis textual* la forma en que se manifestó su actividad científica, a la hora de estudiar el derecho romano justiniano. Fue fundada en los postreros años del siglo XI por el eminente jurista Irnerio o Guarnerio. Junto con el método de trabajo basado en la glosa, el proceso de sacralización al que fueron sometidos aquellos textos justinianos, al tiempo que se les atribuía una autoridad cercana a la bíblica, fue la nota más característica del itinerario seguido por los glosadores. En ningún momento llegaron a cuestionar la afirmación del emperador Justiniano, de que los textos que integraban la compilación carecían de contradicciones, que no pudiesen resolverse por cualquiera que las afrontara con una mente sutil. También partían de la premisa de que ésta contaba con todo lo necesario para responder a cualquier género de problema jurídico que se planteara. De esta manera, se puede sentenciar que la labor exegética desempeñada por los glosadores, así como el principio de coherencia y de auto integración de la obra justiniana representan los pilares sobre los que se vino a asentar el proceso investigador desarrollado en aquellas tierras italianas, además de suponer su fundación una revitalización del derecho romano, iniciándose el periodo que se conoce como la segunda vida de esos textos jurídicos.

²⁹ Santo Tomás de Aquino, había nacido en tierras de aquella Italia dividida en múltiples Estados, entre los años 1224 o 1225, falleciendo en la Abadía de Fossanuova, el 7 de marzo de 1274. Fue un teólogo y filósofo católico perteneciente a la Orden de Predicadores, el principal representante de la enseñanza escolástica, además de una de las mayores figuras de la teología sistemática y, a su vez, una de las fuentes más citadas de su época en metafísica, hasta tal extremo que, continuara siendo el referente de varias escuelas de pensamiento tras su muerte: tomista y neotomista.

hijos. Con ello surgía un género literario en el cual se ponía de relieve lo que ellos entendían como papel y vicios que impregnaban a las féminas: inconscientes, superficiales, imprudentes, inconstantes, mentirosas, engañosas, avariciosas, concupiscentes, propensas a la lujuria, etc.; a la par que la mujer en el hogar, sin embargo, acreditaba una capacidad y unas virtudes ahora notables. Es por ello que también para estos individuos el lugar ideal para las mujeres, una vez más, no era otro que la familia, el matrimonio o el convento. En todo caso, se trataría de una vida retirada, aislada del resto de aquella sociedad de hombres y para hombres.

Como no podía ser de otra manera, tal y como nos recuerda don Alfonso, el derecho de aquellas épocas vino a impregnarse de toda esta visión machista del mundo que les rodeaba, acentuando las restricciones sobre la capacidad jurídica de las mujeres. En este sentido, y a modo de simple ejemplo, en el Código de las Siete Partidas se indicaba que “*de mejor condición es el varón que la mujer en muchas cosas e en muchas maneras*”³⁰. Ésta consideración vendrá a mantenerse hasta finales del siglo XIX, cuando encontremos importantes reacciones procedentes de diversos ámbitos. Por ejemplo, el comunismo, conforme al *Manifiesto de 1848*, luchará contra la esclavitud en la que la sociedad burguesa mantenía a las mujeres, no tardando en aparecer los movimientos feministas que traten en limar las diferencias jurídicas existentes entre hombre y mujer. Con todo, en España necesitaremos aguardar hasta la proclama-

³⁰ El Código de las Siete Partidas es un cuerpo legal redactado en la Corona de Castilla, durante el reinado de Alfonso X, con el objetivo de conseguir una cierta uniformidad jurídica de los territorios insertos en su Corona. Su nombre original era *Libro de las Leyes*, y hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encontraba dividida. La cuestión relativa al derecho de familia se haya inserta en cuarta partida, la cual se compone de 27 títulos y 256 leyes, estando destinada al derecho de familia y, además, a otros vínculos permanentes entre las personas, distintos del matrimonio y del parentesco. En este sentido, entre estos títulos y leyes, se contemplaba la regulación de los esponsales; el matrimonio, sujeto al derecho canónico (capacidad, forma y validez); el divorcio (no entendido como disolución del vínculo matrimonial, sino como separación de lecho y techo); la filiación legítima y la filiación ilegítima; la patria potestad; la esclavitud; el estado de las personas (libre y esclavo; hidalgo y persona común; clérigo y laico; hijos legítimos e ilegítimos; cristianos y moros o judíos; varón y mujer); el vasallaje y los feudos; y los vínculos de amistad. Con todo, tras la rebelión que padeció Alfonso X, el Código de las Siete Partidas quedaría sin vigencia, algo algunas pequeñas excepciones, debiendo esperar a la promulgación, en tiempos del rey Alfonso XI, del Ordenamiento de Alcalá de Henares, en el año 1348, a través del cual se establecía el sistema de prelación de fuentes del ordenamiento jurídico castellano.

ción de la Constitución de la II República, en 1931, cuando el artículo 43 instaure la igualdad de derechos para ambos sexos:

“La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.

Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución.

Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.

Las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad.

No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción, ni en filiación alguna.

El Estado prestara asistencia a los enfermos y ancianos, protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la Declaración de Ginebra o tabla de los derechos del niño”.

Con gran seguridad el protagonismo de la igualdad entre hombres y mujeres no tuviera únicamente a una persona, sino que fueron muchas las que distintas órbitas propugnaron la materialización de este ahora incuestionable derecho. En este sentido, fueron célebres mujeres como Clara Campoamor, Margarita Nelken o Victoria Kent. Al respecto de ésta última, siempre nos ha aportado una gran dosis de justicia el discurso expuesto por esta por entonces diputada, en defensa del derecho a voto, cuya lectura te recomendamos:

“Señores Diputados, pido en este momento a la Cámara atención respetuosa para el problema que aquí se debate, porque estimo que no es problema nimio, ni problema que debemos pasar a la ligera; se discute, en este momento, el voto femenino y es significativo que una mujer como yo, que no hago más que rendir un culto fervoroso al trabajo, se levante en la tarde de hoy a decir a la Cámara, sencillamente, que creo que el voto femenino debe aplazarse. Que creo que no es el momento de otorgar el voto a la mujer española. Lo dice una mujer que, en el momento crítico de decirlo, renuncia a un ideal. Quiero significar a la Cámara que el hecho de que dos mujeres, que se encuentran aquí reunidas, opinen de manera diferente, no significa absolutamente nada, porque, dentro de los mismos partidos y de las mismas ideologías, hay

opiniones diferentes. Tal ocurre en el partido radical, donde la señorita Campoamor figura y el señor Guerra del Río también. Por tanto, no creo que esto sea motivo para esgrimirlo en un tono un poco satírico, y que a este problema hay que considerarle en su entraña y no en su superficie.

En este momento vamos a dar o negar el voto a más de la mitad de los individuos españoles y es preciso que las personas que sienten el fervor republicano, el fervor democrático y liberal republicano nos levantemos aquí para decir: es necesario aplazar el voto femenino. Y es necesario señores Diputados aplazar el voto femenino, porque yo necesitaría ver, para variar de criterio, a las madres en la calle pidiendo escuelas para sus hijos; yo necesitaría haber visto en la calle a las madres prohibiendo que sus hijos fueran a Marruecos; yo necesitaría ver a las mujeres españolas unidas todas pidiendo lo que es indispensable para la salud y la cultura de sus hijos. Por eso Sres. diputados, por creer que con ello sirvo a la República, como creo que la he servido en la modestia de mis alcances, como me he comprometido a servirla mientras viva, por este estado de conciencia es por lo que me levanto en esta tarde a pedir a la Cámara que despierte la conciencia republicana, que avive la fe liberal y democrática y que aplace el voto para la mujer. Lo pido porque no es que con ello merme en lo más mínimo la capacidad de la mujer; no, señores Diputados, no es cuestión de capacidad; es cuestión de oportunidad para la República. Por esto pido el aplazamiento del voto femenino o su condicionalidad; pero si condicionamos el voto de la mujer, quizás pudiéramos cometer alguna injusticia. Si aplazamos el voto femenino no se comete injusticia alguna, a mi juicio. Entiendo que la mujer, para encariñarse con un ideal, necesita algún tiempo de convivencia con la República; que vean las mujeres que la República ha traído a España lo que no trajo la monarquía: esas veinte mil escuelas de que nos hablaba esta mañana el Ministro de Instrucción pública, esos laboratorios, esas Universidades populares, esos Centros de cultura donde la mujer pueda depositar a sus hijos para haberlos verdaderos ciudadanos.

Cuando transcurran unos años y vea la mujer los frutos de la República y recoja la mujer en la educación y en la vida de sus hijos los frutos de la República, el fruto de esta República en la que se está laborando con este ardor y con este desprendimiento, cuando la mujer española se dé cuenta de que sólo en la República están garantizados los derechos de ciudadanía de sus hijos, de que sólo la República ha traído a su hogar el pan que la monarquía no les había dejado, entonces, Sres.

Diputados, la mujer será la más ferviente, la más ardiente defensora de la República; pero, en estos momentos, cuando acaba de recibir el Sr. Presidente firmas de mujeres españolas que, con su buena fe, creen en los instantes actuales que los ideales de España deben ir por otro camino, cuando yo deseaba fervorosamente unos millares de firmas de mujeres españolas de adhesión a la República, cuando yo deseaba miles de firmas y miles de mujeres en la calle gritando “¡Viva la República!” y “¡Viva el Gobierno de la República!”, cuando yo pedía que aquella caravana de mujeres españolas que iban a rendir un tributo a Primo de Rivera tuviera una compensación de estas mismas mujeres españolas a favor de la República, he de confesar humildemente que no la he visto, que yo no puedo juzgar a las mujeres españolas por estas muchachas universitarias que estuvieron en la cárcel, honra de la juventud escolar femenina, porque no fueron más que cuatro muchachas estudiantes. No puedo juzgar tampoco a la mujer española por estas obreras que dejan su trabajo diariamente para sostener, con su marido, su hogar. Si las mujeres españolas fueran todas obreras, si las mujeres españolas hubiesen atravesado ya un periodo universitario y estuvieran liberadas en su conciencia, yo me levantaría hoy frente a toda la Cámara para pedir el voto femenino.

Pero en estas horas yo me levanto justamente para decir lo contrario y decirlo con toda la valentía de mi espíritu, afrontando el juicio que de mí puedan formar las mujeres que no tengan ese fervor y estos sentimientos republicanos que creo tener. Es por esto por lo que claramente me levanto a decir a la Cámara: o la condicionalidad del voto o su aplazamiento; creo que su aplazamiento sería más beneficioso, porque lo juzgo más justo, como asimismo que, después de unos años de estar con la República, de convivir con la República, de luchar por la República y de apreciar los beneficios de la República, tendríais en la mujer el defensor más entusiasta de la República. Por hoy, señores Diputados, es peligroso conceder el voto a la mujer. Yo no puedo sentarme sin que quede claro mi pensamiento y mi sentimiento y sin salvar absolutamente para lo sucesivo mi conciencia. He ahí lo que quería exponer a la Cámara”.



Pero este inmenso hito en la historia de España se vendría abajo tras la derrota de la II República Española, el 1 de abril de 1939 y la subsiguiente implantación en el conjunto de los territorios españoles de las normas del dictador Franco. Se volvería al modelo de épocas pretéritas, o lo que es lo mismo, las mujeres volverían a ocupar un lugar subordinado con respecto a los hombres, reducidas éstas al ámbito doméstico, en donde aquella norma fundamental que portaba por título “*Fuero del Trabajo*”, en 1938, pretendía “*liberar a la mujer casada del taller y de la fábrica*”. De este modo, se dificultó su acceso a la enseñanza y a la vida profesional y laboral, aboliéndose o restringiéndose sus derechos tanto en el ámbito público como en el privado. Valga como ejemplo el indicar el retorno a las normas que habían sido establecidas en el Código Civil, aboliéndose sus posteriores reformas, y a la antigua Ley de Enjuiciamiento Criminal, que sancionaban la inferioridad jurídica de las mujeres. Algunas de las perlas recogidas en ese citado Código Civil Español de 1889, y que no fueron derogadas hasta 1954, resultaban ser del tenor siguiente: “*El marido debe proteger a la mujer, y ésta obedecer al marido*”, “*El marido es el administrador de los bienes conyugales*”, “*El marido es el representante de la mujer*”, “*La mujer está obligada a seguir a su marido donde quiera que fije su residencia*”, todo ello no era otra cosa más que la fiel plasmación de la violencia institucional y social padecida por las mujeres.

Tras la muerte del dictador y la apertura de un nuevo ciclo de democracia en España, será la actual Constitución de 1978 la que en su artículo 14 proclamase definitiva y abiertamente la igualdad entre hombre y mujer, al establecer que:

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

EL DIVORCIO...

Por lo que al divorcio en la historia se refiere, indicar que conforme a lo que actualmente establece el código civil español, el divorcio es simple y llanamente la disolución del matrimonio existente hasta ese instante. Asentado tal y como lo conocemos por primera vez en el Código Civil francés de 1804, seguía los postulados revolucionarios que contemplaban en ese momento histórico al matrimonio como una verdadera unión libre, en donde para contraerlo bastaba simplemente el acuerdo y la voluntad de los futuros esposos. Con esta nueva visión, se rompía con el tradicional sistema cristiano que durante siglos había sido la norma básica dentro de nuestro entorno.

Pero en todo caso, el divorcio, la separación de mutua cohabitación o, simplemente, el repudio no habían nacido en el siglo XIX. En este sentido, adentrándonos en las más pretéritas etapas de nuestra historia, indicar que ya en tiempos bíblicos la ley de Moisés permitía que fuesen repudiadas las mujeres dando como consecuencia de ello por finiquitada la relación preexistente. Curiosamente, se trataba de un derecho que recaía exclusivamente en manos del varón.

Los pueblos celtas practicaban la endogamia, aunque no es menos cierto que dentro del estamento nobiliario era común encontrar a varones vinculados a más de una esposa, siendo ciertamente común aquella práctica que les permitía contraer matrimonio por un período establecido de tiempo, tras el cual los contrayentes eran libres, pero también era habitual el divorcio.

En tierras de América, las personas pertenecientes a los pueblos Aztecas únicamente podían tener una esposa, a la que venía a denominarse Cihuatlantli, Nociuah o Áhuatlantli -esto es, mujer legítima-, y aunque

se aceptaba la poliginia³¹, solo la primera esposa mantendría el carácter de legítima esposa. En este contexto, el divorcio era consentido, pudiendo ser solicitado tanto por el hombre como por la mujer; así, al lograrse -vía sentencia judicial- se quedaba habilitado para contraer nuevamente matrimonio.

Entre los hebreos, los varones podían repudiar a sus esposas sin necesidad de argumentar la causa por la que se demandaba. Simplemente era necesario informar de ello al Sanedrín³². También existía el divorcio por mutuo disenso, aunque a diferencia de la actitud que se tomaba con los hombres, las razones de las mujeres habrían de ser sometidas a un análisis más riguroso que las del varón. También en la antigua Grecia, existía el divorcio por mutuo disenso y la repudiación, pero, a diferencia de lo que acontecía en el mundo hebreo, en esta sociedad el hombre debía restituir la dote a la familia de la mujer en caso de separación. Resulta curioso que el griego ni siquiera tiene una palabra específica para designar al matrimonio, no existiendo un trámite ni civil ni religioso para su celebración.

Mientras tanto en Atenas, en la Grecia clásica, para el acto mediante el cual un varón se comprometía a unirse a una mujer, se utilizaba el vocablo griego ἐγγύη, *engúê*, que literalmente venía a consistir en la garantía, la caución, es decir, el acto por el cual el padre cabeza de familia entregaba su hija a otro hombre. La ciudad no era testigo ni registraba ningún acta para este acontecimiento privado entre dos familias. Este contrato sólo se realizaba cuando existía patrimonio para heredar³³.

Ya en Roma, en el Alto Imperio Romano³⁴ los casos más frecuentes que describen los libros de historia, eran los de concubinato y la unión libre en todas las clases sociales. Además, el matrimonio, cuando

³¹ Es la forma más común de poligamia, y habitualmente se confunde con ella. La poliginia es el tipo de relación institucionalizada por la cual un varón tiene dos o más esposas al mismo tiempo.

³² En el Antiguo Israel, el *Sanedrín* era una asamblea o consejo de sabios estructurado en 23 jueces en cada ciudad. A su vez, el Gran Sanedrín era la asamblea o corte suprema de 71 miembros del pueblo de Israel.

³³ Mosse, C., *La mujer en la Grecia Clásica*, Madrid, 1990.

³⁴ Alto Imperio es el nombre con el que usualmente es conocida la primera mitad del periodo histórico que cubre el Imperio Romano, y que comprende su auge, en plena expansión del modo de producción esclavista y de todas las expresiones de la civilización clásica, bajo el sistema de gobierno denominado Principado, tal y como lo estableció Octavio Augusto a finales del siglo I a. C., hasta la dinastía de los Severos.

se practicaba, obedecía a un objetivo puramente económico, que no era otro que el de la transmisión del patrimonio a los descendientes directos en vez de otros miembros de la familia o la sociedad y a una política de perpetuar la casta de los ciudadanos. En este sentido, en el caso de carecer de patrimonio resultaba innecesario casarse. Además, la inestabilidad de las parejas parece haber sido muy frecuente y el número de divorcios muy alto.



Por lo que al Bajo Imperio Romano³⁵ se refiere, indicar que en esos siglos el divorcio resultó ser algo menos común a lo que hasta ese momento había venido significándose, hasta la época de los emperadores, en donde se acuñó la máxima “*matrimonia debent esse libera*”, o lo que es lo mismo: los matrimonios deben ser libres. La idea era que tanto el esposo como la esposa podían renunciar a él si así lo deseaban.

Pero esa idea tenía los días contados, ya que a inicios del cristianismo el divorcio, aunque seguía siendo algo admitido, paulatinamente los

³⁵ El Bajo Imperio Romano es el período histórico que se extiende desde el acceso al poder de Diocleciano, en el 284, hasta el fin del Imperio Romano de Occidente, acontecido en el año 476, cuando el caudillo Hérulo Odoacro depone al último emperador de Occidente, el conocido despectivamente por sus detractores como Rómulo Augústulo.

nuevos idearios de la Iglesia terminarían por arrinconarlo. En este sentido, a partir del siglo X eran los tribunales eclesiásticos quienes tramitaban los divorcios, no sin grandes disputas dentro de los distintos sectores de la iglesia cristiana. Finalmente, a partir del Concilio de Trento³⁶, en 1563, se impuso la teoría del carácter indisoluble del vínculo, aunque se admitió la separación de cuerpos. En este sentido, hasta ese momento los matrimonios realizados de manera clandestina habían sido considerados válidos. Sin embargo, la Iglesia pedía, desde hacía mucho tiempo, que se reservase lugar a determinados ritos litúrgicos, a la bendición del sacerdote y a la presencia de éste como testigo de la Iglesia. De este modo, por medio del llamado decreto *Tametsi*³⁷ la presencia del párroco y de otros testigos llegó a ser la forma canónica ordinaria, necesaria para la validez del matrimonio.

³⁶ El Concilio de Trento fue un concilio ecuménico de la Iglesia Católica Romana desarrollado, a lo largo de periodos discontinuos, durante 25 sesiones, entre el año 1545 y el 1563. Para más información, vid. Entre muchos otros las obras de Rodríguez, P.; Lanzetti, R., *El Catecismo Romano. Fuentes e historia del texto y de la redacción. Bases críticas para el estudio teológico del Catecismo del Concilio de Trento (1566)*, Pamplona 1982; Jedin, H, *Historia del Concilio de Trento*, 5 vols., Pamplona, 1981.

³⁷ Vid. *Enciclopedia Católica*: La primera palabra del Capítulo 1, Sesión 24 (De Ref. Matr.) del Concilio de Trento. Este capítulo contiene la legislación de la Iglesia, la cual estuvo en vigencia hasta la Pascua de 1908, y se refiere al matrimonio clandestino. Al respecto decreta que “*aquellos que intentan contraer matrimonio que no sea en presencia de un sacerdote de la parroquia o de otro cura delegado por el anteriormente mencionado, y delante de dos o tres testigos, el Santo Sínodo que este acto es nulo*”. Se hace referencia al artículo de la Clandestinidad, de manera que allí se tiene un estudio completo al respecto. Se tiene una extensión de la forma prescrita de “*tametsi*”, que se refiere al decreto de la Iglesia Universal, como “*No temere*”. El capítulo de “*tametsi*” declara los contratos clandestinos de matrimonio, son nulos en tanto no observen las disposiciones de la Iglesia, y anatemiza a aquellos que sostienen lo contrario y también a aquellos que falsamente indican el consentimiento de los padres, dando con ello invalidez al matrimonio, o bien aquellos cuya supuesta aprobación o desaprobación puede afectar tales contratos.

Se declara sin embargo, que la Iglesia, siempre, desaprobará matrimonios que se contraigan secretamente o sin el consentimiento de los padres. El mismo capítulo del Consejo Tridentino prescribe la promulgación de los impedimentos del matrimonio, lo que es una repetición del Cuarto Concilio Luterano; en ello se establecen las formas de expresar consentimiento por medio de la inscripción del matrimonio en los registros parroquiales.

También se declara que queda en condición de suspensión, cualquier sacerdote, secular o regular, o bien otro pastor, que asista y ofrezca la bendición nupcial a un matrimonio sin tener la delegación propia. Esa suspensión permanecerá hasta que se logre la absolución por parte del sacerdote parroquial a que correspondan las partes contrayentes.

Esta censura, sin embargo, puede no ser recurrente. Finalmente del “*tametsi*” se derivan las recomendaciones en términos del matrimonio y los sacramentos de Penitencia y Eucaristía, así como las costumbres y ritos que están relacionados con el matrimonio.

En el siglo XVI vendría a acontecer una nueva ruptura en el seno de la Iglesia Católica, auspiciada por el alemán Martín Lutero. En su nueva visión del Cristianismo, su Reforma venía a admitir el divorcio aunque reservándose únicamente para aquellos supuestos muy graves. Esta reforma, incluso provocó que Inglaterra abrazara la misma debido a que su rey, Enrique VIII deseaba divorciarse de su esposa, Catalina, y la Iglesia de Roma no se lo permitía³⁸.

En 1796, en la Francia revolucionaria, se incorporó a su ordenamiento jurídico la ruptura del vínculo matrimonial a través de la ley promulgada el 20 de noviembre, que sirvió de antecedente a muchas de las legislaciones vigentes en Europa, y que fue, como hemos indicado previamente, incorporada al Código de Napoleón, de 1804³⁹.

Por lo que a las tierras de España se refiere, no conviene olvidar nunca la espacial idiosincrasia jurídica existente en los distintos territorios de las monarquías que vinieron a integrarla: Corona de Castilla, de Aragón, así como de Navarra. Es por ello que para esta introducción nada mejor que centrarnos en Castilla, en donde vino a acontecer el nacimiento, vida, humillaciones, lucha y divorcio que protagonizara Francisca de Pedraza, una alcaína del siglo XVII.

En tierras de Castilla el *Fuero Juzgo*⁴⁰, en su Libro Tercero, permitía el divorcio en casos de adulterio. En tal caso el divorciado -o ambos- po-

³⁸ Enrique VIII fue rey de Inglaterra y señor de Irlanda desde el 22 de abril de 1509 hasta su muerte. Fue el segundo monarca de la casa Tudor, heredero de su padre, Enrique VII. Famoso por haberse casado seis veces y por ejercer el poder más absoluto entre todos los monarcas ingleses. Entre los hechos más notables de su reinado se incluye su ruptura con la Iglesia católica romana, y su establecimiento como cabeza de la Iglesia de Inglaterra -la Iglesia Anglicana-, la disolución de los monasterios, y la unión de Inglaterra con Gales.

También promulgó legislaciones importantes, como las varias actas de separación con la Iglesia de Roma, de su designación como cabeza suprema de la Iglesia de Inglaterra, las *Union Acts* de 1535 y 1542, que unificaron a Inglaterra y Gales como una sola nación, la *Buggery Act* de 1533, primera legislación contra la sodomía en Inglaterra, la *Witchcraft Act* de 1542, que castigaba con la muerte la brujería.

³⁹ El Código Civil Francés, también llamado *Código de Napoleón* o *Código Napoleónico*, es uno de los más conocidos códigos civiles del mundo. Se trata de la denominación oficial que en el año 1807 se dió al hasta entonces llamado Código Civil de los franceses, aprobado por la Ley de 21 de marzo de 1804 y todavía en vigor, aunque con numerosas e importantes reformas. Creado por una comisión a la que le fue encomendada la recopilación de la tradición jurídica francesa, dio como resultado la promulgación del mismo, durante el gobierno de Napoleón Bonaparte.

⁴⁰ El *Liber Iudiciorum* fue un cuerpo de leyes visigodo, de carácter territorial, dispuesto por el rey Recesvinto y promulgado probablemente el año 654. En 1241 fue tradu-

dían tomar estado eclesiástico con pleno consentimiento. Igualmente, en el caso de que el marido cayese en la esclavitud, el matrimonio se deshacía de hecho, aunque no dejaba de existir el vínculo. Finalmente, en caso de sodomía del marido o si incitaba a la mujer al adulterio, el vínculo desaparecía. Curiosamente, en la que sin duda resulta ser la más importante obra jurídica del mundo medieval castellano, el *Código de las Siete Partidas*, realizado por indicación del rey Alfonso X⁴¹. En dicho Código se prohibía el divorcio, sin perjuicio de lo que al respecto de ello pudiesen establecer las autoridades eclesiásticas.

En este sentido, en la Partida IV, Título 10, Leyes 1 y 2, que aparece bajo el título “del departimiento de los casamientos, se indicaba lo siguiente:

“Ley 1: Divortium en latín tanto quiere decir en romance como departimiento y es cosa que separa la mujer del marido o el marido de la mujer por impedimento que hay entre ellos, cuando es probado en juicio derechamente; y quien de otra manera esto hiciese separándolos por fuerza o contra derecho; haría contra lo que dijo nuestro señor Jesucristo en el Evangelio; los que Dios juntó, no los separe el hombre. Mas siendo separados por derecho, no se entiende entonces el hombre, más el derecho escrito y el impedimento que hay entre ellos. El divorcio tomó ese nombre del departimiento de voluntades del marido y de la mujer, que son contrarias y diversas en el departimiento, de cuales fueron o eran cuando se juntaron.

Ley 2: Propiamente hay dos razones y dos maneras de departimiento a las que pertenece este nombre de divorcio, comoquiera que sean muchas las razones por las que separen a aquellos que semeja que están casados y no lo están por algún embargo que hay entre ellos; y de estas dos es la una religión, y la otra, pecado de fornicación. Y por la religión se hace divorcio en esta manera, pues si algunos que son casados con derecho, no habiendo entre ellos ninguno de los impedimentos por los que se debe el matrimonio separar, si a alguno de ellos, después que fuesen juntados

cido, con algunas modificaciones, del latín al castellano por orden del rey de Castilla Fernando III para ser concedido como fuero a ciertas localidades de la zona meridional de la península ibérica, siendo denominado Fuero Juzgo.

⁴¹ Todos los críticos e historiadores solemos coincidir en una misma idea: nos encontramos ante el que rey débil ante la nobleza y las guerras civiles que ocuparon el tiempo de su reinado. Sin embargo, igualmente, venimos a coincidir en que en este reinado se desarrolló gran parte de la cultura de su tiempo. Bajo su dirección y, a veces, colaboración directa, la entonces existente Escuela de Traductores de Toledo llegó a un alto nivel de desarrollo a un grupo selecto de famosos traductores, tanto cristianos como judíos y musulmanes.

carnalmente, les viniese en voluntad entrar en orden y se lo otorgase el otro, prometiendo el que queda en el mundo guardar castidad, siendo tan viejo que no puedan sospechar contra él que hará pecado de fornicación, y entrando el otro en la orden, de esta manera se hace del departamento para ser llamado propiamente divorcio, pero debe ser hecho por mandato del obispo o de alguno de los otros preladados de la iglesia que tienen poder de mandarlo. Otrosí haciendo la mujer contra su marido pecado de fornicación o de adulterio, es la otra razón que dijimos por que hace propiamente el divorcio, siendo hecha la acusación delante del juez de la iglesia, y probando la fornicación o el adulterio. Esto mismo sería del que hiciese fornicación espiritualmente tornándose hereje o moro o judío, si no quisiese hacer enmienda de su maldad”.

En análoga situación nos encontraríamos a lo largo de los siguientes siglos, en donde el papel *cuasi* dominante de la Iglesia Católica haría que el divorcio fuese una práctica proscrita de nuestro ordenamiento jurídico. Incluso en ese siglo XIX, que contemplaba a una España que iniciaba su andadura por el mundo del constitucionalismo y la codificación del derecho seguíamos echando de menos una regulación al respecto. En este sentido, ni siquiera se planteó esta posibilidad en el frustrado proyecto de Código Civil de 1851⁴², ni tampoco durante un período tan liberal, con tantas ansias de transformación en lo político y en lo jurídico, como el que siguió a la revolución de 1868, la que fuese conocida como *la Gloriosa*⁴³.

La más que justa igualdad, al menos en el plano político, entre el hombre y la mujer tuvo que esperar, finalmente, al triunfo de la II República Española, en 1931. En este sentido, con la proclamación de la misma el 14 de abril del citado año, no tardaría en discutirse un nuevo texto constitucional que sirviese de norma fundamental para aquella nueva España, de la que, obviamente, habrían de seguir las necesarias leyes y reglamentos que se encargaran de su desarrollo posterior. Entre

⁴² En 1851 se remitía al gobierno un proyecto codificador, que había sido realizado principalmente por Florencio García Goyena. Estaba basado en el Código napoleónico, de 1804, aunque mantenía manteniendo la tradición y esencia española en numerosas instituciones, principios y fundamentos. Sin embargo, no prosperó por considerarse excesivamente radical en materias sociales y religiosas.

⁴³ La Revolución de 1868 o *La Gloriosa*, también conocida como *La Septembrina*, fue un levantamiento revolucionario español que tuvo lugar en septiembre de 1868 y supuso el destronamiento de la reina Isabel II y el inicio del período denominado Sexenio Democrático.

ellas la por muchos esperada ley del divorcio, la cual incluso antes de recibir su aprobación provisional ya fue condenada por el episcopado español. Pero la luz después de un túnel de varios siglos comenzaba a vislumbrarse. La mujer dejaría de estar, al menos en ese plano jurídico, sometida al hombre, adquiriría unos derechos que siempre tuvo que haber poseído, entre ellos el de poder optar por poner fin a una relación conyugal con la que no deseaba continuar, fuese el motivo que fuese.

Con la Constitución Española de 1931 se abría una etapa singular en la historia de España, al establecer el sufragio universal y el principio de igualdad de género. En ese momento histórico las españolas se convertían, en ciudadanas de pleno derecho con la conquista del voto y de los derechos igualitarios allí establecidos. Atrás quedaba la histórica figura subalterna de la mujer, que como hemos visto aparecía regulada en las distintas normas habidas a lo largo de los siglos anteriores. De este modo, el nuevo régimen democrático republicano inauguraba un decisivo proceso que promovía el reconocimiento de la condición femenina y de desmantelamiento de la discriminación legal vigente hasta entonces.

Es en este marco político, jurídico y social en el que hay que situar a Clara Campoamor⁴⁴, defensora a ultranza de los derechos de la mujer. Para ella, los principios democráticos debían garantizar la aplicación de la igualdad y la eliminación de cualquier discriminación en materia de sexo, en el texto constitucional que se estaba elaborando para la Segunda República. En este sentido, consideraba la libertad y la igualdad como los principios fundamentales para el ejercicio de los derechos políticos y convirtió la ciudadanía sin restricciones en la piedra angular de la joven democracia española. Su fuerza argumental radicaba en su clara denuncia de la inviabilidad de cualquier régimen democrático, que dispensara un trato político y jurídico diferencial con respecto a la mujer.

De este modo, el principio de igualdad quedó consagrado en la Constitución, al igual que otras muchas reformas emprendidas en aquel momento histórico, como fue la maternidad, la familia, el trabajo y la educación, con los que se consolidaba sin duda alguna los derechos de las mujeres.

⁴⁴ Clara Campoamor Rodríguez, política española defensora de los derechos de la mujer y principal impulsora del sufragio femenino en España.

Además, la Constitución Republicana situaba a la familia bajo la salvaguardia del propio Estado⁴⁵, en cuyo seno, precisamente, se había sometido tradicionalmente a la mujer. En este sentido, fueron aquellos legisladores republicanos los que hicieron un gran esfuerzo por reforzar los derechos de las mujeres, en especial en lo que hacía referencia a las casadas. De este modo, cuando se establecía que “*El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos*”, se establecía constitucionalmente el principio de la igualdad en la familia, frente a histórica sumisión a la que se había visto obligada la mujer casada, a la tutela y autoridad masculina. Hasta entonces, lo relativo al matrimonio y el divorcio se regía por la visión que hasta entonces tenía el actual Código Civil de 1889, el cual en su entonces artículo 52º afirmaba que “*El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges*”.

En este momento histórico, el matrimonio civil, laico e igualitario se venía a convertir en la piedra angular del nuevo modelo de familia. Finalmente, como respuesta a una reiterada demanda de las asociaciones de mujeres, se regulaba la igualdad de trato entre hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, surgiendo también el derecho a la investigación de la paternidad. De esta forma, aquella Ley del Divorcio de 1932 se convertía en una de las más avanzadas en su época al admitir la disolución del matrimonio por mutuo acuerdo y asentarse en el principio de la igualdad entre los cónyuges. Sin embargo, tras el golpe de estado del general Franco, no tardaría en ser abolido el ordenamiento jurídico republicano, incluyéndose todo lo referido al divorcio.

De este modo, habría de esperarse a la llegada de esa nueva España democrática, surgida tras el fallecimiento de Franco y la restauración de la monarquía con Juan Carlos I. Fruto de un consenso inmenso entre casi todas las fuerzas políticas españolas, no tardaría en llegar la Ley para la Reforma Política, la Constitución Española de 1978 y una nueva Ley de Divorcio, desarrollada durante el gobierno de Adolfo Suárez, que se realizara a través de la figura del tristemente desaparecido ministro Fernández Ordóñez.

Pero, desgraciadamente, la violencia de género continuaba su dantesca andadura. Todavía quedaba mucho por hacer en esa nueva Espa-

⁴⁵ La Constitución de 1931 proclamaba en su artículo 43º lo siguiente: “*La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para uno y otro sexo, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges con alegación en este caso de justa causa*”.

ña de la monarquía de Juan Carlos I por equiparar de manera real el ejercicio de los derechos entre hombre y mujer, así como para acabar con la violencia de género. En este sentido se necesitaban –y se siguen necesitando- normas que permitieran a las mujeres poder salir del pozo de la violencia, seguían siendo necesarias medidas de protección, de tolerancia cero al maltratador, seguía siendo necesaria la cultura y el respeto a la integridad de las mujeres. Y no es poco lo que se ha avanzado, ya que desde entonces son numerosas las acciones desarrolladas por los distintos ejecutivos centrales y regionales, pero mientras siga existiendo una mujer maltratada estaremos constatando nuestro fracaso como sociedad.

Finalmente nuestra protagonista, Francisca de Pedraza, que vivió de primera mano los reinados de Felipe II, Felipe III y Felipe IV, que conoció las dos primeras ediciones de *Don Quijote de la Mancha* (1605-1615), del también alcalaíno Miguel de Cervantes; que pasearía por las calles de Alcalá⁴⁶ junto a los inmortales Francisco de Quevedo o Calderón de la Barca; o recibió amplias noticias del desarrollo de la evangelización de un continente recién descubierto: América, para la cual se formaban día a día teólogos en la Universidad que en el solar alcalaíno había ordenado edificar el Cardenal Jiménez de Cisneros; que igualmente comprobaba como se ensanchaba la muralla de Alcalá de Henares, como consecuencia de la presencia de esa citada Universidad; que convivió con gentes insertas en jurisdicciones de lo más variopinto (real, mesta, mercantil, eclesiástica, universitaria, militar, etc.), que recibió las noticias de lo que acontecía en tierras de Italia, pudo dar su opinión sobre lo que vino a suponer para España la expulsión de los moriscos o que escuchó hablar en relación a los desastres militares en los Países Bajos Españoles.

No es mucho lo que sobre ella sabemos, aparte de la documentación del pleito que siguiere contra su marido, Jerónimo de Jaras. Simplemente pudiera ser una mujer más, de las muchas, miles, millones que a lo largo de la historia han sufrido el sometimiento, la tortura permanente en el seno del matrimonio; de ahí que junto a ella, a esta Alcalaína nacida con toda probabilidad cuando el siglo XVI tocaba su fin. También hemos querido dedicar esta obra a todas esas mujeres que sufrieron de manera reiterada el abuso, los malos tratos físicos y síquicos con la aquiescencia

⁴⁶ A modo de simple anécdota, indicar que la primera vez que aparece la designación de Alcalá de Henares, para diferenciarla de la antigua -e islámica- Alcalá la Vieja, aparece en el Concilio celebrado en la villa el 15 de Enero de 1257.

de unas normas jurídicas elaboradas por hombres, para hombres y en una sociedad de hombres.

Con todo, tampoco con pocos los datos que conocemos de esta mujer, de esta alcaláina. Algunos de ellos los hemos obtenido del documento notarial que contiene su dote, y que fue firmado el 31 de enero de 1614 en la villa complutense ante Juan Enríquez, notario, a raíz de la fuga de Francisca de su domicilio, como consecuencia de una paliza, una más, y habiendo buscado refugio en el convento en el cual había residido en épocas pretéritas.

Al respecto de la dote, indicaba el ya citado Código de las Siete Partidas, en su Partida VI, Título 11, relativo a las dotes y de las donaciones y las arras, lo siguiente:

“El algo que da la mujer al marido por razón de casamiento es llamado dote; y es como manera de donación hecha con entendimiento de mantenerse y ayudar el matrimonio con ella. Y según dicen los sabios antiguos es como propio patrimonio de la mujer y lo que el varón da a la mujer por razón de casamiento es llamado en latín donatio propter nuptias, que quiere tanto decir como donación que da el varón a la mujer por razón que casa con ella; y tal donación como esta dicen en España propiamente arras. Más según las leyes de los sabios antiguos esta palabra arra tiene otro entendimiento, porque quiere tanto decir como peño que es dado entre algunos para que se cumpla el matrimonio que prometieron hacer; y si por ventura el matrimonio no se cumpliese, que quedase en salvo el peño a aquel que guardase la promesa que había hecho, y que lo perdiese el otro que no guardase lo que había prometido; y comoquiera que pena que fuese puesta sobre pleito de matrimonio no debe valer, pero peño o arra o postura que fuese hecha en tal razón, debe valer”.

Allí vemos la filiación de Francisca, indicándonos el documento que sus padres habían sido Juan de Pedraza y Mari Sánchez, ya difuntos en ese momento, motivo por el cual había sido criada por terceras personas, puesto que a lo largo de toda la documentación que hemos examinado no hemos observado la presencia de ningún familiar, más allá de los dos hijos que engendrarse en su matrimonio, siendo educada en el seno de alguna de las muchas instituciones religiosas, que en ese momento proliferaban en Alcalá. Además, la persona que hace entrega en matrimonio a nuestra protagonista, conforme a la documentación, fue “Francisca de Orozco, beata”, con lo cual reforzamos con ello la idea

expuesta. Y quizá en esos muros religiosos fue donde adquirió la fortaleza suficiente para luchar contra la injusticia a la que no tardó en verse involucrada de la mano de su marido, un maltratador sistemático en el más amplio sentido, la cual a pesar de vivir en aquella sociedad ciega en casi todo lo que tuviese que ver con la mujer, llevó a su marido a los tribunales civiles y eclesiásticos ante los que demandaría la concesión del divorcio.

CAPÍTULO II

LA MONARQUÍA HISPÁNICA QUE CONOCIÓ FRANCISCA DE PEDRAZA

LA MONARQUÍA HISPÁNICA QUE CONOCIÓ FRANCISCA DE PEDRAZA

Si a lo largo del siglo XVI la Corona de Castilla había sido reconocida sin duda alguna como la cabeza de una Monarquía⁴⁷, la Hispánica, la cual en ese período histórico que va desde el matrimonio de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla a Felipe II había saboreado espectaculares éxitos a todos los niveles, ya a finales de esta centuria comenzaría todo este conglomerado a mostrar ciertas dosis de desfallecimiento, singularmente desde la década que va de 1580 a 1590, al parecer, los más críticos y no sólo en lo económico, donde la Monarquía habría que enfrentar-

⁴⁷ En efecto, desde el levantamiento de Castilla, que venimos a conocer como la Revuelta de los Comuneros, Carlos I y todos aquellos que vinieron a sucederle en el trono entendieron que el solar principal de su monarquía habría de ser, sin duda alguna, el de Castilla. Ello puede perfectamente comprobarse por vías diversas, entre las cuales citaremos dos. En primer lugar con el establecimiento de una corte permanente, ya fuese en Valladolid, ya fuese en Madrid y, en segundo lugar, examinando la intitulación de reinos y señoríos adscritos a la Monarquía Hispánica a lo largo de los siglos, en donde siempre aparecerá Castilla en primera lugar, tras la cual inmediatamente aparece León y, ya en tercer lugar, observamos el primer reino de la Corona de Aragón, el reino de Aragón. Así podemos verlo con claridad en la intitulación de Felipe II, nada más heredar el trono de manos de su padre el emperador: “*Don Felipe, Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, de las Islas y Terrafrirme del Continente Oceánico, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Atenas y Neopatria y de Milán, Conde de Absburg, de Flandes, del Tírol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.*”.

se a tres bancarrotas, sino también en lo político, en donde el asunto Antonio Pérez y su traición, así como el levantamiento de Aragón de la mano de Juan de Lanuza “*El Mozo*” vinieron a convertirse en auténticos problemas de Estado, que en cierto modo fueron solucionados tras las Cortes de Tarazona de 1592⁴⁸.

Con todo, aquella inmensa Monarquía de Felipe II se alzaba sin duda alguna por encima de todas las demás de Occidente, máxime tras haberse convertido en el nuevo monarca de Portugal tras haber hecho valer sus derechos hereditarios ante las Cortes celebradas en Tomar, en 1581. Así, desde su trono inserto en tierras de la Corona de Castilla, los Habsburgos Españoles eran la máxima autoridad de todos los territorios de la Península Ibérica, incluyendo a Portugal entre los años 1581 a 1640, los Países Bajos Españoles, la mayor parte de Italia, importantes plazas en África, Asia y, evidentemente, la América Española. De este modo, en manos del rey se aglutinaban posesiones que aproximadamente alcanzaban unos 20 millones de kilómetros cuadrados a finales del siglo XVIII, aunque su máxima expansión se produjo entre los años 1580 y 1640, durante los reinados de Felipe II, Felipe III y Felipe IV. Lejos de lo que a simple vista pudiera parecer en este momento, todos ellos se gobernaban con distinta intensidad de poder, o lo que es lo mismo: como consecuencia de la particular idiosincrasia jurídica de cada uno de los territorios históricos adscritos a la soberanía del rey, el máximo elemento de vertebración no fue otro que el rey y la religión, puesto que en cada uno de ellos había distintas instituciones, lenguas, monedas o fronteras.

⁴⁸ En el año 1592, el rey Felipe II convocaba a las Cortes de Aragón en la actualmente zaragozana localidad de Tarazona. En aquella reunión, no se suprimió ninguna institución aragonesa, aunque ciertamente si fueron remodeladas, ya que el rey tenía ahora el derecho a nombrar a un virrey no aragonés; la Diputación del Reino perdía parte del control sobre los ingresos aragoneses y vigilancia regional, quitándole además el poder de llamar a representantes de las ciudades; La Corona podía retirar de su puesto al Justicia de Aragón y la Corte de Justicia se puso bajo control del rey; y finalmente, se modificaron aspectos del sistema legal aragonés.



A juicio de algunos autores, en esta época se manifiesta su corrupción en la inmoralidad sexual e hipocresía religiosa, en la holgazanería e insubordinación de la juventud, en un vivir lujoso, un rico vestir y una excesiva indulgencia en la comida y bebida, y en la gran afición al teatro y a los juegos de azar, en donde la práctica afectaba prácticamente a todas las capas sociales, así como la irrupción de una figura que se haría muy popular, tanto en la literatura del *Siglo de Oro* como en la vida misma: el pícaro⁴⁹. A este nada corto catálogo de males, habría de añadirse otro que surgía con fuerza en los últimos años del reinado de Felipe III: la en ese momento histórica muy criticada, por afeminada, moda entre los hombres de llevar el pelo largo⁵⁰. De este modo, la crisis que afectaba a la Castilla del siglo XVII⁵¹, se cebaría también con la aristocracia.

⁴⁹ La novela picaresca nació como parodia de las narraciones idealizadoras del Renacimiento, las epopeyas, los libros de caballerías, la novela sentimental o la novela pastoril. El fuerte contraste con la realidad social generó como respuesta irónica las llamadas *antinovelas*, de carácter anti heroico, protagonizadas por anti caballeros que amaban a damas, mostrando lo sórdido de la realidad social: los hidalgos empobrecidos, los miserables desheredados y los conversos marginados frente a caballeros y burgueses enriquecidos que vivían en otra realidad observada por encima de sus cuellos engolados. Basten los ejemplos del propio Buscón don Pablos, de Quevedo, publicado en 1626; o el Libro de entretenimiento de la pícara Justina, de López de Úbeda, publicado en 1605.

⁵⁰ Elliott, J.H., *Introspección colectiva y decadencia en España a principios del siglo XVII*, Madrid, 1982, pp. 204-205.

⁵¹ Sobre la España del siglo XVII, resultan sumamente interesantes las obras de Domínguez Ortiz, A., *La Sociedad Española del siglo XVII*, 2 Vols., Granada 1992; Defourneaux,



Los indicadores de decadencia mencionados, han sido sobre todo de tipo moral, incluso en los casos en que se refieren en parte al gobierno y a la capacidad para la guerra. Desde la década de 1620, el término *declinación* empezó a ser usado por los españoles en relación a la posición internacional del país y a su poderío militar. El Conde-Duque de Olivares, al comentar el revés de los ejércitos españoles en tierras de Italia, en 1629, haría referencia a “... *tanta desreputación de mi rey y deslustre de la nación que aún va declinando*”. Igualmente, el propio Felipe IV, describía en 1634 la recomendación hecha por el Consejo de Estado en 1629, de que había de lograrse a cualquier precio una nueva tregua con los holandeses, como “... *el principio de la ruina y última desolación de mi monarquía... y el medio con que empezó conocida y visiblemente a declinar*”⁵². Ello se plasmaría igualmente en el agónico grito de “viva el rey, muera el mal gobierno”.

Ese sería el contexto en el cual se desarrollaría Alcalá de Henares, especialmente tras la creación de la Universidad por Cisneros⁵³. La entonces

M., *La vida cotidiana en la España del Siglo de Oro*, Barcelona, 1983; Elliott, J.H., *Introspección colectiva y decadencia a principios del siglo XVII*, Madrid, 1992; Aldea Vaquero, Q. *España y Europa en el siglo XVII. Correspondencia de Saavedra Fajardo*, Madrid, 1986; Etreros, M., *La sátira política en el siglo XVII*, Madrid, 1983; Palacio Atard, V., *Derrota, agotamiento y decadencia en la España del siglo XVII*, Madrid, 1987; y otros.

⁵² A.G.S., *Estado*, Leg. 2.712.

⁵³ En 1499, el cardenal Cisneros fundaba la universidad de Alcalá de Henares.

villa⁵⁴ crecía y se ensanchaba en importancia material y literaria, orgullosa de haber dado muchos de los más insignes hijos y monumentos de las letras, las artes y las ciencias, siendo una de las villas castellanas que más privilegios y distinciones gozaba y había recibido en la historia de Castilla. Algunos, en especial consideración por este magno lugar, la denominaban “*madre de las ciencia, regocijo de las musas, nueva Atenas, segunda Roma*”, todo ello indudablemente fruto de la presencia universitaria en su suelo, pero igualmente por la especial predilección que a lo largo de siglos gozó la localidad tanto por el rey como por los arzobispos de Toledo⁵⁵.



Como nos indica García Oro, el *Castro de Alcalá* era ya desde mediados del siglo XII un valle con restos de villas y presidido por un castillo musulmán, del que aún queda parte de su antigua magnificencia⁵⁶.

⁵⁴ No olvidemos que hasta el 19 de mayo de 1687, fecha en la cual Carlos II concedía a la población el título de ciudad, Alcalá de Henares era jurídicamente una villa.

⁵⁵ Vid. Ruiz Rodríguez, I.; Sánchez Moltó, V.; Torrens Álvarez, M^a. J.; *El Fuero de Alcalá*, Alcalá de Henares, Institución Estudios Complutenses, 2011.

⁵⁶ Sobre la historia del castillo árabe de Alcalá de Henares, resulta sumamente interesante el trabajo de Pavón Maldonado, B., “El Castillo Árabe del Alcalá la Vieja”, en *Alcalá 1293: una villa universitaria de la Edad Media*, Alcalá de Henares, 1993.

En este territorio figuraban gran multitud de aldeas y fincas con viñedos, prados, huertos, dehesas, pesquerías y molinos, todos ellos con una conciencia de unidad y destino que oportunamente pactaban con el Arzobispo de Toledo⁵⁷. En un momento determinado, terminarán enmarcándose dentro de dos radios de la jurisdicción arzobispal: el *Arciprestazgo* y el *Partido de Alcalá*.



Por lo que respecta al Arciprestazgo, figuran ya adscritos a él, desde el final de la Edad Media, las siguientes poblaciones: Alcalá, Los Hueros, Pozuelo, Loeches, El Campo, Valtierra, Arganda, Morata, Heza, Villaverde, Bayona, Casasola, Villalvilla, Valverde, Corpa, Valmores, El Olmeda, Ambite, Querencia, Pezuela, El Villar, Orusco, Valdilecha, Tielmes, Cañaña, Perales, Villamalea, Canaleja, El Encín, Camarilla, La Cascajosa,

⁵⁷ García Oro, J., *La Universidad de Alcalá de Henares (1458-1578)*, Santiago de Compostela, 1992, pp. 38 y ss.

Camarma de Esteruelas, Hinojosa, Corral, Rébol, Torrejón de Ardoz, Aldobeá, Baezuela, Daganzuelo, Ajalvir, San Torcaz, Los Santos de la Humosa, El Campo, Anchuelo, Vallecás, Pajares, Pesadilla, Paracuellos, Pezuela y Morata, todas estas poblaciones insertadas en otra unidad eclesiástica aún mayor como es el arcedianato de Guadalajara⁵⁸.

Como partido, Alcalá comprendía el segundo ámbito circunscriptivo del arzobispado toledano, contando en él con las siguientes poblaciones: Alcolea de Torote, Aldovea, Talamanca, Uceda, Fuentes, Perales, Alcalá la Vieja, Brihuega y Santorcaz, lugares en los cuales existían fortalezas y casas de residencia para oficiales arzobispaes.

En el seno de la villa existía todo un conjunto de edificios, tanto seculares como religiosos con la *Magistral*⁵⁹ de San Justo y Pastor a la cabeza, digno de envidia para muchas de las más insignes localidades de Europa, contándose en su arquitectura urbana cincuenta y dos cúpulas, una espléndida muralla con sus diversos torreones, varias parroquias, la Universidad, veintiún colegios de religiosos, veintiún colegios de seculares, los siete menores cisnerianos⁶⁰, hospitales y ocho conventos de religiosas.

Alcalá de Henares, también, era sede del segundo distrito jurisdiccional del Arzobispado de Toledo, al frente del cual se hallaba el mitrado toledano⁶¹. El titular de este distrito eclesiástico aparecerá intitulado en los documentos, como el Vicario de Alcalá. En manos de éste se en-

⁵⁸ Vid. Ruiz Rodríguez, I.; Sánchez Moltó, V.; Torrens Álvarez, M^a. J.; *El Fuero de Alcalá*, Alcalá de Henares, Institución Estudios Complutenses, 2011.

⁵⁹ El término *Magistral* responde a que todos los canónigos de la misma eran catedráticos de la Universidad de Alcalá, expertos en cánones o en derecho canónico.

⁶⁰ La Universidad Cisneriana llegó a contar con un total de 50 colegios de muy diverso origen, en donde necesariamente tenemos que señalar a los Colegios Cisnerianos, ideados en el plan original del Cardenal y en su mayoría para estudiantes pobres; los Fundados por Cisneros; los erigidos una vez fallecido el citado cardenal; los erigidos como fruto de reorganizaciones de los dos grupos de colegios anteriores; los colegios de origen no Cisneriano; los Colegios-Convento, de cuya erección corresponde a distintas órdenes religiosas; finalmente, los Colegios Seculares o de las Naciones, fundados por particulares con sistema de becas para estudiantes de regiones u orígenes concretos.

⁶¹ Entre los arzobispos que bien pudo conocer Francisca de Pedraza, necesariamente deberíamos citar, siendo conscientes de nuestro optimismo por lo extensa de lo que puede ser esta cronología, a los siguientes:

- 1577-1594: Gaspar de Quiroga y Vela
- 1595-1598: Alberto, archiduque de Austria
- 1598-1599: García Loaysa y Girón
- 1599-1618 : Bernardo Sandoval y Rojas

contraban unos amplios poderes de naturaleza diversa, incluido obviamente el jurisdiccional, los cuales no dudará en intentar hacer valer en causas jurisdiccionales frente a seculares, pretendiendo, incluso, conocer directamente sobre pleitos abiertos por acontecimientos de lo más diversos, tales como homicidios, robos y tumultos entre gentes sujetas a una jurisdicción que no le era propia, lo que producirá, de forma inevitablemente, un enfrentamiento con la jurisdicción real.

Esta cierta intromisión no pasaría inadvertida ante los titulares de las otras jurisdicciones distintas, existentes en Alcalá de Henares y en su tierra, con las consecuentes enérgicas protestas de sus autoridades, ya fuese ante el propio vicario, ya fuese ante el Consejo de Castilla⁶², ya fuese ante la propia Corona. Finalmente, como no podía ser de otra manera, en aras a delimitar los diversos campos de actuación de las distintas autoridades jurisdiccionales existentes en el seno de la Corona, los monarcas comenzarán a delimitarlas, regulando legislativamente esta actividad y el ámbito de operatividad efectiva de éstas jurisdicciones eclesiásticas, normas que no tardarían en ser incorporadas a la Nueva Recopilación de Leyes que se conformase en épocas de Felipe II, en concreto en su Libro I, Título VIII⁶³.

-
- 1620-1641: Fernando de Austria (hijo de Felipe III de España, Administrador apostólico).
 - 1645: Gaspar de Borja y Velasco
 - 1646-1665: Baltasar Moscoso y Sandoval

⁶² El Consejo de Castilla era la segunda dignidad del reino, tras el rey. Fue considerado como el arquetipo del consejo o sínodo y de su estructura y organización, de forma que todos los demás calcaron de éste las suyas. Algunos autores sugieren que los antecedentes del consejo se remontan a los tiempos de Fernando III *el Santo*, cuando éste nombró a doce juristas de prestigio para que le aconsejaran en la administración de justicia, pero la institución oficial del mismo fue hecha en 1385 por Juan I, tras el desastre de la batalla de Aljubarrota.

En sus orígenes, aquella institución contaba con 12 miembros, cuatro de cada uno de los siguientes estamentos: representantes del clero, de las ciudades y de la nobleza. En 1442 la nobleza aumentó su influencia, consiguiendo una reforma que aumentaba a 60 el número de miembros.

En las Cortes de Toledo de 1480 los Reyes Católicos lo dotaron de mayor entidad jurídica e institucional, así como regularon la naturaleza de la composición de sus miembros: un presidente (eclesiástico), dos o tres nobles y ocho o nueve letrados. Tras esta reforma el Consejo quedó muy vinculado a la voluntad real. Se trataba de una composición en la que se consideraba necesaria la existencia de una representación equilibrada de los estamentos. Dentro del Consejo, y desde época de Juana I, había a su vez una institución aún más poderosa, la Cámara de Castilla, que actuaba como supervisora. Años más tarde, bajo el reinado de Felipe II y con Felipe V, se observaron en su seno importantes transformaciones.

⁶³ Nueva Recopilación, L.I, T.VIII, Leyes I a V.: “*De los Iueces Conervadores, y otros Iueces Eclesiásticos*”.

El Vicariato de Alcalá de Henares por varios motivos, entre ellos los anteriormente citados, fue durante siglos una constante fragua de conflictos, chocando con la Audiencia Real y con las jurisdicciones concejiles de la zona del Henares. En la misma villa Complutense se quejaban los vecinos, de forma cuasi constante, de que sus derechos fijados en su Fuero⁶⁴, eran de forma constante violados por el Vicario y por el Corregidor, ambos oficiales del Arzobispado, a los que Cisneros dio normas y advertencias el 30 de Abril de 1510, y si pocos eran los problemas que planteaba en constante enfrentamiento de estas jurisdicciones preexistentes, saltará la chispa de la deflagración con la creación de la Jurisdicción Académica Complutense.

En todo este contexto, en donde destacaban en el plano competencial unas tradicionales disputas jurisdiccionales en el seno de la villa y su partido, la aparición de una nueva, netamente privilegiada frente a las preexistentes -la académica-, la significada crisis a nivel hispano, catástrofes naturales o no y sobre todo lo que los coetáneos a Francisca de Pedraza entendieron por *declinación*, hicieron que la villa de Alcalá de Henares no pudiera vivir de espaldas a los acontecimientos que día tras día se sucedían tanto en su núcleo territorial como externo. Todo ello terminaría afectando a la villa complutense, de manera irremisible. Quizá ello fuera el revulsivo final para el nacimiento del adagio que afirmaba aquello de “a Alcalá, que no hay justicia”.

Y es que Alcalá se transformaba prácticamente cada día, como consecuencia del espacio estratégico que ocupaba para los monarcas castellanos, el arzobispado de Toledo, la Universidad Cisneriana y el propio dinamismo del concejo. En este sentido, nos indica Castillo Oreja, que:

*“... si durante el siglo XVII la ciudad fue adquiriendo la fisonomía universitaria que le caracteriza, gracias a la construcción de numerosos edificios en el ámbito de la Universidad y en el resto de la villa, fue a lo largo del siglo precedente cuando quedó prefijado todo el desarrollo ciudadano, que hizo posible las remodelaciones efectuadas por la intervención urbanística del período de los Austrias...”*⁶⁵.

⁶⁴ Será especialmente durante la Alta Edad Media cuando las normas jurídicas tenían vigencia en ámbitos especiales muy reducidos o para determinadas capas sociales -nobles, clérigos, universidades, órdenes militares, etc. -. La inexistencia de un Derecho de carácter territorial general, salvando la parcial pervivencia del Fuero Juzgo, fue suplida en gran medida por ordenamientos de carácter local o personal. De este modo, el término jurídico “Fuero” será una de las acepciones más usadas en el lenguaje jurídico altomedieval; “Fuero” denominó preferentemente a la norma jurídica singular; pero significó también el conjunto de normas, el ordenamiento jurídico vigente en un lugar determinado, esto es, su derecho.

⁶⁵ Castillo Oreja, M.A., *Ciudad, funciones y símbolos. Alcalá de Henares, un modelo urbano de la España Moderna*, Alcalá de Henares, 1982, p. 61.



Una de estas primeras cuestiones que afectaron a la villa, sería la instalación por el *Rey Prudente* de la Corte en la villa de Madrid en 1563, acabando con la milenaria práctica de una Corte itinerante, que seguía al monarca allá y a donde este decidiera instalarse. Indudablemente, en los primeros decenios del siglo XVII el movimiento migratorio a Madrid se acelera en busca de los favores del rey, lo que convertía a Alcalá de Henares en un cruce de caminos todavía más importante a lo que había venido siendo en épocas pretéritas, por el cual pasarían los viajeros que se dirigían a la Corte, provenientes del norte de Castilla pero también de la Corona de Aragón y Navarra. Igualmente, se harían sentir en estas tierras complutenses las catástrofes naturales y las epidemias.



En este sentido, el siglo XVII se había iniciado con un descenso de la población de la villa, debido aquella gran epidemia que afectó a prácticamente toda la Península Ibérica, y especialmente, a Castilla. Al respecto de ello, los Libros de Claustros de la Universidad hablan constantemente de esta plaga pero también de otras catástrofes, así como de las medidas que se articulaban para evitar sus efectos.

También fueran notables las inundaciones que asolaron al solar complutense a lo largo del XVII, especialmente la ocurrida en 1620 en donde,

“... invadieron las calles Mayor y Santiago, con todas sus adyacentes, siendo inmensos los perjuicios que sufrieron los intereses de los vecinos, pues muchas de sus deleznable viviendas vinieron al suelo, y como semejante catástrofe ocurrió el día 29 de Mayo, arrollaron las corrientes la cosecha, y el hambre dejó sentir su destructor paso, causando innumerables víctimas, contribuyendo a ello las calenturas que se desarrollaron, cuando el ardoroso sol del mes de Junio dejó caer sus rayos en las lagunas y pantanos que la inundación dejó por doquier”⁶⁶.

Incluso las crónicas complutenses hablan de la llegada de un huracán, en 1672, y de un terremoto que afectó a la torre de la iglesia Magistral, producto del cual ésta tiene una ligera inclinación.

LA POTESTAD JURISDICCIONAL Y DE COMPETENCIA EN ALCALÁ DE HENARES

Inserta como hemos afirmado en ese inmenso señorío eclesiástico que venía a constituir el arzobispado de Toledo, en la villa de Alcalá de Henares la tutela jurisdiccional será ejercida por sus naturales señores, los arzobispos toledanos; de ahí que en la vida local alcaláína sea una constante el percibir su presencia, su autoridad; junto al concejo, que será presidido por el corregidor designado éste por los preladados toledanos; y los propios órganos a quienes compete la regiduría del señorío, como el Consejo del Arzobispo o su Gobernador Mayor.

⁶⁶ Azaña, E., *Historia de Alcalá...*, op. cit., vol. II, p. 653.



En aquel Alcalá de Henares que conociera Francisca de Pedraza, junto a ordenanzas emanadas del poder señorial, realizadas a través de sus delegados, era destacable la labor legislativa ejercida por el Gobernador del señorío. Junto a estas ordenanzas, la actividad del Concejo se dejará sentir con la promulgación de las importantes Ordenanzas para el buen gobierno de la villa de 1504, y las de 1526 sobre el circuito vedado, posteriormente presentadas a la aprobación del Arzobispo don Alonso de Fonseca. Y todo ello sin olvidar el enorme valor jurídico del todavía vigente Fuero de Alcalá de Henares, revitalizado a finales del siglo XV por el cardenal Jiménez de Cisneros, convertido este texto en el paradigma de la labor legislativa del Alcalá de Henares de la Edad Moderna:

“... que en el fuero de esta nuestra villa había muchas leyes e ordenanzas que non se usan ni guardan e otras que están escritas por tales palabras o vocablos que non se pueden bien entender e han menester

*declaración mayormente en la moneda de las penas en las leyes del dicho fuero contenidas e en otras cosas de donde nuestros vasallos han recibido e reciben fatigas e se siguen pleitos e costas...”*⁶⁷.

EL GOBIERNO DEL MUNICIPIO COMPLUTENSE

La organización del gobierno de la ciudad castellana se instrumentaliza en la época de los Austrias a través de la institución del Regimiento, cuyos miembros, los regidores, junto con el representante de la autoridad jurisdiccional -en el caso alcalaíno con el arzobispo de Toledo-, y otros oficiales determinados por la ordenanza, constituyen el Concejo, órgano monopolizador del poder urbano, representante de la villa ante los vecinos y cualesquier otra autoridad externa al ámbito municipal, desapareciendo así, la pretérita asamblea de vecinos como órgano deliberante y decisorio de los asuntos de la gobernación de la villa.

Similar medida fue adoptada en los concejos de las villas sometidas a jurisdicción señorial, por diversos procedimientos que se encargaban de mimetizar lo que acontecía en las ciudades y villas de realengo, si bien las poco prolíficas fuentes documentales alcalaínas de que disponemos, nos permiten vislumbrar la existencia de reuniones de concejo abierto, inclusive a lo largo del siglo XVI, muestra de ello es la instauración del concejo cerrado que recogen las ordenanzas de esa época⁶⁸; pues “... *que por cuanto el concejo e ayuntamiento estaba en esta dicha villa abierto había en el grandes desconciertos e palabras e atravesaban unos con otros e a las veces había escándalos e no se guardaban secreto de que se seguían muchos inconvenientes...*”. En este sentido, hubo de ponerse coto a tales prácticas, concediéndose la administración de los asuntos judiciales al regimiento, presidido por el justicia o corregidor que designaba la autoridad señorial.

En este supuesto, la medida restrictiva partiría del propio concejo de la villa, sin una aparente intervención del titular del señorío, pero, evidentemente, con su consentimiento, puesto que las Ordenanzas en las que tal medida se contiene fueron otorgadas y firmadas por el Jus-

⁶⁷ A.H.M.A.H., Leg. C-5. *Fuero Nuevo de Alcalá de 1509*, p. 1.

⁶⁸ A.H.M.A.H. Leg. 667/2. Ordenanzas de 1504 para el buen gobierno de la villa de Alcalá de Henares, hechas por el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la villa.

ticia y representante del cardenal Cisneros, Pedro Pérez de Guzmán, perteneciente a su Consejo.

LA ELECCIÓN DE LOS OFICIALES COMPLUTENSES

La provisión de los oficiales más significativos del concejo estaba prevista en el propio ordenamiento local, dentro de la esfera de atribuciones de los arzobispos toledanos. En efecto, sobre los señores de la villa recaía la elección última de los principales oficiales de Alcalá, escogiéndose éstos entre las personas incluidas en una nómina previamente confeccionada por el concejo. Existen referencias significativas a este respecto en el *Fuero Viejo*⁶⁹ y en el *Fuero Nuevo*⁷⁰ del modo susodicho de elección. Se acostumbraba a hacer la nómina de los oficios “... *la víspera de Pascua del nacimiento de nuestro Señor Ihesu Christo*”⁷¹, designándose dos nominadores para confeccionarla y enviársela al Arzobispo, por cada una de las dos parroquias existentes, de Santa María y de Santiuste.

De este modo, el último día del mes de diciembre de cada año, tras haber anteriormente recibido la nómina, el arzobispo en uso de sus atribuciones y siempre a través del corregidor alcalalino, daba a conocer las personas nominadas para ejercer los oficios: seis regidores, tres escribanos y dos caballeros del campo, por parroquia⁷².

En contraste con la reglamentación inserta en el *Fuero Nuevo*, en el último tercio del siglo XVI, ni alcaldes, ni alguacil, ni subordinados del corregidor se elegían ya en la nómina anual, puesto que estos comenzaron a ser designados directamente por su superior jerárquico, aunque el concejo “*en lo que toca al nombramiento de alguacil mayor les parecerá más útil e provechoso e conveniente en esta villa e a su tierra sea de esta villa*”⁷³. No se pronunció el concejo, sin embargo, en relación a la condición de los tenientes de alguacil.

Mediante la existencia de otro requisito, inserto igualmente en el *Fuero Nuevo*, se exigía que el alguacilazgo fuera dado cada año alternativamente a una de las parroquias, “...*de manera que no se continúe*

⁶⁹ El *Fuero Viejo*, fue publicado por el profesor Galo Sánchez en la obra titulada *Fueros Castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919.

⁷⁰ A.H.M.A.H., Leg. C-5, *Fuero Nuevo*, VIII.

⁷¹ A.H.M.A.H., Leg. 961/1, p. 57.

⁷² A.H.M.A.H., Leg. 961/1., p. 57.

⁷³ A.H.M.A.H., Leg. 961/1, p. 17.

en una parroquia de un año en otros siguientes”⁷⁴. Pero lo que resultaba ser evidente, en todo caso, era el enorme grado de discrecionalidad que recaía sobre el corregidor, a la hora de realizar el nombramiento, como ha puesto de manifiesto la cita anterior y la directa vinculación de todo el aparato administrativo de justicia: corregidor, alcaldes, alguacil, con el poder señorial, titular de dicha potestad delegada, no interfiriendo el concejo de Alcalá de Henares en el nombramiento de estos oficiales.

Elegidos los regidores, escribanos y caballeros del campo por nómina, dependiente por tanto su designación de los Arzobispos de Toledo, así como el nombramiento de corregidor, alcaldes y alguacil, tan solo restaba a la autonomía concejil la elección de la parte correspondiente a los oficios menores, tales como del procurador general, mayordomo de propios y mayordomo del pósito, letrados, mensajeros, almotacén, contadores, etc.

En todo caso, la característica común a los oficios alcalalinos era su duración, un año, desde los previstos en la nómina cuya elección recaía en el arzobispo, a los elegidos en la reunión del cabildo. En este sentido, en el Fuero se disponía que “los alcaldes e regidores e alguacil e los otros oficios que se proveen por nomina sean anuales de san Martín a san Martín”⁷⁵.

En las actas examinadas, observamos igualmente el carácter anual de los oficios concejiles más relevantes como el mayordomo y el procurador general⁷⁶. Tan sólo una excepción: la del mayordomo del pan del pósito⁷⁷, cuya figura aparece regulada en la ordenanza relativa al pósito de la villa, y que fuese otorgada por el mismísimo cardenal Cisneros, en donde se determinaba que ejerciese su función por un período de dos años.

En todo caso, en idénticos términos de un año de ejercicio del cargo debe hablarse de los oficios menores, tales como caballeros de montes y escribanos, contenidos también en la nómina, guardas, letrados, porteros, veedores de oficios, etc. Junto a la anualidad, otra de las características de los oficios alcalalinos era la prohibición de ser reelegidos en el mismo oficio por un año consecutivo -como disponía el Fuero Nuevo-

⁷⁴ A.H.M.A.H., Leg. C-5. Fuero Nuevo, VIII.

⁷⁵ A.H.M.A.H., Leg. C-5, Fuero Nuevo, VIII.

⁷⁶ A.H.M.A.H., Leg. 961/1, pp. 66 y 69.

⁷⁷ A.H.M.A.H., Leg. 961/1, p. 87.

existiendo para los que quebrantasen esta disposición concejil unas duras sanciones, tal y como podemos observar:

*“Alcaldes o regidores o alguacil que fueren un año non lo puedan ser otro luego siguiente, e si lo fuere o comprare non sea puesto en la nómina de los oficios por diez años e pague tres mil maravedís para el concejo e de esta pena non hay remisión alguna”*⁷⁸.

LAS FUNCIONES DE LOS REGIDORES DEL CONCEJO DE ALCALÁ DE HENARES

Una vez tomada la posesión formal del cargo, surge inmediatamente una pregunta, ¿cuáles eran las funciones de cada uno de esos oficiales del concejo de Alcalá? A la hora de buscar la respuesta, coincidimos con la tesis mantenida por J.I. Moreno en relación a que *“... las prerrogativas de los regidores no debieron estar desde un principio bien determinadas. Probablemente, con el tiempo fueron aglutinando algunas que antes eran privativas del Consejo u otros oficios del mismo...”*⁷⁹, idea también expresada por D. Menjot, pues en su opinión,

*“... les regidores hévitaient de tous les pouvoirs du Concejo general: “fazer, ordenar, librar e mandar...” ou encore “veer e oír e librar...” disent les textes; c’est-a-dire de tous les pouvoirs dans la ville”*⁸⁰.

Conviene aclarar, en un primer término, que las funciones de estos oficiales les eran atribuidas como sucesores de aquella ya antaño asamblea de vecinos, no a título individual sino colectivamente y ni tan siquiera a la agrupación de regidores denominada regimiento, sino a una entidad superior: el Ayuntamiento. Entidad ésta que como ya hemos expuesto, quedaba compuesto en la villa de Alcalá de Henares por el corregidor, regidores, procurador general, escribano, etc.

Así, como componentes de ese Ayuntamiento, recaía sobre los regidores las clásicas funciones relativas al desempeño del gobierno de la villa, pudiendo hablarse de un auténtico *“gobierno de regidores”*, como bien expresa Ramón Carande⁸¹, para las villas de realengo, si bien en las

⁷⁸ A.H.M.A.H., Leg. C-5, Fuero Nuevo, IX.

⁷⁹ Moreno Núñez, J.I., “El Regimiento de Toro en el siglo XV”, en *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*. EUCM, Madrid, 1985, p. 779.

⁸⁰ Menjot, D., “L’élite du pouvoir à Murcie au Bas-Moyen-Age”, en *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*. EUCM, Madrid, 1985, p. 887.

⁸¹ Carande, R., *Siete Estudios de Historia de España*, Barcelona, 1969, p. 69.

villas sometidas a la jurisdicción señorial, como es el caso de Alcalá de Henares, aquella intervención de los titulares de la jurisdicción daría lugar a la presencia de otras instancias administrativas copartícipes de dicho gobierno, tuteladores, a su vez, de la gestión cotidiana de los propios regidores.

La potestad de ordenanza tenía, además de la producción más solemne y relevante de los capítulos de ordenanzas y recopilaciones sistemáticas propias del derecho local de los siglos XVI y XVII, otro fruto limitado, un nivel más bajo de decisión que se encontraba en el escalón inferior de aquél: la promulgación de singulares decisiones de carácter general por el concejo en sesión de ayuntamiento, verdaderas ordenanzas, tal y como aquella que prohibía que los vecinos dejaran andar puercos por las calles y no los enviasen al porquerizo⁸², o la norma que reglamentaba la compra de vino de fuera de la tierra⁸³.

Era, sin lugar a dudas, la recopilación de estas decisiones aisladas que salpicaban las actas municipales o que habían emanado de fuentes consuetudinarias, el signo más evidente del Derecho local en la Edad Moderna, al que no faltaban frecuentes excepciones, desde la promulgación, a nivel general, de la *Nueva Recopilación* por Felipe II, hasta la promulgación, años antes, del *Fuero Nuevo de Cisneros*, todo ello sin olvidar los diversos cuerpos de ordenanzas que conoció la villa de Alcalá a lo largo de los siglos XVI y XVII. Así se haría evidente en la sempiterna intervención de la autoridad señorial, en el origen del procedimiento renacentista, en los mandamientos y diversas ordenanzas debidos a Ramiro Núñez de Guzmán, Gobernador General del Arzobispado, o a varios otros.

LA REGULACIÓN DE LA VECINDAD EN EL CONCEJO COMPLUTENSE

Fancisca de Pedraza nació y vivió en Alcalá, siendo sus desplazamientos siempre en los lugares de su cercanía. El hecho de avecindarse en Alcalá de Henares, implicaba un acto de claras e importantes repercusiones jurídicas, del que derivaba la adquisición de la cualidad de vecino, o lo que es lo mismo:

“... una verdadera ciudadanía local, que proporcionaba a quien la posee la protección jurídica del Fuero, el disfrute de unos bienes comu-

⁸² A.H.M.A.H., Leg. 961/1, p. 21.

⁸³ A.H.M.A.H., Leg. 961/1, p. 7.

*nes, la participación en el gobierno concejil y, en resumen, una condición personal privilegiada*⁸⁴.

De la relevancia del otorgamiento de la vecindad, por sus consecuencias jurídicas y sociales no era nadie indiferente, puesto que del origen social del nuevo vecino⁸⁵, se deducía a quién había de corresponder la intervención en los asuntos en que fuera protagonista, dentro de los órganos de gobierno –o no– de la villa. En este sentido, no era lo mismo que el nuevo vecino fuera un militar o un noble, un universitario o un religioso, un mercader o un simple pastor, puesto que cada uno de ellos estaría sometido a una jurisdicción distinta.

Consecuencia directa de ello son las ciertas reticencias mostradas por la oligarquía urbana, en cuando a la idea de acoger nuevos miembros en su seno. Con todo, tampoco sería extraño que, como consecuencia de ciertas razones relativas al fomento de la actividad mercantil, se aconsejase la concesión de importantes exenciones fiscales a los nuevos vecinos, cara a su atracción, todo ello dependiente del momento histórico en el que se encontrara.

LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

Finalmente, unas pequeñas notas al respecto de la Universidad de Alcalá, sin perjuicio de que luego, más adelante, incorporaremos más páginas en referencia a su jurisdicción, en relación con aquellas otras jurisdicciones existentes en la villa complutense, puesto que en la misma nuestra protagonista, Francisca de Pedraza, acabaría buscando la justicia que no hallaba en las otras dos más significativas, la eclesiástica y la seglar.

Nacida en ese momento de transición del mundo Medieval al Moderno, a instancias de uno de los personajes más poderosos de aquel momento histórico: el cardenal Jiménez de Cisneros. Su ánimo era, aparte de dejar un inmenso legado para las generaciones presentes y venideras, abanderar la presencia de la Corona de Castilla en tierras de América, así como transmitir la palabra y la imagen de Dios en todo el mundo.

⁸⁴ Gibert, R., *El Concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII al XV*, I.E.A.L., Madrid, 1949, p. 37.

⁸⁵ Asenjo González, M., *La extremadura castellano-oriental en el tiempo de los Reyes Católicos*. Segovia 1450-1516, E.U.C.M., Madrid, 1984, p. 590.



De este modo, en Alcalá de Henares habrían de formarse intelectualmente muchos de aquellos que luego llevarían la Hispanidad al Nuevo Mundo, ocupando a la postre múltiples e importantes cargos en la nueva Administración Indiana. Igualmente sería aquí, en Alcalá de Henares en donde se imprimieron muchos de los libros que ocuparon los anaqueles de las más importantes librerías de Occidente, en donde el gran sueño de Cisneros, la *Biblia Políglota*⁸⁶ vería la luz.

⁸⁶ Escrita en hebreo, latín, griego y arameo, la Biblia Políglota Complutense es el nombre que recibe la primera edición políglota de una Biblia completa. Su redacción fue iniciada y financiada por el cardenal Francisco Jiménez de Cisneros, en donde se incluyen las primeras ediciones del Nuevo Testamento en griego, la Septuaginta y el Targum Onkelos. La intención no era otra que la de poder usar aquel texto en cualquier lugar del mundo, puesto que estaba escrito en las más conocidas lenguas del momento.



Como no podía ser de otra manera, la situación social castellana de aquel XVI que terminaba y del XVII que comenzaba y que, al menos en cierto modo, caracterizaría a toda una dilatada época; en la que convergían al unísono una importante crisis económica con el pesimismo y la decadencia; habrían de impregnar de forma casi inevitable gran repercusión en las ya maltrechas relaciones ciudad-universidad⁸⁷. Al igual a como ocurre en la actualidad, una época de bonanza económica viene a coincidir generalmente con enormes dosis de complacencia, de tolerancia, etc., todo mutará con inmediatez cuando arrecia la crisis. En este sentido, la crisis económica se erigió como un importante agente coadyuvante para deteriorar las relaciones entre Alcalá de Henares y su Universidad, ambas convertidas en potenciales agentes de desestabilización y receptoras mutuas de las tensiones acumuladas.

En nuestro supuesto, y fruto de aquella creciente enemistad a la par del potencial atractivo que ya de por sí supuso la instauración de la Corte en Madrid, observamos como en el año 1595 se planteaba en el seno

⁸⁷ Sobre ello vid. Ruiz Rodríguez, I. *Fuero y derecho Pocesal Universitario complutense*, Alcalá de Henares, 1997.

del claustro de la Universidad, y como consecuencia de ese continuo enfrentamiento entre ambas comunidades, la posibilidad de realizar un traslado a otro lugar, fuera de la villa de Alcalá y, sobre todo, fuera de lo que aquellos universitarios calificaba como un ambiente altamente hostil, y que a la postre resultaba sumamente costoso el mantener una infinidad de pleitos con la localidad y sus oficiales⁸⁸.

Al respecto de ello, indicaba expresamente el libro de claustro:

“...estando así juntos el Rector propuso y dijo que ya saben y deben saber que en este pueblo en pleitos y diferencias que hay sobre la jurisdicción de la Universidad con el regimiento de esta villa y ministros del Cardenal⁸⁹ se gasta y han gastado mucha cantidad de ducados, de manera que gasta más el Colegio⁹⁰ en esto que en el salario de todas las cátedras de la Universidad. Además de esto, ya no guardan el privilegio ni exención de la Universidad, a los colegiales les prenden... además de esto si todas las ocasiones que lo puedan se quiebran los privilegios y es tan poderoso el arzobispo de Toledo, que no hay alcanzar justicia contra él sin que se guarde esta jurisdicción de la Universidad. Y así se atreve el corregidor de esta villa, a en el medio del mercado⁹¹, a la vista del Colegio y delante de él, que ir fue alguaciles prender al alguacil de la Universidad por hacer y ejecutar los mandamientos del Rector...”⁹².

Hemos preferido recoger gran parte de las argumentaciones esgrimidas por el Claustro de la Universidad, para dejar patente que realmente la situación era complicada, incumpléndose de manera reiterada y por parte de aquellos que se encontraban al frente de la jurisdicción real y señorial de Alcalá, corregidor y el arzobispo de Toledo, las prerrogativas jurídicas de

⁸⁸ Se utilizaba, para justificar este traslado, el contenido inserto en la constitución Título 71, en donde se establecía que si “*después de madura deliberación, prestado previamente por ellos el juramento, les pareciere a todo los predichos o por lo menos a las dos partes de ellos que el Colegio y Universidad no puede persistir en esta ciudad sin grave peligro suyo y daño inminente, como se dice, entonces dejada previamente por ellos en el Colegio una guarda diligente y fiel, permitimos que se haga la mutación del mismo Colegio y Universidad temporalmente a otra ciudad o a otro pueblo insigne de esta nuestra diócesis...*”

⁸⁹ Se está refiriendo, obviamente, a la jurisdicción eclesiástica, cuya cabeza más visible era el arzobispo de Toledo.

⁹⁰ Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá de Henares, o como aparece en los distintos documentos: Colegio y Universidad de Alcalá, puesto que ambos eran un mismo cuerpo en ese momento histórico.

⁹¹ Se refiere a la antigua Plaza del Mercado, actual Plaza de Cervantes de Alcalá de Henares.

⁹² A.H.N., *Universidades*, Libro 1.128-F, p. 15.

la Universidad⁹³. Así, poco a poco, se dedicaban a presionarla intentando acabar con su capacidad jurídica operativa real frente al resto de las justicias de la villa, lo que dio como resultado más inmediato que el Claustro hiciera un planteamiento, muy firme en cuanto a su propósito último se refiere, pretendiendo hacer posible su marcha a otro lugar fuera de la villa.

Pero ahí no acabaría todo, ya que algunos años más tarde, en el Claustro celebrado el 26 de Marzo de 1623, nuevamente era planteada en el claustro de la Universidad la tensión que se vivía en sus relaciones con el concejo, tal y como se desprende de la lectura del libro de claustros:

*“... estando así juntos el señor Rector propuso y dijo, que ya es notorio las cosas atroces que cada día suceden con el odio y enemistad con la gente de esta villa, procurando matar y herir a todos los estudiantes, matando hoy uno y mañana a otros... y lo peor es que se dice por su merced que han dicho que han de acabar de destruir la Universidad y que lo van procurando y que el medio que conviene tanto que si luego no se remedia se puede esperar una gran ruina, que vean el remedio que se tomara...”*⁹⁴.

Posteriormente, y habiendo hecho salir a los doctores naturales de Alcalá, por ser parte interesada, continúan las exposiciones en el seno del claustro, proponiendo el rector complutense que:

*“... ya saben sus males y es notorio el odio y enemistad que esta villa tiene con la Universidad y estudiantes de ella y los malos tratamientos que los hacen, pues además de haberlos maltratado sin justa causa... con fuerza y violencia han muerto y herido a muchos... y mueren los estudiantes, hasta llegar a perder el respeto a su merced del señor Rector y que este odio y enemistad está tan arraigado entre los ánimos de los naturales...”*⁹⁵.

Además, si todo lo anteriormente citado no hubiese sido suficiente para motivar una aprobación de su planteamiento de mudar a la Universidad a Madrid, justificaba también esta pretensión de mudanza alegando que el estado de insalubridad de la villa provocaba constantes defunciones y enfermedades, acogiéndose con ello al título constitucional que preveía un traslado a otra ciudad o villa, al menos por el tiempo que durasen calamidades de esta índole⁹⁶. Con un carácter análogo podemos

⁹³ Al respecto de la jurisdicción de la Universidad de Alcalá, vid. Ruiz Rodríguez, I., *Fuero y derecho procesal universitario complutense, Alcalá de Henares, 1997; Pleitos y pleiteantes ante la corte de justicia de la Universidad Complutense (1598-1700)*, Madrid, 1998; etc.

⁹⁴ A.H.N., *Universidades*, Libro 1.131-F, 26 de Marzo de 1623, p. 62.

⁹⁵ A.H.N., *Universidades*, Libro 1.131-F, 26 de Marzo de 1623, p. 63.

⁹⁶ Curiosamente Alvar Gómez de Castro, en su *“Historia de Cisneros”*, indicaba que el Arzobispo Carrillo eligió la villa de Alcalá de Henares para la instalación de sus Estudios

acudir a los ya citados libros de claustros, en donde no son extrañas otras declaraciones claustrales, tendentes al traslado de la Universidad fuera de la villa de Alcalá de Henares. Sin embargo el resultado es sobradamente conocido: la Universidad no saldría de Alcalá hasta su traslado a Madrid, creándose la Universidad Central en el siglo XIX.

Con todo, después de leer estos comentarios reflejados en los libros de claustros, parece que la vida del estudiante alcalaíno fuera terrible y pesadosa, demandando un amparo urgente por parte de autoridades máximas, los cuales irremediamente tendrían que interceder en su defensa. La realidad, al menos en parte, es bien distinta. Además no quedaría perfectamente definida si no atendiésemos a las alegaciones de las partes enfrentadas, a las que la Universidad catalogaba prácticamente de desalmados. En nuestra opinión, si bien una importante porción de las peticiones surgidas provenían de los habitantes “*ordinarios*” de la villa o sus autoridades, la inmensa mayoría de las peticiones tenían como origen a los sometidos, o beneficiados según se mire, a la Jurisdicción Académica, que los hacía inmunes a la justicia real y que, a la larga, y en este siglo XVII decadente, sus acciones coadyuvarían a que la acción del monarca y del Consejo de Castilla fuesen mermando la primitiva esencia del Fuero Universitario.

En este sentido, igualmente advertimos en los libros de claustros las quejas, algunas de ellas solapadas con objeto de poder ser encubiertas en las visitas⁹⁷, en donde se reflejan las quejas, expresadas por la villa, fruto de los excesos y desmanes de los aforados universitarios⁹⁸, quizá normales en gentes jóvenes como eran, unido todo ello al ambiente de continuo ajeteo y búsqueda de actividades que llenaran sus vacíos de tiempo entre las distintas lecciones y, sobre todo, de un elevado nivel de diversión.

Generales, por “*La alegría de éste terreno y su campiña deliciosa, el cielo claro y despejado de nieblas, el clima saludable, y la amenidad del vecino río, gritaban que ésta era la habitación más apta para las Musas*”.

⁹⁷ A través de esta práctica, la de la visita, el Consejo de Castilla fiscalizaba el funcionamiento normal o anormal de la Universidad de Alcalá de Henares, en este caso concreto al que nos referimos. Fruto de ellas, la institución haría frente a sus deficiencias, pero también con ellas vinieron a reformarse las primitivas Constituciones Cisnerianas.

⁹⁸ El término *aforado* universitario englobaba a todas aquellas personas e instituciones vinculadas con la Universidad de Alcalá, ya fuesen docentes, discentes, oficiales de la institución, así como todos aquellos vinculados de manera remunerada. Sobre ello vid. Ruiz Rodríguez, I., *Fuero y derecho procesal universitario complutense, Alcalá de Henares*, 1997.

En relación con ello, resulta interesante la cita reflejada en el claustro celebrado en fecha de 7 de Octubre de 1586, en donde se indica que:

“...estando así juntos, el señor Rector propuso y dijo que por pie del doctor Peñalosa... se ha mandado un memorial a su merced⁹⁹, en que pedía mandase poner maestre escuela, atento que el Rector es colegial y pretendiente y mozo. Este año pasado a las diez de la noche, después de cercada la puerta, fue a la cárcel de la villa con mucho tropel de estudiantes a sacar ciertos presos, y que esto es ordinario a todos los rectores, en algunas ocasiones y que así lo han hecho en dar favor a otros estudiantes, dándoles armas ofensivas y defensivas de la armería que tiene el colegio para solo esto, y que hay muchos ladrones, rufianes que se sustentan con las alas del mismo Rector e colegiales, sin que haya ningún género de castigo ni justicia, de suerte que ninguno puede vivir con seguridad en este lugar, cuanto y más viudas y doncellas y que saltean de noche las casas y otras cosas a este tono...”¹⁰⁰.

Se quejaban de esta forma las autoridades de la villa de Alcalá de que, al estar la Jurisdicción Académica en manos de personas jóvenes¹⁰¹, era difícilmente controlable en estas manos inexpertas, además de la siempre imprevisible mentalidad de los jóvenes, teniendo en cuenta que la mayoría de edad se encontraba fijada en 25 años, ya desde lo previsto por el *Código de las Siete Partidas*.

Además ello, indicaban las autoridades de la villa, contradecía lo indicado por las más altas normas castellanas incorporadas a la Nueva Recopilación de Leyes, las cuales exigían que los encargados de impartir justicia tuviesen, al menos, un mínimo 26 años. Para acabar con esta situación, demandaban que la jurisdicción de la Universidad de Alcalá viniese a recaer en una figura distinta a la del rector, en un Maestrescuela, como ocurría en la de Salamanca¹⁰², y de esta forma se resolverían

⁹⁹ Al rey Felipe II.

¹⁰⁰ A.H.N., *Universidades*, Libro 1.127-F (1584-1589), p. 22.

¹⁰¹ Indicar, a modo de simple curiosidad, que la edad media de los estudiantes de Alcalá rondaba los veinte años.

¹⁰² La autoridad del rector salmantino, genuino representante del gremio universitario en forma democrática, quedaba limitada y compartida por el maestrescuela. En sus orígenes, el maestrescuela fue una dignidad de las iglesias catedrales, a cuyo cargo estuvo antiguamente enseñar las ciencias eclesiásticas y en España según el artículo 13 del Concordato de 1851, era la quinta silla “*post pontificalem*” de todas las iglesias, así metropolitanas como sufragáneas. Aunque la dignidad de maestrescuela según el Concilio de Trento, sólo debía conferirse a doctores o maestros o licenciados en las Sagradas Escrituras o en derecho canónico, quedando nula o invalida la provisión que no se hiciese en esos términos, no se cumplió siempre esta

los desmanes y problemas que ocasionaba la mala utilización de la Jurisdicción Universitaria por los estudiantes¹⁰³.

Y es que, ciertamente, algunas de las actividades desarrolladas por los aforados de la Universidad resultaban de una peligrosidad elevada. Se trataba de la excepción a la norma general, la del estudiante que aprovechaba su estancia en las aulas para su formación intelectual y humana, de aquellos que contribuyeron directamente en el desarrollo de la Monarquía Hispánica. Pero, junto a ellos, encontramos ciertos individuos, los cuales investidos de la condición de estudiante matriculado y, por tanto, exento de la justicia real, utilizaban el hábito académico para refugio de sus acciones ilícitas. En este sentido, hemos observado una más que interesante intervención del claustro, el cual sin remitir el asunto al tribunal académico -que hubiera sido quizá el competente, y en donde se hubiesen probado y sentenciado aquella actividad censurable-, toma cartas directamente en un asunto relativo a ciertas actividades censurables realizadas por unos estudiantes.

De este modo, podemos allí leer el siguiente texto:

“Que se borren de la matricula a Medrano y Manzano. En Alcalá de Henares en nueve días del mes de enero de 1588 años, estando junta y congregada la Universidad en claustro, llamado por los bedeles por mandamiento del Rector, doctor Tena... estando así juntos, el rector propuso que en esta noche pasada, ha sucedido un ruido y riña en la calle de los Gallejos, en esta villa, donde Manzano y Medrano, estudiantes, juntamente con otros estudiantes que son Benito Sainz, Hernán Carrascosa y Martín de las Heras, habían acuchilládose con unos labradores y de esta riña estaban dos de los labradores heridos y que el dicho Rector tiene a los dichos Manzano y Medrano por hombres inquietos y desasosegados, y que no oyen lecciones,

disposición, proveyéndose aquella en cualquier eclesiástico. En todo caso, el papa decidió vincular el fuero eclesiástico al maestrescuela a través de la Bula *Consideratis*, de 22 de septiembre de 1255, lo que llevaba también implícita la facultad de conferir la *licencia docenti* que él ejercía en el estudio de la catedral, o bien se le otorgó por disposición del Código de las Siete Partidas, todo ello luego confirmado por Juan XXII, en 1333. Al respecto de todo ello, vid. Rodríguez Cruz, A., *Historia de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1990.

¹⁰³ Vid. Pesét Reig, M.; Pesét Reig, J.L., *La Universidad Española (Siglos XVIII y XIX). Despotismo Ilustrado y Revolución Liberal*, Madrid, 1974, pp. 28-29: “En los primeros siglos de la edad moderna, en España, las universidades conservaban los tipos de organización medieval, con dos variables fundamentales. Una -como Salamanca, especialmente-..., el maestrescuela o cancelario representa al Santo Padre y detenta la jurisdicción o fuero académico, otorga los grados y, en suma, es cabeza primera del establecimiento. La fundación de los colegios mayores a partir del siglo XV, constituiría una fuerza poderosa que presionaría sobre aquella estructura”.

sino solo sirven de alborotar la Universidad. Que vean si estos dos estudiantes se han de borrar de la matrícula y que no gocen de los privilegios de la Universidad. Y el dicho rector hizo relación que a los dichos Manzano y Medrano, los ha tenido presos y hay procesos muchos de su inquietud y que son jugadores. Al claustro le pareció que los dichos Medrano y Manzano sean borrados de la matrícula de esta Universidad y de los demás estudiantes que sean sediciosos el Rector haga información, para que desde aquí en adelante sean borrados de la matrícula...¹⁰⁴.

En todo caso, en el ánimo de contrarrestar la iniciativa concejil de que fuese introducido en la Universidad de Alcalá la figura del maestrescuela, y en defensa de algo tan esencial como era el poder jurisdiccional que Cisneros había depositado en el rector, la institución académica haría llegar al Rey, Felipe II, un memorial en el cual justificaban la necesidad de que el máximo órgano judicial fuera el Rector, y, también, de los inconvenientes que acarrearía que esta potestad estuviese ejercitada por un Maestrescuela al estilo Salmantino.

Para aquella importante finalidad, no dudó el rector en convocar un claustro pleno, en el cual se puso de manifiesto que “...*estando así juntos, el doctor Herhel, por mandamiento del Rector, dio relación de lo que había hecho bien del negocio de los privilegios de la Universidad, que el Nuncio pretende revocar y no guardarlos. Así mismo dio relación de lo que había hecho en el negocio que la villa de Alcalá pedía Maestrescuela. Habiendo oído el claustro la dicha relación, les pareció al claustro que escriba a García de Loaysa¹⁰⁵ para que interceda con el Nuncio, sobre el negocio de los privilegios, y que vaya el doctor Deza, vuelva a Madrid agilizar el negocio del Nuncio...*”¹⁰⁶. Queda claro que de haberse materializado aquella iniciativa, el proceso de Francisca de Pedraza nunca podía haberse presentado ante la jurisdicción universitaria.

¹⁰⁴ A.H.N., *Universidades*, Libro 1.127-F, p. 55.

¹⁰⁵ Hijo de Pedro Girón de Loaysa, que fue corregidor de Vizcaya y consejero de Carlos I, y de Mencía de Carvajal; era sobrino de García de Loaysa y Mendoza y de Jerónimo de Loaysa, arzobispos de Sevilla y Lima respectivamente, y de Juan Suárez de Carvajal, obispo de Lugo. Estudió en la Universidad de Salamanca, y en el Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá. Igualmente fue arcediano de la catedral de Sevilla, canónigo de la de Toledo (1564) y arcediano de Guadalajara (1566). En 1585 Felipe II le nombró limosnero real, capellán mayor y preceptor de su hijo el príncipe Felipe. Gobernador eclesiástico de la archidiócesis de Toledo durante la ausencia del arzobispo Alberto de Austria, quedó como su sucesor cuando éste renunció a la sede (1598), pero murió al año siguiente antes de tomar posesión. Desde 1598 fue también miembro del Consejo de Estado.

¹⁰⁶ A.H.N., *Universidades*, Libro 1127-F, p. 28.

Sin embargo las aguas no parecían volver a su cauce, ya que no mucho tiempo después, y viendo la gravedad del asunto se volvía a reunir el claustro de la Universidad, en donde buscar la fórmula que permitiese una mejor defensa del privilegio jurisdiccional de la Universidad, frente a los ataques que de forma constante recibía, indicándonos el documento lo siguiente:

“Claustro sobre el juez que se pide y Maestrescuela... estando así juntos el señor Rector mandó a mí, el presente Secretario de esta Universidad, leyere una carta del Ilustrísimo Cardenal de Toledo, en respuesta de otra que se le envió. La cuya carta se leyó y es sobre el negocio del memorial que se dio a su majestad de parte de la villa contra la Universidad, y dio relación el padre fray Tomas de Guzmán de lo que había pasado y él había hecho de parte de la Universidad, en el negocio que en el Claustro pasado fue enviado y le fue cometido por el Claustro, que fuese a la corte juntamente con el doctor Francisco Martínez, e así mismo el señor Rector dijo que el dicho doctor Francisco Martínez le había dicho que todavía de parte de la villa se pide juez contra los estudiantes, y que si fuere menester que él hablará a su Majestad, y que él hace falta en su cátedra, que se envíe a otra persona en su lugar para que él se venga. Digan lo que sus mercedes vean lo que se debe hacer, como cosa tan importante a la Universidad, y habiendo tratado el Claustro sobre lo susodicho, y dado relación de lo que sobre el dicho negocio así hablado, el Doctor Herhel que ha estado en Madrid, a tratar de este negocio con el Nuncio, al Claustro le pareció que en este particular, los estudiantes acudan al Consejo por vía de fuerza, apellando del auto del Nuncio. Y que se nombre seis personas, tres juristas y tres teólogos, para que se junten y alcancen del remedio que se tendrá en la conservación de los privilegios, que enviaran acudir a Roma... El dicho Rector dijo, vista la gravedad y ser de mucha importancia, el guardar secreto mando so pena de excomunión mayor late sententiae¹⁰⁷ a todos...”¹⁰⁸.

¹⁰⁷ La historia de la excomunión está estrechamente vinculada a la historia del sacramento de la reconciliación y no siempre puede distinguirse fácilmente de esta. Las personas que cometían un pecado grave se veían sometidas a una excomunión litúrgica que los consignaba al rango de los penitentes. Éstos no podían tomar parte en la eucaristía hasta que no se hubieran reconciliado. En el I concilio de Lyon (1245) Inocencio IV describió la naturaleza de la excomunión como medicinal, idea repetida más tarde por el Concilio de Trento y que reclamaba el restablecimiento y la absolución antes del levantamiento del anatema. La ley de entonces distinguía entre una excomunión mayor, que separaba de la Iglesia, y una menor, que sólo excluía de los sacramentos.

¹⁰⁸ A.H.N., *Universidades*, Libro 1.127-F, p. 28.

Las diferencias, con todo, no acabaron con este hecho, ya que, al contrario continuarían los hostigamientos por parte de la villa y sus autoridades, siendo aprovechado cualquier altercado que acaeciere, como pretexto para una finalidad que no era otra: acabar con el Fuero Universitario, tal y como nuevamente nos indica la documentación:

“Negocio sobre los privilegios de la Universidad... estando así juntos el dicho Rector propuso y dijo que el Nuncio protesta... los privilegios de esta Universidad, y ahora a sucedido que habiendo habido cierto ruido y alboroto en Talamanca, en la procesión del Santísimo Sacramento... se habían hallado ciertos estudiantes matriculados y calificados estudiantes, de los que les procuró como dio y castigar el vicario de esta villa, y los dichos estudiantes recurrieron al Rector y dio cartas de su inhibición contra el vicario, y a esto el vicario acudió al Nuncio, querellando del Rector, que siendo persona de que a de ser debe conocer, procuraba el Rector conocer de ellos dándole contra él censuras, y habiéndose tratado este negocio ante el Nuncio, el Nuncio pronuncio por auto, por el que remitió los dichos estudiantes al vicario y que mereció era de parecer que si quiere que el clérigo hiciere algún delito y matriculado que a de conocer su vicario...”¹⁰⁹.

Este pleito, tal y como nos relatan los libros de claustros, se prolongó a lo largo de varios meses, acudiéndose para su resolución al Consejo de Castilla, en *vía de fuerza*¹¹⁰, nombrándose para tal efecto una persona encargada del asunto¹¹¹. Finalmente, el 4 de Noviembre de 1587, el Claustro decide mantener el recurso en *vía de fuerza* y, además, se solicitaría inhibitoria y Breve de Roma, nombrándose como jueces en España, entre otros, al obispo de Córdoba¹¹².

¹⁰⁹ A.H.N., *Universidades*, Libro 1.127-F, p. 41.

¹¹⁰ El Recurso de fuerza era un recurso procesal, relacionado con el Patronato, consistente en la facultad que tenían los miembros del clero de recurrir a los tribunales ordinarios de justicia para reclamar de las resoluciones de los tribunales eclesiásticos, en caso de incompetencia de éstos para conocer de las causas, inobservancia de las normas de procedimiento y de las negativas de apelación que eran procedentes o su concesión en un efecto distinto de aquel del que correspondía, para que aquellos pusieran término a la fuerza con que habían conocido éstos. El fundamento del recurso de fuerza era que el rey tenía que proteger a sus súbditos y si los tribunales eclesiásticos violaban los derechos de los súbditos, el rey tenía que restablecer el imperio del derecho y por eso es que se inmiscuía en asuntos canónicos para enmendar la actuación del tribunal eclesiástico.

¹¹¹ A.H.N., *Universidades*, Libro 1.127-F, p. 48.

¹¹² A.H.N., *Universidades*, Libro 1.127-F, p. 49.

Tal y como ya sobradamente hemos expuesto, la lucha titánica a la que la Universidad de Alcalá se había visto irremediablemente obligada, en defensa de sus privilegios y exenciones, no se planteaba sólo en relación con la villa complutense y su concejo, sino que en la misma lid igualmente tomaba parte de manera activa el arzobispo de Toledo, el Nuncio Papal¹¹³ y el conjunto de delegados de ambos¹¹⁴. Finalmente, la balanza del derecho regio se decantaría en favor de la institución académica, no volviendo desde entonces a aparecer en los libros de claustros de la Universidad, tan constantes referencias a la defensa de la jurisdicción y contrarias a la imposición de un Maestrescuela al estilo salmantino.

Con todo, y a pesar de lo anteriormente citado y referido, a nivel de calle, a nivel de posibilidades presentes y futuras, la Universidad de Alcalá fue un verdadero punto de unión y referencia perenne de la localidad con el conjunto de la Monarquía Hispánica, formándose intelectualmente en aquella magna institución muchos de aquellos cuadros humanos que más tarde se incorporarían a los Consejos del Rey, a sus Gobernaciones, a sus Virreinos o, simplemente, fueron los encargados de evangelizar un nuevo mundo: América. Y todo ello no pasaría desapercibido por Francisca de Pedraza, a la hora de buscar ayuda para librarse del individuo, del monstruo que pretendía reducirla a la más ínfima condición como ser humano. Lejos de sentirse alejada de la Universidad de Alcalá por las rencillas existentes entre el corregidor y los aforados universitarios, entendió que únicamente allí podría hallar la justicia que en un momento dado vinieron a negarle el concejo y la justicia eclesiástica.

¹¹³ La Nunciatura Apostólica en el Reino de España es una oficina de la Iglesia Católica Romana en España. Representa diplomáticamente a la Santa Sede y la dirige el Nuncio Apostólico, que tiene el rango de embajador. Fue instituida con carácter permanente en 1528.

¹¹⁴ Vid. A.H.N., *Universidades*, Libro 1.127-F (1584-1589), pp. 41-53.

CAPÍTULO III

¿QUIÉN ERA REALMENTE FRANCISCA DE PEDRAZA?

¿QUIÉN ERA REALMENTE FRANCISCA DE PEDRAZA?

En los capítulos anteriores hemos expuesto ampliamente algunos de los elementos más singulares que vinieron a identificar la vida de Francisca de Pedraza, entre los cuales no está de más el recordar a esa sociedad profundamente machista¹¹⁵ que impregnaba hasta el más recóndito lugar de la misma, en donde el papel de la mujer, con sus clásicas excepciones, no era más que una mera anécdota en comparación con el que asumían los varones. Igualmente hemos expuesto la idiosincrasia alcalaína, no muy divergente de la existente en los ya por entonces importantes municipios de la Corona de Castilla, en donde de una manera ciertamente ordenada confluían los distintos poderes jurisdiccionales, tanto en su faceta civil como criminal, y que tenían como elementos más

¹¹⁵ El machismo, expresión derivada de la palabra “*macho*”, se define en el Diccionario de la Real Academia Española, como la “*actitud de prepotencia de los varones respecto de las mujeres*”. Indagando más todavía en el término, podríamos acercarnos a una definición más amplia que al respecto de ello dan algunos movimientos feministas, definiéndolo como “*el conjunto de actitudes y prácticas aprendidas sexistas llevadas a cabo en pro del mantenimiento de órdenes sociales en que las mujeres son sometidas o discriminadas*”. Además, es considerado el machismo como causante principal de comportamientos heterosexistas u homofóbicos, impregnando esa conducta los distintos niveles de la sociedad, arrancando desde la misma niñez hasta la edad adulta. Pero ahí no acaba todo, ya que estas prácticas en determinadas ocasiones incorporan al conjunto de actitudes, conductas, determinados usos sociales y creencias, todas ellas destinadas a justificar y promover el mantenimiento de conductas percibidas tradicionalmente como heterosexualmente masculinas y, también, discriminatorias contra las mujeres.

significativos el poder regio juntamente con el episcopal. Finalmente, y casi de una manera minuciosa, hemos analizado a la corte de justicia de la Universidad de Alcalá de Henares, ante la cual nuestra protagonista acabaría acudiendo en el año 1624 en el ánimo de obtener justicia, de encontrar luz en una oscuridad profunda, en la que se encontraban las mujeres maltratadas. Con todo, tal y como hemos ya advertido, en páginas posteriores nos sumergiremos en el funcionamiento de aquella corte de justicia.

Como ya anunciamos en el prólogo de esta obra, no es mucho pero tampoco poco lo que conocemos acerca de Francisca de Pedraza, puesto que en la documentación procesal existente en el Archivo Histórico Nacional¹¹⁶, en la cual se inserta además su carta de arras, se aportan importantes detalles sobre la protagonista de este libro, muchos de los cuales iremos exhibiendo.

Francisca nació en ese momento histórico tan interesante para la historia de la Monarquía Hispánica de finales del siglo XVI, cuando, efectivamente, se había vinculado al trono rey Felipe II la Monarquía Portuguesa –Felipe I de Portugal–¹¹⁷, extendiendo desde ese momento sus dominios por todos los lugares conocidos; se había profundizado en la idea de defensa del Catolicismo frente a los distintos cismas habidos en el seno de la Iglesia alemana o inglesa. También vivió los reinados de Felipe III, con el que se iniciaba la época de los llamados *Austrias Menores* y, finalmente, los primeros del de Felipe IV, el que seguramente fuera el más culto de todos estos reyes que vinimos a conocer con el nombre de los Habsburgos Españoles.

Sabemos que había quedado huérfana cuando tenía cuatro años, puesto que sus padres habían fallecido, sin que los documentos nos indiquen el motivo de aquellas pérdidas. En algunas ocasiones se le taña de *expósita*, cuando realmente no lo fuera, ya que este término se refiere al recién nacido abandonado o expuesto y que por ende se desconoce su origen. Igualmente sabemos que fue educada en uno de los muchos conventos existentes en Alcalá de Henares, aunque no sepamos cuál de ellos realmente fue.

¹¹⁶ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

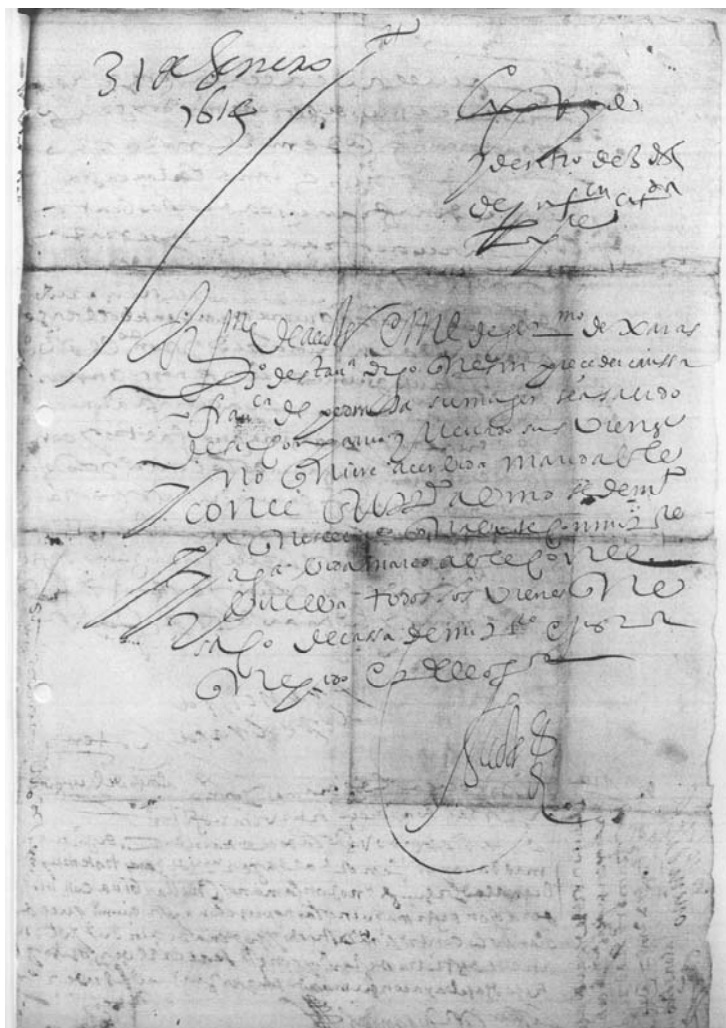
¹¹⁷ El monarca español, proclamado como Felipe I de Portugal, lograba de este modo la unión dinástica y territorial de la península Ibérica en su persona.



Por sus escritos, por las declaraciones de los testigos, por la percepción que al respecto de ella tuvo el rector Álvaro de Ayala, estoy plenamente convencido de que era una mujer sensible, con ganas de vivir, temerosa de Dios, trabajadora hasta la extenuación, madre, amiga, luchadora y culta en relación a las mujeres de la época, quizá como consecuencia de las lecturas sacras vividas en el convento.

Igualmente sabemos que había contraído matrimonio aproximadamente en el año 1612 con Jerónimo de Jaras, aportándonos la documentación procesal los bienes que ésta mujer aportó al matrimonio, en base a una certificación que se realizara en el mes de enero de 1614, promovida como consecuencia de las ya continuas palizas que ya por entonces recibía. En este sentido, el 31 de enero de 1614, el letrado alcaíno Bartolomé de Alcocer escribía lo siguiente:

“Bartolomé de Alcocer, en nombre de Jerónimo de Jaras, vecino de esta villa, digo que sin preceder causa Francisca de Pedraza, su mujer, se ha salido de su compañía y llevado sus bienes y no quiere hacer vida maridable con él. Suplico a vuestra merced se dé mandamiento para que le mande que vuelva con mi parte y haga vida maridable con él y devuelva todos los bienes que sacó de casa de mi parte...”¹¹⁸.



Francisca no podía soportarlo más, los malos tratos que soportó desde el primer día de aquel nefando matrimonio superaban a lo que

¹¹⁸ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

estaba dispuesta a soportar. Parece ser que ésta fue su primera huida de Jaras, habiendo buscado refugio en aquel lugar en donde años atrás había encontrado la ahora tan ansiada paz, en el convento. Sin embargo, no tardó en entender que aquel lugar, desgraciadamente, ya no formaba parte de su vida, que ahora era una mujer que debía seguir de manera inexcusable a su esposo, por más que éste fuera un auténtico monstruo. En este sentido, la crónica no deja duda alguna al respecto:

“En la villa de Alcalá de Henares, a cuatro días del mes de febrero de mil y seiscientos y catorce años, ante mí el notario y testigos, estando en las casas de doña Francisca de Orozco, beata, compareció Francisca de Pedraza, mujer de Jerónimo de Jaras, deposita, sobre la demanda de divorcio contra su marido. Dijo que por ahora quiere y consiente volverse a hacer vida maridable con su marido, pronunciado el vicario general auto poniéndole penas y censuras de que la tratará bien y acudirá a lo necesario de su persona y casa, sin hacer faltas y con aperebimiento que haciendo lo contrario procederán contra él...”.

Ese mismo día, el vicario general de la Corte Arzobispal de Alcalá de Henares, firmaba un auto en el que indicaba que mandaba a Jaras que tratara bien a su mujer, y no pusiera las manos en ella, viviendo con moderación, de forma que no la inquietara, siendo aperebido de que haciendo lo contrario sería castigado, además de una multa de cien ducados y de un año de destierro de la villa de Alcalá. Toda una seria amenaza para el maltratador, que sin embargo no evitaría que la crueldad siguiera siendo la tónica, en cuanto a su relación con su esposa.

Por la relación de bienes aportados al matrimonio, observamos que Francisca había ido acumulando no pocos objetos, por lo que deducimos que entre ellos se encontrarían los que tiempo atrás habían pertenecido a sus difuntos padres. Unos bienes que bien pronto, si no lo estaban siendo ya, serían dilapidados por su marido, en aras de financiar con ellos sus juergas y borracheras.

Finalmente, también conocemos que de aquella unión habían nacido dos hijos, además de al menos un aborto producido por las múltiples palizas a las que le sometía constantemente su marido.

CAPÍTULO IV

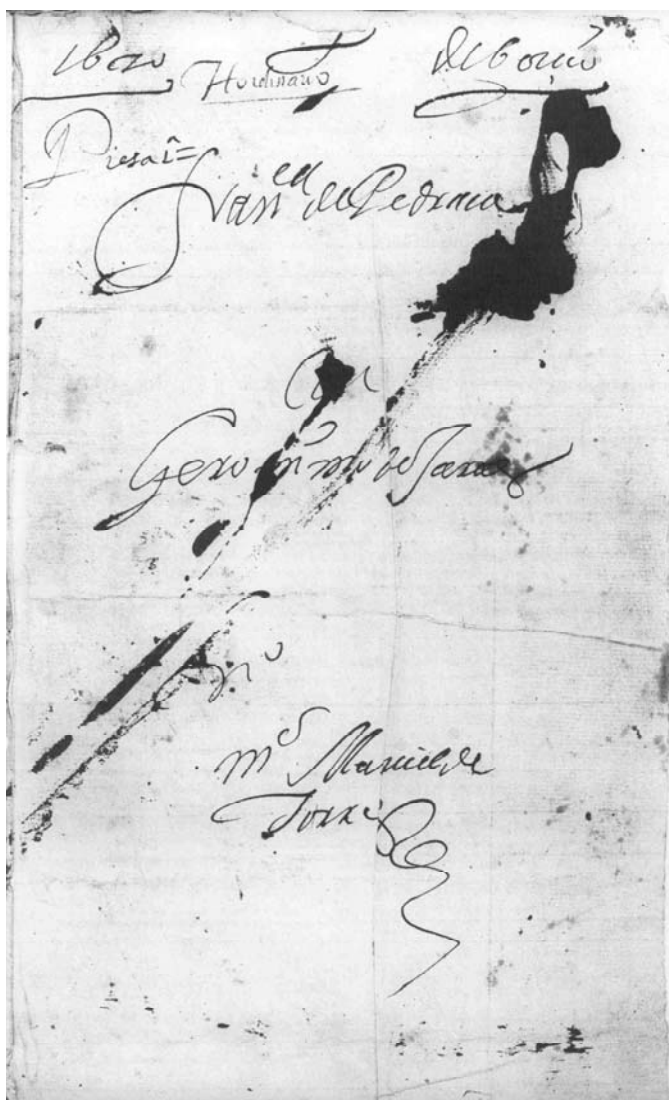
LA PRIMERA DEMANDA

ANTE LA AUDIENCIA Y CORTE ARZOBISPAL

DE ALCALÁ DE HENARES

LA PRIMERA DEMANDA ANTE LA AUDIENCIA Y CORTE ARZOBISPAL DE ALCALÁ DE HENARES

Más allá de aquel mínimo intento de divorcio que había meditado Francisca, allá por el mes de febrero del año 1614, fue 28 de julio de 1620, cuando apenas si habían transcurrido poco más de siete años desde la celebración del correspondiente matrimonio canónico, Francisca de Pedraza acudía ante la justicia eclesiástica en el ánimo de que ésta le concediera, tras el correspondiente proceso judicial, el divorcio. Aquella mujer no podía más. Estaba harta de soportar una y mil veces las palizas y humillaciones públicas y privadas, que de manera perenne recibía de su maltratador, de ese monstruo que era a la vez su marido: Jerónimo de Jaras.



Francisca de Pedraza, se encontraba ajada, enferma y con miedo a morir víctima de las agresiones que le propiciaba su marido y si para ello era necesario presentarse ante los defensores de la fe, de los que habían ejercido de jueces de aquel matrimonio estaba dispuesta a ello. Contraviniendo las recomendaciones de su confesor, de ese que le recordaba una y otra vez que había que salvar ese matrimonio, que había que evitar las iras divinas y de no romper lo que Dios había unido,

que qué sería de sus hijos, que quién le alimentaría, que qué pensarían los demás... aprovechó que su maltratador se encontraba en prisión, para presentarse ante el licenciado Pedro de Cabezón, canónigo de la Colegial de los Santos Justo y Pastor de la entonces villa de Alcalá, que a la par ejercía las funciones de juez y vicario de la Audiencia y Corte Arzobispal, ante el cual ponía una demanda de divorcio¹¹⁹ en los términos siguientes:

“Francisca de Pedraza, vecina de esta villa como mejor proceda, parezco ante vuestra merced y pongo demanda de divorcio a Jerónimo de Jaras, mi marido.

Y contando el caso, digo que es así que habrá ocho años poco más o menos que yo me casé in facie ecclesiae¹²⁰ con el dicho mi marido, y en este tiempo debiéndome tratar bien y amorosamente, conforme a la divina y humana, dándome todo lo necesario a mi persona, así de sustento como de vestidos, a mí y a mis hijos, no lo ha hecho ni hace. Antes del dicho tiempo a esta parte me ha tratado muy mal de obra y palabra, diciéndome que soy una rata podrida y otras muchas palabras feas... y así mismo me ha dado muchos porrazos y acardenalándome en mi cuerpo y rostro, sin darle la mayor ocasión. De forma que muchas veces si no entrara gente y se pusieran de por medio me matara, como lo tiene dicho en diferentes tiempos y veces, que me ha de matar, que no debe ser otra cosa, y así... en la cárcel a dicho que en saliendo de ella me ha de matar, y es un hombre de tan descompuesta condición que sin tener de comer para mí y mis hijos se viene a comer a medio día, y no obstante no darme de comer me trata de la forma que tengo referida, entendiendo de mí que por malos medios le tengo yo de dar de comer. Y un día, estando en la mesa comiendo, sin haber precedido ocasión ninguna, con mucha cólera tomó un cuchillo y me le tiró, que si no bajara el cuerpo me matara. Y es costumbre suya andarse por la villa comiendo y bebiendo con otros, gastando mi hacienda y suya, sin acudir a su casa como tiene referido, trayéndome desnuda...”¹²¹.

¹¹⁹ Como ya hemos advertido en páginas precedentes, no se trataba de un divorcio tal y como lo entenderíamos hoy en día, sino que, simplemente, la petición de Francisca de Pedraza era la de poder habitar en un lugar distinto al de su marido, rompiendo con esa norma que obligaba a la mujer a seguir al marido.

¹²⁰ *In facie ecclesiae*: públicamente y con todos los requisitos establecidos por la Iglesia.

¹²¹ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).



Pero había que probar la violencia con la que aquel monstruo llamado Jerónimo de Jaras se había ensañado, con aquella con la cual había contraído matrimonio, con Francisca. Para ello, ante el juez eclesiástico y todos los allí presentes, no dudó en desabrocharse su jubón y la camisa y mostrar, llena de pudor, su maltrecho cuerpo cuajado de moratones, de heridas. Tras el estupor inicial, y con semejantes pruebas ante sus ojos, ninguno de los presentes pudo quedar indiferente. Pero ello no era lo suficientemente fuerte como para obtener una sentencia que le salvara de las agresiones, de su particular infierno. Era necesario probar testifical y documentalmente todo aquello, para lo cual debería contar con el apoyo de cuantos habían tenido conocimiento de su sufrimiento, todo materializado a través de sus declaraciones y testimonios ante aquella autoridad canónica. Para ello debía contar con gentes que entendieran que había que dar un paso al frente y no era especialmente fácil, puesto que muchos entendían que, simplemente, se trataba de asuntos inherentes al matrimonio.

La lectura de las declaraciones de Pedraza y sus testigos nos muestran la realidad vivida por esta mujer. Son testimonios ciertamente durísimos, escalofriantes, escritos con letras marcadas por el dolor. La lectu-

ra de estos tremendos testimonios puede conmover a cualquier persona que tenga algo de corazón, de respeto hacia los demás, de sentimientos. Sin embargo, en ese momento y de manera sorprendente, nadie hizo nada por parar tanta violencia, puesto que tanto las autoridades civiles como eclesiásticas evitaban la intromisión efectiva en aquel matrimonio. Prácticamente nadie, aunque simplemente lo fuera por mera caridad cristiana a la hora de preservar a esta mujer y sus hijos de aquel hombre tan profundamente colérico, hacía nada. Todos miraban para otro lado cuando se les solicitaba que fueran a prestar su testimonio.

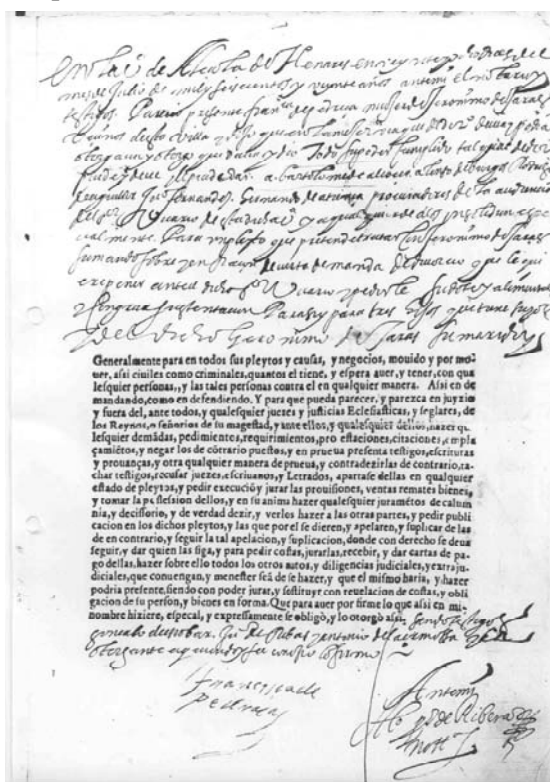
Recuerdo que cuando releía esta demanda, venían a mi mente alguno de los procesos judiciales que estudiaba en lo que fueron mis estudios de derecho, relacionados con los típicos maltratadores, aquellos que eran personas queridas por sus amigos de taberna y borrachera que, cuando regresaban a casa, donde se encontraban su esposa e hijos, se transformaban en verdaderos monstruos. Así era Jerónimo de Jaras.

Francisca había aprovechado la prisión de su maltratador para presentar la demanda de divorcio ante las autoridades eclesiásticas, por más que una cruel *Espada de Damocles* que se cernía sobre ella, ya que Jaras había jurado matarla en el momento en el que nuevamente estuviera en la calle. Queda claro que eran más intensos sus deseos por obtener su libertad, por conseguir ese divorcio, que el miedo a los palos y golpes.

Enseguida nos preguntaremos, al igual a como haremos a lo largo de todo este trabajo, ¿por qué nadie hizo nada? ¿Por qué todos contemplaban como se agredía a Francisca de Pedraza en su presencia, y nadie respondió en nombre de la agredida al agresor? ¿Por qué se permitió ese maltrato reiterado, constante, sádico, físico y psicológico? La respuesta es simple: en los asuntos de ese matrimonio no podían intervenir, eran cosas de la pareja. Además, si alguien debía intervenir, que fueran las autoridades competentes, caso de que éstas así lo consideraran oportuno. Pero detrás hay algo mucho peor, escalofriante: la realidad de ese momento histórico hacía que muchos de estos contemporáneos a Francisca de Pedraza viesan aquellas agresiones como algo en cierto modo normal, algo que pasaba en mayor o en menor medida en todas las familias. Ciertamente, en este supuesto la actitud del maltratador sobrepasaba lo ordinario, pero la permisibilidad hacia estas acciones era, desgraciadamente, algo que a ojos del siglo XXI, simplemente, nos parece aterrador¹²².

¹²² Podríamos definir que la violencia contra la mujer es todo tipo de violencia, ejercida contra ésta por el simple hecho de ser mujer. Esta violencia es consecuencia de la histórica posición

Con todo, y con la clara idea de acelerar los trámites procesales, el procurador de esta alcaláña presentaba ante el eclesiástico para su aceptación un determinado número de testigos, algunos vecinos de Alcalá de Henares y otros de Carabanchel de Arriba -lugar en donde habían ido a vivir algunos de los que tuvieron conocimiento de esos hechos, y que en ese momento histórico apenas si tenía unos cientos de habitantes-, otros que por determinadas circunstancias se encontraban en alguno de estos términos municipales, singularmente estudiantes o clérigos. Todos ellos fueron dando consistencia y credibilidad, con desgarradoras declaraciones, a lo alegado por la demandante¹²³.



de la mujer en el seno de la familia patriarcal, y por tanto subordinada al varón, carente de los plenos derechos inherentes a su condición de persona. Además, aquella violencia presenta numerosas facetas, que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física o psicológica y, en los casos más extremos el asesinato. La violencia tiene en cuanto a la hora de su aplicación muy diferentes ámbitos, adquiriendo un especial dramatismo en el ámbito de la pareja y doméstico.

¹²³ Carabanchel de Suso y de Yuso, de Arriba y de Abajo, Alto y Bajo, Carabancheles en plural o, simplemente, Carabanchel, son algunos de los nombres con los que a lo largo de la historia se ha denominado al actual Distrito 11 del término municipal de Madrid.

Igualmente ese mismo 28 de julio de 1620, Francisca de Pedraza otorgaba un siempre necesario instrumento procesal: el poder general para pleitos¹²⁴. Éste contemplaba como beneficiarios a los procuradores Bartolomé de Alcocer –curiosamente, era el mismo que en el año 1614 lo había hecho en favor de Jerónimo de Jaras, durante la primera fuga de Francisca al convento en donde se había educado al amparo de las monjas–, Alonso de Burgos, Rodrigo de Aguilar, Juan Fernández y a Hernando de Atienza, a la par que aparecían como testigos de esta voluntad Gonzalo de Escobar, Juan de Ribas y Antonio de la Hermosa:

“En la villa de Alcalá de Henares, en veinte y ocho días del mes de julio de mil y seiscientos y veinte años ante mí el notario y testigos, compareció presente Francisca de Pedraza mujer de Jerónimo de Jaras, vecinos de esta villa y dijo que en la mejor vía que por derecho debía y podía otorgaba y otorgó, que daba y dio todo su poder cumplido tal que al de derecho puede y debe, se puede dar a Bartolomé de Alcocer, Alonso de Burgos, Rodrigo de Aguilar, Juan Fernández, Hernando de Atienza, procuradores de la audiencia del señor vicario de esta dicha villa y a cualquier de ellos ym solidum, especialmente para un pleito que pretende tratar con Jerónimo de Jaras su marido, sobre y en razón de cierta demanda de divorcio que le quiere poner ante el dicho señor vicario y pedirle su dote y alimentos y con gran sustentación para sí y para dos hijos que tiene suyos y del dicho Jerónimo de Jaras su marido.

Generalmente para en todos sus pleitos y causas, y negocios, movidos y por mover, así civiles como criminales, cuantos él tiene y espera haber y tener, con cualesquier personas, y las tales personas contra el en cualquier manera. Así en demandado, como en defendiendo. Y para que pueda perecer, y parezca en juicio y fuera del, ante todos, y a cualesquier jueces y justicias Eclesiásticas, y seglares de los Reinos, o señoríos de su majestad, y ante ellos, y cualesquier de ellos, hacer cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, por estaciones, citaciones, emplazamientos, y negar los de contrario puestos, y en prueba presenta testigos, escrituras y probanzas, y otra cualesquier manera de prueba, y contradecirlas de contrario, tachar testigos, recusar jueces, escribanos, y letrados, apartase de ellas en cualquier estado de pleitos, pedir ejecución y jurar las provisiones, ventas remates bienes, y tomar la posesión de ellos, y en su anima hacer cualesquier juramentos de calumnia, y

¹²⁴ Se trata de un poder que faculta a un procurador para que en los diversos actos y trámites que una pueda representarlos en una causa o juicio. El poder general para pleitos debía y debe constar necesariamente en documento público.

*decisorio, y de verdad decir, y verlos hacer a las otras partes, y pedir publicación en los dichos pleitos, y las que por el se dieren, y apelares, y suplicar de las de en contrario, y seguir la tal apelación, y suplicación, donde con derecho se deba seguir, y dar quien las siga, y para pedir costas, jurarlas, recibir, y dar cartas de pago de ellas, hacer sobre ello todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y menester sean de sí hacer, y que el mismo haría, y hacer podría presente, siendo con poder jurar, y sustituir con revelación de costas, y obligación de su perdón, y bienes en forma. Que para haber por firme lo que así en mi nombre hiciere, especial, y expresamente se obligó, y lo otorgó así. Siendo testigos Gonzalo de Escobar, Juan de Ribas y Antonio de la Hermosa y la otorgante a quien doy fe conozco lo firmo*¹²⁵.

Apenas unos días más tarde, el 4 de Agosto de 1620 comenzaban las declaraciones de los testigos complutenses, comenzando por María Marañez, sirvienta que fue de los litigantes durante cierta época, en la cual, además, cohabitó en la misma casa. En su declaración afirmaría todo lo anteriormente expuesto por la demandante, además de ampliar la declaración con innumerables detalles. Otros testigos presentados por la demandante serían Antonio Macías, clérigo de menores órdenes, estudiante de la Universidad de Alcalá y natural del reino de Portugal; y el licenciado Cristóbal González, clérigo presbítero y teniente de cura de la Parroquial de Santa María la Mayor, cuyos restos que sobrevivieron a las bombas de la Guerra Civil Española todavía podemos encontrarlos en la Plaza de Cervantes de Alcalá de Henares.



En efecto, todas y cada una de las declaraciones venían a ratificar lo expuesto y alegado por Francisca de Pedraza en su demanda. En este

¹²⁵ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

caso concreto, la confesión de María Marañez resultó ser sin lugar a dudas conmovedoras, indicando que conocía a ambos esposos desde aproximadamente hacía unos cuatro años, así como que tenía constancia de su matrimonio, además de haber oído decir durante todo ese tiempo en el que convivió con ellos y, más tarde también, que Jerónimo de Jaras había tratado muy mal a la dicha Francisca de Pedraza, su mujer, tanto de obra como de palabra,

“... y primeramente lo ha visto ser y pasar a casa en los dichos cuatro años como tiene dicho, a que los conoce. Por haberlos servido y estar en su casa, y haber visto muchas y diversas veces que sin ocasión alguna a la susodicha Francisca de Pedraza le diese viniendo de fuera de casa, pedía de comer y sin haberlo traído ni dado dineros para ello, y si no se lo daba la dicha su mujer arremetía con ella y la daba muchas coces, bofetones y puñetes y decía voto a Dios que de esta manera haga yo que me dé de comer, y suplicando la dicha su mujer que de donde se lo había de dar, no le dando dineros ni trayendo la comida, pues tenía él la hacienda, replicaba el susodicho voto a Dios que la bellaca lo ha de buscar y traer y ganarlo, y todo esto era dándola los dichos golpes, coces, mojicones y la señalaba el rostro, y acardenalaba el cuerpo, diciendo yo la daré donde no se vea, y esto le sucedió muchas más veces, y la trataba tan mal que a las voces que daba el dicho Jaras y este testigo salía a la calle a llamar gente, que se la quitasen que la mataba, a veces porque este testigo osaba llegar a quitársela, ni a ponerse de por medio, y porque esta testigo le reprendía y preguntaba que por qué trataba tan mal a la dicha su mujer, y porque llamaba gente que se la quitase, llamaba a esta testigo puta vieja, bellaca y decía voto a Dios que os tengo de echar de mi casa, porque no seáis testigos de lo que le yo hago en ella”¹²⁶.

A todo ello añadía la testigo que además de lo anteriormente citado, conocía perfectamente que:

“... teniendo el dicho Jerónimo de Jaras su hacienda en su poder y estando la susodicha Francisca de Pedraza preñada y enferma, se fue y ausentó el dicho Jaras de esta villa y se fue a unas huertas donde estuvo más de dos meses, y no dejó a la susodicha maravedís algunos, ni trajo ni otra cosa para su sustento ni de otros dos hijos que tenían y aunque el dicho Jaras iba y venía a cobrar los réditos de su hacienda y los cobraba, se los llevaba y no dejaba a la dicha su mujer ni sus hijos ni les dio en todo este tiempo más que cuatro reales dados en diversas veces, y para

¹²⁶ A.H.N., Universidades, Leg. 191 (3).

ello la susodicha tan necesidad que no comía que llegó muchas veces a estar sin pulso. Y a que esta testigo empeñase sus propios vestidos para buscarle algo de comer y a sus hijos, y para esta testigo porque el dicho Jaras había vendido y jugado y gastado fuera de su casa y con malas compañías todo el rédito de su hacienda y el ajuar de su casa, que la susodicha trajo en su dote. Y sobre todos estos malos tratamientos dichos, sin causa ni razón alguna, que la susodicha le da para ello, la llama públicamente puta probada y otras muchas palabras feas que por vergüenza no se pueden escribir, que no caben en ella por ser como es mujer muy honrada... y sabe y vio que muchas y diversas veces estando comiendo le ha tirado los platos y escudillas, y el pan que estaba en la mesa. Y otras veces la ha amenazado con el cuchillo y se lo había tirado una vez, que si no se baja la matara, o por lo menos la hiriera muchas veces le ha oído decir voto a Dios que yo la mate, y no ha de ser de viva voz, sino despacio, porque no se sepa de que murió, y que ha oído decir a personas que han estado en la cárcel, donde al presente está preso, que ha jurado que en saliendo de ella ha de matar a la dicha Francisca de Pedraza¹²⁷.

Aunque no se especifica expresamente el motivo por el cual había ingresado en prisión, queremos creer que lo estaba como consecuencia de haberse ejecutado sobre su persona las amenazas que el tribunal eclesiástico impuso en su auto de 1614, en donde igualmente se contenía la posibilidad de ser desterrado por espacio de un año, en el supuesto de volver a maltratar a su esposa.

Pero aún no había terminado aquella difícil declaración, motivada por la dureza de los padecimientos sufridos por aquella mujer de Alcalá, ya que a todo lo anteriormente citado añadía que:

“... sabe y es público y notorio, en esta villa, que el dicho Jerónimo de Jaras, anda por esta villa comiendo y bebiendo con otras personas y gastando la hacienda suya y de la dicha su mujer, sin atender al sustento de su mujer y sus hijos, casa y familia, ni a darles lo necesario ni de vestir ni comer, como tiene obligación, por lo cual la justicia de esta villa habrá como año y medio poco más o menos le quitó la administración de su hacienda, y se la dio a la dicha su mujer, por ser mujer de mucha capacidad y buen entendimiento y gobierno. Por todo lo cual esta testigo tiene por cierto y conviene que los susodichos se aparten y

¹²⁷ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

*se haga el divorcio que la susodicha pide y que en ello se servirá nuestro señor y esto dijo que sabe...*¹²⁸.

En este caso concreto, el relativo a la administración de la hacienda del matrimonio, Pedraza había acudido a la justicia ordinaria de Alcalá de Henares, la cual acabaría accediendo a esta petición, aunque en realidad la cosa no había cambiado sustancialmente, puesto que como vemos Jaras continuaba manejando las rentas familiares.

Tras esta declaración, un nuevo testigo ocuparía el estrado, para ser interrogado acerca de lo que acontecía en el seno de aquel matrimonio. Era el turno de Antonio Macías; natural del reino de Portugal¹²⁹, vecino de Poiares, ubicado en ese momento en la diócesis de Braga¹³⁰; clérigo de menores órdenes y, en ese momento, estudiante en la Universidad de Alcalá, el cual tras haber prestado juramento en forma de derecho¹³¹, fue preguntado acerca de los litigantes, a lo que respondería que conocía a Jerónimo de Jaras y a Francisca de Pedraza, su mujer, desde hacía más de tres años. Conocía igualmente que hacía unos ocho años que estaban casados,

“... y lo que sabe de lo contenido en la dicha demanda es que este testigo posó en la casa donde los susodichos vivían este invierno, pasando como siete meses en compañía del maestro Alonso de Ibáñez y de otros estudiantes vecinos de la villa de Yepes”.

De todo ello se desprende que Francisca de Pedraza, en el ánimo de generar recursos con los cuales mantener su casa, había alojado a una serie de estudiantes de la Universidad de Alcalá, algo bastante común en ese momento. Baste para ello la lectura de la obra de un antiguo colegial de la Complutense, Francisco de Quevedo, el cual en el *Buscón don Pablos*, exhibe a la perfección al *modus vivendi* del estudiante alcalaíno. Igualmente, fueron numerosos los estudiantes manchegos, de Yepes¹³² entre otros lugares, que respaldaron los testimonios expuestos ante aquella justicia.

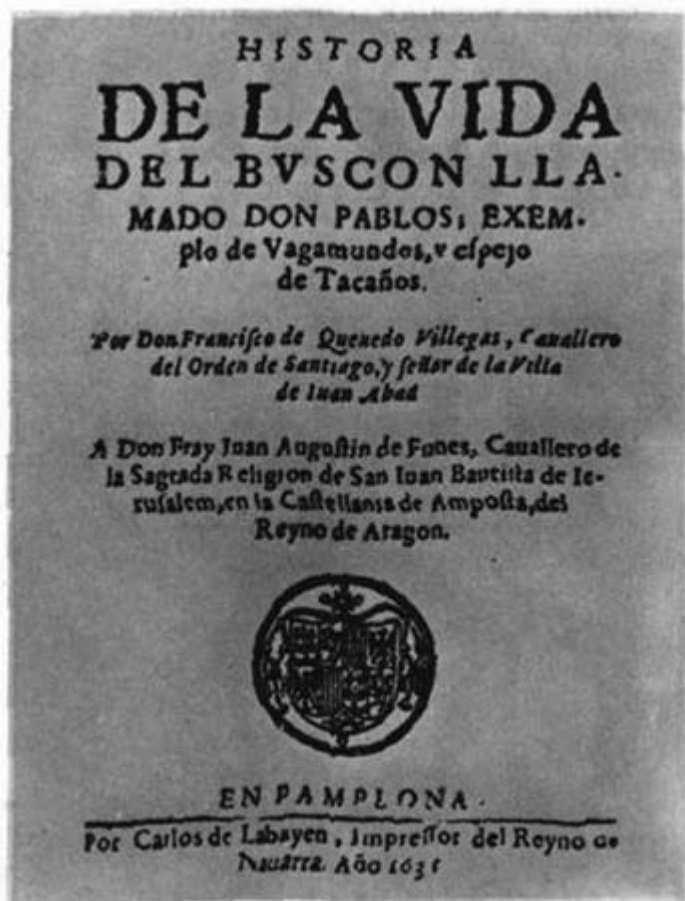
¹²⁸ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

¹²⁹ No está de más recordar que aquella Monarquía Hispánica que conoció Francisca de Pedraza, entre otros territorios amplísimos, albergaba en su seno al reino de Portugal.

¹³⁰ Se trataba de Vila Nova de Poiares, situada actualmente en el Distrito de Coímbra, região Centro y subregión de Pinhal Interior Norte.

¹³¹ El juramento en forma de derecho se realizaba jurando por Dios ante una Cruz.

¹³² En la actualidad Yepes es una localidad de la provincia de Toledo, en el seno de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.



Continuando con su declaración, el alumno portugués indicaba que durante todo el tiempo en que convivió con ellos:

“... vio este testigo que el dicho Jerónimo de Jaras sin tener ocasión alguna que la dicha Francisca de Pedraza su mujer le diese, la trataba muy mal de obra y de palabra, llamándola puta probada, pelleja, bujarrona y otros muchos nombres feos, y desvanes, que no se sufrían... en una mujer de la casa pública y arremetía en ella y le daba muchas coces y porrazos y la acardenalaba el rostro, y sabe que el susodicho no traía de comer a su casa, y si cuando venía no se lo daba la dicha su mujer arremetía a ella y la daba muchos mojicones¹³³ y le decía la muy

¹³³ Mojicón: golpe que se da en la cara con la mano.

puta probada gánalo para darme de comer, y que para la tenía a ella en casa, que otras mujeres daban de comer a sus maridos sin traerlo ellos a casa, y de vestir y que lo buscaban como mejor le parezca, que así había de hacer ella.

Y tras esto, la daba tantos golpes, coces y mojicones que si no estuviera este testigo y los dichos estudiantes, muchas veces entiende que la matara, porque la trataba tan mal que la dejaba señalada la cara y brazos, y la daba con un palo en la cabeza muchos palos, que por muchos días no podía hacer labor, y con esto decía tantas voces que juntaba no solo a los vecinos de dentro y fuera de casa, pero a los que pasaban por las calles”¹³⁴.

Igualmente en su declaración, afirmaba conocer sobradamente que Jerónimo de Jaras andaba por Alcalá de Henares,

“juntándose con otros hombres de su manera de vida, comiendo y bebiendo y jugando, gastando en esto su hacienda y la de su mujer, sin traer a su casa lo necesario de alimentos y vestidos para su mujer e hijos, que todos saben que ha padecido de hambre y frío, si la dicha Francisca de Pedraza no lo hubiera buscado entre sus vecinas, prestando y entre otras señoras que la conocen”.

Antonio Macías en su declaración afirmó que si no hubiera sido por ella, ni sus hijos, ni su maltratador ni ella misma habrían tenido con qué comer. Elogiaba su capacidad en la costura, en cuya tarea se enfrascaba durante horas y horas, incluso la contempló trabajar hasta las doce de la noche,

“... y este testigo la dijo muchas veces que para que trabajaba tanto, que caería enferma y le respondió que para darle de comer al dicho su marido, y que plegaba a Dios que aun con dárselo sin traerlo no la maltratase como la maltrataba, y aporreaba”.

Cuando le preguntaron por Jerónimo de Jaras, no dudó en presentarlo como un auténtico desalmado, habiéndole oído decir que “... yo la voto a Dios que me ha de dar de comer y de vestir sin dárselo yo, y si no que ha de andar las coces y bocados por alto y que la tenía de matar, y no de una vez sino despacio, por que como se echase el ver y porque ha padecerse más...”. Además conocía que Francisca de Pedraza empeñaba y vendía hasta su ropa, para así obtener el dinero suficiente con el que conseguir alimentos para dárselos a su marido,

¹³⁴ A.H.N., Universidades, Leg. 191 (3).

“... y diciéndole este testigo que para que hacía aquello, respondía la susodicha que aunque no la quedase cama en que dormir la vendería, porque en que viniese el dicho su marido a comer lo hallase tan en paz.

Por lo cual y por conocer al dicho Jerónimo de Jaras, y ser un hombre tan desbaratado, descompuesto y loco tiene por cierto que el señor vicario u otro juez no pone la mano que alguna matara a la dicha Francisca de Pedraza sin dar como no le da ocasión para las dichas riñas que susodicho tiene con ella, y convendría apartarlos por excusar esto, y en ello se hará gran servicio a Dios, nuestro señor...”¹³⁵.

Pero ahí no acaban los terribles hechos narrados por estos testigos, ya que acto seguido era interrogado, ese mismo día 12 de agosto de 1620, el licenciado Cristóbal González, clérigo presbítero y también teniente de cura de la parroquia de Santa María la Mayor de Alcalá, el cual tras prestar el correspondiente juramento afirmó que conocía tanto a Francisca de Pedraza como a Jerónimo de Jaras tanto de vista como de conversación desde hacía unos diez años, además de que hacía unos ocho que habían contraído matrimonio, por ese motivo bien podemos pensar que a él se debiera la intermediación para que ambos contrajeran matrimonio, puesto que lo lógico es que conociera a nuestra protagonista entre los muros del convento.

Además, Cristóbal González conocía perfectamente que habían vivido y morado conjuntamente. Estando informado de que viviendo éstos en casa del licenciado Andrés González,

“... yendo este testigo muchas veces a le visitar vio como el dicho Jerónimo de Jaras decía muchas veces, riñiendo a la dicha su mujer. Y le daba muchas coces y bofetones... y la acardenalaba la cara y rostro, y decía que votaba a Dios que la había de matar, que era una bellaca, puta probada, que le diese de comer y lo vistiese y ganase”¹³⁶.

Como veremos seguidamente, aquel tribunal de justicia eclesiástica debería remitir rápidamente una comisión a los *Carabancheles*, lugar en donde ahora residía Andrés González, a los efectos que obtener igualmente de este su declaración.

Indicaba, además, el testigo que en muchas ocasiones los había separado, poniéndolos en paz. Incluso que había intentado conocer el mo-

¹³⁵ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

¹³⁶ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

tivo por el cual se producían aquellas riñas, pero la respuesta no tardó en advertirla: no existía ningún motivo que *justificara* aquella actitud de Jaras, que no fuese más allá de que la dicha Pedraza no le daba de comer,

*“... no lo habiéndolo traído el dicho Jerónimo de Jaras, ni dejando dinero para que la dicha su mujer lo trajese, y esto en todo el tiempo que el dicho Jerónimo de Jaras estuvo y administró su hacienda”*¹³⁷.

Reafirmaba también el teniente de cura de Santa María la Mayor las declaraciones realizadas por los pretéritos declarantes, en el sentido de que también él fue testigo de cómo Jerónimo de Jaras había tomado un cuchillo con la intención de asesinar a su mujer, además de tener por cierto de que *“... si no se la quitaran la hiriera y matara”*

Igualmente, en defensa de Francisca de Pedraza, indicaba el testigo que ésta, con la mayor paciencia del mundo, procuraba siempre ocultarse de la vista de su marido, y con ello conseguir evitar que, al menos en esa ocasión, la aporreamos por el simple placer de hacerlo. Además, con una paciencia y sometimiento infinito,

“... y viendo que el dicho su marido la reñía porque no le tenía la comida y cena aparejada, aunque no lo traía ni dejaba dineros para traerlo, los buscaba entre sus vecinos para excusar pendencies con su marido”.

Era tal el grado de monstruosidad que albergaba el corazón de Jaras, que el testigo ciertamente llegó a conmover a aquellos que asistían al interrogatorio, cuando afirmó saber y haber visto que Jerónimo sacaba y había sacado en muchas ocasiones la ropa que había en su casa, para luego venderla y, con aquel dinero, jugar y gastarlo con otros individuos de su misma condición en las tabernas y bodegones de Alcalá de Henares, desde donde, tras haber comido y bebido, regresaba a casa,

*“... y sin excusa ni razón alguna... la dicha Francisca de Pedraza le diese, embestía con ella y la daba las dichas coces. Y sabe que por estar la hacienda suya y de la dicha su mujer de la manera que dicho tiene, la justicia de esta villa se la quitó y dio la administración de ella a la dicha Francisca de Pedraza, su mujer, por ser como es mujer de mucho gobierno y vivir con gran recogimiento...”*¹³⁸.

¹³⁷ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

¹³⁸ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

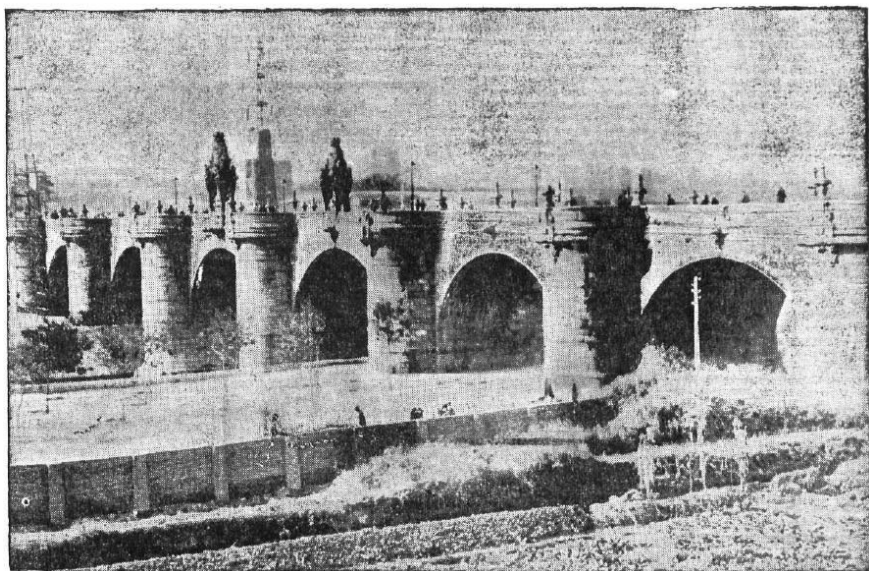
A LA BÚSQUEDA DE NUEVOS TESTIMONIOS EN EL LUGAR DE CARABANCHEL

Pero los testigos, los muchos testigos, no residían únicamente en Alcalá de Henares, sino que los encontramos en otros lugares, tanto de la *Tierra de Alcalá* o, incluso, en los lugares de Carabanchel¹³⁹. En este sentido, el licenciado Pedro de Cabezón, que como ya sabemos ejercía las funciones de canónigo de la Iglesia Colegial de la villa, además de juez y vicario general de la audiencia y corte arzobispal de Alcalá y en todo el arzobispado de Toledo, se dirigía al cura o beneficiado de los lugares de Carabanchel de Arriba y Carabanchel de Abajo, para indicarle que ante su audiencia eclesiástica había comparecido Francisca de Pedraza,

*“vecina de esta villa, mujer de Jerónimo de Jaras y puso demanda de divorcio al dicho su marido, en cuanto al todo y mutua cohabitación de muchos malos tratamientos que de ocho años a esta parte que hacía que estaba casada con él, le había hecho de obra y palabra, de lo cual mandamos dar información y por parte de la susodicha nos fue dada relación que algunos de los testigos de quien se había de aprovechar estaban e esos lugares que mandásemos dar nuestra comisión para que ahí se examinasen. Y por nos visto, dimos la presente por el tenor de la cual le cometemos que por ante notario o escribano que de ello de fe, reciba los dichos de los testigos que por parte de la susodicha le fueren presentados”*¹⁴⁰.

¹³⁹ Fue durante el reinado de los Reyes Católicos cuando se pudo hablar de la existencia de dos Carabancheles: el de Suso y el de Yuso, en el emplazamiento actual en torno a las iglesias de San Pedro y San Sebastián, determinado el Alto y el Bajo por su diferente altitud sobre el nivel del mar 672 metros el primero y 625 el segundo. Ya durante el siglo XVII, son denominados los Caramancheles o Caramanchel de Arriba y de Abajo, para ya en el siglo XVIII recuperar la grafía actual de Carabanchel o los Carabancheles, poseyendo término y Ayuntamiento propio hasta el año 1948 en que son anexionados a Madrid.

¹⁴⁰ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).



A estos testigos, indicaba Pedro de Cabezón, se les debía preguntar si conocían a los miembros del matrimonio litigante, desde cuanto tiempo hacía, si habían visto o tenido noticia de los malos tratos que alegaba Francisca de Pedraza, delante de quién, en qué parte, donde, etc. Además, le autorizaba para que realizase,

“... las demás preguntas que viere que convienen para averiguación de la verdad, y si saben que la susodicha ha sido y es muy obediente al dicho su marido, y que le ha tratado bien, y todo hecho originalmente, cerrado y sellado, se le entregue a la parte de la susodicha para que lo traiga y presente ante nos, para proveer justicia...”¹⁴¹.

La principal misión que portaban los llamados *jueces de comisión*, venía a consistir en el hecho de convertirse en uno de los eslabones más importantes en la cadena de investigación de un supuesto delito. Se les encomendaba a éstos comisionados labores varias, tales como la asistencia a los lugares en los cuales estaban detenidas las personas de su jurisdicción, la recogida de pruebas, confesiones, etc. En las más de las ocasiones, eran clérigos o notarios residentes en aquellas localidades, en las cuales había sucedido un suceso delictivo que interesaba a otro tribunal distante o, simplemente, lugares concretos en donde exigía la investigación ciertas diligencias a desarrollar.

¹⁴¹ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

De este modo, el 29 de mayo de ese año, y conforme a lo que había dispuesto la máxima autoridad eclesiástica de Alcalá de Henares en nombre del arzobispo de Toledo, se producían las primeras declaraciones ante el licenciado Miguel Prieto, beneficiado de los *Carabancheles*. El primero en comparecer fue el licenciado Gaspar Gómez Ofiño, clérigo presbítero y representante de Francisca de Pedraza en aquel lugar, en virtud de un poder que ésta *ex professo*¹⁴² le había otorgado, del cual hizo presentación antes las autoridades eclesiásticas del lugar, a la par que exigía personalmente que se cumpliera la comisión ordenada por Pedro de Cabezón.

De este modo, no tardó en ser presentado por testigo, en el lugar de Carabanchel de Arriba el licenciado Andrés González, presbítero, que acudió a declarar ante esta causa de divorcio abierta a instancia de Francisca de Pedraza y, como ya conocemos, éste había convivido con aquel matrimonio durante su época de residencia en Alcalá de Henares. El presbítero, tras haber prestado el necesario juramento de decir verdad, conforme a derecho, dijo conocer a Francisca de Pedraza desde hacía doce años. Igualmente conocía a su marido, Jerónimo de Jaras, desde hacía unos ocho años, ambos de trato y comunicación que con ellos ha mantenido. Igualmente afirmaba saber que conocía perfectamente que hacía ocho años que habían contraído matrimonio en Alcalá de Henares,

“... y el dicho tiempo menos seis meses que ha que se vino este testigo de la dicha villa¹⁴³, los vio cohabitar juntamente, y en especial los dos primeros de su matrimonio y luego de cuatro años vivieron en casa de este testigo, en la dicha villa, los cuales dichos años este testigo vio que de continuo el dicho Jerónimo de Jaras la trataba a la dicha Francisca de Pedraza muy mal, de obra y palabra, porque la tomaba los pocos vienes que tenía en su casa y los vendía a menos precio, para jugarlo y beberlo y hasta lo que ganaba la susodicha de labor ajena, a sus manos se lo gastaba y consumía, y muchas veces vio este testigo que la daba de coces... y bofetadas, y una vez la tiró un plato. Todo en presencia de este testigo...”¹⁴⁴.

¹⁴² *Ex professo* es una locución latina de uso actual que significa adecuadamente a un fin, de propósito, con intensión, o deliberadamente.

¹⁴³ Recordar, simplemente, que ahora se encontraba residiendo en Carabanchel de Arriba.

¹⁴⁴ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

Terminada la declaración de Andrés González, seguiría el turno de Beatriz González, igualmente residente en Carabanchel aunque natural de Alcalá de Henares, la cual tras prestar su juramento aseguró conocer a Francisca de Pedraza desde hacía unos once años, al igual que a su marido Jerónimo desde hacía ocho, tanto de vista, como de trato y comunicación mantenida de continuo, con la excepción de los últimos diecinueve meses en que se había trasladado a la localidad en donde prestaba su declaración. Al respecto de cuanto podía aportar en su declaración, indicó que conocía de la existencia del matrimonio que a ambos les vinculaba, que se había producido hacía ocho años, puesto que se casaron,

“... en la dicha villa de Alcalá, estando esta testigo en la dicha villa. Los cuales dichos Jerónimo de Jaras y Francisca de Pedraza cohabitaron juntos como marido y mujer, vivieron en la casa de esta testigo, en la dicha villa de Alcalá tres años, los dos primeros de su matrimonio y otro al cuarto año...”¹⁴⁵.

Durante todo ese tiempo, afirmaba Beatriz González, había visto personalmente como Jerónimo de Jaras continuamente y sin ningún tipo de remordimiento propinaba a su esposa todo tipo de “*coces y puñados y bofetadas*”. Incluso, cierta noche, eran tantos y tan graves los malos tratos y agresiones que hacía Jerónimo a Francisca que alarmados habían tenido que acudir a su morada, tanto a ella misma como a su propia madre, Catalina de Molina, así como al licenciado Andrés González, el cual le había precedido en las declaraciones.

Confirmaba, además, las declaraciones de éste, ya que afirmaba que en ese momento tan dramático un enloquecido Jaras gritaba a su mujer que la había de matar,

“... y esta testigo le vio tan determinado que aguardó a que se durmiese el susodicho para irse, porque no la matase, y de ordinario cuando el dicho Jerónimo de Jaras venía a su casa entraba en ella dando de voces, alborotando la casa, llamándola a la dicha Francisca de Pedraza de puta, maldiciéndola a la susodicha y a toda su generación”.

Finalizaba su declaración esta vecina de los Carabancheles, indicando que en múltiples ocasiones le parecía que la idea de Jaras no era otra que la de conseguir, a base de golpes y todo género de malos tratos hacia Francisca de Pedraza, que ésta le mantuviese en lo referido a alimentos y vestido sin

¹⁴⁵ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

que él trajera a su casa lo necesario para tal fin, además de, afirmaba, estar éste prácticamente en constante estado de embriaguez y desatinado.

Mucho más dramática sería la declaración formulada por la madre de Beatriz González, Catalina de Molina, viuda de un tal Andrés González. En su declaración, afirmó que había tenido alojados en su casa a los esposos, por un periodo superior a dos años, motivo por el cual conocía perfectamente la realidad, el infierno vivido y que todavía soportaba Francisca de Pedraza. Afirmaba Catalina, tras ser preguntada sobre cómo eran los padecimientos de la demandante, que en ocasiones tenía Francisca tan lleno de cardenales el rostro y los brazos que era una auténtica lástima verla. El origen de su sufrimiento, obviamente, procedía conforme a lo expuesto por la testigo de los porrazos que le daba su marido. Además, en cuanto a las palabras que le dedicaba éste a su esposa, afirmaba la testigo que,

“... eran tan malas que la decía el susodicho que la llamaba de puta y pellejona, maldiciéndola y maldiciéndose a él mismo, y a la madre que le había parido y otros desatinos terribles”¹⁴⁶.

Pero si todo ello no hubiese sido más que suficiente para recriminar a Jerónimo de Jaras, tanto por la vía jurídica como por la condena de sus convecinos, afirmó la testigo que cierta noche, en su presencia, le estaba dando a su mujer tan malos tratos que parecía que acabaría matándola.

Además, afirmaba, Francisca de Pedraza se encontraba en estado de muchísima necesidad, puesto que su marido no se encargaba de suministrarles a ella y a sus hijos el sustento alimenticio y de ropa, sucediendo más bien todo lo contrario ya que:

“... de lo que la dicha Francisca de Pedraza ganaba con su labor, y el dicho Jerónimo de Jaras tomaba de casa de lo que había en ella de comer, cuando lo tenían y se lo llevaba a comer fuera de casa con otros amigos o con quien él quería”¹⁴⁷.

En efecto, de manera ordinaria, repitiéndose como si de una nociva melodía se tratase, Jerónimo de Jaras sustraía de aquella casa, todo y cuanto en ella hallaba, para luego malvenderlo y gastar aquel dinero con quién se juntara con él. Incluso, afirmaba la testigo, cierto día, en su presencia, tomó Jaras

¹⁴⁶ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

¹⁴⁷ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

“una hebra de hilo y con ella abrió un cofre y saco del almohadas y otras cosas, hasta la labor ajena que la susodicha estaba haciendo y se lo llevó. Y diciéndole esta testigo que mirase lo que hacía, que qué diría su mujer cuando lo supiese, respondió que cuerpo de Cristo con ella, que no importaba nada, y después otra vez la vendió el jubón que la susodicha se ponía, y algunas veces llegaba a estar tan necesitada la susodicha, que era necesario que esta testigo y los de su casa la diesen de comer, porque padecía de hambre...”¹⁴⁸.

De este forma, y una vez recogidas las declaraciones efectuadas por los testigos que declararon por comisión, el treinta y uno de agosto de 1620 se remitía esta información al Vicario General en la villa complutense, tal y como certificó el notario real y del entonces concejo de Carabanchel de Abajo, Juan Vela.

PROSIGUE LA CAUSA EN ALCALÁ DE HENARES

Mientras se habían venido desarrollando aquellas diligencias en los *Carabancheles*, los representantes de Francisca continuaban trabajando en el ánimo de tener todos los documentos que fuesen necesarios para su defensa. Entre ellos, un nuevo poder general para pleitos, que fue firmado ante el notario apostólico alcalaíno Alonso Pérez de Ribera el día treinta de julio de 1620, el cual fue refrendado por los testigos presentes.

La extrema gravedad de la situación exigía una rápida actuación por parte de éste tribunal eclesiástico, puesto que aunque Jaras se encontraba todavía en prisión, la salida de la misma bien pudiera tener unas consecuencias irreparables, puesto que había jurado acabar con la vida de su mujer en cuanto ese hecho tuviese lugar.

El 5 de septiembre de 1620, el procurador de Francisca de Pedraza en esta causa de divorcio, indicaba que su parte ya había dado información más que suficiente a aquel tribunal, motivo por el cual le demandaba una rápida sentencia, a través de la cual conceder el divorcio, que eximiría a esta mujer de la obligación de convivir con su agresor. Con todas ellas se justificaba la pertinencia de la demanda interpuesta. Mientras todo ello sucedía, solicitaban la permanencia en la cárcel de Jerónimo de Jaras como medida preventiva. Nada de ello habría de ser otorgado, puesto que por aquellos días el maltratador sería puesto en libertad.

¹⁴⁸ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

Así las cosas, ese mismo día, el licenciado Pedro de Cabezón en relación a la demanda de divorcio interpuesta por Francisca de Pedraza, y a la vista de las declaraciones presentadas por los distintos testigos, habiendo además consultado con su asesor jurídico¹⁴⁹, ordenó a través de un auto que,

“... mandaba y mando que la dicha Francisca de Pedraza sea depositada en casa de Ana García, viuda, hasta que por su merced se provea y mande otra cosa. Otro si mando, dar mandamiento para que el dicho Jerónimo de Jaras comparezca ante su merced, personalmente a decir su confesión acerca de lo contenido en la dicha información, y para que se le notifique la demanda, con señalamiento de estados. Y así lo proveyó, mandó y firmó”¹⁵⁰.

A primera vista, bien pudiera parecer que este proceso de divorcio comenzaba bien para los intereses de la parte demandante, puesto que se había ordenado por aquel tribunal que, desde ese momento y mientras se sustanciaba la causa, la residencia de ésta fuera la casa de la alcaína Ana García, amiga de Francisca y, por tanto, fuera de las garras de su agresor.

Pero Jerónimo de Jaras no estaba dispuesto a que su mujer fuese libre, que saliese de su casa. Para ello tenía dos razones fundamentales:

- La primera porque entendía que aquella mujer le pertenecía, y que con ella podía hacer lo que le viniese en gana. Si la había venido maltratando de manera reiterada y sistemática era, simplemente, porque ella se lo merecía.
- La segunda, y no menos importante para su mente enferma que la anterior, derivaba de la petición hecha por parte de los representantes de Francisca, relativa a la devolución de la dote que Francisca había aportado al matrimonio, así como de la mejora.

¹⁴⁹ La figura del asesor jurídico fue un oficio sumamente común en aquellas jurisdicciones en donde el cargo del juez venía a recaer en algún miembro de la corporación que, no necesariamente, portara grado en derecho. En este sentido, fue muy común que los rectores de la Universidad de Alcalá de Henares, convertidos en jueces únicos y privativos de toda la comunidad académica, a pesar de no ser juristas, usaran del asesor jurídico, estando prevista esta necesidad en las propias Constituciones de la Universidad. Igualmente ocurría en este momento en esta jurisdicción eclesiástica, representada ahora por el licenciado Pedro Cabezón, al no estar en posesión del grado, al menos, en derecho canónico.

¹⁵⁰ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

EL ARCHIVO DE LA DEMANDA

Para acabar con esas *descabelladas* pretensiones de Francisca, Jaras estaba dispuesto a cualquier cosa, incluso a prometer a su mujer que a partir de ese momento todo sería diferente, que volvería cuando menos el respeto, si es que en algún momento lo hubo, a aquel matrimonio. Pero como ello no parecía haber hecho cambiar de opinión a Francisca la cual insistía en llevar su demanda hasta el fin, salió directamente a su encuentro, raptándola y llevándosela a casa en donde tras la correspondiente paliza volvió a violarla, a someterla a todo tipo de vejaciones. Así hasta que se cansó de torturarla. Lejos de llegar a amedrentarse, Jaras pidió a sus representantes que pidiesen la paralización y el cierre de la causa, justificando sus pretensiones en que habían vuelto a convivir nuevamente.

Sobre ello, nada mejor que acercarnos al escrito que presentase, el 11 de septiembre, el representante de Jerónimo de Jaras ante aquel tribunal, Ambrosio de Santiago, apenas seis días después del que anteriormente exhibiera el procurador de nuestra protagonista:

“... digo que por parte de su mujer, Francisca de Pedraza, se le ha puesto demanda de divorcio, salgo a la causa y pido traslado de todo lo pedido y de lo demás que se pidiere para alegar de la justicia de mi parte. La cual pido, etc.

E otro si digo que conviene a mi derecho, que la dicha Francisca de Pedraza, con juramento, declare si es verdad que desde el viernes pasado de que se contaron cuatro días del presente mes de septiembre, estuvo con mi parte en su casa tres días con dos noches, haciendo vida maridable, comiendo y durmiendo juntos, y hecha dicha declaración se me dé para alegar de mi justicia, y si lo negare me ofrezco a probar lo necesario, etc.”¹⁵¹

En efecto, a simple vista y para todos los allí presentes, Francisca de Pedraza había recapitado, había entendido que todo lo expuesto ante el juez eclesiástico no eran más que los golpes propios de un matrimonio, que a este mundo se venía a sufrir y ella, simplemente, no lo había entendido hasta ese momento, por cuya razón ahora había recapitado y vuelto a convivir con su marido.

¹⁵¹ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

Además, ¿quién era ella para romper con ese matrimonio canónico? Aunque la documentación del proceso de Francisca no lo indica de manera expresa, estamos plenamente convencidos que todo ello se había conseguido a través del engaño, con otras pretensiones que no fueran más que las de ejecutar los planes de Jaras, el cual había ejecutado su monstruoso plan sobre aquella indefensa mujer: palos, intimidación, violencia, violación y terror eran los términos más exactos para definir todo y cuanto había acontecido. Así las cosas, el 4 de Septiembre de 1620, viernes, había estado con su marido haciendo “*vida maridable, comiendo y durmiendo juntos*”; ¡Pero si era ella la que bajo la presión de los golpes le mantenía!

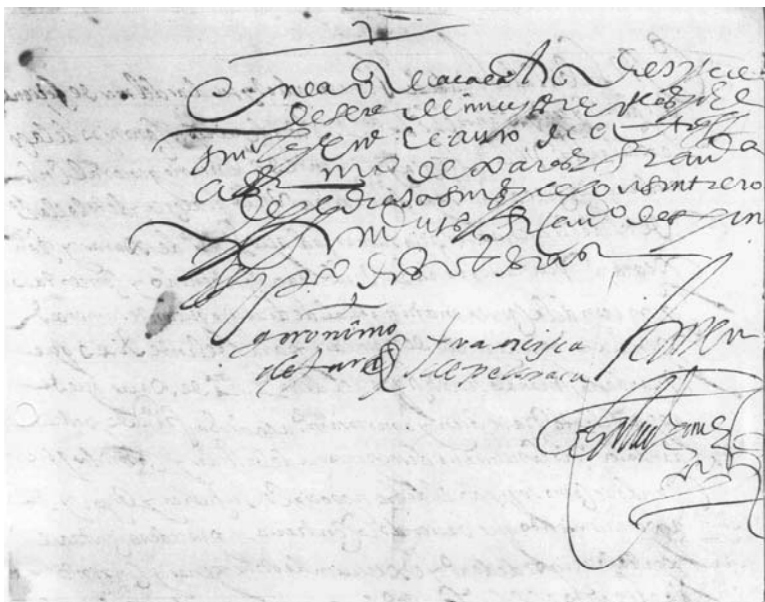
En este sentido, la propia Pedraza confesaba este hecho el día 11 de ese mes, ante el notario que le tomaba su declaración. El día siguiente, el representante de Jaras, Ambrosio Santiago indicaba ante el tribunal eclesiástico que “*la susodicha, a solicitud de mi parte, ha hecho cierta declaración. Suplico a vuestra merced se me dé traslado para alegar en razón de la de nuestra justicia...*”, a lo que no tardaría en accederse, ya que la contestación del tribunal se producía en el mismo día.

Como si de un maquiavélico plan se tratase, se había conseguido influir sobre la postura del tribunal eclesiástico al respecto de este asunto, máxime cuando la idea última de esta corte de justicia siempre fue la defensa del vínculo y la continuidad en cuanto a la convivencia se refiere entre los contrayentes, a pesar de que ello pudiera significar en última instancia la muerte de la mujer. Conforme a ello, no tardó mucho en firmar un auto que, desafortunadamente, paralizaba automáticamente la demanda interpuesta por Francisca de Pedraza, por más que en el mismo exigiese a Jaras que desde de ese momento debía tratar bien y amorosamente a su esposa, además de proporcionar todo lo necesario para el sustento familiar, advirtiéndose de que si hacía lo contrario se actuaría contra él con todo el rigor que el derecho le permitía. Era el 16 de septiembre de 1620:

“...el licenciado don Pedro de Cabezón, canónigo de la Colegial de esta villa de Alcalá, y teniente de vicario general en la Audiencia y Corte Arzobispal de esta dicha villa de Alcalá y de todo el arzobispado de Toledo, teniendo noticia su merced que Jerónimo de Jaras y Francisca de Pedraza, vecina de esta dicha villa, se han convenido y concertado en razón de la causa matrimonial de divorcio que ante su merced pen-

día. Proveyendo de remedio para adelante, dijo que mandaba y mandó se notifique al dicho Jerónimo de Jaras que de aquí adelante trate bien y amorosamente a la dicha Francisca de Pedraza, dándola todo lo necesario de su persona, de vestidos y comidas quedándose como se queda el dicho negocio en su fuerza y vigor, y con apercibimiento que haciendo lo contrario se procederá contra él por todo rigor de derecho, y ejecución de otras penas, y consintiendo este auto el dicho Jerónimo de Jaras, su merced mandó se alcen el depósito de la dicha Francisca de Pedraza. Y por este auto juzgando, así lo mandó y firmó...¹⁵².

Trasladado el escrito a los representantes de ambas partes, ambos cónyuges consentían lo dispuesto por el Vicario General, tal y como ellos mismos rubricaron con sus firmas, ratificadas por el notario complutense.



152

A.H.N., Universidades, Leg. 191 (3).

CAPÍTULO V

LA TERCERA PETICIÓN DE DIVORCIO DE FRANCISCA DE PEDRAZA

LA TERCERA PETICIÓN DE DIVORCIO DE FRANCISCA DE PEDRAZA

Si alguno había pensado que con el auto de 1620 se había zanjado definitivamente este asunto, estaba equivocado en términos absolutos. Lejos de suavizarse el trato que Jaras dispensaba a su esposa, éste se vería agravado mucho más todavía si cabe. Los golpes continuaron, el maltrato psicológico se vio incrementado, su condición de mujer simplemente dejó de existir. Francisca de Pedraza era ya un cadáver que deambulaba por las calles de Alcalá de Henares, sufría de inanición, temía por su vida y por la de sus hijos. Mientras todo ello ocurría, Jaras se divertía con sus amigos de taberna, jactándose entre trago y trago de cuan valiente era al tener sometidos a sus designios a todos los que conformaban su familia, centrandose singularmente sus iras en su mujer. Se divertía narrando sus hazañas, pero también indicándole a todos que algún día acabaría por matarla, pero que la ejecución de este uxoricidio¹⁵³ no iba a ser de una forma rápida sino más bien todo lo contrario. Para ella tenía preparada una muerte lenta y dolorosa.

Pero Francisca de Pedraza, estaba dispuesta a dar un último impulso a su pretérita demanda. Ya estaba muerta en vida, así que no tenía nada que perder: iba a pelear una vez más por conseguir el divorcio. En efecto, el 6 de julio de 1622 nuevamente se interponía una demanda de divorcio ante la corte arzobispal de Alcalá de Henares.

¹⁵³ El uxoricidio consiste básicamente en el homicidio de la esposa por parte del marido, siendo tradicional y legalmente tratado como una forma de parricidio.

Así lo vemos nítidamente en el poder general para pleitos confccionado ante el notario real, a petición de la demandante:

“... ante mí el notario y testigos e otorgó Francisca de Pedraza, mujer de Jerónimo de Jaras, vecina de esta villa, que da y la dio en aquella vía y forma que más sea de derecho de poder cumplido a Bartolomé de Alcocer, procurador de la causa de la Audiencia Arzobispal de esta villa, especialmente para que en el dicho nombre ponga una demanda de divorcio con el dicho Jerónimo de Jaras, su marido, que el señor vicario general de esta dicha villa y por razón de los malos tratamientos que le ha hecho y hace en su persona y en nombre de todo ello y lo demás que sea necesario hacer se pueda presentar, cualquier pedimentos y testigos, en razón de la verificación de la demanda que presenten, todos los autos y exigencias judiciales y exija justicia que convengan y menester sean...”¹⁵⁴.

En este mismo escrito, Bartolomé de Alcocer, solicitaba la acumulación, a esta nueva causa, de la demanda de divorcio que se había interpuesto en el año 1620, juntamente con el total de las actuaciones realizadas. Igualmente se demandaba a ese tribunal la puesta de su representada en lugar seguro, para evitar los más que posibles males mayores.

¿Cuál había sido el revulsivo? ¿A qué causa respondía el que ahora nuevamente se acudiera a la Corte de Justicia Arzobispal? La respuesta a esa pregunta la encontramos inserta en la documentación procesal. Allá por el día de San Pedro, el 29 de junio, junto a lo que hoy en día es la Magistral de los Santos Justo y Pastor de Alcalá de Henares, Jerónimo de Jaras había vuelto a golpear de manera salvaje a Francisca. En esta ocasión lo hizo en medio de la calle, junto a las personas que en ese momento deambulaban de un lugar para otro, y lo hizo de una manera tan especialmente salvaje que le hizo abortar el niño que en ese momento llevaba en su seno. A pesar de lo que estaba sucediendo, apenas nadie se paró para auxiliarla. Sólo algunos valientes se pusieron de por medio, para protegerla de su agresor. Incluso ella misma, a la par que se desangraba, hizo una tentativa de defenderse.

Allí quedó postrada y sobre su cuerpo ahora ensangrentado, el monstruo intentó acabar con su vida. Tampoco abundaron las gentes dispuestas a recoger a Francisca, desmayada por el dolor, para llevarla a su morada.

¹⁵⁴ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

Seguramente fueron los mismos que de manera piadosa se encargaron de dar sepultura al feto que nunca llegaría a ver la luz o a contemplar junto a sus otros dos hermanos aquella realidad fatídica que vivía su madre. Pedraza quiso morir pero no pudo, no podía morir ahora, tenía que luchar por sus dos hijos, tenía que defender lo único que ahora le quedaba y le unía a este mundo.

Y el tribunal eclesiástico aceptó nuevamente el conocimiento de la causa, puesto que los argumentos exhibidos eran contundentes: un intento de demanda de divorcio en 1614; la puesta en manos de la mujer de la gestión de los bienes del matrimonio en 1618, por parte de la justicia ordinaria de Alcalá; una demanda formal en 1620, archivada como consecuencia de aquella fingida cohabitación, obtenida a través de la violencia; testigos que certificaban las palizas; etc.

A tenor de la nueva demanda interpuesta, el vicario general estimó conveniente abrir un nuevo proceso judicial eclesiástico. Además, y como consecuencia del enorme peligro que suponía la cohabitación de los cónyuges, ordenaba automáticamente que Francisca de Pedraza fuera a vivir a casa de don Luis de Santarén, vecino de la villa de Alcalá de Henares.

Aparte de la ya mencionada medida adoptada por el vicario general, de apartar a Francisca de Pedraza del *hogar conyugal*, se dispuso que, de modo provisional y tal y como ya había dispuesto la justicia ordinaria de Alcalá de Henares en 1618, pasara la administración de los bienes del matrimonio a la demandante, con objeto de evitar la dilapidación definitiva del patrimonio familiar -en donde se incluían los 700 ducados de la dote reclamada por la demandante y la mitad de los bienes gananciales habidos durante el matrimonio-.

Sin embargo, fuera de esta petición meramente económica que siempre acompañaba a las peticiones que ante el vicario realizaba nuestra protagonista, y que no tenían más objeto que garantizar la manutención de ella y sus hijos, el verdadero *petitum* de la demandante no era otro que poner fin a la convivencia que, de modo forzosa, debía mantener con una persona de la naturaleza de su marido, del monstruo. Entre aquel mes de agosto y septiembre de 1622 se continuó con los trámites necesarios, para que la futura sentencia no fuese realizada sin contener todos los elementos que exigían las normas.

Ese mismo 8 de Julio, se presentaron ante el Vicario General los primeros testimonios realizados por testigos presentados por la deman-

dante, muchos de los cuales ya eran viejos conocidos por aquella autoridad judicial, al haber subido al estrado en la petición de 1620. Así, declararon ante la Audiencia del vicario general Juana Rodríguez, viuda de Antón Recio; María de Andino, criada de Juana Rodríguez; Juan de Bidalar, estudiante navarro, que cursaba sus estudios en la Universidad de Alcalá; y María Hernández, criada de Isabel de Medina. Aunque todas las declaraciones, una vez más, vienen a resultar ser del tenor ya conocido, no está de más introducirnos en su contenido, puesto que ahora se profundizaba más todavía si cabe en el estado mental y mal carácter del demandado y en las persistentes agresiones físicas y psicológicas que padecía Francisca de Pedraza.

Ese mismo 8 de julio, igualmente ante el canónigo de la colegial alcalaína, Víctor Pedro de Salas Mansilla, se presentaba la siguiente acusación y demanda:

“Bartolomé de Alcocer, por Francisca de Pedraza, mujer de Jerónimo de Javas, vecinos de esta villa. Premisa la venia en caso necesario, pongo demanda de divorcio al dicho Jerónimo de Jaras. Y es el caso que estando la dicha Francisca de Pedraza, mi parte, casada y velada con el susodicho in facie ecclesiae, y siéndole sujeta y muy humilde como tal su mujer, y guardándole siempre el respeto y decoro debido, el dicho Jerónimo de Jaras, teniendo obligación de tratarla como a su mujer y compañera, no lo ha hecho, antes sin para ello tener ocasión alguna ni haber sacado la dicha mi parte, ha puesto las manos muchas veces en ella y la dado muchos palos, golpes, porrazos, bofetones, de que le ha señalado en su cuerpo y rostro, y le ha dicho muchas palabras injuriosas y afrentosas que no caben en la susodicha por ser como es y ha sido por la misericordia de Dios mujer de buena vida y fama”¹⁵⁵.

Por estos hechos, alegaba Bartolomé de Alcocer, la parte actora había puesto al demandado la misma petición de divorcio, habiendo sido ya previamente Jaras apercebido de que no volviese a maltratarla conforme a lo establecido allá por el año 1614 y 1620, motivo por el cual y convencida de su enmienda, había desistido de dichas demandas. Sin embargo, al contrario de lo que la gente de buena fe hubiese imaginado, la actitud agresora había continuado siendo la norma básica en el seno de aquel matrimonio, incluso aumentando. En este sentido, informaba el representante de la demandante, que,

¹⁵⁵ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

“... el día de San Pedro por la tarde, en menosprecio de lo que le estaba mandado por ese tribunal, condescendiendo con su mala condición y terrible natural y sin para ello tener ocasión alguna, de nuevo le hizo muchos malos tratamientos, con bofetadas, palos y coces que le dio, acardenalándole cuerpo y rostro, que por poco le sacara un ojo, y de las coces le hiciera mal parir, por estar de presente preñada”¹⁵⁶.

Solo con imaginar la escena cualquier persona con un poco de sentimiento se habría sobrecogido: a poco pierde un ojo y de la paliza perdió al hijo que llevaba en el interior de su vientre, lo que al menos bien podría haber tenido la sanción eclesiástica de haber sido el inductor de su aborto.

Pero el relato de Bartolomé de Alcocer todavía no termina ahí, ya que siguió exponiendo la execrable crueldad de Jaras:

“... y le hizo otros malos tratamientos y dijo de las palabras injuriosas que suele, y tomando un cuchillo para matarla, que si no fuera por los vecinos que se pusieron de por medio y por la buena defensa de la dicha Francisca de Pedraza, la hiriera muy malamente o matara, y se puede temer del dicho Jerónimo de Jaras lo hará por ser como es un hombre terrible, de condición colérico, arrebatado en sus acciones y que pone en ejecución sus intentos, y en tal caso el remedio es el divorcio...”¹⁵⁷.

En base a todo ello, habida la información que ofrecía, suplicaba al tribunal que decretase el divorcio, entendido como hemos ya advertido en cuanto a la mutua cohabitación,

“... entre el dicho Jerónimo de Jaras y la dicha Francisca de Pedraza, pues es justicia que pido, y en caso de contradicción, protesto las costas y juro a Dios y a esta +, en anima de mi parte y mía que si lo demandamos no es de malicia, y protesto poner demanda más en forma y pedir alimentos... y restitución de dote y arras en la prosecución de esta causa, que desde luego lo pido”¹⁵⁸.

Además, habida cuenta de que no era la primera vez que este asunto se veía en los tribunales, solicitaba la acumulación a esta demanda de los pleitos de divorcio que pretéritamente habían sido conocidos ante aquel tribunal. Finalmente, se solicitaba la inhabilitación de Jerónimo de Jaras

¹⁵⁶ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

¹⁵⁷ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

¹⁵⁸ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

para el uso y disfrute de los bienes matrimoniales, habida cuenta de que se temía que terminase por extinguirlos en su locura.

Al respecto de la declaración del estudiante de origen navarro, realizada el 8 de julio, indicar que éste vino a conocer a los litigantes como consecuencia de acudir ordinariamente a su casa, motivo por el cual les había visto convivir de manera continua,

“... y que la dicha Francisca de Pedraza ha estado siempre muy sujeta y humilde a el dicho Jaras, su marido, y que ella ha guardado el respeto y decoro que la debido como tal su mujer, y que le ayuda con lo que ha podido. Y debiendo el dicho Jerónimo de Jaras corresponder a las obligaciones de tal marido y tratar bien a la dicha Francisca de Pedraza, su mujer, no lo ha hecho; antes ha visto este testigo que las más de las veces que va en casa del dicho Jaras le ha visto reñir con la dicha su mujer por pocas cosas, dándola muchas coces y bofetadas y puñadas, y haciéndole otros muchos malos tratamientos y diciéndole muchas palabras feas y malsonantes injuriosas, que no caben en la dicha Francisca de Pedraza...”¹⁵⁹.



¹⁵⁹ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

Pero en ese momento se expuso algo mucho más dramático, la pérdida de su propia estima, de sus fuerzas para seguir luchando en esa injusta sociedad hispana del siglo XVII:

“... que de una dada que la dio el día de San Pedro que ahora paso, había estado muy mala en la cama y aun este testigo le ha visto a la dicha Francisca de Pedraza un cardenal en el ojo izquierdo, todos los cuales dichos malos tratamientos sabe este testigo que han sido sin ocasión ninguna porque se ha hallado muchas veces a ellos”¹⁶⁰.

Añadía el testigo navarro, exponiendo al tribunal que la noche que el alguacil mayor del vicario de Alcalá había sacado a Francisca de Pedraza de las manos de su marido, había oído decir a éste que *“que no se le daba nada, y que botado al resto que aunque se la trajesen, no la había de recibir, pero que se guardase que si la topaba, aunque fuera delante del Santísimo Sacramento, la había de dar puñaladas...”*¹⁶¹. Una vez más, Jaras había anunciado su deseo expreso de terminar con la vida de su mujer.

Tras las conmovedoras declaraciones del navarro Juan de Bidalar, ese mismo 8 de julio se recibía juramento de Juana Rodríguez, viuda de Antón Recio y vecina de Alcalá de Henares, la cual dijo conocer perfectamente tanto a Jerónimo de Jaras como a Francisca de Pedraza, y como a tal matrimonio les había visto hacer vida maridable juntos. Además, afirmaba la testigo, tenía la certeza de que Francisca siempre había estado,

“... muy sujeta y humilde al dicho Jerónimo de Jaras, de ordinario como tal su mujer, teniéndole el respeto y decoro de vida y ayudándole con lo que ha podido, y debiéndole el dicho Jerónimo de Jaras corresponder a esto y a las obligaciones de tratarla como tal su mujer compañera, no lo ha hecho, antes, ha visto esta testigo que sin darle ocasión ninguna la ha tratado muy mal de obra y de palabra, dándole muchos golpes y porrazos y señalándole el cuerpo y rostro, y diciéndola muchas palabras feas y afrentosas que no son de decir a ninguna mujer honrada y más como la dicha Francisca de Pedraza, que lo es, tanto de buena vida y fama, que jamás se le ha visto, oído ni entendido cosa que no sea de muy mujer de bien”¹⁶².

¹⁶⁰ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

¹⁶¹ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

¹⁶² A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

Añadía la testigo en su declaración ante el tribunal eclesiástico de Alcalá, que conocía que como consecuencia de los malos tratos que había recibido Francisca de Pedraza de su marido, había interpuesto ésta en dos ocasiones demanda de divorcio ante el vicario de la villa con respecto a su marido,

*“... y por el dicho señor vicario le ha sido apercebido y mandado la tratase bien, y debajo de los dichos apercebimientos y confiando la susodicha en la enmienda ha vuelto a hacer vida con el dicho Jaras, su marido, y después que ha visto esta testigo que sin atender el dicho Jerónimo de Jaras a lo que le estaba mandado por el dicho señor vicario, la ha maltratado muchas veces, y en particular el día de San Pedro, que ahora pasó de este año, oyó esta testigo que de su casa que vive por pared en medio de la casa del dicho Jaras, como el dicho Jaras estaba riñendo con la dicha Francisca de Pedraza, su mujer, y aporreándola porque estaba quejándose y después pasó esta testigo a su casa, y vio señalada en la cara a la susodicha, de los porrazos que el dicho Jaras le había dado y supo de la gente de su casa del dicho Jaras, que había sido sin causa ninguna. Y que había tomado un cuchillo para matarla y que si no se metieran de por medio la habría matado. Y esta testigo tiene por cierto lo hiciera por ser el dicho Jaras de terrible condición y muy colérico y que pone en ejecución sus intentos. Y parece a esta testigo se hará muy grande servicio a Dios en remediarlo porque no suceda una desgracia...”*¹⁶³.

Finalmente subía a los estrados eclesiásticos un tercer testigo, el cual declarará el mismo día y en el mismo lugar que los dos anteriormente examinados. Se trataba de María de Andino, criada de la ya citada Juana Rodríguez, la cual tras presentar el juramento preceptivo de decir verdad, realizará una declaración muy similar a las anteriormente referidas, por cuyo motivo no la reproducimos.

Así las cosas, el 14 de Julio de 1622 se notificaba por parte del tribunal eclesiástico a Jerónimo de Jaras, la demanda contra él interpuesta, así como el contenido literal de las declaraciones efectuadas por los testigos que habían testificado en favor de la demandante, el cual dijo que la oía y entendía. Se trataba de una exigencia propia del derecho procesal vigente en ese momento histórico, ya que de no obrar en este sentido las consecuencias podían ser terribles, entre ellas la nulidad del proceso como consecuencia de la indefensión que produciría en la otra parte.

¹⁶³ A.H.N., *Universidades*, Leg. 191 (3).

Un día más tarde, el 15 de julio, el procurador de Francisca de Pedraza enviaba al vicario general un escrito, a través del cual ponía de manifiesto la falta de respuesta por Jerónimo de Jaras, a la demanda interpuesta por su esposa, por cuya razón solicitaba la primera rebeldía del demandado¹⁶⁴; petición que fue concedida por el vicario Mansillas. Otras peticiones que igualmente fueron aceptadas por el vicario general, fueron la obligación del demandado de costear de su propio erario los alimentos y vestidos de la demandante y de los dos hijos que estaban a su cargo, al menos mientras se estuviera sustanciando ante aquella corte de justicia el divorcio solicitado por Francisca de Pedraza.

Una vez transcurrido los plazos legales en los cuales podía comparecer el demandado, el 18 de Julio de 1622, el vicario general abrió un nuevo plazo de nueve días para que dentro del mismo las partes pudieran comparecer y presentar las pruebas que estimasen pertinentes. Además, desde este momento participaría en el tribunal una nueva figura procesal: el fiscal. Éste, en este momento histórico, fue el encargado de que en estos procesos matrimoniales fuese defendida a toda costa la continuidad de la convivencia, debido a la excepcionalidad que suponía una demanda de divorcio, oponiéndose de manera ordinaria que una mujer casada no viviera con su legítimo marido.

Cuando menos resulta sorprendente la primera actuación del fiscal de este tribunal eclesiástico, Juan de Frías, ya que en el escrito que presentase ante el tribunal, en lugar de coadyuvar en la defensa de la maltratada Francisca de Pedraza, haría todo lo contrario, lejos de defenderla de su maltratador. Incluso se permitiría la licencia de acusar a ésta de actuar con malicia, dejando a su marido, conforme a lo expuesto en su escrito, en situación de una clara indefensión. El mundo al revés.

Todo lo ahora afirmado, se desprende de la lectura de sus alegaciones:

“El licenciado Juan de Frías, fiscal mayor en esta audiencia. Digo que vuestra merced mandó dar traslado de lo pedido por Francisca de Pedraza, mujer de Jerónimo de Jaras, en el pleito de divorcio que le tiene puesto. Y respondiendo a lo pedido por la dicha Francisca de Pedraza, vuestra merced debe abrir el término de la prueba por estar el dicho

¹⁶⁴ En el contexto judicial, rebeldía es el estado procesal de quien siendo parte en un juicio no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las normas del mismo.

Jerónimo de Jaras indefenso y no haberle hecho diligencia en todo el pleito, como del consta. Además, que al tiempo que se me dio traslado corría la prueba y la parte de la dicha Francisca de Pedraza, con malicia, no puso el plazo en el oficio, que se lo renuevo en si hasta que yo el término de la prueba y no los presentó hasta ayer viernes por la mañana, que se me entrega. Por lo cual no me corrió termino y así se debe abrir...¹⁶⁵.

En todo caso, con la intervención de la figura del fiscal se iniciaba una nueva fase procesal en este asunto, la que los juristas calificamos como *fase plenaria*. En ella, entre otras cuestiones básicas antes de dictar sentencia por parte del tribunal, se necesitará la ratificación de las confesiones realizadas por los testigos presentados por una y otra parte, ya fuera sobre la declaración realizada en el proceso abierto en 1620, como consecuencia de haberse acumulado a esta causa, o sobre el que ahora se estaba sustanciando.

En este sentido, el 5 de agosto de ese año de 1622, se recibía juramento en forma de derecho a la ya anteriormente citada Juana Rodríguez, la que nuevamente reconoció haber prestado anteriormente, en la fase sumaria, su declaración, de la cual se ratificaba en todo su contenido.

Igualmente vendría a ocurrir con la mayoría de los testigos presentados, los cuales iban ratificando sus declaraciones hechas ya pretéritamente en el proceso de 1620, tal y como podemos observar en la,

“... información plenaria de Francisca de Pedraza. En la villa de Alcalá de Henares, en cinco días del mes de agosto de mil y seiscientos y veinte y dos años. De presentación de Francisca de Pedraza, mujer de Jerónimo de Jaras, vecino de esta dicha villa, se recibió juramento en forma de derecho de Juana Rodríguez, viuda de Antón Recio, vecina de esta dicha villa, la cual después de haber jurado y siendo preguntada al tenor de las preguntas, dijo lo siguiente:

A la primera pregunta, dijo que esta testigo conoce a las partes que litigan y tiene noticia de este pleito. A las generales de derecho, dijo que es de edad de sesenta años, poco más o menos, y que no es parienta de ninguna de las partes, ni tiene interés en esta causa, ni le tocan las demás preguntas generales. A la segunda y demás preguntas del dicho

¹⁶⁵ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

*interrogatorio, dijo que esta testigo tiene dicho su dicho en esta causa en la sumaria información de ella, por ante el presente notario...*¹⁶⁶.

Aun así, y a pesar de los ataques producidos por el fiscal de aquella audiencia a través de sus argumentos, se había reiniciado todo el proceso. En ese momento, Francisca de Pedraza continuó fuerte en la lucha por su dignidad como persona, pero sobre todo como mujer.

Al día siguiente, el 6 de agosto, el representante de Jaras, Alonso de Burgos, respondía finalmente a la demanda, solicitando que se le diera traslado de todo lo actuado, en el ánimo de poder alegar lo que tuviera por conveniente. Por si fuera poca la desfachatez, solicitaba que en el caso de llegar a buen puerto sus excepciones, fuera su todavía esposa la que pagase las costas del proceso.

DE NUEVO SE BUSCA INFORMACIÓN EN LOS CARABANCHELES

Nuevamente, el canónigo de la Magistral de Alcalá de Henares, el ya citado doctor Pedro de Salas Mansilla; que como ya sabemos hacía las veces de vicario general de la audiencia y corte arzobispal de Alcalá, además del resto del arzobispado de Toledo; se dirigía al cura y al beneficiado de la iglesia parroquial de los *Carabancheles de Arriba y Abajo*, para informarles de la existencia de un nuevo pleito de divorcio entre Francisca de Pedraza y Jerónimo de Jaras. Les indicaba que habiéndose previamente alegado por las partes lo que para la defensa de su derecho estimaran, se había dado paso a la intervención de la fiscalía de aquella audiencia eclesiástica, para que éste en relación a lo alegado en aquel pleito solicitara lo que conforme a su saber convenía, habiéndose recibido la causa a prueba con término de nueve días, los cuales habían sido prorrogados más tarde hasta un total de treinta: “*que todo correr se cuenta desde veinte y nueve de juicio que ahora pasó de este presente año*”.

Indicaba también a los de los *Carabancheles*, que por parte de Francisca de Pedraza se había presentado un listado de preguntas, con las cuales interrogar a sus testigos, solicitándose además la autorización de una comisión a aquella localidad del sur de Madrid, para que a través de ella fuese probada su acción, ratificándose sus testigos en las confesiones que ya habían realizado en el pleito que se había celebrado allá por el año 1620.

¹⁶⁶ A.H.N., *Universidades*, Leg. 131 (3).

Al respecto de ello, Salas de Mansilla había entendido que era conveniente y pertinente la petición, motivo por el cual,

*“... dimos para ello la presente, por la cual os cometemos e mandamos que siendo con esta requerido por parte de la susodicha la aceptéis y en su cumplimiento por ante notario o escribano, que dice o de fe fiel y legal, con fianza y sin sospecha de ninguna de las partes haréis información de los testigos, que por parte de la dicha Francisca de Pedraza fueren presentados, a los que mediante juramento en forma de derecho preguntaráis por las preguntas generales de la ley y por las del interrogatorio que originalmente, con esta firmado del presente infraescrito notario y haciendo a los dichos testigos las preguntas y repreguntas a el caso tocantes y pertenecientes, de la manera que den razón de sus derechos y disposiciones. Otro si os cometemos y mandamos ratifiquéis los testigos que en esta causa tienen dicho los susodichos en la sumaria información...”*¹⁶⁷.

De esta forma, ese mismo 20 de Agosto de 1622 el vicario general remitía a través de la citada comisión remitida a los *Carabancheles*, el interrogatorio presentado por la parte demandante, los cuales deberían confirmar o no las declaraciones previamente realizadas en la fase sumaria. El interrogatorio presentado era el siguiente:

“Por las preguntas siguientes se han examinados los testigos que son o fueren presentados por parte de Francisca de Pedraza, vecina de esta villa, en el pleito de divorcio que trata con Jerónimo de Jaras, su marido, vecino de esta villa:

1. Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes y si tienen noticias de este pleito.

2. Si saben que estando la dicha Francisca de Pedraza casada y velada in facie ecclesiae con el dicho Jerónimo de Jaras, y siéndole muy sujeta y muy humilde, guardándole siempre el respeto y toda fidelidad, como mujer honrada y cristina, teniendo obligación el dicho su marido a tratarla con mucho amor, como a su mujer y compañera, no lo ha hecho, y tratándola peor que si fuera su esclava, sin para ello tener ocasión alguna la ha tratado muy mal de obra y de palabra, poniendo muchas veces manos en ella, dándole muchos palos, golpes, porrazos y bofetones y señalándole el rostro y cuerpo, diciéndola muchas palabras afrentosas que no caben en ella, por ser y haber sido por la misericordia de Dios mujer de buena vida e fama, digan lo que saben.

¹⁶⁷ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

3. *Item. Si saben que por razón de los dichos malos tratamientos la dicha Francisca de Pedraza a puesto otras veces esta misma demanda de divorcio al dicho Jerónimo de Jaras, su marido, el cual ha sido apercebido, por el señor vicario, no la maltratase. Con lo cual la susodicha ha desistido de las dichas demandas confiándose se enmendaría. El cual no solo no se ha enmendado, antes continuando en su mal proceder el día de San Pedro, por la tarde, en menosprecio de lo que le estaba mandado por el señor vicario, por ser como es de terrible condición y demás natural, sin para ello tener ocasión alguna, maltrato a la dicha Francisca de Pedraza, su mujer, dándola muchas bofetadas, palos y coces, y señalándola su cuerpo y rostro, que por poco la saca un ojo. Y de las coces y porrazos pudiera malparir por estar como estaba al presente preñada... Y la dijo palabras muy afrentosas como solía y arremetió a ella con un cuchillo, con el cual la matara sino fueran por los vecinos que acudieron, a que se metieron por medio y acudieron a las voces y ruido, digan lo que saben.*

5. *Item. De fama y oficio...*¹⁶⁸.

De este modo, fueron llamados de nuevo los testigos presentados por la parte demandante, para que nuevamente dieran sus testimonios en relación a unos hechos que ya eran sobradamente conocidos tanto en la villa de Alcalá, como por aquellos que ahora vivían en Carabanchel. Algunos de estos testigos simplemente ratificarían lo que ya habían declarado en el anterior proceso de divorcio o, los que declaraban por primera vez, ratificaban lo ya sobradamente conocido.

NUEVAMENTE EN ALCALÁ DE HENARES

Pero aun había lugar para nuevas declaraciones, en relación a cuando había ocurrido desde el día en que se cerró la causa de 1620 y este año de 1622. Para aportar esos nuevos testimonios, el representante de Francisca solicitó unos nuevos interrogatorios, a cuyos testigos habrían de ser interrogados en base a las siguientes preguntas:

“Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos que son o fueren presentador por parte de Francisca de Pedraza...”

1º. *Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes y si tienen noticia de este pleito.*

¹⁶⁸ A.H.N., Universidades, Leg.191 (3).

2°. *Y si saben que estando la dicha Francisca de Pedraza casada y velada por la iglesia con el dicho Jerónimo de Jaras, y siéndole muy sujeta y humilde, guardándole siempre el respeto y toda fidelidad como mujer honrada y cristiana, teniendo obligación el dicho su marido a tratarla con mucho amor, como a su mujer y compañera, no lo ha hecho, antes tratándola peor que si fuera su esclava sin para ello tener ocasión alguna la ha tratado muy mal de obra y de palabra, poniendo muchas veces manos en ella, dándole muchos palos, golpes, porrazos y bofetones, señalándole el rostro y cuerpo, diciéndola muchas palabras afrentosas que no caben en ella por ser y haber sido por la misericordia de Dios mujer de buena vida y fama. Digan lo que saben.*

3°. *Ítem si saben que por razón de los dichos malos tratamientos la dicha Francisca de Pedraza ha puesto otras veces esta misma demanda de divorcio al dicho Jerónimo de Jaras, su marido, el cual ha sido apercebido por el señor vicario, no la maltratase, con lo cual la susodicha ha desistido de las dichas demandas, confiando se enmendaría, el cual no sólo no se ha enmendado, antes, continuando en su mal proceder, el día de San Pedro por la tarde, en menosprecio de lo que le estaba mandado por el señor vicario, por ser como es de terrible condición y de mal natural, sin para ello tener ocasión alguna, maltrató a la dicha Francisca de Pedraza, su mujer, dándole muchas bofetadas, palos y coces, señalándole su cuerpo y rostro, que por poco la saca un ojo. Y de las coces y porrazos pudiera mal parir por estar como estaba preñada y lo estaba a la sazón, y la dijo palabras muy afrentosas como solía y arremetió a ella con un cuchillo, con el cual la matara si no fueran por los vecinos que acudieron a que se metieron por medio y acudieron a las voces y ruido. Digan lo que saben.*

4°. *Ítem si saben que el dicho Jerónimo de Jaras es un hombre terrible de condición y mal acondicionado y muy colérico y que pone en ejecución sus amenazas y estando en su poder la dicha Francisca de Pedraza estará con muy grande peligro de su vida. Digan lo que saben.*

5°. *Ítem de fama y oficio*¹⁶⁹.

Así las cosas y conforme a las preguntas presentadas por Alcocer, comenzarían las declaraciones. En este sentido, el 5 de septiembre de ese año de 1622, comparecía ante aquel tribunal eclesiástico María de Nontarín, vecina de Alcalá de Henares y viuda de Marcos de Valdemoro, que

¹⁶⁹ A.H.N., *Universidades*, Leg. 131 (3).

fue vecina de Francisca de Pedraza. Ésta, tras haber jurado ante Dios y una Cruz, declararía lo siguiente:

“A la primera pregunta.... Dijo que conoce a Francisca de Pedraza y a Jerónimo de Jaras y tiene noticias de este pleito y esto responde. A las preguntas generales, dijo que es de edad de cuarenta años poco más o menos y que no es parienta ni enemiga de ninguna de las partes, ni la tocan las demás preguntas generales y esto responde. A la segunda pregunta, dijo que lo que sabe y pasa es que siendo como es la dicha Francisca de Pedraza buena cristiana y estar muy obediente al dicho Jerónimo de Jaras, su marido, y sujeta a lo que la manda y como tiene obligación y sin darle ocasión alguna, teniendo obligación el susodicho a tratarla con el amor y caricia que se requiere, no lo ha hecho, antes la ha tratado muy ásperamente como si fuera su esclava, sin darle la ocasión alguna, poniéndola manos en su persona, dándola muchos palos, golpes, porrazos y bofetones, señalándola en el rostro y cuerpo, y diciéndola muchas palabras feas y afrentosas, que no caben en la susodicha por ser muy buena cristiana y de muy buena opinión y fama, lo cual sabe esta testigo por haber servido a los susodichos de criada, para lo que la han mandado seis años que se cumplieron el mes de agosto que paso de este presente año, y esto responde. A la tercera pregunta, dijo que sabe que por razón de los malos tratamientos que tiene dichos, la dicha Francisca de Pedraza ha puesto otras veces esta misma demanda de divorcio al dicho Jerónimo de Jaras, y sabe ha sido apercebido por el señor vicario general de la audiencia arzobispal de esta dicha villa, no la maltratase a la dicha su mujer, con lo cual la susodicha ha desistido de las dichas demandas, confiando del susodicho que se enmendaría, el cual no sólo no lo ha cumplido. Antes continuando en los malos tratamientos que antes, en menosprecio de lo que le está mandado, el día de San Pedro, que pasó de este presente año, por la tarde, por ser como es de tan terrible condición como lo es, sin para ello darle ocasión alguna la dicha Francisca de Pedraza, la maltrató, dándole muchas bofetadas, palos y coces, señalándola su cuerpo y rostro, que por poco la sacara un ojo y de las coces y porrazos que dio a la susodicha, pudiera malparir, por estar como estaba preñada.... de los cuales porrazos que la dio vertió mucha sangre y asimismo la dijo muchas palabras afrentosas como otras veces se las ha dicho, y diciéndola y haciendo arremetió a ella con un cuchillo y tiene por cierto esta testigo que si no fuera por los vecinos que acudieron al ruido que tenía el dicho Jaras con la dicha Francisca de Pedraza, sucediera una desgracia de matarla, a lo cual esta testigo

*estaba presente y asimismo vio como al ruido y alboroto subieron dos frailes franciscanos, y esto responde. A la cuarta pregunta, dijo que sabe esta testigo que el dicho Jerónimo de Jaras es un hombre de tan terrible condición y colérico y que pone en ejecución sus amenazas y que de estar en su poder la dicha Francisca de Pedraza estaría con muy grave peligro de su vida, y esto sabe esta testigo por haber oído decir muchas veces con muchos juramentos, con mucha cólera que aunque esté la susodicha en la iglesia la ha de dar de puñaladas y que aunque quiera la susodicha no ha de volver a su poder y esto responde...*¹⁷⁰.

Al día siguiente y en el mismo estrado, compareció el licenciado Martín de la Torre, clérigo presbítero, beneficiado de la parroquial de Santa María la Mayor de Alcalá de Henares, el cual tras prestar juramento “*por Dios Nuestro Señor In Verbo Sacerdotis, poniendo la mano en el pecho y habiendo jurado y prometido de decir verdad*”, indicó al respecto de las ya conocidas preguntas confeccionadas por el representante de Pedraza lo siguiente:

“... a la segunda pregunta, dijo que sabe que conoce a los dichos Francisca de Pedraza y Jerónimo de Jaras de más de seis años a esta parte y sabe están casados y velados según orden de la Santa Madre Iglesia, y que todo este dicho tiempo este testigo ha vivido frontero de donde han vivido los susodichos y sabe que la dicha Francisca de Pedraza es mujer muy honrada, de buena vida y costumbres y que sin dar ocasión ninguna el dicho su marido ha visto y oído muchas veces desde su aposento como el dicho Jerónimo de Jaras ha hecho muy malos tratamientos a la dicha su mujer, así dándole muchos porrazos de los cuales se quejaba la susodicha, dando voces y ha oído, asimismo, como le ha dicho muchas palabras feas y afrentosas que no caben en la susodicha y muchas veces movido este testigo de lástima de ver que siendo la susodicha mujer honrada, de buena vida y costumbres, la tratase tan ásperamente el dicho su marido, le ha llegado a hablar este testigo y a decirle la tratase como merecía, siendo tan honrada, a lo cual sin responder cosa alguna le dejaba a este testigo con la palabra en la boca, y esto responde. A la tercera pregunta del dicho interrogatorio, dijo que ha oído decir como la susodicha ha puesto demanda de divorcio al dicho su marido y que se remite al pleito y autos en que a razón de ello hubiere y asimismo oyó este testigo como el día de San Pedro por la tarde que pasó de este presente año, la dicha Francisca de Pedraza

¹⁷⁰ A.H.N., *Universidades*, Leg. 131 (3).

*daba muchas voces, diciendo que la mataba su marido y que la dijo palabras muy feas y afrentosas y esto responde. A la cuarta pregunta, dijo que el dicho Jerónimo de Jaras es un hombre tan colérico y terrible de condición y desatinado que pondrá en ejecución las amenazas que hace y que muchas veces ha hecho, con juramento que ha de matar a la dicha su mujer y le parece a este testigo que estará la susodicha con peligro en poder del dicho su marido, por las razones que tiene dichas y esto responde...*¹⁷¹.

Tras estas dos declaraciones, otras vendrían a ser exhibidas ante aquella corte de justicia, siendo todas análogas en cuanto a los hechos que habían comprobado. Para que Jaras no pudiera alegar indefensión alguna, se dio con inmediatez la correspondiente orden de trasladarle el contenido de ellas, para que en base a éstas pudiera alegar todo aquello que tuviera por conveniente.

Así las cosas, el 6 de octubre de 1622, se presentaba por Bartolomé de Alcocer, procurador de Francisca de Pedraza, y ante el nuevo vicario general de la corte eclesiástica complutense, el licenciado Laurencio de Iturrizarra¹⁷², la petición de que aquella audiencia concediese, al menos provisionalmente, la administración de los bienes conyugales.

Además, ese mismo día Iturrizarra remitía un nuevo auto a Felipe Pérez del Castillo, escribano del ayuntamiento de Alcalá de Henares, extensible a cualquier otro escribano o notario público por el cual hubiese pasado o en cuyo poder estuviesen anteriores decisiones de aquel tribunal, a través de los cuales se le hubiese previamente otorgado la administración de los bienes y hacienda de Jerónimo de Jaras a Francisca de Pedraza, ordenándoles,

“... en virtud de santa obediencia y so pena de dos excomuniones, mayor, que luego como le sean notificado den y entreguen a la parte de la dicha Francisca de Pedraza un tanto de ellos de los autos autorizados y en manera que se haga fe y hagan dote sus derechos para lo presentar ante nos, en el pleito de divorcio que la susodicha trata con el dicho Jerónimo de Jaras, su marido... ha sido citado para lo susodicho la parte

¹⁷¹ A.H.N., *Universidades*, Leg. 131 (3).

¹⁷² Indicar que la documentación analizada, a la hora de hacer mención de la persona del vicario general de Alcalá de Henares utiliza indistintamente los nombres de Laurencio y/o Lorenzo de Iturrizarra.

*del dicho Jerónimo de Jaras, con apercibimiento que no lo cumpliendo procederemos contra los rebeldes por todo rigor de derecho...*¹⁷³.

No tardó en contestar a aquella petición del vicario general el escribano del concejo de Alcalá de Henares, Felipe Pérez del Castillo, en cumplimiento del mandamiento compulsorio que había recibido del vicario, dándose por ello notificado del contenido del escrito recibido. En su contestación, certificaba que ya cuatro años antes, el 13 de octubre de 1618 y ante el entonces corregidor complutense Bernardo Castillo de Vargas, se había presentado por parte de Francisca de Pedraza una petición en la cual se exponía que “*por ser el dicho Jerónimo de Jaras, su marido, distribuidor, gastador y jugador de sus haciendas y para acudir a sus hijos y criados, el darles el sustento necesario ni querer pagar casa ni vestidos, ni acudir a ellos con lo necesario de su casa...*”¹⁷⁴

Ante la citada petición y a la vista de las pruebas presentadas, el corregidor habían ordenado que toda la hacienda poseía fuese arrendada a terceras personas,

“... y cuando llegasen las pagos no se diesen al dicho su marido, sin que fuese firmada de la susodicha, por tener satisfacción del gobierno que tenía la dicha hacienda, y por la causa de decir el dicho Jerónimo de Jaras, y traté con sus parientes se le entregase su hacienda para comprar mulas y labrarla, con lo cual los dichos parientes habían pedido a los antecesores del dicho corregidor le entregasen la dicha hacienda, con cuanto no pudiese fundar censo ni venderla, y acudiese a todo lo que fuese necesario de su casa y era así que el dicho Jerónimo de Jaras, debiendo acudir a todo lo susodicho y cumplir con su obligación de sustento y gobierno de su casa, no lo hacía, antes andaba muy distraído, de suerte que cobraba el trigo de la cuenta de las tierras decantadas, sin llevar para el sustento de su casa, cosa alguna y así mismo cobraba a los arrendamientos de las casas y viñas parte... y lo arrendaba todo lo suso dicho por menos precio de lo que valía, porque de presente le diesen dineros adelantados para jugar y desperdiciar, con lo cual no acudía con el sustento necesario a su casa. Por lo cual pidió para que remedio de la susodicha información que ofrecía se le mandase entregar la hacienda para que la beneficiase y arrendase, y visto por el dicho corregidor,

¹⁷³ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

¹⁷⁴ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

*mandó que la dicha Francisca de Pedraza diese información acerca de lo susodicho, lo cual dio de ello información...*¹⁷⁵.

En base a todo ello, el corregidor complutense Agustín Pérez, había proveído un auto el 31 de octubre de 1618, en el cual se decía que,

*“... vistos los autos por el licenciado Agustín Flores, corregidor de esta villa, dijo que mandaba y mando que la administración de la hacienda, así vinculada como libre del dicho Jerónimo de Jaras la tenga y administre la dicha Francisca de Pedraza, su mujer, la cual cobre, arriende y beneficie la hacienda sin que el dicho Jerónimo de Jaras se pueda meter en ello, ni los arrendadores ni personas cual presente y de aquí adelante tuvieren las tierras, viñas y casas a renta de la hacienda del dicho Jerónimo de Jaras, no acudan... sino es a la dicha Francisca de Pedraza, y con sus carta de pago como tal la administradora, so pena que será ninguna la dicha paga y se volverá a pagar, y mando se le notifique este con que antes y primero la dicha Francisca de Pedraza de fianza de que administrará bien y fielmente la dicha hacienda, y dará cuenta de ella con pago cada e cuando que por otro juez competente se le mandare y así lo mandó y firmó...”*¹⁷⁶.

LA NUEVA SENTENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO

Todo parecía estar de lado de la parte de Francisca de Pedraza. Todos habían alegado y se habían posteriormente ratificado, en la situación tan penosa en la cual se encontraba esta mujer. Todos habían testificado y ratificado lo colérico y mala persona que era Jerónimo de Jaras. Se esperaba, por tanto y casi con ansia, el veredicto del vicario general de Alcalá de Henares sobre a una causa que ya se prolongaba a lo largo de varios años, pero que eran el resultado de continuas agresiones que vivía nuestra protagonista. Así las cosas, el 13 de octubre de 1622 se fallaba por parte de aquel tribunal sobre este asunto. La lectura de la sentencia nos representará, una vez más, que se había elevado a rango de norma la barbarie, la injusticia, la deshonra de ser mujer:

“En el pleito y causa de divorcio que ante nos ha pendido y pende... y el fiscal mayor de la Audiencia y Corte Arzobispal de ella, que se le dio la voz y salió a la causa y sus procuradores en sus nombres...”

¹⁷⁵ A.H.N., Universidades, Leg.191 (3).

¹⁷⁶ A.H.N., Universidades, Leg.191 (3).

Fallamos que la dicha Francisca de Pedraza probó su acción y demanda como la combino para lo que de ello se hará mención y el dicho Jerónimo de Jaras, su marido, y el fiscal mayor no haber probado cosa alguna de sus excepciones y defensas.

En cuya consecuencia debemos de amonestar y amonestamos, mandar y mandamos al dicho Jerónimo de Jaras, que de aquí adelante trate a la dicha su mujer con mucho amor, y la de vida honesta y maridable y el sustento, vestido, y demás necesario, como es obligado y no le haga semejantes malos tratamientos, como los que se dice le ha hecho, con apercibimiento que no lo cumpliendo así procederemos contra él por todo rigor de derecho.

Y haciendo el dicho Jerónimo de Jaras caución juratoria, y dando fianza llana y abonada, en cantidad de seiscientos ducados, dentro de seis días de la notificación de esta sentencia, de que tratara bien a la dicha su mujer y le dará todo lo necesario, mandamos a la dicha Francisca de Pedraza vaya a hacer y haga vida maridable con el dicho su marido y le respete y obedezca como es obligada, con apercibimiento que se procederá contra ella con todo rigor de derecho...¹⁷⁷.

En efecto, resulta terrorífica la lectura de esta sentencia, porque era la antesala de una condena a muerte a la persona que había probado todos los hechos, tal y como indica el propio tribunal. Francisca de Pedraza, después de probar sobradamente lo que ella había y seguía padeciendo, de ser conocido por toda la villa de Alcalá los hechos ocurridos, la condición violenta y demencial de Jerónimo de Jaras, y el trato inhumano empleado con ella, el vicario *condena* a Jaras a que trate a su esposa con mucho amor y le dé vida honesta y maridable, cuando se sabía sobradamente que había incumplido el auto de aquella misma corte de justicia de hacía dos años, a través del cual se habían fijado términos similares, pero que había hecho lo propio igualmente con el auto de 1614, cuando Pedraza había huido de aquella casa en la que convivía con su agresor y se había refugiado en el Convento.

¹⁷⁷ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

plear todo el rigor del Derecho, en el supuesto de desobedecer la sentencia, aun conociendo que su integridad física y moral estarían más pronto que tarde en una segura amenazada. Sin embargo, ni Francisca de Pedraza ni, sorprendentemente, su marido estaban por la labor de asumir de primera mano el contenido de aquella sentencia. La primera porque tenía argumentos más que justificativos para temer por su vida y, el segundo, porque se veía obligado a reconocer el haber empleado violencia contra su mujer, además de tener que depositar una importante fianza económica.

LAS NUEVAS ALEGACIONES

Como consecuencia de aquella injusta sentencia Francisca de Pedraza enfermó gravemente, incluso pedía a Dios morir, que se la llevase con Él. Pero pronto, le aconsejaron que luchara, que tenía que hacerlo por sus hijos, por las mujeres que sufrían análogas situaciones, por ella misma. De este modo, dos días más tarde de la fecha de aquella nefasta sentencia, el 15 de octubre, un notario complutense acudía al domicilio de nuestra protagonista por encontrarse ésta postrada en la cama gravemente enferma, el cual juntamente con la presencia de testigos, levantaba la siguiente acta notarial:

“... pareció presente Francisca de Pedraza, vecina de esta dicha villa, y dijo que por cuanto ella trata pleito de divorcio ante el señor vicario general de la audiencia y corte arzobispal de esta villa, y por el señor Juez de la dicha audiencia, con Jerónimo de Jaras, su marido, por su vicio y malos tratamientos que le da el dicho, y en el dicho pleito el señor licenciado Laurencio de Iturrizarra, vicario general de la dicha audiencia, por ante el que el dicho presente notario, entre... presente mes y año ha pronunciado sentencia en la causa en que ha mostrado y mandado a el dicho Jerónimo de Jaras a que de aquí adelante la trate bien, y que haciendo causa juratoria de cumplirlo, y dando fianzas en cantidad de seis cientos ducados, dentro de tres días, etc., se vuelva a hacer vida maridable y porque la dicha sentencia es injusta y por estar en la cama enferma, de que pide que yo el presente notario de fe ante mi como que es persona pública, apela de la dicha sentencia, para ante su santidad y para allí y donde con derecho pueda y debe, y protesta a vuestra señoría... e yo el dicho notario doy fe que la dicha Francisca de Pedraza está enferma, en la cama... testigos don Luis de Santarén y Juan de la Llaceta...”¹⁷⁸.

¹⁷⁸ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

En todo caso, aun pasarán algunas semanas hasta que Jerónimo de Jaras traslade al tribunal eclesiástico su idea de asumir aquella sentencia, quizá convencido de que todavía podría evitar lo que consideraba una sentencia que hoy algunos calificarían de feminista y contraria a sus intereses. Finalmente, el 29 de noviembre de ese mismo año, se dirigía al vicario general en el ánimo de indicarle expresamente que consentía íntegramente el contenido de su fallo, poniendo a su disposición la totalidad de sus posesiones, ya que no disponía de la cantidad en metálico. Igualmente, en su escrito demandaba la ejecución de la sentencia, en el sentido de que se obligase a Francisca de Pedraza a retornar al domicilio conyugal, volviendo con ello a hacer *“vida maridable... y que le obedezca y tenga el respeto y amor, que es su obligación como a su marido que era...”*¹⁷⁹. Queda claro que su intención última no era otra que la de acabar con la vida de su mujer, o cuando menos continuar con su tradicional sistema de malos tratos y vejaciones. Todo ello con la aquiescencia de todos, autoridades civiles y eclesiásticas incluidas.

NUEVAS ACTUACIONES DE FRANCISCA DE PEDRAZA. EL PLEITO POR LA POSESIÓN DE LOS BIENES

Entrados ya en el año 1623, casi un año después de aquella sentencia dada por el vicario general de Alcalá y el arzobispado de Toledo, nuevamente veremos acudir a Francisca de Pedraza a este tribunal. En este sentido, el 20 de octubre de 1623 el procurador de aquella mujer, Bartolomé de Alcocer, presentaba en su nombre una petición para que se interviniera, en el sentido de que Jaras continuaba dilapidando los bienes patrimoniales del matrimonio, motivo por el cual solicitaba que se dictase un mandamiento para que las rentas que generasen los bienes que disponían en régimen de alquiler fuesen pagados directamente a Francisca.

El hecho era, una vez más desgraciadamente, muy similar a las prácticas realizadas pretéritamente, motivo por el cual no tardaría en intervenir el responsable de la jurisdicción eclesiástica en la villa complitense, dirigiéndose a los notarios Marcos Enríquez, notario perpetuo de su audiencia, así como a Juan Fernández de Felices, para que ambos de manera solidaria, así como a cualquier otro escribano ante quien hubiese pasado o en cuyo poder se encontrasen escrituras de ventas o arrendamientos realizados por Jerónimo de Jaras,

¹⁷⁹ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

“... haya hecho de viñas, majuelos, tierras y cosas, sepan que pleito de divorcio pende y se trata ante nos entre Francisca de Pedraza... y el susodicho. Y la parte de la susodicha nos hizo relación que convenía a su derecho presentar ante nos como el dicho su marido vendía y arrendaba su hacienda...”¹⁸⁰.

En todo caso, un día después llegaba la respuesta del notario, indicando a aquel tribunal que él personalmente había notificado el mandamiento a Alonso de Burgos, procurador de Jerónimo de Jaras.

En igual sentido aparece en la documentación histórica un nuevo documento, en virtud del cual se indica que en cumplimiento del mandamiento compulsorio remitido por el vicario general a los distintos notarios o escribanos que pudieran poseer documentación al respecto de lo solicitado por Iturrizarra, se le indicaba a éste que se daba fe,

“... que por ante mi como tal escribano, en virtud de una real ejecutoria de los señores presidente y oidores de la Real Chancillería de Valladolid, ganada a instancia y pedimiento de los menores hijos de Gaspar de los Reyes, difundo escribano de la villa de Madrid, contra Jerónimo de Jaras y sus bienes, en que se les mandaba pagar ciento y veinte ducados. Y en virtud de la dicha real ejecutoria como dicho es se ejecutó al dicho Jerónimo de Jaras y se hizo trance y remate¹⁸¹ con la dicha cuantía y costas, y se dio mandamiento de pago. Y en virtud de él se sacó a pregones una viña del dicho Jerónimo de Jaras y se remataron cien cepas de ella... en tres mil reales, los mil reales de contados, que se pagaron a los dichos menores por cuenta de los dichos ciento y veinte ducados y los restantes en escritura de los dichos dos mil reales a pagar los meses de mayo de este presente año y los otros mil a dos de enero del que viene, de seiscientos y veinte y cuatro. Y parece que de la paga de dos de mayo dio y pagó al dicho Jerónimo de Jaras un mandamiento

¹⁸⁰ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

¹⁸¹ La clásica denominación “*sentencia de trance y remate*”, suele crear ciertas confusiones entre los juristas, singularmente entre aquellos que se inician en el conocimiento del derecho. Por su parte, la mayoría de los veteranos dominan las implicancias jurídicas de este acto procesal, pero más de uno ignora el significado con el cual está utilizando esas palabras. Es notorio que trance es un momento crítico, incluso decisivo. Así, por ejemplo, se habla de “*trance de muerte*” para referirse al período próximo al fin de la existencia de un individuo. Por otro lado, la primera acepción de la palabra remate es “fin, extremidad o conclusión de una cosa”. Es por ello que en la frase “*sentencia de remate*”, la última palabra debe tomarse exclusivamente en la acepción de fin de una etapa y, como el vocablo “*sentencia*” contiene ese significado, estamos en presencia de una redundancia.

*del señor corregidor de esta villa, ciento y cuatro reales y medio y otros doscientos reales que se dieron a Francisca de Pedraza, su mujer, y otras deudas que pagó por el dicho Jerónimo de Jaras...*¹⁸².

El 25 de octubre de 1623, nuevamente Bartolomé de Alcocer, en nombre de Francisca de Pedraza, indicaba a Iturrizarra que aunque su representada en la demanda que en su día interpuso ante aquella audiencia judicial había solicitado la restitución de su dote y mitad de bienes gananciales habidos, así como alimentos, en el más de año y medio que había transcurrido desde aquel momento, no se le había dado cosa alguna. Añadía que aunque por la justicia ordinaria de Alcalá de Henares, y como consecuencia de la manifiesta pasividad que había adoptado Jerónimo de Jaras con respecto a la diligencia debida en lo referente a sus bienes le había sido otorgada la administración de la hacienda a mi representada, realmente nunca ella había usado ni usaba de la dicha administración. Es más, indicaba al tribunal, al contrario de ello, Jaras lo arrendaba y disfrutaba de lo arrendado, tal y como constaba de los autos del proceso y testimonios ante aquel tribunal presentados, “*y está padeciendo con dos hijos que tiene y la molestan por los alquileres de la casa en que ha vivido el dicho Jerónimo de Jaras y ella, y por los réditos de cierto censo que con él está obligado y padece otras necesidades muy grandes, etc.*”¹⁸³

En base a todo ello, Alcocer solicitaba al vicario general que ordenase restituir a Francisca de Pedraza tanto su dote como las arras, además la mitad de los bienes gananciales, además de cien ducados para sus alimentos, pago de deudas y gastos del interminable proceso judicial que venía desarrollando.

Al día siguiente, el 26 de octubre, se dirigía al tribunal Francisco Martínez, procurador de Jerónimo de Jaras, en el ánimo de indicar a Iturrizarra que a sus manos había llegado su escrito, en virtud del cual le ordenaba entregar a Francisca de Pedraza la cantidad de doscientos reales para sus alimentos, derivados del pleito que mantenía con su esposa. A través de su escrito, solicitaba la revocación de aquel auto sobre la supuesta base de que Jaras había perdido la administración de aquellos bienes, además de no tener ninguna obligación de alimentos ningunos,

¹⁸² A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

¹⁸³ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

“... respecto de haberse alzado con todos los bienes así de su dote como de mi parte, y solo lo que es raíz le ha quedado, de que ofrezco información incontinenti y de cómo mi parte está muy pobre, y sin tener de qué sustentarse, así y a dos hijos que tiene en su poder. A vuestra merced suplico mande hacer según y cómo tengo pedido y que se reciba la dicha información. Pido justicia y costas y juro lo necesario”¹⁸⁴.

Añadía, en ese cúmulo de despropósitos, que conforme a lo dispuesto por la sentencia de 1622, ordenase aquel tribunal a Francisca de Pedraza que volviese a hacer vida maridable con su marido, puesto que ésta todavía no había regresado al domicilio de Jaras.

Un nuevo proceso estaba en marcha en este momento: el de la efectiva posesión de los bienes patrimoniales del matrimonio. Ese mismo día 26 comparecía Jerónimo de Jaras ante notario, juntamente con los correspondientes testigos acreditados, para otorgar su poder general para pleitos.

De este modo, al día siguiente, el 27 de octubre, se presentaba ante el licenciado Lorenzo de Iturrizarra, vicario general en todo el arzobispado de Toledo, la siguiente petición:

“Francisco Martínez, en nombre de Jerónimo de Jaras, en el pleito con Francisca de Pedraza, su mujer. Digo que habiendo intentado la dicha Francisca de Pedraza pleito ante el señor corregidor de esta villa, para que se le entregase la hacienda de mi parte y su administración, por decir era incapaz el dicho mi parte de poderlo hacer, sin embargo de la dicha litis parece ha acudido nuevamente ante vuestra merced intentando lo mismo, so color de decir que está en divorcio entre ellos. Y de justicia de vuestra merced se ha de servir de sobreeser en el dicho negocio y remitirle al dicho corregidor, a donde estaba pendiente mucho antes, que en este tribunal. Lo primero porque allí se está tratando de la dicha pretensión contra mi parte defendiéndose y ahí está recibido a prueba y haciéndose probanzas, que para que conste a vuestra merced de ello pido compulsión para que Marcos Enríquez, escribano de la causa, dé un testimonio de la dicha litis. Lo otro porque instar la parte contraria la dicha administración y bienes de mi parte, so color del dicho divorcio es malicia y contra toda justicia, porque el divorcio solo se entiende estar hecho mientras mi parte no diere la fianza que se manda, por la sentencia y pues la dicha mi parte la tiene ofrecida ante

¹⁸⁴ A.H.N., Universidades, Leg.191 (3).

*vuestra merced, y de ello se le ha dado testimonio a la contraria, a que no ha respondido, y dándola cese toda la intención contraria. Por tanto a vuestra merced pido y suplico mande hacer y proveer según y cómo mi parte está pedido...*¹⁸⁵.

La respuesta a las pretensiones de Jerónimo de Jaras no tardaría en presentarse, ante la corte jurisdiccional del vicario de Alcalá de Henares, ya que el 30 de octubre de ese año el procurador de Francisca de Pedraza, nuestro ya conocido Bartolomé de Alcocer, indicaba a Iturrizarra que,

*“... digo que sin embargo de su contradicción, vuestra merced ha de mandar se le den los alimentos que tiene pedidos, porque no es de consideración de ello, ni que hay pleito ante la justicia seglar de esta villa, sobre la administración de la hacienda, porque esto es distinta cosa ni tiene que ver lo uno con lo otro, y para que se vea la jurisdicción de mi parte y que no pretende más que lo justo, se allana la presente con su dote, con que alimentarse y es cuanto hacerse con los bienes muebles que hubo, lo niego porque ni mi parte se los llevó ni había que poderse llevar, porque mi parte no tenía ni cama en que dormir, ni ella tenía con esta excusas presentes molestar a mi parte y le de sus bienes, dará fianza si conoce su maestra, pues se ofreció para darla...”*¹⁸⁶.

Con estos escritos, además de otros de naturaleza análoga fueron pasando algunos días, hasta que nuevamente el 22 de noviembre acudía Francisco Martínez, el cual en nombre de Jerónimo de Jaras se presentaba ante el licenciado Lorenzo de Iturrizarra haciendo la siguiente petición:

*“... en el pleito con Francisca de Pedraza, su mujer. Digo que a noticia de mi parte es venido que vuestra merced ha mandado por su auto dar a la dicha su mujer doscientos reales para alimentos, mandando que Bartolomé de Alcocer, depositario de algunos maravedís de mi parte, se los entregue, el cual se debe enmendar por vuestra merced, pues mi parte no le debe dar ningunos alimentos”*¹⁸⁷.

La argumentación que sostenía el procurador no era otra que la de hacer patente que nuestra protagonista todavía no convivía con su representado, indicando además que ella decía públicamente que estaba

¹⁸⁵ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

¹⁸⁶ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

¹⁸⁷ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

divorciada por sentencia de aquel tribunal eclesiástico. Además, reafirmaba su idea ya expuesta con anterioridad que su parte estaba cumpliendo el tenor literal de la sentencia que ya hubo en 1622 y, sin embargo, Pedraza todavía no había ido a hacer vida con su esposo, motivo por el cual suplicaba a ese tribunal que revocara el auto relativo a la entrega de la cantidad económica para alimentos y vestidos. Mentiras y más mentiras. La vida del agresor se sostenía sobre malos tratos y mentiras.

Mientras tanto, Francisca había conseguido una autorización para ausentarse de su domicilio conyugal mientras su marido no abonase la fianza que le había sido impuesta por la sentencia que conocemos. No tardaría Jaras en acudir a aquel tribunal solicitando la ejecución de la sentencia, en la parte que correspondía a su mujer, a la par que solicitaba que la cuantía económica que todavía no había depositado ante el tribunal fuera sustituida por el empeño de determinados bienes:

“En Alcalá, en veinte y nueve días de noviembre de mil y seiscientos y veinte y dos años, ante el licenciado Laurencio de Iturizarra, vicario general... Jerónimo de Jaras, vecino de esta villa, por mi procurador en el pleito de divorcio que contra Francisca de Pedraza, mi mujer. Digo que vuestra merced pronunció sentencia en que mandaba la diese fianzas de buen tratamiento en cantidad de seiscientos ducados y con esto volviere a hacer vida maridable conmigo, de la cual ha protestado por causa de que no tengo, con que se quiera justicia por estarse empoderada la susodicha de mi hacienda y cobrarla y administrarla por mandado de la justicia de esta villa y quitarme de pleitos y otras cosas con que me mueven consiento la dicha sentencia... y atento que aunque quiero dar la fianza no hallo quien me fie, por lo cual ofrezco y allano mis bienes y los obligo y obligaré por esa fianza en forma en las dichas audiencia... y caución juratoria a mayor abundamiento de tratarla bien. Suplico a vuestra merced declare cumplir con esto y mande a la susodicha a que vuelva a hacer vida maridable conmigo y que le obedezca y tenga el respeto y amor que es obligación como a su marido...”¹⁸⁸.

Como decimos, todo era, una vez más, mentira. En este sentido, lo que estaba haciendo Jaras era vender los bienes que todavía quedaban en manos del matrimonio, tal y como señaló Bartolomé de Alcocer el 20 de octubre de 1623. En este sentido, el monstruo continuaba ejerciendo la administración de aquellos bienes a pesar del auto del juez apostólico,

¹⁸⁸ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

a través de cuyo instrumento jurídico que había decretado que la misma quedara en manos de Francisca.

Unos días más tarde, el 26 de octubre, nuevamente el representante de Jaras se acercaba al tribunal eclesiástico, indicando que,

“... a noticia de mi parte ha venido que vuestra merced le ha mandado dar doscientos reales para sus alimentos, so color de ciertos dineros que tiene intentando a la dicha su mujer y de la justicia de vuestra merced se ha de servir de revisar el auto, en razón de lo proveído mandando no se use del, porque mi parte no tiene obligación a darle alimentos ningunos. Respecto de haberse alzado con todos los bienes así de su dote como de mi parte y solo lo que es raíz le ha quedado, de que ofrezco información incontinenti y de cómo mi parte está muy pobre, y sin tener de que sustentarse a sí y a los dos hijos que tiene en su poder. A vuestra merced suplico mande hacer según y cómo tengo pedido y que se reciba la dicha información. Pido justicia y costas y juro lo necesario. Otrosí digo que por sentencia de vuestra merced está mandado a la dicha su mujer vuelva a hacer vida maridable con mi parte...”

Pero el asunto de la devolución de las arras y la mejora, lejos de solventarse continuaría enquistado. Ello puede nítidamente observarse en el escrito presentado el 13 de diciembre de 1623 por el procurador de Jerónimo de Jaras, nuevamente ante el licenciado Lorenzo de Iturrizarra, responsable de la corte arzobispal de Alcalá de Henares. En ese documento, indicaba Francisco Martínez que por otras peticiones previas, tenía a Iturrizarra suplicado que su representado no fuese compelido, tanto en su persona como bienes,

“... ni depositarios a que den maravedís algunos a la dicha su mujer, pues mi parte no le debe dar ningunos alimentos según lo tiene alegado, y querer la parte contraria que Bartolomé de Alcocer, depositario de ciertos maravedís de mi parte, nombrado por el señor corregidor de esta villa le de dineros, por decir vuestra merced lo tiene mandado no procede según es justo, pues el depósito se hizo de pedimento de la parte contraria, presentando memorial de las deudas que debía la mía, para que de ello se pagasen. Y en consecuencia de ello se han citado a la mayor parte de los acreedores y han presentado sus derechos para satisfacerles, y así hasta que se haya acabado la dicha graduación y pago, no puede la parte contraria exceder las deudas al depósito. Por tanto a

*vuestra merced suplico mande suspender el dicho auto, declarando no haber lugar la pretensión de la parte contraria*¹⁸⁹.

En este momento el enfrentamiento matrimonial llegaba a sus más altas cotas: Jerónimo de Jaras, cegado por la ira, prefería eliminar, dilapidar totalmente el patrimonio conyugal antes de dejar que éste cayera en la administración de su mujer, negándole incluso la obligación, que sobre él recaía, de alimentos. Así las cosas, el 13 de enero de 1624 el procurador de aquella mujer maltratada, Bartolomé de Alcocer, presentaba ante la audiencia del vicario general la siguiente petición:

*“... en el pleito de divorcio con Jerónimo de Jaras, su marido, digo que vuestra merced dio sentencia en la causa, en que mando que dentro de seis días diese fianzas de tratar bien a mi parte, y aunque hace diez y seis meses que se pronunció la dicha sentencia, y de ella apeló la parte contraria, y vuestra merced le otorgó la apelación, no ha mostrado mejoras, y la dicha sentencia está pasada en cosa juzgada. Suplico a vuestra merced, que haciendo divorcio entre mi parte y el dicho su marido, le mande restituir su dote y ejecutar la dicha sentencia...”*¹⁹⁰.

Con todo, nada de lo que se hacía parecía hacer comprender a Jerónimo de Jaras que la mejor opción, incluso para él mismo, era acabar con tan largo proceso judicial, devolviendo a Francisca de Pedraza los bienes que le correspondían por derecho. De este modo, el 3 de febrero de 1624 nuevamente acudía a través de su procurador a la corte de justicia eclesiástica de Alcalá de Henares, para solicitar que aquel tribunal le remitiera testimonio literal de la sentencia de divorcio que en su día pronunció.

Conforme a aquella petición, una semana más tarde, el 10 de febrero de 1624, ante los correspondientes testigos¹⁹¹, realizaba la certificación requerida Marcos Enríquez, notario perpetuo en lo espiritual y temporal de la audiencia arzobispal de la villa de Alcalá de Henares, el cual redactaría el siguiente texto:

“... que conforme a la sentencia dada y pronunciada en el pleito y causa de divorcio que Francisca de Pedraza ha tratado y trata con Jerónimo de Jaras, su marido, vecino de esta villa que se pronunció por

¹⁸⁹ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

¹⁹⁰ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

¹⁹¹ Se trataba de los vecinos de Alcalá de Henares Sebastián Torres, Juan de Medina y Juan Fernández de Selillo.

el licenciado Laurencio de Iturrizarra, vicario general... en trece días del mes de octubre del año próximo pasado de 1622, se obligaban y obligaron como sus fiadores del dicho Jerónimo de Jaras, haciendo de caso ajeno suyo propio que el susodicho tratara bien a la dicha Francisca de Pedraza, su mujer, y la diera vida honesta y maridable y la alimentara y vistiera y diera todo lo necesario según y cómo la dicha sentencia se contiene y si no lo hubiere ellos como tales sus fiadores pagaran según dicho es los seiscientos ducados contenidos en la dicha sentencia, a quien por el dicho señor vicario que él o fuere otro juez competente se le mandare pasar y fueren aplicados y para que lo cumplirán obligaron sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dieron poder cumpliendo a la justicia y jueces que se lo susodicho puedan y deban conocer, a cuya jurisdicción se sometieron y remuneraron su propio fuero jurisdicción y domicilio...para que por todo remedio y rigor de derecho y bien ejecutiva los compelan y apremien a lo así cumplir y pasar como si fuese sentencia definitiva de juez competente, por ellos consentida pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre lo cual renunciaron todas leyes en su favor en especial la ley que dice que general renunciación de leyes fecha, que no invalida y para mayor firmeza de lo susodicho juraron por Dios nuestro señor y una señal de la cruz, según forma de derecho de compeler todo lo contenido en esta escritura y no ir contra ella ni parte alguna de ella...¹⁹².

Tres días más tarde, el 13 de febrero de 1624, nuevamente se presentaba por parte del procurador de Francisca de Pedraza ante la corte de justicia eclesiástica una petición, en base a la cual se le demandaba al licenciado Iturrizarra que en base al auto que éste había dado, a tenor de la cual ordenaba que en plazo de siete días Jerónimo de Jaras diese fianzas de tratar bien y amorosamente a su representada, “y aunque diez y seis meses que se pronunció la dicha sentencia, y de ella apeló la parte contraria y vuestra merced le otorgó la apelación”, Jaras no había mostrado signo de haber mejorado en cuanto a su carácter, motivo por el cual aquella sentencia había quedado en cosa juzgada. Por aquella razón, nuevamente se suplicaba que tuviese lugar el divorcio entre ambos, así como la restitución de la dote y arras.

La respuesta que a ello hicieses Jerónimo de Jaras ya no nos puede sorprender a estas alturas, puesto que resultaba ser más de lo mismo, más de lo que a lo largo de años había venido demostrando. En este

¹⁹² A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

sentido, ese mismo día 13 de febrero indicaba a Iturrizarra a través de su procurador que había cumplido exactamente cuánto se le había exigido en la sentencia de divorcio proveída por aquel tribunal, motivo por el cual suplicaba que se ordenara a su esposa que volviese con inmediatez al domicilio que en su día había abandonado, reanudando por tanto nuevamente la relación conyugal.

Al día siguiente, el 14 de febrero, Iturrizarra firmaba un nuevo auto judicial. A través de él, nuevamente se accedía a las pretensiones del maltratador, ordenando a tal efecto que,

*“... mandaba y mando se demande con censuras contra la dicha Francisca de Pedraza, para que dentro del segundo día de la notificación, cumpla con la dicha sentencia en su cumplimiento, y haga vida maridable con el dicho su marido, según y cómo es obligada, con apercibimiento que demás de las censuras se pretenderá contra ella por todo rigor de derecho...”*¹⁹³.

Pocas eran ya las esperanzas que quedaban a esta mujer, ya que se habían agotado todas las posibilidades que le ofrecía la justicia eclesiástica, que a la postre era la que tenía la competencia para tratar asuntos de aquella naturaleza. Ese mismo día, el procurador de Francisca de Pedraza, había quemado su último cartucho volviendo a solicitar a Iturrizarra que recapacitase, que analizase los inconvenientes que tendría aquella mujer en el caso de no decretar el divorcio y con ello la vuelta de la misma a la convivencia con su sempiterno maltratador, pero como vemos de muy poco le había servido.

El 15 de febrero, presentaba el procurador de Francisca de Pedraza ante la corte de justicia arzobispal la que al final vino a constituir su gran baza: *“... digo que vuestra merced ha pronunciado auto, por el que manda que mi parte vuelva a hacer vida maridable con él, con censuras...”*. Ante ello, indicaba su intención de acudir ante el nuncio del papa ante los reinos de España. Se había meditado seriamente en la idea de que éste autorizara a los representantes de Francisca de Pedraza a que fuese llevado el proceso de divorcio ante otro tipo de juez que poseyese ciertas atribuciones de naturaleza eclesiástica. Ese juez bien podría ser el rector de la Universidad de Alcalá de Henares, atribuido con tales poderes por concesión real y pontificia¹⁹⁴.

¹⁹³ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

¹⁹⁴ Vid. Ruiz Rodríguez, I., *Fuero y derecho procesal universitario complutense*, Alcalá de Henares, 1997. En esta obra podemos ver ampliamente desarrollado el origen y desarrollo del origen de los poderes reales y Pontificios depositados en el rector complutense.

Comenzaba con ello a vislumbrarse una pequeña luz al final de un túnel larguísimo, de muchos años de humillaciones, malos tratos físicos y psicológicos, de tortura sistemática. Era la última posibilidad e iban a intentar aprovecharla al máximo, por más de que todavía faltara lo más importante: la aceptación por parte del nuncio apostólico de aquella pretensión de Pedraza, tras la cual habría de llegar además la del rector de la Universidad de Alcalá. Se trataba del Innocenzo Massimo, cuarto hijo de la familia romana del mismo nombre, la rama de Araceli, el cual se lanzó a una carrera eclesiástica en 1601, cuando se matriculó en la Universidad de Perugia. En ella se haría amigo íntimo de Scipione Caffarelli Borghese¹⁹⁵, sobrino del futuro cardenal del Papa Pablo V, y se graduó en *utroque iure*¹⁹⁶, en 1605. Ese mismo año comenzó su carrera en la Curia romana incorporándose al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica. Más tarde, el 20 de mayo 1613, fue nombrado obispo de Bertinoro¹⁹⁷ y poco después comenzó su actividad diplomática. Al principio fue el enviado extraordinario en Lombardía, en el ánimo de intervenir en el problema del Ducado de Monferrato, disputado entre Saboya y Gonzaga, en 1615.

Luego, llegado el año 1621, fue nombrado nuncio ante el Gran Duque de Toscana, Cosme II, y en 1622 fue nombrado nuncio en España, con la tarea de seguir la propuesta de matrimonio entre María de Habsburgo, hermana de Felipe IV de España, y el Príncipe de Gales, el futuro Carlos I de Inglaterra y Escocia. Por lo tanto, el nuncio era un recién llegado a estas tierras. La muerte del Papa Gregorio XV marcó el final de dos fortunas: en 1623 el Papa Urbano VIII le llamó a Roma, pero al año siguiente fue nombrado obispo de Catania, cargo que ocuparía en 1625 hasta el día de su fallecimiento, acaecido el 21 de agosto de 1633.

¹⁹⁵ Scipione Borghese Caffarelli, nacido en Artena el 1 de septiembre de 1577 y fallecido en Roma, 2 de octubre de 1633. Arzobispo de Bolonia entre los años 1610 y 1612. Era sobrino de Camillo Borghese, quien fue elegido papa como Pablo V en 1605.

¹⁹⁶ En ambos derechos, civil y canónico.

¹⁹⁷ En la actualidad, Bertinoro es un municipio italiano situado en el territorio de la Provincia de Forlì-Cesena, en Emilia-Romaña.



CAPÍTULO VI

UNA LUZ AL FINAL DEL LARGO TÚNEL DE LOS MALOS TRATOS: LA AUDIENCIA ESCOLÁSTICA COMPLUTENSE

UNA LUZ AL FINAL DEL LARGO TÚNEL DE LOS MALOS TRATOS: LA AUDIENCIA ESCOLÁSTICA COMPLUTENSE

Cuando todo parecía perdido, cuando todo parecía no tener solución para aquella alcaláina de los siglos XVI y XVII, surgió la chispa de la justicia. El nuncio apostólico de Su Santidad tuvo a bien conceder la licencia que demandasen los representantes de Francisca de Pedraza. Se había autorizado a ésta para que llevase su causa ante una jurisdicción que no era la suya propiamente: la Audiencia Escolástica de la Universidad de Alcalá de Henares. Ésta habría de ser ahora la que tuviera la competencia sobre aquel ya dilatado proceso, iniciado en cierto modo en el año 1614, que había sido nuevamente intentado en 1620 y que en 1622 había tenido una sentencia cuando menos traumática. Habían transcurrido cuatro años de litigio prácticamente contadas ante la audiencia arzobispal de Alcalá, más de diez años de maltratos sistemáticos y un infierno desde el mismo momento de la celebración de las nupcias, allá por el año 1612.

En este momento la fortuna vino a aliarse con Francisca, puesto que no sólo resultaba ser suficiente que el nuncio apostólico le autorizara a trasladar su causa ante otra jurisdicción y solicitar ante ella el divorcio, sino que igualmente era necesario que ésta institución aceptara el hecho de asumirla competencialmente, tal y como así ocurriría.

En ese momento histórico, al frente de la Universidad de Alcalá se encontraba uno de los más afamados juristas de su historia: don Álvaro

de Ayala¹⁹⁸. Este rector ostenta el enorme mérito de haber sido el primer colegial de aquella institución académica que ganase los grados de licenciado en ambos derechos: civil y canónico.



LA JURISDICCIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES

¿Cómo era la jurisdicción académica en donde Francisca de Pedraza llevó su causa, para que allí fuera conocida? Para poder comprender su existencia, nada mejor que adentrarnos a su origen, a su nacimiento en tierras de la Corona Castilla, y más allá de aquellos privilegios que otorgara el emperador Federico Barbarroja¹⁹⁹ a la histórica Universidad de Bolonia, hoy en día resulta un hecho cierto que aparte de ciertas prerrogativas otorgadas por el castellano rey Alfonso IX a la Universidad

¹⁹⁸ Álvaro de Ayala cuenta con la gloria de ser el primer Rector Jurista del Colegio Mayor de San Ildefonso. Sobre esta interesante particularidad, Vid. Ruiz Rodríguez, I., “Las reformas constitucionales de la Universidad Complutense en el siglo XVII: aproximación a su efectivo grado de cumplimiento”, *Actas de I Jornadas sobre Universidad y Colonia: Las constituciones de la época de los Austrias*, Revista de Historia de América, Alcalá de Henares, 1996; Igualmente podemos analizar parte de su biografía en A.H.N., *Universidades*, Libro 1223-F.

¹⁹⁹ Federico I de Hohenstaufen, llamado *Barbarroja* por el color de su barba; fue desde 1147 duque de Suabia con el nombre de Federico III, desde 1152 Rey de los Romanos y a partir de 1155 emperador del Sacro Imperio Romano Germánico.

de Salamanca, en general, y a su rector de escuelas, en particular, fue sin lugar a dudas a través del *Código de las Siete Partidas*, cuando encontremos las más importantes referencias del medievo castellano, en relación al poder jurisdiccional atribuido a las universidades regnicolas, indicando en su seno y de manera expresa que

“...pueden establecer de si mismos, un mayoral sobre todos, que llaman en latín Rector del estudio al cual obedezcan, en las cosas conuenibles, e guisadas, e derechas, e el Rector debe castigar, e apremiar a los escolares, que non levanten bandos ni peleas, con los hombres de los lugares, do fueren los escolares, ni entre si mismos...”²⁰⁰.

Pero más importante si cabe fue la aportación que sobre ello diesen a finales del siglo XV los Reyes Católicos, en las famosas *Capitulaciones de Santa Fe*. Se trataba de un momento histórico, el célebre año 1492, ya no solo por la toma del último reino taifa de la península Ibérica o por el descubrimiento en octubre de América, sino porque en ese momento los monarcas castellanos se liberaban de gran parte de las ataduras que habían soportado en épocas inmediatamente pretéritas, colocando como consecuencia de ello a la Corona en un papel de supremacía *erga omnes*²⁰¹.

En esa Pragmática de Santa Fe, de 27 de mayo de 1492 y dirigida en ese momento a la Universidad de Salamanca, se establecía con nitidez lo que vino a ser la confirmación y cénit definitivo de la potestad jurisdiccional de las universidades castellanas, motivo por el cual años más tarde pasarían a incorporarse a la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla. En todo caso, veamos lo que indicaban esas concesiones regias:

“... que la dicha Universidad, los estudiantes, y personas singulares del dicho estudio, son cada día molestados, y fatigados de vos las dichas nuestras justicias, y de otras muchas personas, quebrantando los privilegios que dé Nos, y de los Reyes de gloriosa memoria nues-

²⁰⁰ Partidas, 2, T. XXXI, L. VI

²⁰¹ *Erga omnes* es una locución latina que significa “respecto de todos” o “frente a todos”, utilizada en el campo derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato. Significa que aquél se aplica a todos los sujetos, en contraposición con las normas inter partes, entre las partes, que sólo aplican a aquellas personas que concurrieron a su celebración. Normalmente, para que un contrato tenga efectos más allá de inter partes y sea oponible a terceros, es necesario que cumpla ciertas formalidades que normalmente tienen fines probatorios, como haber sido inscritos en un registro público. Las normas, por el contrario, suelen tener siempre efectos *erga omnes*, dado que por definición son de aplicación general. Sólo en casos muy especiales se dictan normas específicas para casos concretos.

tros progenitores tienen, y la Bula Conservatoria, y Constituciones del dicho Estudio, que en favor de la dicha Universidad, y personas singulares de ella, han sido otorgadas por los Sumos Pontífices, y trayendo a la dicha Universidad y estudiantes fuera del dicho Estudio en pleitos, y demandas, y no los consintiendo usar de la dicha conservatoria: lo cual dice que es causa, que muchos de los estudiantes del dicho Estudio dejan de estudiar, y aun los Doctores, y Catedráticos de leer sus Cátedras, por ir a poner recaudo en sus pleitos y causas, porque dicen que solamente sus conservadores deben conocer de las injurias, y fuerzas notorias, y manifiestas, según que el derecho requiere: y que si los Catedráticos, y estudiantes hubiesen de ir a demandar sus rentas, y deudas ante vosotros, o cualquier de vos, que ni el Catedrático podría leer, ni el estudiante estudiar, y seria echar a perder el dicho estudio, y las personas del...”²⁰².

Poco después, añadirá el rey que “... que cuando el Maestrescuela [Rector en el caso alcalaíno] de la dicha ciudad, o su Lugarteniente da alguna sentencia, o sentencias en que se pronuncia por juez u otra cualquier sentencia entre estudiantes, o entre estudiantes, y legos²⁰³, de ella apela cualquiera de las partes, y el Maestrescuela deniega la apelación, como es obligado a lo hacer, según el tenor, y forma de la dicha Conservatoria, que socolor, y diciendo, que esto es fuerza, hacéis llevar ante vosotros los procesos...”²⁰⁴.

Por si ello no fuese suficiente para determinar el poder que la monarquía había alcanzado en ese momento, las reformas operadas a través de ciertas reuniones de Cortes, como pudieran ser las de Madrigal de

²⁰² Nueva Recopilación, L. I, T. VII, Ley. XVIII: “*Que pone la concordia, y forma como ha de conocer el Maestrescuela de Salamanca de las causas de los Estudiantes, y que personas han de gozar del privilegio del Estudio, y en qué casos en perjuicio de la jurisdicción Real; y en favor de la conservatoria del Estudio*”.

²⁰³ Esta cláusula de apertura a legos, permitirá que las universidades que gocen de tal atribución, como es el caso de la Universidad de Alcalá de Henares desde época de Felipe II –Nueva Recopilación L. I, T. VII, Ley XXVI–, puedan conocer de causas no sólo relacionadas con sus estudiantes y demás miembros de la corporación universitaria, sino que podrán conocer de todos aquellos asuntos relacionados con la Universidad y sus miembros, incluidos los asuntos en los cuales intervengan legos.

²⁰⁴ Nueva Recopilación, L. I, T. VIII, Ley XVIII: “*Que pone la concordia, y forma como ha de conocer el Maestrescuela de Salamanca de las causas de los Estudiantes, y que personas han de gozar del privilegio del Estudio, y en qué casos en perjuicio de la jurisdicción Real; y en favor de la conservatoria del Estudio*”.

1476²⁰⁵, Toledo 1480²⁰⁶, o Toro 1505²⁰⁷, se encargaron transformar muchos aspectos del ordenamiento jurídico que aquella Castilla en transición del Medievo a la Modernidad, reafirmando todavía más la supremacía regia.

Como hemos advertido, sería en ese ambiente de transformaciones jurídicas y de supremacía monárquica cuando se vivieron, además, otros importantes hitos históricos, como fueron la toma de Granada, la expulsión de los españoles de religión judía o el descubrimiento de América, que con la mentalidad de la época impregnaron a aquellas gentes de un sentimiento de que la grandeza de la Hispanidad podía no tener fin. En este sentido, si política y jurídicamente los territorios adscritos a la soberanía de los Reyes Católicos se había adelantado al resto de Europa en lo que es la configuración del Estado moderno, ya sobre el aspecto territorial se podía afirmar que sobre la cabeza del rey que heredase a Fernando e Isabel, habría de recaer una de las más vastas monarquías del Orbe.

Allí será en donde aparezca el fundador de la histórica Universidad de Alcalá de Henares, el cardenal Jiménez de Cisneros. Sin lugar a dudas se trató de uno de los personajes que más estrechamente colaborase con la monarquía en esa nítida idea de transformar el Estado Castellano en particular, fundamentalmente en aquellas dos etapas tan señaladas en la historia, en las que tuvo que asumir la regencia de Castilla, tras la muerte de Isabel *la Católica* y, luego una vez más, tras el fallecimiento del *Rey Católico*. Sus cada vez más amplios conocimientos sobre el funcionamiento institucional y funciones de gobierno, no sólo aplicables al arzobispado que dirigía, sino a niveles mucho más amplios, hubieron de ser sin duda alguna aplicados a

²⁰⁵ En 1476, en las Cortes de Madrigal, los Reyes Católicos trataron dos problemas fundamentales: la situación económica y el restablecimiento del orden.

²⁰⁶ El reinado de los Reyes Católicos constituyó una verdadera consolidación de las instituciones monárquicas. En las Cortes de Toledo de 1480 se tomaron medidas decisivas en este sentido, tales como la reorganización del Consejo Real en beneficio de los letrados, ampliación de competencias de los corregidores y eficaces medidas financieras.

²⁰⁷ Las Leyes de Toro son el resultado de la actividad legislativa de los Reyes Católicos, fijada tras la muerte de la Reina Isabel con ocasión de la reunión de las Cortes en la ciudad de Toro en 1505, en un conjunto de 83 leyes promulgadas el 7 de marzo de ese mismo año en nombre de la entonces reina de Castilla Juana. Con todo, la iniciativa de esta tarea legislativa había partido del testamento de Isabel la Católica, a partir del cual se creó una comisión de letrados entre los que estaban el obispo de Córdoba y los doctores Díaz de Montalvo (que previamente había recopilado el Ordenamiento de Montalvo de 1484), Lorenzo Galíndez de Carvajal y Juan López Palacios Rubio.

la hora de erigir su universidad y dotarle de contenido, singularmente en lo que al funcionamiento institucional y jurisdiccional se refiere.

Y es que si en el *Código de las Siete Partidas* se preveía un amplio número de prerrogativas para las instituciones universitarias²⁰⁸, no conviene olvidar que desde el *código alfonsino* hasta las primeras Constituciones Complutenses²⁰⁹ habían transcurrido casi tres siglos, aparte de una auténtica revolución en cuanto al ejercicio del poder regio se refiere.

En este sentido, el poder jurisdiccional contenido en la Constitución LXI de la Complutense vendría más bien a ser una fiel representación de lo que pudo ser una universidad medieval, pero difícilmente una universidad erigida en la Edad Moderna, por más que el *privilegio del fuero* estuviese vigente en nuestro ordenamiento jurídico hasta su derogación, y todavía con excepciones, por los artículos 248 y siguientes de la Constitución Española de 1812. Una Universidad que miraba al

²⁰⁸ En efecto, en la Corona de Castilla las primeras recepciones formales del *status académico*, se encuentran recogidas en el *Código de las Siete Partidas*, obra jurídica que viene a pretender regular, de manera global en conjunto de las instituciones del reino, aunque ya son conocidos ciertos privilegios otorgados por sus antecesores a la Universidad de Salamanca. En ellas ya se establecen, de una manera expresa, los beneficios distintivos que deben gozar los miembros del Colectivo Universitario, como miembros de un sector tratado con especial mimo por el Rey Sabio.

Así las cosas aparece reflejado un importante elenco de disposiciones relativas a la universidad. En ellas destacan cuestiones como la ubicación de dichos centros de saber en lugares de “*Buen ayre, e de fermosas salidas*”, o que para la defensa de la institución se dispusiesen normas propias de funcionamiento interno y externo a modo de república, en donde los órganos dirigentes, tribunales, gestión, etc., resultarían elegidos de entre sus propios miembros. En este sentido, indica *Partidas* que “*...pueden establecer de sí mismos, un mayoral sobre todos, que llaman en latín Rector del estudio al qual obedezcan, en las cosas convenibles, e guiadas, e derechas, e el Rector deve castigar, e apremiar a los escolares, que non levanten vandos nin peleas, con los omes de los logares, do fueren los escolares, ni entresi mismos...*”.

Queda además más que probado que este modo de entender el *status* jurídico académico por el Rey Alfonso, sirvió de principio legislativo, a tener muy presente, por las universidades Castellanas de posterior creación, puesto que marcaría el inicio en Castilla de una legislación específica para su regulación.

²⁰⁹ Las Constituciones del Colegio Mayor de San Ildefonso y Universidad de Alcalá son firmadas y aceptadas el 22 de enero de 1510, comenzándose así el funcionamiento de la Universidad bajo las directrices marcadas por éstas. Éstas se alzan como máxima expresión del régimen de funcionamiento y gobierno de la Institución Complutense, por encima de todos los moradores de la Universidad, incluyendo dentro de su texto una Visita de carácter anual que fiscalizaría si efectivamente se estaban respetando sus preceptos, a las que habría que añadir las periódicas visitas que realizaban personajes, Visitadores, enviados por el todopoderoso Consejo de Castilla. También estas Constituciones consideraban como cabeza visible de todo el entramado académico, al Rector de la Universidad, que era a su vez el del Colegio Mayor de San Ildefonso, considerándose que Colegio de San Ildefonso y Universidad formaban un mismo cuerpo.

futuro desde su visión amplia del concepto de Hispanidad, poder regio, configuración del Estado Moderno, a la vez que enlazaba con el medioevo a través de su jurisdicción. Pero, ¿y qué es lo que indica esa ya citada Constitución LXI? Leámosla:

“De que ninguno de la Universidad pueda pleitear con otro de la misma Universidad, sino ante sus propios jueces.

Y porque a los que se dedican al estudio de las letras les conviene muchísimo estar ajenos a todo estrépito de causas y litigios totalmente, por eso exhortamos a todos y cada uno de los de este Nuestro Colegio y Universidad a que absteniéndose de todos los litigios y controversias solamente se apliquen al estudio de las letras y virtudes. Pero si tal vez acaeciere que surgieren entre ellos algunas causas civiles o criminales o mixtas, entonces estén obligados a acudir solamente al Rector del mismo Colegio y de toda la Universidad que es su juez ordinario y propio por la autoridad apostólica a él concedida, puesto que ellos están exentos totalmente de otra cualquier jurisdicción”²¹⁰.

Obviamente, consecuencia directa de todo ello nacían para la Complutense toda una serie de elementos necesariamente imputables a su jurisdicción, en donde con seguridad habrían de destacar aquellos elementos inherentes a la aplicación de la justicia universitaria, motivo por el cual entre las gentes de Alcalá de Henares fuese vista como aquel lugar en donde en más de una ocasión bien pudiese encontrarse justicia, a diferencia de una anquilosada estructura judicial que impregnaba al resto de las jurisdicciones. Quizá ese sea el motivo último por el cual el proceso de Francisca de Pedraza acabase ahí, ante la Corte de Justicia del Rector Complutense, pero en todo caso nunca olvidemos que se trataba de una jurisdicción llamada a ser usada única y exclusivamente por miembros de la colectividad académica alcalaína, y no por otras terceras personas.

Pero, ¿y de donde procedieron los privilegios, que vinieron a permitir que dicha Constitución LXI justificase el nacimiento de un tan amplio número de prerrogativas para los aforados alcalaínos, en particular, y de la propia institución académica en general? Sin lugar a dudas no fue fácil su consecución por parte de Cisneros, pero tampoco imposible para una per-

²¹⁰ A.H.N., *Universidades*, Libro 1.085-F (CONSTITUCIONES), LXI. El texto que utilizamos es el del doctor González Navarro, *La Universidad Complutense. Constituciones originales cisnerianas (edición bilingüe y comentario): estudio de los textos legislativos, su evolución y sus reformas durante el siglo XVI (Traducción de textos latinos por Antonio Larios y Bernaldo de Quirós)*, Alcalá de Henares, 1984.

sona de la posición que él ocupaba, en las cercanías de reina y rey. Solo ello pudo hacer posible el nacimiento de la Universidad de Alcalá, con el conjunto de prerrogativas de que llegó a gozar en aquel momento histórico.

BULAS Y CONCESIONES REGIAS PARA LA COMPLUTENSE

Desde el mismo momento de puesta en marcha de su Universidad, Cisneros pretendió que su gran obra perdurase en el devenir de los tiempos. A ello no respondía el simple ego, inherente a toda obra de tal magnitud o a una idea de egoísmo personal, sino que su vocación de servicio a la Monarquía se encontraban muy por encima de todo ello. La respuesta se encontraba en su visión acerca del futuro próximo al que tendría que enfrentarse la Monarquía Hispánica, en donde se habría de demandar a instituciones como la Complutense para que aportaran los cuadros humanos necesarios para la consolidación de aquellos recientes éxitos territoriales, así como para la fundación y desarrollo de un importante número de instituciones de gobierno y justicia que a la par habían nacido. Uno de esos segmentos ahora a consolidar era, sin lugar a dudas, el de llevar la palabra de Dios, a través de una ingente evangelización, a todos los lugares del Mundo, y mucho más a esos dominios americanos que ahora se habían incorporado a los dominios del rey. Este es el motivo por el cual la primitiva Universidad de Alcalá centró sus esfuerzos en la formación de teólogos, así como de manera adicional a expertos en otras materias, como pudo ser la medicina o el derecho canónico.



De este modo, empleó todos sus esfuerzos en materializar el necesario apoyo regio -poder terrenal- y pontificio –poder espiritual-. El primero de ellos correspondió a la reina Isabel, mientras que el segundo de ellos se encontraba en manos del valenciano papa Alejandro VI²¹¹. De este modo, y haciendo referencia a este segundo poder, observamos cómo tras haber presentado al pontífice la solicitud de concesión de una Bula, que otorgase el aval necesario para la puesta en marcha de la Complutense, éste la otorgaba el 13 de abril de 1499, en donde aparte de permitirle el otorgar grados, le adjudicaba el hecho de poseer jurisdicción académica propia, tal y como allí claramente se indicaba al permitirle poseer “... *las facultades necesarias para que el proyectado Colegio Mayor pudiera otorgar grados académicos y gozar de los privilegios de las universidades de su tiempo, dotar sus fundaciones de rentas necesarias y anexionarle beneficios eclesiásticos*”. Asimismo esta concesión no dejaría de ser confirmada, e incluso ampliada, por los sucesores de Alejandro VI.

Si nos fijamos, en la Bula del valenciano Rodrigo Borgia se habla claramente de “*el proyectado Colegio Mayor*”, por más que a diferencia de aquellos estudios generales nunca realizados de época de Sancho IV el ideario de Cisneros sí que se viese culminado. Pero todavía quedaba por fijar el grado de protección regia sobre la Complutense, y ahora sobre el aspecto terrenal. En este sentido, Cisneros se dirigirá a la reina de Castilla, Juana I, transmitiéndole la noticia de la antigua existencia de un compromiso realizado por Sancho IV al arzobispo de Toledo García Gudiel²¹², en cuanto a erigir un importante centro universitario en

²¹¹ Alejandro VI, nacido en Játiva, Valencia, el 1 de enero de 1431, falleciendo en Roma, el 18 de agosto de 1503. Fue el papa número 214 de la Iglesia Católica, entre 1492 y 1503. Su nombre de nacimiento era Roderic Llançol i Borja, más conocido como Rodrigo de Borja.

²¹² Gonzalo García Gudiel (Toledo, c. 1238 - Roma, 1299), también denominado en algunas fuentes historiográficas como Gonzalo Pérez Gudiel o Gonzalo Pétrez. Fue nieto y sobrino de alcaldes mozárabes toledanos que celebraban sus juicios en árabe y escribían en esta lengua sus documentos. Estudiante de las universidades de París y de Padua, de la que acabaría convirtiéndose en su rector, fue sucesivamente canónigo de Burgos, arcidiacono de Toledo, obispo de Cuenca, de Burgos, arzobispo de Toledo y cardenal; fue también notario de Alfonso X y canciller de Castilla con Sancho IV. Fue gran amigo y confidente del rey de Castilla Sancho IV, al que acompañó siendo infante en sus estudios en París, es nombrado Canónigo de Toledo en 1255, y cuatro años más tarde obtiene licencia para estudiar derecho civil durante cinco años, con toda probabilidad en la italiana ciudad de Bolonia. En 1262 era designado por el Papa Deán de Toledo, obteniendo un año después nuevamente una dispensa por tres años para cursar estudios de teología. Esta sólida e importante formación intelectual le permite desarrollar una fulgurante carrera profesio-

Alcalá, proponiéndose por ello la reinstauración de esos Estudios Generales.

La reina titular de Castilla, enloquecida por la muerte de Felipe *el Hermoso*, apenas si carecía de poder alguno en su reclusión de Tordesillas, por cuya causa será su padre el que en últimas instancias sea el responsable final de la existencia de aquella *Carta de Privilegio y Confirmación*, dada en Burgos el 31 de enero de 1512. En ella, en el aspecto jurisdiccional se reafirmaban las concesiones previamente realizadas por el Papa, encontrándose en su texto un importante trasfondo político-jurídico representado en forma de una cuasi absoluta exención jurídica del conocimiento de sus causas procesales y personales, con respecto a los tribunales ordinarios y de las autoridades civiles y eclesiásticas, tanto para la Institución como para los a ella vinculados. Además, en esa *Carta* permitía la realización de un censo de aforados y la definición de quienes se iban a beneficiar de la concesión regia, y en donde en ningún caso se preveía que algún día ésta corte de justicia académica terminara conociendo de casos de divorcio y mucho menos si ni siquiera formaban parte de la comunidad universitaria, tal y como ocurrió con el que protagonizó Francisca de Pedraza.

Finalmente, todavía quedaba una tarea por realizar: la búsqueda del patronazgo regio y de otras autoridades civiles y eclesiástica, en donde sin lugar a dudas habría de destacar la figura de los distintos monarcas españoles, como fue el caso de Felipe II y sus sucesores, tal y como reza en las propias Constituciones Primitivas:

*“... por eso encomendamos nuestro Colegio a los cristianísimos reyes de Castilla, y al reverendísimo cardenal de la Santa Iglesia del título de Santa Balbina, y al reverendísimo arzobispo de Toledo, y a los ilustres duques del Infantado que en tiempo estuvieren, rogándoles en el Señor que protejan y defiendan al referido Colegio y a las personas y bienes, libertades y privilegios del mismo contra cualesquiera violencias, opresiones, injurias o molestias”*²¹³.

nal que le lleva a convertirse en la persona de confianza de Alfonso X, ser nombrado en 1275 Obispo de Burgos, y el 3 de mayo de 1280 será elegido Arzobispo de la poderosa Mitra Toledana, si bien no tomará posesión de forma inmediata debido a los diferentes problemas financieros que le retenían fuera de la corona de Castilla, llegando incluso a ser excomulgado en 1283 por impago de deudas. Una vez liquidadas éstas, regresa en 1284 a Toledo, coincidiendo con la muerte del rey Alfonso X, e inicia un proceso de restauración en la administración de la archidiócesis.

²¹³ *Constituciones*, LXXI: “*De los protectores del Colegio y Universidad*”.

Pero si ello todavía no fuese suficiente, Cisneros designó un protector espiritual, ya que nombró como defensor y patrono al mismísimo apóstol Santiago, al que recomendaba se hicieran “*preces frecuentes y humildes*”.

Corría ya el siglo XVII cuando esta nómina de patronos fue ampliándose, para incorporar al primero de los validos de los Austrias Menores, el duque de Lerma, tal y como quedaba ya reflejado en los textos complutenses vigentes tras la reforma realizada tras la visita de García de Medrano:

“Ítem ordenamos, que se guarde la Constitución de este título, con los Protectores que hablan en ella, y demás de ello se guarde el nuevo derecho que tiene el sucesor del Ducado de Lerma, en virtud de las escrituras hechas entre la Universidad, y el Cardenal duque de Lerma, confirmado por Nos”²¹⁴

De esta forma; será a través de los avales que habían prestado el rey y sus sucesores, además del beneplácito pontificio y nobiliario, como podemos realmente comprender el significado real la jurisdicción académica complutense, y que sin ellos difícilmente habríamos conseguido comprender su materialización en ese momento histórico en el cual se producía su fundación.

FUERO Y AFORADOS UNIVERSITARIOS

Todo este conjunto de privilegios representados, finalmente, en la ya citada Constitución LXI, vinieron a plasmarse en lo que los juristas denominan *un fuero*, y en este caso *fuero universitario o académico*. Por otro lado nos interesa en este momento determinar con claridad, quiénes fueron los que vendrían a gozar del privilegio, y en qué realidad venía a convertirse.

²¹⁴ A.H.N., *Consejos*, Leg. 5.427 (1).



Adentrándonos en la materia, indicar que fue singularmente durante ese amplio y no siempre nítido período de la historia ibérica, que conocemos como Alta Edad Media, cuando las normas jurídicas vinieron a tener vigencia en ámbitos especiales muy reducidos o para determinadas capas sociales o gremios, tales como nobles, clérigos, militares, mercaderes, eclesiásticos, etc. En este sentido, la inexistencia de un Derecho de carácter territorial general, salvando la parcial pervivencia del Fuero Juzgo, sería suplida, en gran medida, por ordenamientos de carácter local o personal, a los que se vino a denominar *Fuero* en el conjunto peninsular, con la única excepción de las tierras catalanas, en donde no se emplearía el término aunque sí el de *Usatges*²¹⁵.

²¹⁵ Los Usatges, que bien podrían ser traducidos al castellano como *usos*, son los usos y costumbres que forman la base de las constituciones catalanas, en donde de manera histó-

Así las cosas, y fruto de ese complicado entramado jurisdiccional, vinieron a proliferar por toda la geografía hispana numerosas jurisdicciones de carácter personal y territorial –*los fueros*–, entre las cuales encontraremos una especialmente significativa: la jurisdicción universitaria o *Fuero Universitario*²¹⁶.

La formalización jurídica del Fuero Académico de la Universidad de Alcalá, en cuya corte de justicia vino a ser conocido finalmente el pleito de Francisca de Pedraza contra su maltratador, Jerónimo de Jaras, lo encontramos representado por una serie de instrumentos de naturaleza normativa, en donde necesariamente deben ser citados los siguientes:

- Las normas regias existentes al respecto y con carácter territorial general, existentes en el momento de la fundación universitaria.
- Las bulas pontificias y/o normas regias dadas en el momento de la fundación de una universidad, y dirigidas a ella en concreto.
- Las normas e instrucciones dadas por el fundador, que en todo caso se deberán ajustar a las dos premisas anteriores.
- Las constituciones de la universidad.
- Las reformas constitucionales que a lo largo de los tiempos vinieron a limitar aquel privilegio foral.

En base a ello, el fuero académico vino a tener una concreta y preferente acepción: conjunto de normas jurídicas de procedencia regia o eclesiástica que regularon el conjunto de relaciones personales e institucionales de las entidades universitarias, y de aquellos a ellas sometidos, en virtud de una relación formal. Esta podía estar plasmada por el hecho de quedar vinculado en condición de docente o discente, o bien por la realización de un determinado oficio remunerado. En teoría quedaban fuera de esta protección jurisdiccional los que no habían prestado el correspondiente juramento de fidelidad al rector, o los que de manera voluntaria prestaban algún servicio de manera ocasional y no remunerado, o lo que

rica, el derecho común en la Cataluña Vieja se basaba en estos textos, que comenzaron a ser recopilados a partir del siglo XI.

²¹⁶ Es necesario recordar la proyección temporal que tuvieron las jurisdicciones privadas, privilegios del fuero, ya que las mismas prolongarían su vigencia hasta la Constitución Española de 1812, cuando en sus artículos 248 y siguientes vinieron a suprimir –con algunas excepciones– aquellas históricas jurisdicciones.

es lo mismo, únicamente se contemplaba la posibilidad de conceder el status de aforado a aquellas personas vinculadas de manera permanente a *la Complutense*, ya lo fuera por el estudio o por el oficio²¹⁷.

¿QUIÉNES ERAN REALMENTE LOS AFORADOS DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ?

De no haber sido por la cédula del Nuncio del Papa en tierras de España y por la aceptación de la demanda interpuesta por los representantes de Francisca de Pedraza, por el rector Álvaro de Ayala, sencillamente, nunca habría tenido lugar el proceso en el seno de su Audiencia Escolástica. En este sentido, en la Complutense, y de manera similar a lo que de manera ordinaria venía aconteciendo en otras instituciones análogas, apenas si existió duda alguna sobre qué personas o instituciones ejercía su jurisdicción:

- Docentes
- Discentes
- Oficiales que realizaban un trabajo remunerado por la universidad.

De este modo, junto al elemento estudiantil que daba realmente sentido a la Institución, en la institución académica convivían junto a ellos numerosas personas que se encargaban del desempeño de oficios *no académicos*, para los que fueron contratados, a los que deberíamos agregar esa nómina nunca cerrada de oficiales de la universidad, que mantenían una vinculación contractual con la misma, remunerada, y que por lo tanto conforme a las Constituciones Cisnerianas y las reformas realizadas sobre la misma también gozaban del privilegio académico. Finalmente, también se debería tener presente a esas instituciones vinculadas a la Universidad, en donde los miembros de las mismas eran contemplados en cierto modo como una extensión más de lo que era la propia Institución.

En este sentido, la nómina de esas instituciones dependientes de las rentas de la Universidad; y fuera ya de los docentes, discentes y oficiales del Colegio Mayor de San Ildefonso y Universidad de Alcalá de Henares; era encabezada por los Colegios Menores Complutenses, totalmente vinculados a la Universidad tanto desde los niveles económicos como educativos.

²¹⁷ Sobre ello vid. Ruiz Rodríguez, I., *Fuero y Derecho Procesal Universitario Complutense*, Alcalá de Henares, 1997.

Pero ahí no terminaba la nómina, ya que inmediatamente después nos encontramos con muchos otras personas físicas o jurídicas, tales como el cura de la Parroquia de Santa María de Alcalá, el cura de la villa de Torres, el beneficiado de Anchuelo, los beneficiados de Santa Cruz de Madrid, el beneficiado de los Carabancheles, el cura de la villa de Rejas, el cura de Torrejón de la Ribera, el cura de Coslada, el beneficiado de Villaverde, el vicario de Alcolea, el cura de Valdeaveruelo, el beneficiado de Santa María de Uceda, el cura de Colmenar de la Sierra, el cura de Peñalva, el cura de Bocigano, el beneficiado de Valdepeñas, el cura de Fresno de Málaga, el beneficiado de Yebra, el beneficiado de Horcajo, el beneficiado de San Ginés de Toledo, el beneficiado de San Nicolás de Toledo, el beneficiado de San Antolín de Toledo, el beneficiado de Cenicientos, el beneficiado de Loranca, el cura de la Puebla de Montalbán, los canónigos de Nuestra Señora de Santuy, la Iglesia de Ajalvir, el cura de San Sebastián de Madrid, el Convento de San Juan de la Penitencia y, finalmente, al convento de las Monjas de Santa Clara de Alcalá²¹⁸.

En todo caso, los más importantes y sustanciales aspectos de índole jurídico de la Universidad de Alcalá de Henares, como pudieran ser sus normas de funcionamiento interno, las obligaciones propias de sus autoridades, los derechos y obligaciones de profesores, alumnos y oficiales, el régimen disciplinario, y otros varios e importantes asuntos de interés se hallaban recogidos a lo largo de sus Constituciones, quedando éstas como norma particular y suprema.

Obviamente por encima de esas Constituciones se hallaba el poder absoluto del Rey, que se materializaba en las más de las ocasiones a través del Consejo de Castilla. El monarca era ya en el momento de la fundación de Alcalá el máximo exponente del poder y de la justicia, convergiendo en su dignidad la más alta representación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del territorio sometido a su soberanía, obrando la monarquía conforme a sus intereses políticos o, al menos en ocasiones, su consideración del interés general de sus súbditos. En este sentido, al igual que en un momento determinado se consideró como una medida provechosa para la Corona y para el reino, el que los universitarios gozaran de unos privilegios de índole jurisdiccional amplios, en otros, sin embargo, consideraría provechoso especificar y amoldar éstos a las circunstancias del momento.

²¹⁸ Medrano, XXVI, 85 y ss.

Por lo pronto, se convierte en indispensable precisar que el Fuero Universitario, claro está, a pesar de ser una prerrogativa enormemente ansiada por las ventajas que ello acarrea, no todos los que, en mayor o menor medida, dependían de la Universidad o de su Rector se encontraban en posesión del *status* jurídico académico, aún a pesar de -fraudulentamente- utilizarlo en sus relaciones cotidianas frente a terceros.

Sería conveniente indicar que, como Institución, la propia Universidad en representación propia o de las personas de ella dependientes vendría a personarse en multitud de procesos tanto en el seno de su propia jurisdicción como ante las ajenas. Ello queda perfectamente expuesto en esa ingente masa documental procesal, en donde se verá a la Universidad pleiteando contra los colegios menores a ella adscritos, los colegios pleiteando entre ellos, éstos contra sus aforados o viceversa, o los aforados entre sí, todo aquello dentro de la propia jurisdicción académica; pero también ese mismo ejemplo valdría a la hora de referirnos a jurisdicciones externas, siendo igualmente ingente la masa documental que nos acerca a instituciones y personas dependientes de la Universidad de Alcalá pleiteando contra terceros.

En el siglo XVII, en Alcalá de Henares, al igual a como ocurrió ya desde la época Cisneriana, la nómina de beneficiados por este privilegio, se presentaba bastante acotada y restringida, además de otras ciertas limitaciones que se irían añadiendo a lo largo de los tiempos, tales como una permanencia mínima en la Universidad para los estudiantes para comenzar a disfrutar de las prerrogativas, no estar más tiempo que el estrictamente indicado en las Constituciones fuera de la Universidad, etc.

Así, intentando realizar un listado con pretensiones de exhaustivo, en él se incluirían los siguientes sujetos: el rector de la Universidad, los tres consiliarios, los distintos catedráticos, los doctores, los maestros, los Licenciados, los bachilleres, y los estudiantes. Evidentemente, en algunos supuestos concretos coincidirían en un mismo personaje los requisitos necesarios para el disfrute del Fuero. Así, podrían converger en una misma persona el ejercicio de cargos en el Colegio para cuyo ejercicio las Constituciones preveían una remuneración, y la condición de catedrático, maestro, licenciado, etc.

A modo de ejemplo, el rector y los consiliarios eran también, por regla general, doctores o licenciados. También es conveniente indicar que un elevado número de los miembros de la Universidad de Alcalá

gozaban, por otro lado, de añadidos estatutos jurídicos privilegiados, encontrándose, de esta forma, en posesión, además, de otros fueros más o menos privilegiados, incluso distintos del *cajón de sastre* que supondría en real. Así, aparecen personas aforadas por el fuero eclesiástico, el militar, el nobiliario, etc. Pero todos al ingresar en la Universidad quedaban obligados a renunciar a su pretérito fuero y asumir que quedaban ahora exclusivamente bajo la jurisdicción académica.

Además de los aforados mencionados con anterioridad, todos ellos vinculados académicamente a la Universidad de Alcalá, se disponía que gozarían del Fuero Académico, todos aquellos que “*tienen salario por sus oficios*”, siendo estos los siguientes: los escribanos, el receptor general, los dos mayordomos, los dos bedeles, el alguacil del estudio, un panadero o panadera, la lavandera, el barbero, el boticario, un sastre, los libreros encuadernadores, y los impresores de libros²¹⁹.

Aparte de las personas aquí descritas nadie gozaría, al menos si nos atenemos a la legitimidad normativa, de las prerrogativas del estudio alcalaíno, puesto que quedaban en todo caso al margen de la nómina de aforados que fuese realizada por el propio fundador de la Universidad el 23 de Enero de 1514. Sin embargo, la interpretación amplia de esa citada nómina hizo que otros sujetos que viniesen a disfrutar del privilegio jurisdiccional por razón del ejercicio de un oficio que en su momento no fue tenido en consideración, no apareciendo por tanto en aquella famosa “*declaración de los oficiales que han de gozar del privilegio*”²²⁰. Se trataba, por ejemplo, del asesor de la Universidad, de los procuradores que asistían a la Complutense en sus pleitos frente a propios y terceros, los abogados en idéntica función, los encargados de negocios de la Universidad, el alcaide de la Cárcel Escolástica, los alguaciles de la Universidad, o el alcaide de la Casa del Priorato de Santuy. Los documentos prueban que todos ellos gozaban del privilegio jurisdiccional, si bien éste quedaba limitado exclusivamente al período de ejercicio de su relación contractual con la Universidad de Alcalá. Esta afirmación quedaría perfectamente referenciada en múltiples alegaciones expuestas en el seno de la Audiencia Escolástica²²¹.

²¹⁹ A.H.N., *Universidades*, Leg. 194 (1).

²²⁰ A.H.N., *Universidades*, Leg. 194 (1).

²²¹ Sobre la Audiencia Escolástica de la Universidad de Alcalá; aparte del ya citado Ruiz Rodríguez, I., *Fuero y Derecho Procesal Universitario Complutense*, Alcalá de Henares, 1997; vid. Ruiz Rodríguez, I., *Pleitos y Pleiteantes ante la Corte de Justicia de la Universidad*

Pero si más o menos se tuvo claro a quienes se extendía el aforamiento en una primera instancia, la cuestión comienza a volverse mucho menos nítida a la hora de analizar de qué grado podían vincularse al fuero académico familiares de éstos, o si cuestiones acaecidas lejos de Alcalá de Henares o de su tierra pudieran ser tratadas como asuntos a tratar ante la Corte del Rector.

Por lo que a los familiares respecta, ha quedado más que demostrado por las recientes investigaciones realizadas sobre ello, que el fuero académico alcalaíno vino ordinariamente a extenderse a los parientes más cercanos, o que vivían en dependencia económica del realmente aforado. En este sentido, gozarían del privilegio los cónyuges e hijos de los aforados, siempre y cuando los titulares directos del privilegio continuaran disfrutando del mismo. Además, resulta curioso que en caso de fallecimiento del titular, la viuda o sus descendientes directos tenían la posibilidad de acogerse a esta jurisdicción, siempre y cuando el antiguo aforado muerto lo hubiese sido cuando se encontraba en pleno ejercicio de status. Esta particularidad abría la puerta para traer a la Audiencia Escolástica cuestiones tan importantes como las disputas sobre herencias, donaciones, últimas voluntades, etc.

También, al respecto a estos asuntos jurisdiccionales que citamos, en la documentación existente en los anaqueles de los archivos históricos, encontramos referencias de lugares de lo más variado, tanto en el seno del arzobispado de Toledo, en el que se ubicaba la Universidad de Alcalá, como de fuera del mismo. Todo ello prueba evidentemente que la extensión jurisdiccional de la Complutense iba más allá de lo que es el mero contorno de la villa de Alcalá, su Tierra o el Arzobispado, tratándose, obviamente, de lo que con justicia podría ser definido como jurisdicción de ámbito personal, una jurisdicción que acompañaría al aforado allá y donde éste se encontrase. Y ello quedará avalado por dos premisas fundamentales. Una de ellas es el respaldo regio a esta circunstancia especial, y la otra el aval del Papa, que les acompañará en todos los lugares de la Cristiandad.

Complutense. 1598-1700, Madrid, 1998; Ruiz Rodríguez, I., *Fuero universitario y constituciones del Colegio de San Clemente de la Universidad de Alcalá. Contexto histórico, estudios y documentos*, Madrid, 1999; Ruiz Rodríguez, I., Alonso Marañón, P., Casado Arboniés, M., *El Colegio de Aragón de la Universidad de Alcalá de Henares. Contexto histórico y jurídico (1611-1779)*, Madrid, 2001; etc.

LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL FUERO ACADÉMICO ALCALAÍNO

Será una vez más en las Constituciones originales el lugar, en donde hallemos las primeras referencias y exigencias para la obtención de las prerrogativas del privilegio universitario, por más que pronto se haga imprescindible extender nuestro análisis a esas transformaciones que la propia evolución natural de la Institución vino a padecer, y en donde el intervencionismo regio a través de sus más importantes instituciones, como es el propio caso del Consejo de Castilla, tuvieron mucho que ver. Intervencionismo practicado fundamentalmente a través de la *Visita*, a través de la cual se practicarán las más importantes reformas constitucionales.

Corrían sus primeros años de andadura cuando el cardenal Cisneros vino a establecer, a modo de pacto de fidelidad, la obligatoriedad de que todos los componentes de la *República Universitaria Alcalaína* deberían prestar juramento al rector complutense, cabeza de la misma. En efecto, se estatuyó que para la adquisición del conjunto de prerrogativas e inmunidades académicas, que tanto rey como pontífice habían otorgado a Alcalá era condición *sine qua nom* el jurar fidelidad y obediencia al Rector en todos sus mandatos lícitos y honestos. En este sentido, la Constitución LXIV establecía a este respecto que:

*“Establecemos y ordenamos que todos y cada uno de los regentes, catedráticos y otros cualesquiera lectores, doctores, maestros, licenciados, bachilleres y escolares todos de esta academia y universidad de cualquier cualidad, grado, orden y condición o preeminencia que haya, estén perpetuamente en todas y cada una de las cosas bajo el régimen y gobierno del rector de nuestro colegio que ha de ser elegido por tiempo. Y estén obligados a obedecer en todos los mandatos lícitos y honestos y no contrarios a nuestras Constituciones...”*²²².

Además, ese juramento debería ser realizado obligatoriamente dentro de los seis primeros días de estancia en la Universidad, así como, nuevamente si era preceptivo, dentro de los seis primeros días de gobierno de cada nuevo Rector²²³. En ese mismo orden de cosas, esas Constitucio-

²²² Constituciones, LXIV, “*De la obediencia que se ha de prestar al rector por todos los de la Universidad. Y desde qué tiempo empezarán a gozar de los privilegios de la Universidad*”.

²²³ La designación para el cargo de Rector duraba únicamente un año, sin posibilidad de ser nuevamente reelegido de forma inmediata, debiendo forzosamente abandonar este

nes también preveían la posibilidad de poder utilizar distintas fórmulas de juramento, todo ello dependiendo de la condición u oficio que iba a desarrollar el sujeto en cuestión²²⁴.

Para esos que pudieran exhibir algún tipo de objeción a esta exigencia constitucional, y con independencia de si se trataba de un docente o un discente, se prohibía expresamente la inscripción del mismo en el llamado *Libro de Matrículas*, y por lo tanto o bien no se le consideraría como súbdito de la Universidad, o bien en el caso de haberlo sido perdería tal condición. Además, perdía toda posibilidad de poder alegar en caso de serle necesaria la condición de aforado²²⁵.

LA AUDIENCIA ESCOLÁSTICA COMPLUTENSE Y EL *PLEITO POR EL CONOCIMIENTO*

Así las cosas, la plasmación formal de ese conjunto de atribuciones político-jurídicas que había recibido la Universidad de Alcalá, lo será a través de su jurisdicción académica, previéndose que para casos de violación de la misma la existencia de una *Audiencia Universitaria*, la que fuese conocida como *Audiencia Escolástica de la Universidad de Alcalá de Henares*. Ésta fue durante siglos ese lugar físico, en donde todos aquellos aforados, tanto si lo hacían en calidad de demandantes o como demandados, acudían a su juez natural, para que éste fuese en encargado de procurarles una pronta resolución de sus litigios civiles, o una rápida sentencia en cuestiones de naturaleza penal. Pero también, paradójicamente, sería el lugar en donde los terceros, que quisieran demandar sus derechos ofendidos por los aforados de la universidad, tuviesen que acudir para solicitar justicia.

cargo al cabo del tiempo de su elección. Los Rectores eran elegidos cada 17 de Octubre, víspera de San Lucas.

²²⁴ Constitución, LXVII: “*De la forma de juramento de los regentes y lectores*”; Constitución LXVIII: “*De la forma de juramento de los capellanes y colegiales*”; Constitución, LXIX: “*De la forma del juramento de los porcionistas, camaristas, fámulos, socios y oficiales de la Universidad*”; Constitución, LXX: “*De la forma de juramento de los escolares y de otros de la Universidad de cualquier condición que sean*”.

²²⁵ Constitución, LXIV, “*De la obediencia que se ha de prestar al rector por todos los de la universidad. Y desde qué tiempo empezarán a gozar de los privilegios de la universidad*”. En esta Constitución se indicaba claramente que “... los que no prestaren tal juramento no gocen en modo alguno de los privilegios y prerrogativas de la Universidad, ni sean inscritos en la matrícula...”.

La Audiencia Escolástica de la Universidad se encontraba ubicada bajo los aposentos del rector, en lo las salas que actualmente encontramos en la entrada del edificio que conocemos como Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá de Henares, siendo más que un mero tribunal de justicia, puesto que en su seno acudían con cierta regularidad los estudiantes alcaíños, fundamentalmente aquellos que cursaban grados en derecho canónico, ávidos por conocer la aplicación real del derecho civil castellano, así com del romano, puesto que era sin duda alguna de los pocos lugares en donde se empleaba el derecho civil, proscrito por las Constituciones de la Universidad por deseo expreso del fundador. Es algo conocido que se tuvo que esperar hasta el rectorado del madrileño Orcasitas, allá por la década de los setenta del siglo XVII, para que fueran erigidas las primeras cátedras de este derecho.



El proceso judicial universitario complutense se celebrará en un lugar predeterminado, “*ante nuestra Audiencia Escolástica*”, utilizándose la sistemática, medios y métodos de investigación del delito más vanguardistas de los tribunales de Castilla, otorgándose a las partes procesales los legítimos medios de defensa y acusación, o al Prior Síndico de la Universidad²²⁶, cuando éste actuaba de oficio; tales como el traslado a

²²⁶ Este personaje ejercía funciones similares a las que venían a realizar los fiscales en otras jurisdicciones.

la otra parte de la totalidad de las peticiones realizadas por su adversario procesal o del fiscal si éste actuaba de oficio, opiniones de peritos y expertos en aquellos supuestos en que se demandase de una valoración de un profesional, libertades decretadas en fiado, declaraciones de testigos, careos, etc., a lo que se unía un más o menos estricto cumplimiento de los plazos procesales y, finalmente, el elemento físico que aparece en múltiples ocasiones: la cárcel de la Universidad²²⁷.

En la cuestión que aquí abordamos, cara a los prolegómenos del inicio del proceso, se deberían abordar inmediatamente el examen a los *Libros de Matrícula de la Universidad*, cara a la correspondiente certificación que realizaría el secretario de la Universidad, y ello tanto ante un litigio “externo”, en el cual participara un “seglar” como en uno “interno”, en el cual ambas partes litigantes alegaran su condición de “aforados”. La diferencia fundamental estaría, en los de carácter “interno”, en la eliminación de las posibles dificultades que pudieran o quisieran imponer las cortes de justicia ajenas a la Universidad cara al intento de mantenimiento en su juzgado del pleito.

También, deberemos de tener siempre presente que no serán sustanciados de manera análoga los pleitos civiles y los pleitos criminales, aunque todos sean tratados y sentenciados por la misma persona: el rector. El motivo no es otro que el plano de igualdad que caracteriza a las partes enfrentadas en un pleito civil, vendrá a desaparecer en los criminales, en donde el poder inmenso del Estado, representado a través de jueces y fiscales, destruye cualquier vestigio de esa igualdad.

De este modo, ante la aparición de un hecho calificado como antijurídico penalmente, cuando exista un mutuo disenso respecto a la interpretación de un contrato, o simplemente haya un litigio de cualquier índole entre dos o más personas o instituciones, en el cual al menos una parte de

²²⁷ Sobre la cárcel de la Universidad de Alcalá, vid. Ruiz Rodríguez, I., “El establecimiento penitenciario de una jurisdicción privativa: la cárcel de la Universidad de Alcalá en el siglo XVII”, *Anales Complutenses IX* (1997), Institución de Estudios Complutenses, Alcalá de Henares, Madrid, pp. 165-184. La Cárcel de la Universidad de Alcalá se hallaba ubicada dentro de la “*Manzana Universitaria Cisneriana*”, y a ella eran enviados en calidad de preventivos aquellos aforados sobre los cuales recayera cualquier tipo de sospecha o para cumplir lo que se podría definir como una condena *menor*. A este respecto, cabría indicar que no sólo era el establecimiento penitenciario de los estudiantes sino que se trataba de la Cárcel de todos los sometidos a la Jurisdicción Académica alcalaína, que hubiesen sido condenados por la realización de un ilícito contra lo dispuesto en las Constituciones de la Universidad o, subsidiariamente, las normas de la Monarquía Hispánica.

los que piden la intervención del Juez Académico es aforado de la Universidad, se activarían de manera inmediata los órganos jurisdiccionales competentes de la Complutense para tal efecto, y que serán los encargados del desarrollo procedimental.

En este sentido, si el hecho denunciado, querrellado o abierto de oficio a tratar ante la Audiencia Escolástica ha acaecido dentro de lo que podríamos denominar “*esfera interna*” de la propia Universidad; o lo que es lo mismo, que haya sucedido dentro de sus colegios, casas o propiedades rústicas o, simplemente, y teniendo como protagonistas sus aforados; el hecho no pasará a tener más trascendencia que la de ser juzgados y sentenciados por el Rector, sin utilizar al menos en principio fórmulas jurídico-procesales más complicadas.

Otra cuestión será cuando uno de los litigantes sea alguien ajeno a la Universidad, en lo que será un auténtico proceso sobre el conocimiento de la causa, y que una vez más viene a representar la directriz marcada por la Constitución LXI. En este sentido, cuando viniese a darse esa circunstancia, y una vez detenido el aforado por una jurisdicción extraña, primeramente buscará la ayuda de un procurador acreditado ante la Audiencia Escolástica, condición indispensable para poder trasladar el conocimiento de su situación a la justicia del rector. No tardará en demandarle su protección, amén de solicitarle que emita y mande sus “*Letras de Inhibición*”, declarándose, caso de proceder y mediante ellas, el Rector por juez competente de la causa.

El procurador del aforado, para solicitar y conseguir la emisión de las “*Letras de Inhibición*”, hará un alegato acerca del carácter universitario de su representado, de la causa por la cual tiene abierto pleito, del lugar donde se encuentra éste, de la existencia o no de malos tratos sobre su representado y, sobre todo, de la exclusividad que posee el rector para juzgar el asunto que éste tiene abierto “*por ser estudiante como es su representado*”.

Ante esta solicitud presentada por el procurador del aforado, hará que se inicie de forma automática un proceso judicial universitario interno, en el cual participarán abundantes elementos, que harán que finalmente el rector tome la determinación conveniente, conforme a las pruebas presentadas, acerca de solicitar o no a la justicia presuntamente ajena al supuesto aforado, el conocimiento de la causa y la inhibición de la misma del caso, para que ésta causa sea juzgada y sentenciada ante la Audiencia de la Universidad. En el caso de no creerse competente para ello, simplemente, el

rector se inhibirá del conocimiento de la causa, remitiéndola a otra corte de justicia, “*debiendo ser esta tratada allí y donde esta corresponda*”.

En ese itinerario procedimental, y al igual a como ocurría en un proceso “*interno*” cuando se pretendía determinar la condición de aforado de los pleiteantes, el Rector Complutense acudiría al Secretario de la Universidad, a fin de que éste, después de examinar los libros de matrículas, emitiese una certificación en la cual se dé constancia de que el que dice ser aforado lo es realmente, además para que le hiciese constar que llevaba residiendo en la Universidad el tiempo mínimo que las Constituciones exigían -seis meses en la mayor parte del siglo XVII- para poder gozar del privilegio del fuero, además de no llevar más de un año alejado de las aulas, hecho que de ser cierto le privaría del privilegio.

A partir de este preciso instante, daba comienzo todo un cúmulo de actuaciones tendentes a la realización de un auténtico proceso de naturaleza interno, en el cual acudirán los testigos presentados por el aforado o su procurador en su nombre, a los que se habrían de añadir los que la propia Universidad tuviese por convenientes para una perfecta aclaración de la condición de aforado. Estos testigos declararán sobre la condición de aforado del que así se declara, además, caso de ser estudiante, tendrían que declarar si éste hacía vida como tal. Se les preguntará fehacientemente si también acudía a sus lecciones con los catedráticos, si estudiaba en la Universidad o, simplemente, si cumplía con su oficio para el caso de los oficiales²²⁸.

²²⁸ A modo de ejemplo, citar las preguntas realizadas a los testigos presentados por la parte aforada, en el pleito de inhibición abierto con los Alcaldes de Casa y Corte de su Majestad, por imputarle al aforado Jacinto Preciado, la realización de unas heridas en la persona de un alguacil, en 1634: “Por las preguntas siguientes se examinen los testigos que fueren presentados por parte de Jacinto Preciado, estudiante de la Universidad de Alcalá en el pleito de inhibición con los señores alcaldes y fiscal de su majestad:

“1. *Primeramente por el conocimiento de las partes en noticia de este pleito, etc.*

2. *Ytem si saben que el dicho Jacinto Preciado es estudiante matriculado en la Universidad de Alcalá y que se matriculo en diez y nueve de octubre de seiscientos y treinta y cuatro, como parece por la fee que don Roque de la Serna, Secretario de la dicha Universidad, que está presentada en este pleito y que la firma de ella es de dicho Secretario, digan sea y remítanse a la dicha fee y para ello se les muestre a los testigos.*

3. *Ytem si saben que en conformidad de la dicha matricula, el dicho Jacinto Preciado, antes y después de ella de dos años a esta parte, es estudiante en la dicha Universidad, cursando en ella sus estudios en Facultad de Cánones, oyendo sus lecciones continuamente en dicho tiempo, residiendo en la dicha Universidad, con aposento, cama, mesa y libros. Digan Verdad*”. A.H.N., Universidades, Leg. 307 (2): “Jacinto de Preciado, estudiante de Alcalá, con los señores alcaldes de la casa y corte de su Majestad. 1634”.

Una vez examinados todos los autos que se habían ido emitiendo en el seno de la Universidad, en relación a la solicitud de las *Letras de Inhibición* en la causa que se había abierto contra el aforado alcalaíno preso ante una jurisdicción que no era la suya, el Rector pronunciará su sentencia, fórmula utilizada en una mayoría de ocasiones por éstos, aunque también cabía la posibilidad de zanjar el asunto mediante auto, sin obedecer esta actuación a una premisa concreta, y que era recurrible en “*vía de fuerza*”.

En todo caso, mediante esta sentencia o auto, el rector como ya hemos indicado podía declinar el conocimiento, alegando y reconociendo su falta de jurisdicción sobre ese litigio, y remitiendo a las partes que acudan allá y donde deban. Pero también mediante él se podía pronunciar por juez competente de la causa, a la vez que declaraba al aforado preso en una cárcel de jurisdicción distinta a la suya, por legítimo y calificado súbdito de la Universidad, perteneciéndole por este motivo únicamente a él, con exclusividad, el conocimiento de su causa, aunque estaba establecido que se debería dar a las partes un plazo de tres días para alegar y recurrir lo que tuvieran en contra de la sentencia sobre el conocimiento pronunciada²²⁹. Con esta particularidad, se abría la posibilidad de solicitar al Rector que considerase el planteamiento del “*Artículo de la Declinatoria*”²³⁰.

Acto seguido, y salvados estos posibles recursos, enviaba el Rector, finalmente, las tan demandadas *Letras de Inhibición* ante el órgano o persona que tuviera retenido indebida e ilegítimamente al miembro de la Universidad, solicitando a través de las mismas el envío a los órganos universitarios ahora autodeclarados como competentes por el propio

²²⁹ A.H.N., *Universidades*, Leg. 189 (1): “*Ordinario, 1610. El Licenciado Ignacio García, estudiante, contra el provisor de Cuenca*”: “*En la Villa de Alcalá de Henares a dos días del mes de abril de seiscientos y diez años, el Señor don Francisco de Arellanos, Rector y Juez ordinario por autoridad apostólica y real, en ella habiendo vistos estos autos dijo que se debía pronunciar y pronuncio por juez competente de esta causa y al dicho bachiller Ignacio García, por cualificado estudiante tal que hay debe gozar de los privilegios reales y apostólicos a esta Universidad concedidos, en cuya consecuencia mandaba y manda librar sus letras de inhibición contra el doctor Pedro Martínez de Quintana, provisor del señor Obispo de Cuenca, para que dentro de tres días de la notificación de ella, se inhíba del conocimiento de esta causa y la remita originalmente ante su Merced y todos los papeles que en razón de ella estuvieren hechos y mandaba y mando a la parte del Concejo de la Villa de Piralveche pida ante su Merced lo que le convenga...*”.

²³⁰ El Artículo de la Declinatoria, como su propio nombre sobradamente nos indica, se encontraba encaminado a que el Rector de la Universidad de Alcalá considerase oportunas y pertinentes las alegaciones de la o las partes contrarias, a que el conocimiento de la causa o litigio que pendía, fuera atribuido al rector por existir un aforado como participe en el mismo. Así, se pretendía que éste declinase su conocimiento sobre la causa que se trataba y la remitiera a la Jurisdicción Ordinaria, que según la parte no estudiante consideraba ser la competente para tratar el asunto.

Rector, además de la persona del propio aforado, el conjunto de informes, pruebas y autos realizados por el tribunal declarado por el Rector incompetente, pena de excomuni3n mayor “*Latae Sententie*” caso de no obrar tal y como se indicaba en las propias letras.

A pesar de todo ello, existen numerosos ejemplos de corregidores y otras justicias civiles que, celosos de sus atribuciones, y defendiendo la “*seglaridad*” del pleito y la no competencia del Tribunal Universitario, denegar3n la jurisdicci3n y competencia del Rector y recurrir3n, a pesar de poder incluso ser excomulgados por su inobservancia, al monarca. Valga como ejemplo el escrito de Ruiz Guill3n sobre esta idea de recurrir las letras de inhibici3n del rector:

*“Fernando Ruiz Guillen, en nombre de Gregorio Rodr3guez, panadero, sin perjuicio de lo alegado y protestado por mi parte, antes afirm3ndome de nuevo en mis apelaciones interpuestas en el pleito que contra mi parte trata el maestro Espinosa. Digo que vuestra merced dio y pronunci3 auto en esta causa en que se declar3 por juez competente de ella, del cual auto hablando con el respeto y moderaci3n debida, por ser como es injusto y agraviado, apelo como tal parte ante Su Santidad, y ser3 ante quien y con derecho puedo y debo, y protesto el auxilio real de la fuerza y lo pido por testimonio, derecho y costas...”*²³¹.

De esta forma, la parte que pretend3a que el conocimiento de la causa no quedara en manos del Rector, intentar3, por todos los medios legales disponibles en su mano, ganar esta batalla. Para ello, se pondr3 en conocimiento del Rector la negativa m3s absoluta acerca de su competencia y, por ello, se acudir3 all3 y donde conforme a derecho se pueda, apel3ndose en este sentido al recurso de Auxilio Real de la Fuerza.

Los representantes de la parte “*seglar*”, especialmente, y las Justicias Reales enfrentadas en casos de inhibici3n a la Universidad y concedores de esta materia, dirigir3n sus recursos en un porcentaje amplio al Consejo de Castilla, el cual en ese momento hist3rico vino a realizar unas funciones similares, en el aspecto meramente acad3mico, a lo que pudiera ser un h3brido compuesto por un primitivo ministerio de educaci3n, con ciertas dosis mezcladas de un tribunal supremo. En todo caso no deberemos nunca olvidar que los recursos anteriores a 1618 se pod3an enviar tanto al Consejo de Castilla como a la Chanciller3a de Valladolid²³²:

²³¹ A.H.N., *Universidades*, Leg. 189 (2).

²³² La Real Audiencia y Chanciller3a de Valladolid fue un 3rgano judicial establecido por Enrique II de Castilla en 1371, con competencias sobre todo el territorio de la Corona de

“... visto por el Presidente y demás oidores de ella [Chancillería de Valladolid] por su auto mandaron que les otorgaremos su apelación para que la siguiesen ante quien mejor viesen que le convenía...”²³³.

También era posible que el rector, considerase que la causa ante él presentada no debía ser conocida ante su corte, por entender que ninguna de las partes enfrentadas en el litigio resultaban ser súbditos de su jurisdicción. En este caso, la parte o partes que no estuvieran conformes con esta decisión rectoral también podían recurrir la declinatoria ante el Consejo de Castilla, quien obligaría al Rector a retomar la causa sobre la cual se había declinado. De esta manera, el conocimiento definitivo de la causa apelada en Vía de Fuerza era estudiada por el Consejo de Castilla, emitiendo éste su veredicto vinculante a las partes enfrentadas por el conocimiento de un determinado asunto, concediéndose de esta forma el conocimiento jurisdiccional a quien efectivamente, según su criterio, le correspondía²³⁴.

Sin embargo, y a pesar de los numerosos obstáculos que se iban presentando, obstáculos más insalvables según transcurrían los años, el Tribunal Académico se vino a caracterizar siempre por la defensa titánica que realizaba de su Jurisdicción frente a otros poderes, especialmente con respecto a las autoridades reales en las ciudades y villas: corregidores y alcaldes de casa y corte especialmente, pero también otras jurisdicciones entre la que, obviamente, se incluía la eclesiástica, que pretendiesen usurpársela.

Castilla, con la excepción de las propias de la Sala de Justicia (también llamada *de las Mil y Quinientas*) del Consejo de Castilla. Como su propio nombre nos indica, tuvo sede en la ciudad de Valladolid, funcionó durante buena parte de la Edad Media y durante toda la Edad Moderna como el más alto tribunal de justicia del reino, y fue suprimido en 1834 como consecuencia de la implantación definitiva del Liberalismo. A finales del siglo XV perdió parte de su jurisdicción al ser creada la Real Audiencia y Chancillería de Ciudad Real, que fue trasladada finalmente a Granada, con la creación de la Real Chancillería de Granada, en 1505, doce años después de la incorporación del último reino taifa a la Corona de Castilla.

²³³ A.H.N., *Universidades*, Leg. 189 (1). “El licenciado Ignacio García, estudiante, con el Concejo de la villa de Piralbeche. 1610”.

²³⁴ A modo de ejemplo, citar el siguiente escrito en el cual se otorgaba el conocimiento de la causa a la Universidad: “En la Villa de Madrid a veintisiete días del mes de noviembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años, visto por los señores del Consejo de su Majestad el negocio que se trajo por vía de fuerza de ante el Rector de la Universidad de Alcalá a pedimento de Pedro Román, vecino de la Villa de Hontanar, como heredero del Dr. Roque Román su hermano en la causa con el licenciado Cristóbal González estudiante. Dijeron que en conocer y proceder en este negocio el dicho Rector no hacía ni hace fuerza y se lo remitieron y así lo proveyeron y mandaron...” A.H.N., *Universidades*, Leg. 194 (2). Por otro lado, cuando se denegaba el conocimiento a la Universidad, el dictamen del Consejo era idéntico, aunque con la salvedad de indicar que el conocimiento asumido por el Rector, sí hacía fuerza, remitiéndose la causa al tribunal que correspondiese.

En este sentido, la Universidad de Alcalá no tendrá nunca ningún tipo de reparo en presentar sus alegaciones, para defenderse de estos ataques, ante el Consejo de Castilla y, en un extremo, ante el mismísimo rey.

Otra de las exigencias que establecía el rector, cuando se declaraba como juez competente de una determinada causa, era la prohibición expresa de “*innovar*”, o lo que era lo mismo: realizar nuevas acciones, investigaciones, interrogatorios a testigos, etc., acerca del pleito que pertenecía al conocimiento de la Audiencia del Rector²³⁵.

Para concluir este capítulo que nos va a introducir directamente en el proceso de Francisca de Pedraza con su marido, Jerónimo de Jaras, indicar que una vez salvados todos estos posibles inconvenientes presentados a la hora de ejercer su legítima jurisdicción, y conforme a lo descrito en esa ya tan citada Constitución LXI, el proceso será desarrollado ordinariamente en la Audiencia Escolástica, al igual a como vendría a suceder en cualquier otra corte de justicia castellana.

²³⁵ A.H.N., *Universidades*, Leg. 313 (3). Especialmente interesante en el pleito criminal de oficio, realizado por solicitud del Prior Síndico de la Universidad contra el Corregidor de Alcalá, en 1676, por haber innovado en una causa criminal después de haber hecho caución juratoria de no hacerlo.

CAPÍTULO VII

EL PROCESO ANTE LA AUDIENCIA ESCOLÁSTICA DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES

EL PROCESO ANTE LA AUDIENCIA ESCOLÁSTICA DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

La primera actuación que realizase el rector Álvaro de Ayala, que además era preceptiva a efectos jurisdiccionales, fue la de aceptar el conocimiento de la causa, conforme al breve y comisión apostólica recibida del Nuncio del Papa, remitiendo un auto en virtud del cual solicitaba tanto al vicario general, como al corregidor de Alcalá de Henares, así como a cualquier otra jurisdicción que conociera en todo o parte de aquella causa, para que se inhibieran de cualquier tipo de acción al respecto de la misma. Conforme a las normas que habían erigido la jurisdicción universitaria de aquella Universidad, en puridad, ninguna de las partes procesales era aforado suyo ni gozaba del conocido *privilegio del fuero*. Sin embargo, y exclusivamente a los efectos de aquella causa de divorcio, ahora se habían convertido en súbditos del rector alcalaíno.

De esta forma y continuando con sus actuaciones jurídicas, el 22 de febrero de 1624, el rector complutense firmaba el siguiente documento:

“... nos, el licenciado don Álvaro de Ayala, prior de la casa real de Santiuste, rector en la universidad de la villa de Alcalá, juez apostólico ordinario en la dicha universidad, por autoridad apostólica y real, etc., otrosí juez apostólico en la presente causa, en virtud de un breve y letras apostólicas de este excelentísimo señor Innocenzo Maximus, nun-

cio de presente en estos reinos de España, ante nos presentó por parte de Francisca de Pedraza, vecina de la dicha villa, el cual como hizo de obediencia, tenemos aceptado que para que del conoce y de nuestra jurisdicción apostólica mande que originalmente se muestra a las personas a quien esta nuestra carta se dirige, etc., a vos Jerónimo de Jaras y el licenciado Juan de... mejor de la audiencia arzobispal, declare dicha villa provisor, de la otra cualquier persona a quien el negocio y causa... y atañe en cualquier manera... que habiéndose presentado ante nos el dicho breve y comisión apostólica por la dicha Francisca de Pedraza, se nos pidió que procediendo a ejecución y cumplimiento de lo que por el se nos informa y encarga le mandásemos dar nuestra carta ordinaria compulsoria... inhibición en forma, y pidió juramento.

Y por nos visto damos la presente para vos y cada uno de vos por el tenor de la cual os citamos y llamamos para que dentro de seis días primeros siguientes que os damos y asignamos por testimonios y el último por perentorio munición canónica en derecho premisa y comparezcáis ante nos por vos o por vuestro procurador suficiente, con vuestro poder bastante en fe... derecho, negocio y causa, y haber presentado al proceso y escrito de agravios y lo demás que se presentare dicen y plegare a decir y alegar en el de vuestro derecho y justicia. Lo que vieseis que os conviene que os pareciese, y los apremios y os la administraremos en lo que la tuvieseis, en otra manera el término pasado no pareciendo, oiremos a la parte de dicha Francisca de Pedraza lo que decir y alegar quisiere, si nos más citar ni ella más sobre ello oiremos. Os citamos y llamamos y señalamos los estrados de nuestra audiencia, donde se os notifican los autos que en la dicha causa se hubieren de hacer...²³⁶.

Al día siguiente, a través del notario de la Audiencia Escolástica, fue notificado en persona del contenido de aquel auto del rector de la Universidad de Alcalá, al doctor don Gutiérre, marqués de Careaga, corregidor complutense. No se trataba éste de un personaje insignificante, por cuanto pasará a la historia por haber sido un poeta, jurista y ensayista español del siglo XVII, nacido en Almería, probablemente durante el último tercio del siglo XVI, y por lo tanto tenía en ese momento una edad similar a la de Francisca de Pedraza. Fue señor de la casa solariega de los Careaga, en Vizcaya, teniente corregidor de Madrid y Alcalá de Henares, y alcalde de las Guardias de Castilla y Caballería de España. La obra de Careaga más importante es quizá *Desengaño de fortuna*, firma-

²³⁶ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

da por Careaga en Salamanca en 1606, impresa en 1611 en la imprenta de Francisco Dotil, en Barcelona, y vuelta a editar en 1612 en Madrid en la imprenta de Alonso Martín. En ella, Careaga pretende, en cuatro partes diferenciadas, que el lector renuncie a la idea clásica de fortuna y deje de ver una lógica caprichosa tras los acontecimientos cotidianos o históricos, aceptando la providencia divina como única rectora de lo incomprendible. Incluye poemas laudatorios de Diego Saavedra y Fajardo, a quien quizá conociera en Salamanca, y de Juan Ruiz de Alarcón y Mendoza.

Escribió asimismo otras obras menos conocidas, así como varios memoriales. En la polémica entre culteranismo y conceptismo se alineó a favor de Góngora. Atacó por otro lado la ostentación existente en determinadas personas durante el mandato del Conde-Duque de Olivares en su obra *Invectiva en discursos apoloéticos contra el uso público de las guedejas*, en la que criticaba los peinados masculinos de moda.

Pero volviendo al escrito que le había remitido el rector Ayala, tras haberlo visto y entendido, Gutierre indicó que a partir de ese momento se manifestaba como juez no competente de aquella causa, inhibiéndose de todo lo que tuviese relación con ella. Así las cosas, tanto la justicia ordinaria como la eclesiástica, se habían inhibido del conocimiento del proceso de divorcio que se había abierto en la Audiencia Escolástica.

Poco después, el 28 de febrero de 1624, comparecía ante Álvaro de Ayala nuestra protagonista, Francisca de Pedraza, en el ánimo de exponer al rector su historia, aunque en esta ocasión centrándose en lo que consideraba de mayor urgencia: la dilapidación del patrimonio conyugal por parte de Jaras, así como la necesidad que tenía de recibir el dinero suficiente para poder vivir:

“... digo que dicho mi marido disipa y destruye la hacienda, así mía como suya y en poder de Bartolomé de Alcocer, depositario general de esta villa hay cierta cantidad de maravedís depositados, y cada día se os van dando al dicho mi marido y yo estoy padeciendo. Suplico a vuestra merced mande que dicho Bartolomé de Alcocer declare que es lo que tiene depositado y lo que declarare lo mande embargar y que no acuda con ello a persona ninguna sin expresa licencia de vuestra merced...”²³⁷.

²³⁷ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

Ese mismo día, el rector proveía un auto dirigido al citado Bartolomé de Alcocer, para que éste declarase bajo juramento el montante económico que obraba en su poder, por haber sido depositados previamente en sus manos por deseo expreso de las autoridades eclesiásticas, ante las que como sabemos se había desarrollado un larguísimo proceso judicial previo. Además, exigía a Alcocer que declarase el total del montante económico, así como que a partir de ese momento tendría que retenerlo por quedar embargados, quedando impedido para acudir con ellos a persona alguna, sin la previa autorización del rector, debiendo cumplir esta obligación so pena de excomunión mayor, así como la pena de tener que pagar de su propio erario lo que desembolsara a otras personas en incumplimiento de aquel auto.

Mientras tanto se esperaba la respuesta que ante todo ello pudiera presentar Jerónimo de Jaras, el maltratador de Francisca de Pedraza. Sin embargo, éste no respondía nada a pesar del transcurso de los días, por más que hubiera firmado su poder general para pleitos, el nueve de febrero de ese año. A la vista de aquel silencio, el procurador de nuestra protagonista, Matías Ruiz Bravo, acabaría remitiendo un nuevo escrito ante la Audiencia Escolástica de la Universidad, en el ánimo de hacer presente a aquel tribunal que en aquel pleito de divorcio en apelación, la parte demandada no había respondido absolutamente nada en relación a las peticiones que se habían realizado, motivo por el cual solicitaba que se fallase a favor de la parte demandante, concediéndose el total de cuanto se había suplicado. Además, indicaba Ruiz Bravo,

“... digo que mi parte ha que sigue en pleito más de dos años y medio y en él discurso de él no se le han dado sino doscientos reales para sus alimentos... y solo para sacar el breve y proceso los ha habido menester. Suplico a vuestra merced, atento que pasa necesidad, mande que se le quinientos reales...”

*E otro sí. Que se ha presentado el goce y alegado de agravios y citadas las partes del dicho Jerónimo de Jaras, que el fiscal de esta villa a quien así mismo acuso la rebeldía. Suplico a vuestra merced mande dar su inhibición...”*²³⁸.

Aquel nuevo procurador de Francisca de Pedraza, Jerónimo Ruiz Guillén, así como otro compañero suyo, Matías Ruiz Bravo, ambos procuradores ante la Audiencia Escolástica de la Universidad, aparecen re-

²³⁸ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

frendados por ésta en virtud de un poder general para pleitos que fuese firmado ante notario el 7 de marzo de 1624.

Dos días después de la firma de aquel documento en el que Pedraza otorgaba plenos poderes a esos procuradores alcalaínos, Matías Ruiz Bravo indicaba que Jerónimo de Jaras continuaba sin responder a ningún tipo de escrito, motivo por el cual, reiteraba al tribunal, debían de dictar sentencia a favor de su representada, la cual habría necesariamente de contener todo lo que se había demandado.

A la vista de que todo apuntaba a que el tribunal universitario no tardase en conceder lo que demandaba Francisca de Pedraza, no tuvo más remedio Jerónimo de Jaras que mover ficha. De este modo, el 12 de marzo de 1624, el nuevo procurador de Jerónimo de Jaras, Juan de Ribas, presentaba al rector Álvaro de Ayala un escrito en el cual alegaba que,

“... habiendo acudido por el proceso para alegar contra lo alegado por la parte contraria, y habiéndome dado vuestra merced el presente escribano. Dijo que se le entregase hasta tanto que se le paguen sus derechos como a vuestra merced le consta, no puede según sus negocios sin tener dineros y por mandado de vuestra merced se le han embargado mil reales, que mi parte tenía en poder de Bartolomé de Alcocer, depositario de esta villa, de la venta de un majuelo que ha vendido. A vuestra merced suplico mande que el dicho depositario le dé y acuda con el dinero que fue servido, para pagar al letrado y el presente escribano, y otras cosas, pues es justicia que pido”²³⁹.

La respuesta del rector, como no cabía de esperar otra cosa, fue la de ordenar que aquel escrito de Jaras fuese notificado al citado Bartolomé de Alcocer, así como autorizar la entrega a Jerónimo de Jaras de veinticuatro reales, cantidad mínima en comparación con su patrimonio, pero que el juez entendía más que suficiente para cubrir sus necesidades más urgentes.

No tardarían en llegar, en todo caso, a aquel tribunal las más importantes pretensiones de Francisca de Pedraza: la obtención del divorcio. Todo ello sobre la base del convencimiento absoluto de que aquella corte de justicia habría de ser, para bien o para mal, la última oportunidad para la causa de aquella alcalaína.

²³⁹ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

De este modo, y con ese más que noble y justo objetivo, el procurador de Francisca de Pedraza presentaba ante el rector alcalaíno la siguiente demanda:

“Francisca de Pedraza, vecina de esta villa en la causa de divorcio con Jerónimo de Jaras, mi marido, por la persona de mi procurador ante vuestra merced comparezco y digo. Que justicia mediante se ha de revocar y dar por ninguno un auto proveído en catorce días del mes de febrero próximo pasado, de este presente año por el Licenciado Lorenzo de Iturrizarra, vicario general de este Arzobispado, en que en efecto manda que yo vuelva a hacer vida maridable con el dicho mi marido y otras cosas contenidas en el dicho auto a que me refiero. Y se debe hacer por lo general y siguiente:

Lo primero por lo alegado y probado en esta causa que resalta del proceso que es cierto y verdadero,

Y lo otro porque hablara vuestra merced que habiendo yo vivido con mucho recato, honestidad y mansedumbre, teniendo el debido respeto y reverencia al dicho mi marido, guardando la fidelidad y amor conyugal que pide el santo matrimonio, desde que me case con el susodicho no ha correspondido a su obligación de mis buenas obras y oficio de tal marido, así me ha tratado continuamente en diversas ocasiones mal de obra y de palabra, llamándome puta, ladrona y otras palabras semejantes, y poniendo muchas veces en mi las manos con ira y cólera, y haberme dado muchos palos, coces, porrazos, golpes y bofetadas, señalando mi cara y cuerpo y otros malos tratamientos, por cuya causa otras veces he puesto demanda de divorcio, principalmente en 28 de Julio del año pasado del veinte, y habiendo probado todas las dichas injurias y otras semejantes y más graves, como consta del proceso, el ordinario de este Arzobispado por su sentencia mandó que el dicho mi marido me hiciese buenos tratamientos y se enmendase como consta de lo proveído en 16 días del mes de septiembre del dicho año, y el dicho perseverando en su crueldad, dura condición y ser natural, en menosprecio de las leyes del santo matrimonio, mandado por el ordinario, ha continuado los malos tratamientos y otros más graves y peligrosos, queriéndome matar tirándome un cuchillo y amenazándome con juramentos y palabras de estas, que me ha de matar. Y esto no solo en mi presencia, sino también en ausencia, sin cólera ni enojo, en donde se presume que tiene voluntad eficaz de hacerlo, mayormente siendo hombre arrojado que ejecuta sus acometimientos y se deja llevar de la ira, como parece por los hechos de crueldad que conmigo ha usado,

*poniendo con tanta violencia las manos en mi con armas peligrosas, de que ordinariamente le fuere seguir muerte*²⁴⁰.

A todo ello añadía el procurador que últimamente había interpuesto por todo lo afirmado, así como por otras causas adicionales, ciertas demandas de divorcio, en las cuales había probado,

“... una y dos veces con testigos fidedignos y mayores de toda excepción, como consta del proceso y haberlo declarado así el inferior²⁴¹ por sentencia dada en trece días del mes de octubre del año pasado de seiscientos veinte y dos años, y no haber probado sus defensas ni excepciones el dicho mi marido, el dicho inferior debiendo dar sentencia de divorcio y mandarme apartas y volver la dote no lo hizo, antes le hizo ciertos apercibimientos y le dando dar ciertas fianzas y otras cosas contenidas en la dicha sentencia, en el término ni muchos meses después el dicho inferior haciendo notoria injuria y agravio cuando de lo achacado merecidamente le sigue a declarar el divorcio, me manda volver, a vivir con él y ponerme a evidente peligro de mi vida como actualmente lo dice que en volviendo conmigo me ha de matar.

De todo lo cual y los demás que resulta del proceso se convence que el dicho auto es injusto y agraviado, digno de revocar.

*A vuestra merced pido y suplico lo haga así y pronuncie sentencia de divorcio en esta causa y mande se me restituya mi dote enteramente, y que el dicho mi marido se encargue de los hijos que en él ha habido...*²⁴².

Tras un no menos interesante cruce de acusaciones mutuas, así como las correspondientes réplicas y contrarréplicas entre los litigantes a través de sus procuradores, el 14 de marzo el rector Álvaro de Ayala, ordenaba que entretanto aquel pleito se veía y determina en el negocio principal, que Francisca de Pedraza fuese provisionalmente a vivir a la casa de Isabel de Medina, a la cual le constaba que era mujer honesta y de ejemplar vida. Además, ordenaba a Jerónimo de Jaras, bajo pena de excomunión mayor así como otras de naturaleza pecuniarias reservadas a su arbitrio, no la molestara ni inquietase, tanto por sí mismo como por familiares o cualquier otra tercera persona. Asimismo ordenaba que con

²⁴⁰ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

²⁴¹ Se refiere, obviamente, al tribunal del vicario general de Alcalá de Henares, que es aquel cuya sentencia está siendo recurrida en apelación ante la corte de justicia de la Universidad.

²⁴² A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

respecto a las rentas y bienes que se encontraban embargados en virtud de un mandamiento que ya había dado, así como otros cualesquier bienes que poseyese Jerónimo de Jaras, para que fuesen dados y entregados a su mujer, a modo de anticipo para con ellos poder pagar sus alimentos así como los gastos del pleito, en la cantidad de doscientos reales.

Pero ahí no quedaría la cosa, ya que el 16 de marzo de ese año de 1624, nuevamente el procurador de Francisca de Pedraza volvía a pedir al rector complutense que en base a lo hasta ese momento solicitado y alegado declarase en divorcio, así como la devolución de la dote y mejora,

“... y porque el dicho Jerónimo de Jaras es hombre desbaratado y perdido e incapaz para gobernar casa y familia, y administrar hacienda, y lo verá vuestra merced, además de lo dicho, y que consta del proceso que... vuestra merced ha mandado dar el proceso para responder y alegar de su dicho y para este efecto, mandándole dar dineros y abundo se los ha dado, no lo ha hecho, antes deja la causa por desierta, gastando en sus inútiles y superfluos lo que se manda dar para defender este pleito. Lo otro porque el susodicho es incorregible, según no se puede esperar en modo alguno, a en que le prorrata en causa y fianza personalada, las calidades que tengo referidas y aunque por el ordinario se le ha molestado y apercebido muchas veces debajo de graves penas, no se ha enmendado, aun bajo el juez de los dichos apercebimientos, acuso penosos apercebimientos peores tratamientos a mi parte...”²⁴³.

Ese mismo día, nuevamente se dirigía don Álvaro de Ayala a la persona que custodiaba los bienes embargados a Jerónimo de Jaras, al cual en virtud de santa obediencia y so pena de *excomunió mayor latae sententiae*, para que en el mismo momento en el cual recibiese aquel mandamiento y le fuese notificado, entregara a Francisca de Pedraza los señalados doscientos reales de los bienes y dinero en efectivo que obraban en su poder, en concepto de depósito.

Nuevamente, dos días más tarde, el 18 de marzo de 1624, el procurador de la demandante, Matías Ruiz Bravo, elevaba al rector Ayala un escrito, a través del cual le recordaba el auto del rector del día 16, en el cual se había ordenado dar traslado a la parte de Jerónimo de Jaras, a través de su procurador Juan de Ribas, pero que, sin embargo, éstos no habían contestado todavía cosa alguna. Por aquel motivo, solicitaba un

²⁴³ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

auto en virtud del cual se ordenara recibir la causa a prueba, tal y como ya había sido previamente solicitado. Ese mismo día, aceptando aquella petición, el rector firmaba un auto en el cual indicaba que se recibiese la causa a prueba, con término de doce días. Además, para evitar cualquier alegación de indefensión, ordenaba que fuese comunicado a las partes para que pudieran probar lo que a su derecho conviniese.

El 21 de marzo, nuevamente acudía el procurador de Francisca de Pedraza ante el rector de Alcalá. En su escrito, nuevamente, solicitaba que éste hiciera justicia, que otorgara el divorcio que con tanta justicia se llevaba años demandando. En todo caso, para ajustarse a derecho, presentaba una serie de preguntas que entendía debían ser planteadas a los testigos que su parte llamase a declarar ante los estrados de aquella corte de justicia.

Además todo ello, Matías Ruiz Bravo expresaba en su escrito que por su parte se había solicitado ya el embargo de todos los bienes conyugales, a lo que el rector todavía no había proveído nada al respecto,

“... y por cuanto se puede temer que el susodicho venderá y enajenará los bienes y dispondrá de ellos menos bien, de suerte que mi parte no pueda cobrar su dote y lo demás que de lo que le tocare, a vuestra merced pido y suplico mande proveer sobre este artículo y que los dichos bienes se embarguen, poniendo prohibición de enajenación al dicho Jerónimo de Jaras, entretanto que se determine sobre lo principal. Otro si digo que así que vuestra merced pronuncia a un lugar el divorcio pedido por mi parte, pido que la susodicha sea restituida y amparada de los quinientos ducados que llevó en dote y casamiento, cuando fue a hacer vida con su marido, y asimismo de doscientos ducados que el susodicho la donó antes de casarse con ella, lo cual pido y demando ante vuestra merced...”²⁴⁴.

Aceptando ese tribunal las preguntas que habrían de ser planteadas a los testigos presentados por la parte de Francisca de Pedraza, el rector don Álvaro de Ayala ordenaba la incorporación de las mismas al expediente judicial. Éstas habrían de ser las siguientes:

“1. Primeramente sean preguntados los testigos por el conocimiento de las partes y noticia del pleito.

2. Ítem. Si saben o tienen noticia que Francisca de Pedraza a puesto otras veces demanda de divorcio a Jerónimo de Jaras, su marido, por

²⁴⁴ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

malos tratamientos de obra y palabra, que el susodicho le ha hecho, y ha sido apercebido por el ordinario de esta villa la trate bien, aperciéndole para ello con graves penas, y el susodicho no lo ha obedecido ni cumplido con las leyes del matrimonio ni mandato de su superior, antes ha continuado con más aspereza y crueldad los dichos malos tratamientos, digan, etc.

3. Ítem. *Si saben o han oído decir que el dicho Jerónimo de Jaras en algunas ocasiones, después que está pendiente este segunda instancia, ha amenazado a su mujer, y se ha jactado que se la ha de pagar y vengar de ella y tienen por cierto los testigos lo hará, así por ser hombre terrible y de mala condición, y que pone en ejecución sus amenazas, y los testigos lo saben porque lo han visto y oído decir.*

4. Ítem. *Si saben o tienen por cierto, según la condición y natural del dicho Jerónimo de Jaras, que no se enmendará ni dejará de hacer y dar mala vida a su mujer, y se puede temer la matará aunque más penas se le pongan y se le hagan más apercebimientos, por tenerle como le tienen los testigos por hombre incorregible, digan etc.*

5. Ítem. *De pública vos y fama, etc.*²⁴⁵.

De este modo, el día 27 de marzo comparecía ante la corte de justicia de la Universidad de Alcalá de Henares, presentado por la parte de Francisca de Pedraza, el licenciado Manuel de la Torre, presbítero y teniente de beneficiado en la iglesia de Santa María la Mayor, el cual tras ponerse la mano en el pecho y jurar en forma de derecho, dijo lo siguiente:

“A la primera pregunta. Digo que conoce a las partes y tiene noticia de este pleito.

Preguntado por las preguntas generales. Dijo que es de cuarenta años más o menos, y que no es pariente de ninguna de las partes, ni tiene interés en la causa, ni tocantes de más generales de la ley.

A la siguiente pregunta. Dijo que este testigo ha visto que otras veces la dicha Francisca de Pedraza ha puesto demanda de divorcio al dicho su marido, ante el señor vicario general de esta villa, el cual ha proveído autos en la dicha razón, como le pregunta, lo a cualesquier, o le remite y después se han vuelto a juntar, entendiendo que el dicho Jerónimo de Jaras la trataría bien, y no lo ha cumplido porque este testigo

²⁴⁵ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

ha visto le ha hecho malos tratamientos sobre este tiempo tiene dicho su dicho, a que se remite y esto responde.

A la tercera pregunta. Dijo que este testigo ha hecho por diferentes veces después que este último pleito se sigue que dicho Jerónimo de Jaras la hecho amenaza a la dicha Francisca de Pedraza, su mujer, diciendo que la ha de matar, y este testigo entiende que así por su poca capacidad como por ser un hombre desatinado, arrojado y colérico lo pondrá en ejecución y tal tiene por cierto este testigo por le conocer y haber visto su proceder de dicho, por haber vivido este testigo enfrente de la casa del susodicho, y esto responde.

A la cuarta pregunta. Dijo que redice lo que dicho tiene y que le parece a este testigo que vuelto a juntar los susodichos a de ser para mayor daño y menos servicio de nuestro Señor, por ser el susodicho Jerónimo de Jaras hombre incorregible y de quien no se puede esperar enmienda, según que hasta aquí de él tiene conocido, por manera que la penas y apercibimientos que en los superiores le ponen no le son de consideración ninguna...²⁴⁶.

Tras él, ese mismo día y en el mismo lugar, comparecía el licenciado Juan Maniño, natural de la villa de Ribatejada²⁴⁷, en ese momento estudiante en la facultad de Teología de la Universidad de Alcalá de Henares, el cual, una vez más, prestando juramento en forma de derecho, afirmaríá:

“... que conoce a las partes y tiene noticia de este pleito

Por las preguntas generales de la ley. Dijo que es de edad de veinte y tres años, poco más o menos, que no es pariente de las partes ni lleva interés en el negocio....

A la siguiente pregunta, dijo que la que en la preguntaba, se remite a los autos por donde consta y esto responde...²⁴⁸.

En igual sentido se habrían de pronunciar otros testigos presentados por la parte de Francisca de Pedraza, que igualmente declararon en presencia del juez Ayala, entre los cuales se hallaban María de Romani,

²⁴⁶ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

²⁴⁷ Actualmente, Ribatejada es un municipio ubicado en la provincia de Madrid, con una superficie de 31,82 kilómetros cuadrados, en donde destacan por su interés la llamada Casa Grande, un palacio que perteneció a los condes de Desallen y la Iglesia de San Pedro, de estilo mudéjar y del siglo XV.

²⁴⁸ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

viuda, Juan de Valdomero o el licenciado Gómez, presbítero de Santa María la Mayor de Alcalá de Henares.

Con todo, el día siguiente, el 28 de marzo, Juan de Ribas, procurador de Jerónimo de Jaras, presentaba un escrito ante aquella corte de justicia, en virtud del cual alegaba que habiendo ordenado el rector Ayala que fuesen entregados a Francisca de Pedraza, del lugar en donde se encontraban custodiados, doscientos reales para alimentos, aquello resultaba de imposible ejecución, puesto que esa cantidad embargada resultaba ser de la hacienda que su parte poseía a título privativo, por haber sido heredada de sus padres, además de tener consumida gran cantidad de la misma. Además,

“... cuando esto haya lugar, ha de ser servido de mandar se le dé a mi parte otros doscientos reales, así para alimentarse como para pagar al letrado y escribano y demás derechos a que no se debe dar lugar otra cosa, de lo por mi parte pedido, porque de otra manera es perecer la justicia de mi parte, porque quitándole los alimentos y dineros para poder seguir su causa no se puede seguirla. Porque pido a vuestra merced sea servido de mandarle dar hasta cantidad de los dichos doscientos reales, pues es justicia que pido”²⁴⁹.

Lejos de resolverse la causa, de llegar a algún tipo de entendimiento que hubiese impedido la llegada de una sentencia, el 18 de abril de 1624 el procurador de Francisca de Pedraza nuevamente se dirigía al rector Ayala para indicarle de que a pesar de su auto remitido al depositario de los bienes conyugales, nuestro ya conocido Bartolomé de Alcocer, y a pesar haberle amenazado con la excomunión mayor *latae sententiae*, éste no había entregado cosa alguna. Por aquel motivo, suplicaba que fuesen agravadas las censuras hasta que su representada recibiese el dinero.

En ese mismo instante, se redactaba y firmaba el rector un nuevo documento, agravando las censuras a Bartolomé de Alcocer, si no entregaba con urgencia el dinero allí fijado, tal y como figura en la documentación procesal:

“Nos, el licenciado don Álvaro de Ayala... por las presentes, mandamos en virtud de Santa Obediencia y so pena de excomunión... a Bartolomé de Alcocer, procurador y depositario general de esta villa de Alcalá, que luego que este mandamiento le sea notificado, de y entregue

²⁴⁹ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

*a Francisca de Pedraza, mujer de Jerónimo de Jaras, doscientos reales de los bienes y dineros que en su poder tiene depositados...*²⁵⁰.

No tuvo mucho interés Alcocer en asumir el mandato de Ayala, puesto que el día 22 de ese mismo mes nuevamente se ponía en conocimiento de éste que no se había procedido a la entrega de los doscientos reales.

El 26 de abril Matías Ruiz Bravo, en nombre de Francisca de Pedraza, presentaba al rector nuevas pruebas, de las que hasta ese momento no se había tenido conocimiento, en virtud de las cuales entendía que el tribunal podría ampliar la configuración mental que ya hubiese podido diseñar, en relación al proceso. Además, indicaba que la causa ya había sido recibida a prueba y el término de la misma ya había concluido.

Al día siguiente, nuevamente el procurador de Francisca de Pedraza entregaba un escrito ante aquel tribunal universitario, a través del cual hacía saber que Bartolomé de Alcocer todavía no había entregado cantidad alguna a su representada, motivo por el cual pedía que éste fuese nuevamente compelido para que pagase a su parte los doscientos reales, que por aquel tribunal se le había ordenado, con los cuales hacer frente a sus necesidades alimenticias, así como a los cuantiosos gastos que debía abonar como consecuencia de aquel pleito. El depositario de los bienes se negaba a entregar aquella cantidad hasta que, sorprendentemente, no percibiera él antes las cantidades que debía percibir como consecuencia del desempeño de su tarea como depositario de las cantidades embargadas,

*“... y por judicial, como por que después de requerido con el mandamiento que vuestra merced libró, pagó otros debiendo primero cumplir la primer libranza no lo hizo, y así lo que después de ella pagó no hice de perjudicar ni daña a mi parte. Además de que en su poder han entrado mil y cuatrocientos y veinte y dos reales y medio y querer llevar por razón del dicho depósito décima veintena de lo que del renta uno, no hay causa para ello ni costumbre ni uso, porque de semejantes depósitos jamás se han dado a costa los depositarios cosa alguna, así por no tener riesgo en la cosa como por que antes se podía ser utilidad y por leche demás de que cuando algo hubiera de librar habrá de ser tasado por juez competente y no de otra manera. Por tanto a vuestra merced suplico le condene y apremie a que con efecto pague a mi parte lo que por vuestra merced le está mandado pagar, compeliéndole...”*²⁵¹.

²⁵⁰ A.H.N., Universidades, Leg.191 (3).

²⁵¹ A.H.N., Universidades, Leg.191 (3).

Ya todo parecía estar preparado para la redacción de lo que iba a ser la sentencia del rector Álvaro de Ayala. Para tal finalidad, unos días antes se ponía en conocimiento de los representantes de los litigantes la disponibilidad a oír algún tipo de alegación adicional que pretendieran presentar ante aquella corte de justicia. En este sentido, el día 6 de mayo se remitía el siguiente escrito:

“... dijo que mandaba y mando... a las partes de Francisca de Pedraza y Jerónimo de Jaras... si quisieren alegarse por si con su merced a la vista de este pleito, lo hagan e informen de su justicia dentro de segundo día, con apercibimiento que pasado determinará dicha causa y para la sentencia o auto que en ella se diese su merced los mandará citar por auto en forma...”²⁵².

LA SENTENCIA DEL RECTOR ÁLVARO DE AYALA

Con todo, pronto llegaría la tan ansiada resolución de la causa. Habían pasado cinco largos años de pleitos ante distintas autoridades de la justicia arzobispal del señorío de Toledo. Se habían perdido casi todas las esperanzas, aunque al final había llegado la última de ellas, la que representaba la Corte de Justicia de la Universidad de Alcalá.

²⁵² A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

de desigual lucha contra un sistema machista. Además, la lectura de la misma no tiene desperdicio alguno:

“En el pleito y causa a que ante nos ha pendido y pende, en grado de apelación en virtud de un breve y letras apostólicas del ilustrísimo señor Inocencio Máximo, nuncio de Su Santidad en estos reinos de España, entre partes de la una actora apelante Francisca de Pedraza y de la otra reo apelado Jerónimo de Jaras, vecinos de esta villa y el fiscal mayor de la audiencia y corte arzobispal de la otra, en su ausencia y rebeldía que le fue acusada y no salió a la dicha causa, y sus procuradores en sus nombres. Visto, etc.

Fallamos que atento los autos y méritos de este proceso, que revocando ante todas cosas la sentencia dada y pronunciada en esta causa de divorcio por el Licenciado Laurencio de Iturrizana, vicario general de la audiencia y Corte Arzobispal de esta villa de Alcalá, debemos de hacer y hacemos el dicho divorcio y separación de matrimonio quoad thorum et mutuam cohabitation entre la dicha Francisca de Pedraza y Jerónimo de Jaras, su marido, y les encargamos vivan por esta castamente. Y pasando delante para hacer justicia en esta causa, mandamos al dicho Jerónimo de Jaras devuelva y restituya a la dicha Francisca de Pedraza, su mujer, cinco mil y quinientos reales que le fueron entregados en dote con la dicha Francisca de Pedraza, y asimismo dos mil y doscientos reales que la mando y dono el dicho Jerónimo de Jaras en arras para ayuda y aumento de su dote, y la mitad de los bienes gananciales que hubieren adquirido los susodichos durante el dicho matrimonio, los cuales dichos siete mil y setecientos reales y la mitad de los dichos bienes gananciales mandamos los devuelva in continenti de sus bienes muebles y raíces, y en lo mejor y más bien parado de todos ellos a la dicha Francisca de Pedraza...

Y prohibimos y mandamos al dicho Jerónimo de Jaras no inquiete ni moleste a la dicha Francisca de Pedraza, su mujer, por si ni por sus parientes ni por otra interpósita persona, so pena de cuatrocientos ducados aplicados a nuestra voluntad y con apercibimiento que procederemos contra el con todo rigor de derecho...”²⁵³.

La lectura de la sentencia no deja lugar a ningún tipo de dudas, Álvaro de Ayala había otorgado el divorcio tan anhelado por Francisca de Pedraza. Sin embargo, este fallo judicial incorporaba otra petición

²⁵³ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

de ésta mujer, ya que otorgaba su pretensión de recuperar la dote con la que había concurrido a su matrimonio, así como la mejora que sobre la misma había aportado Jaras. Además, en el caso de que existieran dos bienes similares que debieran ser repartidos entre los cónyuges, Francisca debería recibir aquel que resultaba ser “*mejor y más bien parados de todos ellos*”.

Más importante habría de ser un apartado inserto en la sentencia y que hacía referencia a lo que hoy en día llamaríamos *orden de alejamiento*, ya que el rector alcaláino establecía ésta aun cuando si siquiera había sido planteada en la demanda, pecando por tanto de *extrapetitum*. Una orden de alejamiento que no sólo se extendía al maltratador, sino que se ampliaba a su familia, amigos y a todo aquel que de manera interpósita pudiera llegar a realizar algún tipo de coerción sobre Francisca. Queda claro que el ideario de justicia que albergaba aquel ilustre personaje de la historia de la cisneriana, superaba con creces este defecto procesal. Pero ello no era más que una pequeña y virtuosa isla, en un inmenso océano en donde campaban a sus anchas los malos tratos contra las mujeres.

Ese mismo día 29 de mayo fue notificada a las partes interesadas, a lo que el procurador de Jerónimo de Jaras, como no podía ser de otra manera, indicaba que la apelaba y alelaría allá y donde con derecho pudiese hacerlo. Y ese lugar, ahora desgraciadamente para los intereses de ellos, era el propio rector de la Universidad de Alcalá.

EL NUEVO RECURSO

Al día siguiente, nuevamente, acudía a aquel tribunal el procurador de Francisca de Pedraza, para confirmar que había recibido el escrito de la parte contraria, a través del cual exponía su intención de recurrir aquella sentencia, a lo que respondería el rector Ayala, a través de un auto, instándole a que dentro de un plazo máximo de doce días trajera las mejoras que entendiera necesarias para su apelación.

Igualmente, ese mismo día, el procurador de Francisca de Pedraza afirmaba que en la causa que había perdido ante la Audiencia Escolástica de la Universidad de Alcalá, se había dado y pronunciado sentencia, la cual había sido notificada al procurador de la parte contraria, el cual la apeló, pero que todavía se estaba a la espera de ver cuáles resultaban ser esas excepciones.

Sin embargo, aun a pesar de haber anunciado la parte demandada que interpondría recurso a la sentencia del rector Álvaro de Ayala, el 12 de junio de 1624 todavía no lo había hecho. Así las cosas, ese día Matías Ruiz Bravo, procurador de Francisca de Pedraza, presentaba un escrito ante la Audiencia Escolástica de la Universidad, en el cual indicaba que,

“... en esta causa vuestra merced ha pronunciado sentencia a favor de mi parte y por la parte contraria se interpuso apelación, y por mi parte se pide y suplica a vuestra merced le concediese término para sus mejoras, y vuestra merced se la dio, en el término para ello del cual es pasado y aunque se le notificó a Juan de Ribas, su procurador, no ha habido mejoras como está mandado. A vuestra merced suplico le conceda por segundo término, los días que fuere servido para que las tenga y así lo pido y justicia”²⁵⁴.

De este modo, un nuevo auto del rector vendría a ampliar el término pretérito, concediendo para tal efecto unos nuevos doce días.

Poco ha sido lo que nos ha transmitido la documentación, sobre la situación en la cual se encontraban los dos hijos habidos en el seno de este matrimonio, más allá de referencias mínimas y siempre colaterales. Queda claro que si este maltratador sistemático torturaba física y emocionalmente a su mujer delante de todo el mundo, ya fuesen vecinos o no, ya fuesen clérigos como seglares, intuimos que haría lo propio con sus hijos, a los cuales aparte de golpearles físicamente el maltrato psicológico igualmente fue la norma genérica con respecto a ellos.

Además, como si de un virus extendido a lo largo de los tiempos, que de manera reiterada viene a reproducirse, él maltratador intentó hacer ahora daño en donde más dolía: en los hijos. En este sentido, en un documento que lleva por fecha la del 18 de junio de 1624, vemos al procurador de Francisca de Pedraza, Matías Ruiz Bravo, advirtiendo al rector Ayala que entre los dos hijos nacidos en el seno de ese matrimonio se encontraba una niña, que en ese momento tenía ocho años. Informaba en su escrito que Jerónimo de Jaras se la había llevado de la casa en donde hasta ese momento convivía con su madre y que la había depositado en una ajena, aliada del maltratador, la de Martina Torrero, igualmente vecina de la villa de Alcalá. Además, hacía saber al rector que allí no era ni enseñada ni adoctrinada, y mucho menos la

²⁵⁴ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

aseaban y alimentaban conforme a su estado y necesidad, motivo por el cual suplicaba la intervención de aquella autoridad, en el sentido de que fuese ordenada su rápida devolución a su representada. Ese mismo día, como queriendo no perder un minuto en este asunto tan grave, el rector proveía un auto en virtud del cual ordenaba que de manera urgente respondiera indistintamente Jerónimo de Jaras o su procurador.

Al día siguiente, el 19 de junio, nuevamente el procurador de Francisca de Pedraza presentaba un escrito ante la Audiencia Escolástica, a través del cual volvía a demandar la devolución urgente de esta niña a su madre, que era donde debía de estar, puesto que se hallaba en un estado deplorable.

Pero, una vez más, Jerónimo de Jaras seguía incumpliendo de manera reiterada tanto la sentencia como los autos judiciales, por más de que en épocas pasadas hubiesen estado más cerca de su lado que el de su esposa. De este modo, 25 de junio de 1624, nuevamente Matías Ruiz Bravo acudía a la corte universitaria, alegando a través de un escrito al rector que ya sido por él había dado,

“... y pronunciado sentencia a favor de mi parte. Y por la parte contraria fue apelado de ella, y vuestra merced le ha concedido término por dos veces de veinte y cuatro días para hacer mejorar, en virtud de la dicha apelación. Y aunque se le notificó a Juan de Ribas, su procurador, no las hace. A vuestra merced suplico le haga cumplimiento a treinta días que se les queda la ley para que tenga la mejoras, sobre que pido justicia y costas”²⁵⁵. Nuevamente, a través del correspondiente auto del rector, se indicaba que “se entienda el término concedido en estas causas hasta treinta días, como está concedido. El señor rector proveyó en Alcalá en veinte y cinco de junio de seiscientos y veinte y cuatro años”, siendo notificado el mismo a las partes el mismo día.

Casi una semana más tarde, el 1 de julio de 1624, todavía seguía Jerónimo de Jaras sin acercarse a aquel tribunal. Por aquel motivo, nuevamente el procurador de Pedraza, Matías Ruiz Bravo, alegaría que tres habían sido los términos que aquel tribunal había dispuesto para que la parte demandada interpusiera sus alegaciones a la sentencia, y en ninguno de ellos había realizado acción alguna, motivo por el cual se suplicaba que la misma pasara a definitiva.

²⁵⁵ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

A la vista de ello, tres días después, el 4 de julio, se notificaba a las partes interesadas, en especial a Matías Ruiz Bravo lo siguiente:

“En la villa de Alcalá de Henares, en cuatro de julio de 1624. el señor licenciado don Álvaro de Ayala, rector y juez ordinario por autoridad apostólica y real, y por especial comisión del ilustrísimo señor nuncio de esos reinos, juez de apelación en esta causa, habiendo visto y examinado estos autos, por los cuales consta el dicho Jerónimo de Jaras no haber traído mejora de su apelación en el término asignado por su merced, declaraba y declaro por desierta la apelación interpuesta por el susodicho y la sentencia dada y pronunciada en esta causa por su merced quedar firme y ejecutable, en consecuencia de lo cual mandaba y mando se lleve a pura y debida ejecución, y se despache mandamiento de ejecutiva en virtud de la dicha sentencia, contra la persona y bienes del dicho Jerónimo de Jaras por los dichos siete mil y setecientos reales, en que fue condenado pagase a la dicha Francisca de Pedraza, por su dote y arras, y así lo proveyó y mandó y firmó”²⁵⁶.

Pero todavía quedaban flecos en este proceso judicial, ya que el 20 de ese mismo mes de julio, nuevamente el rector complutense Álvaro de Ayala firmaba el siguiente auto judicial:

“Nos, el licenciado don Álvaro de Ayala, rector y juez apostólico ordinario en la universidad de Alcalá por autoridad apostólica y real. Otro si juez apostólico en la presente causa en virtud de un breve y letras apostólicas del excelentísimo nuncio de su santidad. Ante nos se presentó por parte de Francisca de Pedraza, vecina de esta villa, en el pleito de divorcio que trata con Jerónimo de Jaras, su marido, que por ser notoria nuestra Jurisdicción aquí no va inserta... que están en el proceso de la dicha causa a que nos remitidos, etc.

A la cual el mayor de esta universidad o al menos de ella sean que habiéndose seguido ante nos la dicha causa de divorcio y oído de su justicia a las dichas partes la causa se concluyó y fue recibida a prueba con cierto término, y en cierta forma dentro de la que la dicha Francisca de Pedraza hizo ciertos en forma de derecho y probanza y de lo cual ha hecho petición de derecho, y la causa se concluyó en definitiva y estándolo por nos se pronunció sentencia, en que mandamos hacer y hicimos entre los susodichos divorcio... y que el dicho Jerónimo de Jaras devolviese y restituyese a la dicha Francisca de Pedraza los siete mil y setecientos reales, que con ella recibió en dote y casamiento, conforme a la carta de

²⁵⁶ A.H.N., Universidades, Leg.191 (3).

dote en el dicho proceso presentada, y le notificó la dicha sentencia y por su parte se apeló y le otorgamos la dicha apelación, con tres términos, para que dentro de ellos mostrase mejoras de la dicha parte.

Los cuales fueron pasados, y la dicha Francisca de Pedraza nos pidió que atento que eran pasados y no las habían mostrado declaramos la apelación por desistimiento y la dicha por pasada, en cosa juzgada, y que se diese mandamiento de ejecución por la dicha cuantía, y en ejecución de ello dimos la presente por la cual le mandamos haga ejecución, en cualesquier bienes que parecieren ser del dicho Jerónimo de Jaras, por la dicha cuantía de los dichos siete mil y setecientos reales...”²⁵⁷.

El 26 de agosto de 1624, nuevamente el procurador de nuestra protagonista, Matías Ruiz Bravo, solicitaba al rector que a la vista de su sentencia, que ciertamente favorecía las pretensiones de su representada, solicitaba que fuese librado un mandamiento de remate de la misma en los bienes de Jerónimo de Jaras.

El 2 de septiembre se informaba directamente, a través de notario, a la persona de Jerónimo de Jaras del contenido del anterior auto judicial del rector complutense, en el sentido de que se había ordenado rematar la parte de la sentencia relativa a la cuantía económica, en los bienes que pudiera en ese momento poseer en su patrimonio. Algo que se haría casi inmediatamente, ya que el 9 de ese mes, nuevamente Matías Ruiz Bravo informaba al rector que “... digo que los términos de pregones y citación de remates son pasados y el dicho Jaras ni se opone ni dice cosa alguna...”²⁵⁸. A ello respondería la universidad a través de un nuevo auto, a través del cual “se encargan en esta causa los diez días de la ley, comuníquese a las partes para que dentro de ellos prueben y aleguen lo que les convenga...”.

Con todo, la resistencia titánica de Jaras en cuanto a ignorar el cumplimiento de aquellas disposiciones del rector de Alcalá de Henares, superaban con creces el natural recelo exhibido por una persona ordinaria. En este sentido, todavía el 23 de septiembre el procurador de Francisca de Pedraza continuaba demandando la actuación del tribunal, ahora en términos más rigurosos si cabe, tal y como indicaba Matías Ruiz Bravo, en nombre de Francisca de Pedraza:

²⁵⁷ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

²⁵⁸ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

“... digo que los términos de la ejecución son pasados. A vuestra merced suplico mande sentenciar esta causa de trance y remate, y hacer pago a mi parte de su deuda...”.

A la vista de lo cual, el día siguiente, Álvaro de Ayala, y con la firma de los testigos alcaláinos Bartolomé Torres, Diego Soto y Antonio Martínez, firmaba el siguiente auto judicial:

“Fallamos atento los autos y méritos de este proceso a que nos referimos, que debemos de pronunciar y pronunciamos haber habido lugar en derecho la ejecución pedida por parte de Francisca de Pedraza, contra la persona y bienes de Jerónimo de Jaras, su marido, vecino de esta dicha villa. En consecuencia de la cual mandamos ir adelante por la dicha vía ejecutiva y a viva voz de pregón hacer trance y remate de los bienes ejecutados y de su valor pagar a la parte de la dicha Francisca de Pedraza de los maravedís contenidos en el mandamiento de ejecución, con más las costas cuya tasación en nos reservamos, dando primero y ante todas cosas la parte de la dicha Francisca de Pedraza la fianza de la Ley de Toledo²⁵⁹, y por esta nuestra sentencia juzgando, así lo pronunciamos y mandamos”²⁶⁰.

De todo ello daría buena cuenta el notario de la universidad, el cual indicaría: *“dada y pronunciada fue esta sentencia por el señor licenciado don Álvaro de Ayala, rector de esta universidad de Alcalá, en ella, en veinticuatro de septiembre de mil seiscientos veinticuatro, a nos testigos Bartolomé Gómez, Diego de Soto... vecinos de esta villa y lo firmó”.*

UN NUEVO RECTOR AL FRENTE DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES Y DE SU AUDIENCIA ESCOLÁSTICA

En un momento dado, y conforme a lo establecido por las Constituciones de la Universidad de Alcalá, el rector don Álvaro de Ayala tuvo que abandonar su cargo siendo reemplazado por otro notable personaje en la historia de aquella institución docente. Se trataba del aragonés Dionisio Pérez Manrique, descendiente directo de un linaje que había

²⁵⁹ Con este nombre, por haberla dictado en 1480 los Reyes Católicos en aquella localidad del Tajo, se conoce en el Derecho histórico español la garantía que en el juicio ejecutivo estaba obligado a prestar el acreedor a quien se pagaba la deuda con el producto de los bienes ejecutados; pues, para el caso de revocación de la sentencia, debía presentar fiador que respondiere de la restitución de lo cobrado, más una pena del doble, en concepto de intereses.

²⁶⁰ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

ocupado importantes cargos institucionales en aquel reino, incluido el de Justicia de Aragón²⁶¹.

En efecto, el rector de la Complutense era elegido, juntamente con los tres consiliarios que igualmente formaban parte del entramado organizativo de la Universidad, la víspera de San Lucas, el 17 de octubre de cada año²⁶² por el claustro pleno²⁶³ de la institución académica, y por un período –como ya hemos advertido– de un año y sin posibilidad de reelección inmediata al terminar su mandato²⁶⁴.

²⁶¹ Vid. Salazar y Castro, L. de, *Historia genealógica de la Casa de Lara*; Tauro del Pino, A., *Enciclopedia Ilustrada del Perú*, Lima, 2001. Dionisio Pérez Manrique de Lara había nacido en la aragonesa ciudad de Tarazona, en 1599, falleciendo en la neogranadina de Bogotá, en 1678. Se trataba de un noble y jurista aragonés que desempeñó varios cargos en la América colonial, entre otros el de Presidente de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá entre los años 1660 a 62), obteniendo el título de I Marqués de Santiago.

Hijo del jurista Lucas Pérez Manrique y de la dama María de Ciria y Bueno. Establecido en Alcalá de Henares, cursó estudios en el Colegio de los Manrique y, graduado de Doctor en Leyes, fue rector de la Universidad Complutense. Nombrado alcalde del crimen de la Real Audiencia de Lima, el 27 de marzo de 1628, asumió sus funciones el 4 de marzo de 1630 y luego sería reconocido como consultor del Tribunal del Santo Oficio, el 30 de agosto de 1630. En aquellas fechas contraía matrimonio y fue incorporado a la Universidad de San Marcos, el 9 de setiembre de 1635. Un año después comenzó a ejercer como oidor, cargo en el que sería confirmado recién en 1642, para luego ser promovido ese mismo año a presidente de la Real Audiencia de Quito, pero permaneció en Lima. En 1646, fue trasladado con el mismo cargo a la Real Audiencia de Charcas, con especiales instrucciones para suspender al visitador Juan de Palacios por sus arbitrarios procedimientos contra el anterior presidente Juan de Lizarazu y Recain. Finalmente, se le nombró presidente, gobernador y capitán general de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá, el 31 de agosto de 1651. Es curioso conocer que en este viaje a su nuevo destino, se desposó por segunda vez en el Cuzco, en 1653, siendo recibido en su nuevo cargo el 20 de abril de 1654. En su gobierno, impulsó la evangelización de los indígenas del Chocó. Actualmente esta zona es conforma uno de los treinta y dos departamentos de Colombia, localizado en el noroeste del país, en la región del Pacífico colombiano. Comprende las selvas del Darién y las cuencas de los ríos Atrato y San Juan, quedando ubicada su capital en el puerto de Quibdó.

Además, Pérez Manrique prohibió la elaboración, venta y consumo de chicha, su pena fue de multas u azotes: consideraba que era excesivo su consumo, tenía muy mala calidad, producía “dolores de costados, tabardillos y otros contagios”, y que por su consumo se cometían “enormes pecados contra la majestad de Dios, así de deshonestidades como de muertes y alevosías”. En 1659, el visitador Juan Cornejo le suspendió de sus funciones presidenciales para iniciarle un juicio de residencia.

El año siguiente, Manrique lo depone y lo confina a Cartagena de Indias. En 1662, Cornejo es restituido a su cargo y Manrique es detenido y desterrado. Al cabo de 10 años, Manrique fue exonerado de todos los cargos. Murió en Santafé en 1678, a la edad de 80 años. Entre 1660 y 1662 asumió la presidencia de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá.

²⁶² Medrano, II, 1.

²⁶³ Medrano, II, 2.

²⁶⁴ Medrano III, 2.



De este modo, el 14 de abril de 1625, nuevamente veremos al procurador de Francisca de Pedraza, nuestro más que conocido Matías Ruiz Bravo, escribiendo al nuevo rector en el ánimo de recordarle que:

“... que ante vuestra merced y su antecesor se ha tratado pleito de divorcio entre la dicha mi parte y Jerónimo de Jaras, su marido. Y está dada y pronunciada sentencia de separación de matrimonio y ha pasado en cosa juzgada por cuya causa vuestra merced mandó por su sentencia de trance y remate que a la dicha mi parte se le restituyese la dote que hubo a poder de su marido al tiempo que se casó con él, que fue en cantidad de setecientos ducados y la ejecución por la dicha dote se trabó sobre un majuelo que está en el mismo de Torrejón, donde dicen el Arrabal, por bienes del dicho Jerónimo de Jaras, y por no haber arrendadores y compradores ni haberlos querido buscar la parte contraria, por vuestra merced está mandado adquirirlo la mía, para que como suyo le arriende, goce y disfrute, y es así que el valor del dicho majuelo no llega a la cantidad de la dicha dote. Porque pido y suplico

a vuestra merced que la dicha sentencia de trance se entienda también en unas casas del dicho Jerónimo de Jaras que tiene en el Serrillo y dé sus letras y mandamiento para los arrendadores e inquilinos del dicho majuelo y casas, para que con los frutos, rédito y arrendamiento acudan a la dicha mi parte como de bienes suyos propios que les están por vuestra merced adjudicados y no a otra persona alguna. Pido justicia”. Añadiendo acto seguido que “a vuestra merced pido y suplico mande que el presente escribano no ante quien pasó la causa de ordinario de la dicha mi parte, un testimonio de la sentencia de separación y divorcio en auténtica forma de menester que haga fe...”²⁶⁵.

Ese mismo día,

“... su merced del señor doctor don Dionisio Pérez Manrique, rector y juez de comisión por el ilustrísimo señor nuncio de su santidad, habiendo visto estos autos y lo pedido por Francisca de Pedraza, dijo que debía de mandar, mandaba y mando que se mejorase la ejecución por su merced mandada hacer en el cuanto a las casas y demás bienes que se hallaren del dicho Jerónimo de Jaras, hasta tanto que sea enteramente pagada la dicha Francisca de Pedraza, y para ello se den los mandamientos necesarios con censuras contra los arrendadores del majuelo y de las casas, y contra los demás que parecieren tener bienes del dicho Jerónimo de Jaras, y así mismo que el escribano dé el testimonio que se pide con inserción de la sentencia de divorcio, en manera que haga fe. Así lo pronunció, mandó y firmó”²⁶⁶.

O lo que es lo mismo, los recursos y más recursos interpuestos por los representantes de Jaras habrían de caer en el olvido, puesto que el nuevo rector no tuvo el más mínimo interés en atender las súplicas del maltratador, dando por sentado que se había materializado el divorcio de Francisca de Pedraza, así como del resto de los mandatos incluidos en la sentencia de Ayala.

A MODO DE EPÍLOGO

Con ello acaban los datos que hasta hoy en día obran en mi poder. Desde entonces me he planteado numerosas preguntas, que creo que ahora tú mismo, estimado lector, ya te estarás haciendo: ¿qué pasaría a partir de este momento? ¿Dejaría de molestarla Jerónimo de Jaras?

²⁶⁵ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

²⁶⁶ A.H.N., *Universidades*, Leg.191 (3).

¿Hasta qué año viviría Francisca de Pedraza? ¿Y sus dos hijos? ¿Habría, sin saberlo, algún descendiente de esta mujer viviendo en Alcalá de Henares, al cual poder contar la historia de su antepasada que acabamos de narrar, de poder hablarle de su valentía y coraje?

Mi mente siempre ha buscado para ella un final feliz para nuestra protagonista, por más que ello supusiera romper con lo que hasta este momento ha sido nuestro trabajo: una historia completamente real, basada estrictamente en la documentación que albergan los archivos españoles. Sin embargo, a tenor de los hechos, de la concienzuda manera en que Jerónimo de Jaras arremetía contra su esposa, la lógica se nos presenta mucho más pesimista, como recordándonos una y otra vez que Francisca de Pedraza no había nacido en una época en la que su lucha y fortaleza interior pudiesen ser suficientes como para, al menos, conseguir que fuese respetada su dignidad. Quizá por ello, supongo que nuevamente, aun a pesar de haber conseguido que brillase la justicia en aquel opaco mundo, sería objeto de acoso y persecución por aquel maltratador sistemático. Ojala me haya equivocado y, prontamente, algún nuevo investigador vuelva a encontrar el rastro que ahora he perdido, y nos diga que sí, que efectivamente encontró la tan ansiada paz.



¿Y qué fue de nuestro ya admirado Álvaro de Ayala? Las noticias al respecto de él no son nada buenas, ya que López Pego, nos recuerda en un más que interesante trabajo que entre las vocaciones que entraron en ese mismo 1624 a la Compañía de Jesús -que fueron 7-, hubo una verdaderamente singular: la de Álvaro de Ayala, hijo del conde de Fuensalida²⁶⁷, licenciado en cánones, Colegial Mayor y Rector de la Universidad. Éste entraba en aquella célebre institución apenas si dejaba el rectorado de Alcalá en manos de Dionisio Pérez Manrique, el día 6 de noviembre y ese mismo día falleció con extraordinario consuelo, viendo cumplidos sus deseos aunque tan tarde. Álvaro de Ayala murió a las pocas horas de ingresar en la Compañía de Jesús, y tuvo probablemente el noviciado de menos duración en toda la historia de aquella Institución que fundase San Ignacio de Loyola²⁶⁸.

Finalmente una conclusión: si Francisca de Pedraza pudo ciertamente alejarse de su maltratador hace cuatro siglos, cuando no había prácticamente ninguna norma que protegiera a las mujeres de la violencia de género, hoy, con todas las normas de que disponemos, ¿cómo no se va a poder? Simplemente se trata de dar ese paso al frente, denunciar a los violentos y apartarles de nuestra sociedad.

²⁶⁷ Resulta curioso que, con el paso de la historia, el palacio de aquel linaje acabase convirtiéndose en la sede de la Junta de Castilla-La Mancha. Edificado por orden de Pedro López de Ayala, primer conde de Fuensalida, a comienzos del siglo XV. Durante el siglo XVI fue sede de la corte de la emperatriz Isabel de Portugal mientras se ejecutaban las obras del Alcázar, y en este mismo lugar murió a consecuencia del parto de su quinto hijo, Juan, el 30 de abril de 1539.

²⁶⁸ Vid. López Pego, C., "El inusitado y extraño fenómeno vocacional de los estudiantes de la Universidad de Alcalá hacia la Compañía de Jesús (1545-1634)", en *Hispania Sacra*, LXI, 123, enero-junio 2009, pp. 159-190,

ANEXO

LA CARTA DE DOTE Y ARRAS DE FRANCISCA DE PEDRAZA

Carta de dote.

Sepan cuantos esta carta de dote y arras vieren, como yo Jerónimo de Jaras, vecino y natural de esta villa de Alcalá de Henares, digo que por cuanto yo estoy desposado por palabras de presente haciendo legítimo matrimonio, con Francisca de Pedraza, hija de Juan de Pedraza y Mari Sánchez, sus padres, difuntos, vecinos que fueron de esta dicha villa de Alcalá, y porque del tiempo y cuando yo me traté de desposar con la dicha mi esposa, por la señora doña Francisca de Orozco, beata, vecina de esta dicha villa, me fue mandado en dote y casamiento con ella para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio, cuatrocientos ducados, los doscientos en vestidos y ajuar, y los doscientos en dineros, ciento luego de contado y otros ciento que yo había de cobrar de los arrendamientos de ciertas casas suyas, según que todo lo susodicho más largamente consta y aparece por la escritura de promesa que sobre ello pasó ante el presente escribano en catorce de mayo de este año de mil y seiscientos y doce, a que me remito. En cumplimiento de lo cual la dicha doña Francisca de Orozco me da y paga la dicha dote en los dichos bienes y dineros, los dichos bienes muebles tasados y apreciados por Marí Pérez, mujer de Pedro Buil, mi curador y Catalina de Ávila, viuda de Miguel de Almenda, vecinos de esta villa, personas que lo entienden puestas y nombradas por ambas partes, las cuales debajo de juramento en forma declararon hacer la dicha tasación bien y fielmente, las cuales la hicieron y tasaron en la forma y manera siguiente.

Primeramente una caldera grande para hacer lejía, en treinta y seis reales.

Ítem. Otro caldero de sacar agua, en veinte reales.

Ítem. Un Cazo de sacar agua, en cuatro reales.

Ítem. Otro cazo pequeño, en seis reales.

Ítem. Una abacia de brasero, en sesenta y seis reales con su caja.

Ítem. Un frasco de enfriar agua, en veinte y dos reales.

Ítem. Dos cazos de acofar, uno grande y otro pequeño, en treinta reales.

Ítem. Dos sartenes de hierro, una grande y otra pequeña, y una paleta de guisar de comer y una cuchara de hierro, y unas trebedes²⁶⁹ y dos candiles y una paletilla de brasero, en treinta y tres reales.

Ítem. Un candil de acofar, con dos mecheros, en diez y seis reales.

Ítem. Dos candeleros para velas de azofar, altos, en veinte y cuatro reales.

Ítem. Un almirez de bronce, con su mano de lo mismo, en veinte y dos reales.

Ítem. Una cama de nogal y de campo, con sus varillas de hierro y de madera, en ochenta y ocho reales.

Ítem. Un cielo de palmilla azul, con cinco cortinas de lo mismo, con flecos y alamares de seda dorada con su cobertor, en doscientos y ochenta y seis reales.

Ítem. Un cobertor turquesado y tiene el fleco azul, en sesenta y seis reales.

Ítem. Una colcha blanca colchada de Holanda, en setenta y siete reales.

Ítem. Dos facadas grandes blancas de Mondejar nuevas, en cincuenta y dos reales.

Ítem. Una manta raída, en doce reales.

Ítem. Tres colchones de lienzo con arroba y media de lana cada uno, en ciento y treinta y dos reales.

²⁶⁹ El denominado trébedes, resultaba ser un utensilio de hierro con forma de anillo, sostenido sobre tres patas, que se utiliza tradicionalmente para cocinar con cazos o cazuelas sobre el fuego o las brasas. Las trébedes solían utilizarse sobre los rescoldos del hogar doméstico o con mayor frecuencia en las hogueras realizadas en el campo, formando parte en muchos casos del equipaje propio de pastores, leñadores y otros oficios que por implicar la permanencia a la intemperie de quienes los llevaban a cabo, requerían con frecuencia de la cocción de alimentos lejos de la comodidad de un hogar.

Ítem. Cuatro sábanas de lienzo casero, nuevas, de a diez varas cada sábana, en cinto y cuarenta y cuatro reales.

Ítem. Tras dos sábanas de lienzo de Daroca, de a vara en ancho, que tienen diez y seis varas y cuarta en cincuenta y seis reales.

Ítem. Otras dos sábanas de cáñamo, de a nueve varas cada sábanas, en treinta y seis reales.

Ítem. Dos almohadas y un acerico de lienzo de Daroca, con sus randas blancas, en veinte y ocho reales.

Ítem. Otras dos almohadas y un acerico, de ruan con sus randas blancas, en veinte y dos reales.

Ítem. Otras dos almohadas de ruan, labradas de puntos altos amarillos, en cuarenta y cuatro reales.

Ítem. Otras dos almohadas de Holanda labrados de puntos altos de seda dorada, con su acerillo y su encaje de la misma seda e hijo portugués, en ciento y diez reales.

Ítem. Una toalla de lienzo de Daroca, de vara en ancho, labrada de hijo amarillo de punto real y deshilados y puntas blancas y amarillas, en cincuenta y cinco reales.

Ítem. Otra toalla de manteles de gusanillo labrado, de punto real amarillo y deshilados, y puntas amarillas blancas, en veinte y dos reales.

Ítem. Otra toalla de lienzo casero labrada de punto real y deshilados y puntas blancas, en treinta reales.

Ítem. Otra toalla de lienzo vizcaíno con deshilados en entretejidos y rapacejos de lo mismo, en once reales.

Ítem. Tras dos toallas de lienzo casero, con puntas blancas de abaza y tercia, en doce reales.

Ítem. Un paño de manos llano de lienzo casero, en cuatro reales.

Ítem. Cuatro tablas de manteles de gusanillo nuevas, que tienen nueve varas, en ochenta y ocho reales.

Ítem. Otra tabla de manteles rodada, que tiene tres varas, en veinte reales.

Ítem. Doce servilletas de gusanillo, que tienen once varas, en cuarenta y ocho reales.

Ítem. Otra tabla de manteles pequeña, de vara y tercia, de cáñamo, en cuatro reales.

Ítem. Dos camisas de ruán, con mangas de Holanda enteras, con pechos negros y puños labrados nuevas, en cincuenta y seis reales.

- Ítem. Otras cuatro camisas de lienzo casero, con mangas de ruán con puños y cabezoncillos labrados negros y la una con pecho negro, en sesenta y cuatro reales.
- Ítem. Cuatro gorgeras, las dos de Holanda y dos de ruán, con cabezones negros, en diez y seis reales.
- Ítem. Cuatro lienzos de narices de Holanda, los dos con encajes y puntas y los dos llanos, en catorce reales.
- Ítem. Un bufete grande de nogal, en cincuenta reales.
- Ítem. Otro bufete de nogal pequeño, en veinte y dos reales.
- Ítem. Tres sillas de nogal altas francesas, en ochenta reales.
- Ítem. Un cofre encorado negro, con dos llaves forrado de holandilla colorada, en veinte reales.
- Ítem. Otro cofre encorado bermejo, con una llave forrado en lienzo, en cuarenta y cuatro reales.
- Ítem. Otro cofre pequeño blanco, en diez y seis reales.
- Ítem. Otra arca de pino mediada, en ocho reales.
- Ítem. Un cofrecillo pequeño de acero, con su llave, en veinte y dos reales.
- Ítem. Un banco de nogal, con sus hierros, en veinte reales.
- Ítem. Un velador de pino, en ocho reales.
- Ítem. Una rama de pino con cordeles, en ocho reales.
- Ítem. Una alfombra grande de ruedas verde y colorada, en cinto y setenta y seis reales.
- Ítem. Una basquiña y ropa de tafetán negro, con jubón picado guarnecida de pasamanos, en cuatrocientos y cuarenta reales.
- Ítem. Una basquiña y jubón de silicio y ropa de bayeta, en cinto y diez reales.
- Ítem. Una basquiña y jubón y escapulario de esta meña, con correa, todo negro, en treinta reales.
- Ítem. Un manteo de jarra azul, con diez pasamanos, en cien reales.
- Ítem. Otra basquiña de esta meña del Carmen, con su escapulario y ropa de bayeta, en cuarenta reales.
- Ítem. Otra basquiña de jerguilla, verde y parda, guarnecida de pasamanos, en sesenta y seis reales.
- Ítem. Otra basquiña de de esta maña frailega, en veinte reales.
- Ítem. Un manto de Sevilla, en ciento y treinta y dos reales.
- Ítem. Otro mando de seda, en cuarenta y cuatro reales.
- Ítem. Una ropa de burato negro, en treinta reales.

- Ítem. Un rosario de coral grande, con cincuenta corales redondos y con cinco extremos de oro, en doscientos y noventa y siete reales.
- Ítem. Otra sarta de corales menudos, con extremos dorados, en treinta reales.
- Ítem. Dos anus de yes, con sus beriles, en sesenta y nueve reales.
- Ítem. Dos pomas de ámbar guarnecidas, en sesenta reales.
- Ítem. Unas arracadas negras guarnecidas de oro, en diez y siete reales.
- Ítem. Otras arracadas de cristal guarnecidas de oro, en ocho reales.
- Ítem. Un collarico de alzófar y cuentas de oro, con una cruz de oro, en treinta y tres reales.
- Ítem. Una sortija de oro, en catorce reales.
- Ítem. Unos chapines nuevos de Valencia, en diez reales.
- Ítem. Unas virillas de plata, en treinta y cuatro reales.
- Ítem. Una imagen de Nuestra Señora en tabla con su marco, en doce reales.
- Ítem. Otra imagen de Nuestra Señora sin marco, en ocho reales.
- Ítem. Otra imagen de la Encarnación de plata, en diez y ocho reales.
- Ítem. Una cruz de reliquias, en veinte y cuatro reales.
- Ítem. Un relicario de bronce en cuarenta y cuatro reales.
- Ítem. Dos mandiles de ruán llanos, en doce reales.
- Ítem. Más de vidrio y vidriado y porcelanas, salero y vinagreras y pililla, en cuarenta reales.
- Ítem. Una tinaja de agua con su tapador, en seis reales.
- Ítem. Un escriño de paja y mimbres, en cuatro reales.
- Ítem. Unas piezas de vidriado toscó, para servicio de casa, en cuatro reales.
- Ítem. Dos asadores, en cuatro reales.
- Ítem. Una caja de dos cuchillos y tenedor, en seis reales.
- Ítem. Otra caja de dos cuchillos en cuatro reales.
- Ítem. De tocas, balones, puños y cintas y otras menudencias de tocar, guantes y abanicos, en sesenta y seis reales.
- Ítem. Un vestido que tiene una ropa de terciopelo negro, guarnecida de pasamanos con pestañas de tafetán y una basquiña de gorgorán forrada en tafetán, con catorce pasamanos y pestañas de tafetán y jubón de borgorán forrado en tafetán verde y un verdugado de tafetán con verdugo de vaso verde, en setecientos reales.

Ítem. Quinientos y quince reales en dineros de contado.

Ítem. Un Niño Jesús de bulto, con vestido, en donde reales.

Ítem. Una Santa Catalina mártir, en lienzo con su marco, en veinte reales.

Ítem. Una tabla de San Francisco con su marco, en ocho reales.

Por manera que todos los dichos bienes de suso declarados conforme a las dichas tasaciones suman y montan cinco mil y quinientos reales, de todos los cuales de doy e otorgo por bien contento, pagado y entregado a toda mi voluntad, por cuanto los recibí y pasé a mi parte y poder, de poder de la dicha señora doña Francisca de Orozco, realmente y con efecto en presencia del presente escribano y testigos de esta carta, de cuyo entrega y pago yo el presente escribano, doy fe que los recibió en mi presencia y de los dichos testigos en la forma y manera que dicha es. Otro si por honra de la virginidad y limpieza de la dicha Francisca de Pedraza, mi esposa y por el mucho amor y voluntad que la tengo de mis propios bienes y hacienda, la mando en arras y pro ter nuncias para ayuda, aumento a la dicha su dote, dos mil y doscientos reales, que confieso caben en la décima parte de los bienes que a el presente tengo, y no cabiendo los haya y tenga en los que adelante tuviere para que todos ellos los haya y tenga por su dote y caudal, como bienes suyos propios, que juntos los dichos su dote y arras suman y montan siete mil y setecientos reales, los cuales me obligo de no los vender ni enajenar, ni obligar a mis propias deudas, crímenes ni excesos, antes siempre los tendré en pie impuestos y cargados sobre todos mis bienes muebles y raíces que al presente tengo y de aquí adelante te tuviere y en lo mejor y más bien parado de todos ellos y en aquellos que la dicha mi esposa los quisiere haber y escoger, como sus bienes dotales, los cuales me obligo de desenvolver y restituir a la dicha mi esposa o a sus herederos o sucesores, o a quien por ella o por ellos los hubiere de haber, cada y cuando y en cualquier tiempo que el matrimonio de entre ambos a dos se disuelva o disipare por muerte o por divorcio o por otra cualquier casa o razón, porque los dichos matrimonios se disuelven e separan y se deben entregar las dotes, de presente se los entregaré y volveré sin otro plazo ni dilación alguna y puesto que de derecho se me conceda de él no usaré ni me aprovecharé enmadera alguna. Y para el cumplimiento y paga de lo que dicho es, obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y por esta carta doy e otorgo todo mi poder cumplido a las justicias de su majestad, de cualesquier partes que sean, a el fuero y jurisdicción

de las cuales y de cada una de ellas me someto y renuncio el mío propio y la ley *sid combenerid de juridicione omnium judicun* para que por todo rigor de derecho y vía ejecutiva me compelan y apremien a el cumplimiento y paga de lo que dicho es, como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, cobre que renuncio todas y cualesquier leyes, fueros y derechos que en mi favor sean, y en especial la ley y derecho en que prohíbe la general renunciación, en cuyo testimonio otorgué la presente carta de dote a favor de la dicha mi esposa y carta de pago para la dicha doña Francisca de Orozco, con asistencia del dicho Pedro Buil, mi curador, que presente estuvo a la dicha tasación y recibo, ante el presente escribano público y testigos que fu fecha y otorgada en esta dicha villa de Alcalá de Henares, a cinco días del mes de junio de mil y seiscientos y doce años, siendo testigos el dicho Pedro Buil, su curador, y Gonzalo de Escobar, síndico del insigne Colegio Mayor de esta Universidad, y Sebastián de Ortega, vecinos de esta dicha villa y el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmo de su nombre y dos de los dichos testigos, Jerónimo de Jaras, Pedro Buil, Gonzalo de Escobar, ante mi Juan Enríquez, escribano.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES

- Archivo Histórico Nacional, secciones de Consejos y Universidades (A.H.N.).
- Archivo Histórico Municipal de Alcalá de Henares (A.H.M.A.H).
- Biblioteca Nacional (B.N.)
- Reforma del Colegio Mayor y Universidad de Alcalá de Henares desarrollada por el visitador García de Medrano (1665) (Medrano).
- Las Siete Partidas del Rey Sabio don Alonso el nono, glosadas por el Licenciado Gregorio López (1605) (Partidas).
- Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla (1567).

BIBLIOGRAFÍA

- Aguadé Nieto, Santiago (Coord.), *Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá*, 1994.
- Ajo González y Sáinz de Zúñiga, C.M. (1957-1972), *Historia de las Universidades Hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días*. Madrid-Ávila: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1957-1972, 11 vols.
- Aldea Vaquero, Q., *España y Europa en el siglo XVII. Correspondencia de Saavedra Fajardo*, Madrid, 1986.
- Alonso Marañón, Pedro M.; Casado Arboniés, Manuel; Casado Arboniés, Francisco Javier, *El Concilio de Trento y los colegios de las Naciones de la Universidad de Alcalá de Henares*. Madrid: Editorial Dykinson, 2004.
- Alonso Marañón, Pedro Manuel; Casado Arboniés, Manuel; Ruiz Rodríguez, Ignacio, *Las Universidades de Alcalá y Sigüenza y su proyección institucional americana: legalidad, modelo y estudiantes universitarios en el Nuevo Mundo*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, 1997.
- Alonso Marañón, Pedro Manuel; Casado Arboniés, Manuel; Gutiérrez Torrecilla, Luis Miguel; Nogales Herrera, José María; Ruiz Rodríguez, Ignacio, *Documento Patrimonio de la Humanidad. Alcalá de Henares. Memoria*. [De-

- pósito Legal: M-3918-1998; Número de Registro de Propiedad Intelectual: M-75190].
- Alonso Marañón, Pedro Manuel; Casado Arboniés, Manuel; Gutiérrez Torrecilla, Luis Miguel; Nogales Herrera, José María; Ruiz Rodríguez, Ignacio; Moreno Fernández, Francisco; Clemente San Román, Carlos; Vallhonrat Andueza, Cristóbal, *Alcalá de Henares y los Valores del Patrimonio de la Humanidad*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, Ayuntamiento de Alcalá de Henares, 1997.
 - Alonso Romero, María Paz, *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII*, Salamanca, 1982.
 - Aranda Mendíaz, M., *La mujer en la España del Antiguo Régimen. Historia de género y fuentes jurídicas*, 2008.
 - Azaña, Esteban, *Historia de la ciudad de Alcalá de Henares (Antigua Complutum)*. Edición facsímil. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, 1986.
 - Ballesteros Torres, Pedro, "Universitarios alcalaínos en el Consejo de Indias: 1701-1800", en *Estudios de Historia Social y Económica de América*, 7 (1991), pp. 240-264.
 - Ballesteros Torres, Pedro, "Documentos de interés para Alcalá de Henares en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid (Mss. 1-2.999)", en *Anales Complutenses*, X (1998), pp. 193-234.
 - Ballesteros Torres, Pedro, "Documentos de interés para Alcalá de Henares en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid (Mss. 3.000-3.999)", en *Anales Complutenses*, XI (1999), pp. 35-77.
 - Ballesteros Torres, Pedro, "Documentos de interés para Alcalá de Henares en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid (Mss. 4.000-4.999)", en *Anales Complutenses*, XII (2000), pp. 177-218.
 - Bataillon, Marcel, *Erasmus y España: estudios sobre la historia espiritual del siglo XVI*. Madrid: Fondo de Cultura Económica España, 1986.
 - Beltrán de Heredia, Vicente, "Cisneros, fundador de la Universidad de Alcalá", en *Ciencia Tomista*, XVI (1917), pp. 346-360.
 - Bel Bravo, M^a. A., *La mujer en la historia*, Madrid, 1998.
 - Beltrán de Heredia, Vicente, "La Teología en la Universidad de Alcalá", en *Miscelánea Beltrán de Heredia. Colección de artículos sobre historia de la Teología española*. Salamanca: Editorial San Esteban, 1973, Tomo IV, pp. 61-157.
 - Bernal Gómez, Beatriz, "La política universitaria del Cardenal Cisneros", en *La Universidad Complutense Cisneriana. Impulso filosófico, científico y literario. Siglos XVI y XVII*. Madrid: Editorial Complutense, 1996, pp. 33-44.
 - Calleja Carrasco, José Demetrio (2000): *Obras completas*. Edición facsímil. Alcalá de Henares: Institución de Estudios Complutenses, 2000.
 - Carabias Torres, Ana María, "La legislación universitaria en la España del siglo XVI", en *Revista Española de Derecho Canónico*, 43:120 (1986), pp. 101-120.
 - Carabias Torres, Ana María, *Colegios Mayores: Centros de poder*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1986.

-
- *Carta Bulada de Alejandro VI*. Edición facsímil con estudio y transcripción de Santiago Aguadé Nieto, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 1999.
 - Casado Arboniés, Francisco Javier, *Índice de los documentos del Archivo Municipal de Alcalá de Henares sobre Universidad y Colegios*, Alcalá de Henares, Ayuntamiento de Alcalá de Henares, 1990.
 - Casado Arboniés, Manuel, “Un colegio menor de la Universidad de Alcalá en el siglo XVII: Santos Justo y Pastor o de Tuy”, en *Anales Complutenses. Volumen I*. Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1987, pp. 65-76.
 - Casado Arboniés, Manuel, *La carrera americana de un antiguo Colegio Mayor y Rector de la Universidad de Alcalá de Henares. Don Dionisio Pérez Manrique en el Virreinato del Perú (1629-1678)*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 1993.
 - Casado Arboniés, Manuel, Diez Torre, Alejandro R., Ruiz Rodríguez, Ignacio, *La Universidad de Alcalá hacia la Ciudad del Saber. Una experiencia académica secular*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, 2012.
 - Castillo Gómez, Antonio, *Alcalá de Henares en la Edad Media. Territorio, sociedad y administración. 1118-1551*, Alcalá de Henares, Fundación Colegio del Rey, 1989.
 - Castillo Oreja, Miguel Ángel, *Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá de Henares. (Génesis y desarrollo de su construcción. Siglos XV-XVIII)*, Alcalá de Henares, Ayuntamiento, 1980.
 - Castillo Oreja, Miguel Ángel, “Alcalá de Henares, una ciudad medieval en la España cristiana (siglos XIII-XIV)”, en *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1985, pp. 1.059-1.080.
 - Cervera Vera, Luis, *Los dispersos Colegios Mayores y Menores en el conjunto urbano medieval de Alcalá de Henares (Madrid)*, Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses, 1994.
 - *Cisneros y el Siglo de Oro de la Universidad de Alcalá* (1999). Coordinador general Santiago Aguadé Nieto, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 1999.
 - *Constituciones del Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá de Henares. Estudio, transcripción, traducción y facsímil*. Edición y coordinación de María Dolores Cabañas González, Madrid, Comunidad de Madrid, Universidad de Alcalá, Ayuntamiento de Alcalá de Henares, 1999.
 - *Constituciones de la Universidad de Alcalá 1510*, Edición de María Dolores Cabañas González, traducción de José Luis Martín Rodríguez, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, Ayuntamiento de Alcalá de Henares, 2010.
 - Defourneaux, M., *La vida cotidiana en la España del Siglo de Oro*, Barcelona, 1983.
 - Delgado Calvo, Francisco, *Abades Complutenses (que ocuparon el oficio de Canciller universitario). 1508-1832*, Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses, 1986.
 - Domínguez Ortiz, A., *La sociedad española del siglo XVII*, Granada, 1992.

-
- Elliott, J. H., *Introspección colectiva y decadencia a principios del siglo XVII*, Madrid, 1992.
 - Entrambasaguas Peña, Joaquín de, “Visitas y reformas en la Universidad de Alcalá de Henares durante el siglo XVII”, en *Revista Nacional de Educación*, (1941), pp. 31-38.
 - Etreros, M., *La sátira política en el siglo XVII*, Madrid, 1983.
 - Fernández Álvarez, M., *Casadas, monjas, ramerías y brujas. La olvidada historia de la mujer española en el Renacimiento*, 2010.
 - Fernández Fernández, Vicente, “Situación política, vida cotidiana y aspecto urbano de Alcalá entre 1650 y 1700”, en *La ciudad del Título y el Título de la ciudad*, Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses, 1987; pp. 57-60.
 - Fuente, Vicente de la, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, Madrid, Imprenta de la viuda e hija de Fuentenebro, 1884-1889.
 - García Gutiérrez, Francisco Javier, *Alcalá de Henares: ciudad de las artes y las letras*, Barcelona, Lunwerg, 2010.
 - García Oro, José, *La Universidad de Alcalá en su etapa fundacional (1458-1578)*, Santiago de Compostela, 1992.
 - García-Gallo, A., “La evolución de la condición jurídica de la mujer”, en *Estudios de Historia del Derecho Privado*, Sevilla, 1982, pp. 145-164.
 - Gil García, Ángel, “La Universidad de Alcalá de Henares en el siglo XVII”, en *La ciudad del Título y el Título de la ciudad*, Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses, 1987, pp. 15-31.
 - Gil García, Ángel, “Intentos de traslado de la Universidad de Alcalá de Henares en los siglos XVI y XVII”, en *Actas del VII Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Guadalajara, Institución de Estudios Complutenses, 2001, pp. 149-160.
 - Gil García, Ángel, *La Universidad de Alcalá de Henares en el siglo XVII, según los datos de sus visitas y reformas*, Alcalá de Henares, Fundación Colegio del Rey, 2003.
 - Gómez de Castro, Alvar, *De rebus gestis a Francisco Ximenez Cisnerio, archiepiscopo toletano (libri octo). Compluti, 1569 (apud Andream de Angulo). [De las hazañas de Francisco Jiménez de Cisneros]*, Madrid, Edición de José Oroz Peta, 1984.
 - Gómez López, Consuelo, *El urbanismo de Alcalá de Henares en los siglos XVI y XVII: el planteamiento de una idea de ciudad*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1998.
 - González Navarro, Ramón, *Universidad Complutense. Constituciones originales cisnerianas. (Edición bilingüe y comentario): Estudio de los textos legislativos, su evolución y sus reformas posteriores, durante el siglo XVI*, Traducción de textos latinos de Antonio Larios y Bernaldo de Quirós, Alcalá de Henares, 1984.
 - González Prieto, José, *La Universidad de Alcalá en el siglo XVII*, Edición facsímil. [*Vida del Rector y de los Estudiantes de la Universidad de Alcalá estudiada en los*

- procesos judiciales del siglo XVII*, Tesis doctoral, 1939, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 1981.
- Gutiérrez del Arroyo, Consuelo, *La sección de Universidades del Archivo Histórico Nacional*, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Ministerio de Educación Nacional, 1952.
 - Gutiérrez Torrecilla, Luis Miguel, “El Municipio y la Universidad de Alcalá de Henares: dos instituciones tradicionalmente enfrentadas”, en *Actas del I Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Guadalajara, Institución de Estudios Complutenses, 1988, pp. 283-296.
 - Gutiérrez Torrecilla, Luis Miguel, *Catálogo biográfico de los colegiales y capellanes del Colegio Mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá (1508-1786)*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 1992.
 - Hernández Sandoica, Elena; Peset Reig, José Luis, *Universidad, poder académico y cambio social (Alcalá de Henares 1508-Madrid 1874)*, Madrid, Consejo de Universidades, 1990.
 - Hidalgo Ogáyar, Juana, *Los Mendoza y Alcalá de Henares. Su patronazgo durante los siglos XVI y XVII*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2002.
 - Janés, C., *Guardar la casa y cerrar la boca: en torno a la mujer y la literatura*, 2014.
 - Kagan, Richard L., *Universidad y Sociedad en la España Moderna*, Madrid, Tecnos, 1981.
 - Kagan, Richard L., “Las Universidades en Castilla, 1500-1700”, en *Poder y Sociedad en la España de los Austrias*. J.H. Elliott (Ed.), Barcelona, Crítica, 1982.
 - Kagan, Richard L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991.
 - Lario Domínguez, Dámaso de, “Mecenazgo de los Colegios Mayores en la formación de la burocracia española, siglos XV-XVIII”, en *Universidades españolas y americanas. Época colonial*, Valencia, Universidad de Valencia, 1989, pp. 277-309.
 - Layna Serrano, Francisco, *Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI*, Primera edición 1942, Guadalajara, AACHE Ediciones, 1993-1996.
 - Macías Domínguez, A.M., *En los umbrales de la vida conyugal: la formación del matrimonio en una ciudad andaluza: Moguer (siglo XVIII)*, 2012.
 - Malpartida Morano, J., *Concepto de la mujer en la historia*, 2011.
 - Martínez de la Escalera, José, “Fundación complutense de la Compañía de Jesús”, en *La Compañía de Jesús en Alcalá de Henares (1546-1989)*, Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses, 1989, pp. 13-24.
 - Medina Arjona, E., (Dir.), *Escritura y vida cotidiana de las mujeres de los siglos XVI y XVII*, 2015.
 - Melgares y Marin, J., “Estudio de la Universidad de Alcalá desde su origen a 1805”, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, VIII (1903).
 - Meseguer Fernández, Juan, O.F.M., *El Cardenal Cisneros y su Villa de Alcalá de Henares*, Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses, 1982.
 - Moreno Hernández, R., *La transición en clave de mujer: las mujeres carecen del registro civil de la historia*, 2009.

-
- Mosse, C., *La mujer en la Grecia Clásica*, Madrid, 1990.
 - Palacio Atard, V., *Derrota, agotamiento y decadencia en la España del siglo XVII*, Madrid, 1987.
 - Peña Gutiérrez, José Francisco de la; Fernández Lanza, Fernando, *Personajes ilustres de la Universidad de Alcalá*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 1996.
 - Peset Reig, Mariano; Peset Reig, José Luis, *La Universidad Española (siglos XVIII y XIX). Despotismo Ilustrado y Revolución Liberal*, Madrid, Editorial Taurus, 1974.
 - Quintano Ripollés, Alfonso, *Historia de Alcalá de Henares*, Alcalá de Henares, Ayuntamiento de Alcalá de Henares, 1973.
 - Recio Morales, Óscar, *Irlanda en Alcalá. La comunidad irlandesa en la Universidad de Alcalá y su proyección europea, 1579-1785*, Alcalá de Henares, Fundación Colegio del Rey, 2004.
 - Reymundo Tornero, Anselmo, *Datos Históricos de la Ciudad de Alcalá de Henares*, Alcalá de Henares, Talleres Penitenciarios, 1950.
 - Rodríguez, P.; Lanzetti, R., *El Catecismo Romano. Fuentes e historia del texto y de la redacción. Bases críticas para el estudio teológico del Catecismo del Concilio de Trento (1566)*, Pamplona, 1982.
 - Rodríguez Cruz, Águeda María, *El oficio de Rector en la Universidad de Salamanca y en las Universidades hispanoamericanas*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1979.
 - Roig Castellanos, M., *La mujer en la historia a través de la prensa, ss. XVIII-XX*, 1986.
 - Ruiz Rodríguez, Ignacio, "Concesiones Reales y Papales al Cardenal Cisneros: Orígenes de la Jurisdicción Universitaria Complutense y aplicación práctica", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, V (1996), pp. 189-202.
 - Ruiz Rodríguez, Ignacio, "El estatuto Jurídico del estudiante Alcaláino", en *Anales Complutenses*, VIII (1996), pp. 155-172.
 - Ruiz Rodríguez, Ignacio, "Francisca de Pedraza versus Jerónimo de Jaras: la lucha de una mujer del siglo XVII por su dignidad ante la Audiencia Escolástica de la Universidad de Alcalá", en *Actas del V Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Guadalajara, 1996, pp. 263-276.
 - Ruiz Rodríguez, Ignacio, "El establecimiento penitenciario de una jurisdicción privativa: la cárcel de la Universidad de Alcalá en el siglo XVII", en *Anales Complutenses*, IX (1997), pp. 165-184.
 - Ruiz Rodríguez, Ignacio, "Las personas e instituciones dependientes de un centro educativo: los aforados de la Universidad de Alcalá en el siglo XVII", en *Revista de Ciencias de la Educación*, 169 (1997), pp. 105-116.
 - Ruiz Rodríguez, Ignacio, *Fuero y derecho procesal universitario complutense*. Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 1997.
 - Ruiz Rodríguez, Ignacio, "Una visión al Fuero Universitario Alcaláino: derecho procesal universitario complutense en el siglo XVII", en *Doctores y escolares. Actas*

- del II Congreso Internacional de Historia de las universidades hispánicas*. Valencia: Universidad de Valencia, 1998, pp. 359-371.
- Ruiz Rodríguez, Ignacio, "García de Medrano: visitador y reformador de una universidad en crisis", en *Actas del VI Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*. Alcalá de Henares: Institución de Estudios Complutenses, 1998, pp. 199-211.
 - Ruiz Rodríguez, Ignacio, *Los estudios civilistas en la historia de la Universidad de Alcalá*, Madrid, Editorial Dykinson, 1998.
 - Ruiz Rodríguez, Ignacio, *Pleitos y pleiteantes ante la corte de justicia de la Universidad Complutense (1598-1700)*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1998.
 - Ruiz Rodríguez, Ignacio, *Apuntes de Historia del Derecho*, Madrid, 2006.
 - Ruiz Rodríguez, I.; Sánchez Montó, V.; Torrens Álvarez, M^a. J., *El Fuero de Alcalá*, Alcalá de Henares, 2011.
 - Ruiz Rodríguez, Ignacio; Bermejo Batanero, Fernando, *Una alcalaina frente a un mundo. El divorcio de Francisca de Pedraza*, Alcalá de Henares, Bornova, 2014.
 - Rújula y de Ochotorena, José de, *Índice de los colegiales del Mayor de San Ildefonso y Menores de Alcalá*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita, 1946.
 - Soto Labra, Enrique de, *Hechos, pasajes y comentarios históricos de la Universidad de Alcalá y su proyección a través de la Historia*, Madrid, Universidad de Madrid, 1970.
 - Sotelo Martín, M^a. Elena, *El Archivo Histórico de la Universidad de Alcalá*, Alcalá de Henares, 2003.
 - Tomás y Valiente, Francisco, *El Derecho Penal en la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1992.
 - Torre del Cerro, Antonio de la, "Los Colegios de la Universidad de Alcalá", en *Revista de la Universidad de Madrid*, III (1943), pp. 123-134.
 - Vélez-Sainz, J., *La defensa de la mujer en la literatura hispánica, siglos XV-XVII*, 2015.
 - Viana Gil, Francisco, *Enciclopedia temática de Alcalá de Henares: calles*, Alcalá Henares, Ayuntamiento de Alcalá de Henares, Concejalía de Cultura, 1999.

**MANTÉNGASE INFORMADO
DE LAS NUEVAS PUBLICACIONES**

**Suscríbese gratis
al boletín informativo
www.dykinson.com**

Y benefíciense de nuestras ofertas semanales

La historia de nuestra protagonista, Francisca de Pedraza, puede ser similar a la que podría haber vivido cualquier mujer de finales del siglo XVI y principios del XVII. Se trata de una historia escrita en letras de discriminación y sometimiento, por cuanto el tradicional papel de la mujer consistía en el de un ser secundario y sometido al varón. Así, con escasas excepciones, su rol, dentro de un mundo construido por hombres y para hombres, no era otro que el del matrimonio o el convento. Sin duda alguna, la primera etapa de aquel calvario comenzaba en el seno de la propia familia, en donde las hijas quedaban bajo la tutela del padre, desempeñando un papel siempre al servicio del mismo. Tras esos primeros años, el matrimonio –en muchas ocasiones pactado entre familias– suponía la salida de la adolescente del seno familiar, para pasar a depender de su marido, al cual en innumerables ocasiones conocía el mismo día de la ceremonia nupcial. Francisca pronto quedará huérfana de padres, por cuyo motivo fue educada por las monjas complutenses, en un ámbito en donde los rezos y la formación en el servicio y la austeridad fueron su día a día. En un momento dado vino a contraer matrimonio, en el pleno convencimiento de que al lado de aquel hombre podría desarrollarse como mujer, como esposa y como madre. Nada más lejos de la realidad, ya que el matrimonio con Jerónimo de Jaras, su marido, vino a demostrar, una vez más, cuán cruel era la vida de las mujeres. Pero para ella todavía habría de ser más dura si cabe, ya que no tardaría en recibir sus primeras palizas. Golpes, palos y otra serie de crueles malos tratos fueron el eje vertebrador de aquel matrimonio a lo largo del tiempo, todos ellos recibidos por esta mujer con la mayor expresión de violencia, pero también de impunidad de su agresor y marido. De este modo, tras años de malos tratos, decidió cierto día poner fin a su suplicio, por más que se tratara de una medida poco usual, ya que lo natural habría sido el suicidio o la huida; pero ella intentó acabar con esa situación acudiendo a la justicia, primero a la ordinaria, luego a la eclesiástica y, finalmente y de manera inaudita, a la universitaria. Ante todas ellas, desprovista de su intimidad, de su jubón, mostró las múltiples muestras que la crueldad de su marido había dejado en su rostro y cuerpo. Eran las muestras que la mano agresora que un monstruo, de su marido, habían plasmado en su cuerpo de mujer. Sabía que era una mujer frente a un mundo, un mundo creado por los hombres, de los hombres y para los hombres, pero ella estaba dispuesta a presentar batalla, por más que ello supusiera enfrentarse a un mundo que a éstos pertenecía casi de manera exclusiva.

IGNACIO RUIZ RODRÍGUEZ es Licenciado y doctor en derecho por la Universidad de Alcalá de Henares, actualmente es catedrático (A) de Historia del Derecho en la Universidad Rey Juan Carlos y director de la Cátedra Universitaria España-Israel, la cual recibió el diploma de aprecio y reconocimiento, en el seno del prestigioso premio Samuel Toledano, de Jerusalén (Israel), en el año 2014. Miembro de varios grupos de investigación españoles e internacionales. Ha impartido cursos y seminarios en prestigiosas instituciones académicas de Europa, América e Israel. Ha recibido la Medalla de Honor de la Asociación de Socorros Mutuos (Bell Ville, Córdoba, Argentina), de cuya localidad fue declarado “Visitante Ilustre”. Igualmente recibió la insignia honorífica del Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares. Es miembro corresponsal de la Unión Nacional de Juristas de Cuba. Autor de más de un centenar de publicaciones científicas, habiendo recibido el premio a la mejor publicación universitaria española del año 2011, así como galardonado con el premio Layna Serrano de Investigación Histórica y Etnográfica del año 2013, de la Diputación Provincial de Guadalajara.



9 788490 858004